

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho
Seminario de Derecho Constitucional

EL PROCESO JUDICIAL EN MATERIA
ELECTORAL, MEDIOS DE IMPUGNACION
EN MATERIA ELECTORAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

CARLOS AMILCAR MAGAÑA TREJO

Asesor: Dr. Eliseo Muro Ruiz
Ciudad Universitaria

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A DIOS por permitirme Existir
A Amilcar y Estela por su paciencia
A Guadalupe por su apoyo
A Liliana por su amor*

*Con cariño a MEXICO para que esta
Tesis contribuya al fortalecimiento del
Estado de Derecho y de la Democracia*

*Respetuosamente al Dr.Eliseo Muro Ruiz
Por su valioso apoyo para la elaboración de
Esta Tesis*

**EL PROCESO JUDICIAL EN MATERIA ELECTORAL
(MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL)**

INTRODUCCION.....1

CAPITULO 1

EL ESTADO Y SU FUNCION JURISDICCIONAL

1.1. La división de poderes en el Estado Constitucional.....4
1.2. La impartición de justicia en el Estado Constitucional.....14
1.3. El Sistema de partidos en México.....16
1.4. La justicia electoral en México.....38

CAPITULO II

SISTEMAS DE CONTROL DE RESULTADOS ELECTORALES EN MEXICO

2.1. El control del poder público.....79
2.1.1. Clases de control.....83
2.1.2. Control político.....83
2.1.3. Control jurisdiccional.....85
2.2. El control jurisdiccional através de las Constituciones Mexicanas.....91
2.3. El control jurisdiccional en materia electoral en las
leyes secundarias de México.....105
2.4. La Constitución de 1917.....109

CAPITULO III

**LOS SISTEMAS JURISDICCIONALES ELECTORALES EN EL DERECHO
COMPARADO**

3.1. Estados Unidos de Norteamérica.....120
3.2. España.....136
3.3. Chile.....146
3.4. Francia.....159
3.5. Venezuela.....162
3.6. Otros.....163

CAPITULO IV

LOS MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORAL EN MEXICO

4.1. Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.....191
4.2. Código Federal Electoral.....192
4.3. Sistema de medios de impugnación193
4.3.1. Reglas comunes aplicables a los medios de impugnación.....194
4.4. Juicios.....209
4.4.1. Juicio de inconformidad.....209
4.4.2. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales
del ciudadano.....217
4.4.3. Juicio de revisión constitucional electoral.....222

4.4.4. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.....	224
4.5. Recursos.....	228
4.5.1. Recurso de apelación.....	228
4.5.2. Recurso de reconsideración.....	230
4.6. De las nulidades.....	234
4.7.Reglas especiales.....	235
4.8. Las acciones de inconstitucionalidad.....	240
Conclusiones enunciativas y propositivas.....	246
Bibliografía.....	256

INTRODUCCION

México, en el año 2006 tiene ante sí mismo el sortear una prueba para la cual se ha venido preparando a lo largo del pasado siglo XX la Conquista de la Democracia y la Consolidación de un Estado de Derecho.

En este país se ha construido un sistema de Justicia, se ha fortalecido el Poder Judicial. , Poder importante dentro del Estado Constitucional ya que es un poder que equilibra las relaciones con todos los entes públicos y sobre todo ante el reto de garantizar la permanencia del Estado de Derecho Constitucional, aspiración legítima del Estado Mexicano.

El garantizar la renovación periódica de los poderes públicos es indispensable para la existencia del Estado Constitucional de Derecho y de los derechos fundamentales del ciudadano, pero es indispensable que esa renovación de los poderes públicos se haga en un marco de transparencia, equidad, certeza y que los órganos que tienen la función de ser árbitros y autoridad de los comicios se pueda garantizar su independencia e imparcialidad.

México.hoy cuenta con los mecanismos para controlar la legalidad y la constitucionalidad de los actos de los entes electorales sean estos partidos políticos y ciudadanos afiliados a ellos, ciudadanos que no tengan filiación partidista, Institutos Electorales e instancias judiciales.

Pero no siempre fue así, a México y su ciudadanía desde el inicio de la Revolución Mexicana con el lema “Sufragio Efectivo, No Reección” este antiguo postulado Porfirista y Maderista, sirvió como “slogan” de la administración pública y la aspiración primaria de la Revolución, que el voto fuera efectivo, el que cada voto contara y se respetara y la No Reección principio arraigado en el alma del pueblo.

El problema que se plantea en esta tesis es precisamente el fortalecimiento de la democracia, él garantizarle al ciudadano que vivirá en un Estado Democrático y para que el ciudadano pueda vivir en un Estado Democrático es necesario proteger y tutelar esa democracia por eso esta tarea es fundamental para El Estado ya que

este con toda su fuerza y su imperio debe de proteger y tutelar eso nos lleva al planteamiento de una interesante hipótesis que consiste en que el bien jurídico tutelado por el derecho electoral es la democracia.

Bien Jurídico como aquello que el derecho aprecia, valora, le concede una importancia la democracia es un bien y el derecho electoral con sus leyes, su jurisprudencia, sus partidos políticos, sus institutos electorales y sus tribunales busca protegerla y preservarla con sus mecanismos de control político y constitucional que son los medios de impugnación en materia electoral.

En él capítulo primero se trata al Estado y la génesis del Estado Democrático de Derecho, la ruptura del Estado Feudal autoritario en donde en un solo hombre se encarnaban las tres funciones de un Estado, la función legislativa, la función ejecutiva y la función judicial, con las ideas de Montesquie, del abad Sieyes, Jonh Locke y los enciclopedistas que plantean la división de poderes en el Estado Constitucional y la visión del Estado Moderno y la fundación de estados modernos como la fundación de los Estados Unidos de Norteamérica y la sui generis forma de gobierno el "Sistema Presidencial"., Sistema que adoptamos los mexicanos en la Constitución Federal de 1824, En este mismo capítulo se estudian las funciones administrativa, judicial y ejecutiva haciendo hincapié en la importancia de la función ejecutiva y analizando la evolución del sistema de partidos en México desde las postrimerías de la Revolución Mexicana. , Hasta llegar a las reformas electorales hasta la de 1996 que garantizo que un candidato de oposición conquistara y llegara a la Presidencia de la República. , Conformándose el México de Instituciones Electorales y de un Tribunal Electoral dotado de plena autonomía y jurisdicción.

En él capítulo segundo se habla del control y de los sistemas de control político, de las clases de control político y jurisdiccional llegando a estudiar los sistemas de control de la constitucionalidad y de la legalidad y que ciertos instrumentos constitucionales como lo son el Juicio de Amparo, Las Controversias Constitucionales, las Acciones de Inconstitucionalidad y los Medios de impugnación en materia electoral son los mecanismos idóneos para este control. Además se analiza el control electoral a través de las constituciones mexicanas se

ven claramente las diferencias entre la forma de ser de las constituciones federales y la central que se estudia desde el enfoque electoral y el control jurisdiccional en las leyes electorales de México, culminando con la Constitución de 1917 y la evolución del artículo en el cual gira el tema de esta tesis el 41 Constitucional.

En el Capítulo Tercero se estudia el Derecho Comparado en materia electoral, el Sistema de Partidos en los Estados Unidos de Norteamérica, la transición a la democracia de España y de Chile, el sistema mixto de Francia y los medios de impugnación en Venezuela así como se hace un estudio panorámico de los países latinoamericanos los cuales han tenido un gran avance en la materia electoral.

Por último en el capítulo cuarto se analizan desde un punto de vista jurisprudencial los recursos que existen en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral mismos que se dividen en Recursos y Juicios, los primeros son los de Inconformidad, el juicio para la defensa de los derechos político electorales del ciudadano, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral así como el Juicio Laboral de los Trabajadores del Instituto Federal Electoral así como los Recursos de Apelación y de Reconsideración.

Es mi deseo aportar esta investigación a todos los interesados en el Derecho Electoral y deseando que pueda ser de utilidad para la comprender esta nueva materia del derecho.

CAPITULO I

EL ESTADO Y SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL

SUMARIO

1.1. -La división de poderes en el Estado Constitucional; 1.2. -La Impartición de Justicia en el Estado Constitucional; 1.3. -El Sistema de Partidos en México; 1.4. -La Justicia Electoral en México

1.1. -LA DIVISIÓN DE PODERES EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL

Para comenzar a analizar la división de poderes en el Estado Constitucional, es necesario remontarnos a las ideas de la ilustración previas a la Revolución Francesa y a la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, los dos precedentes sui generis en su tiempo, que es necesario que comprendamos para entender lo que buscamos ser.

De la Revolución Francesa, se tomaran los anhelos republicanos, tomado de la doctrina clásica de Montesquieu, quien opta por aquella, que situaba su tesis acerca de la separación de poderes, en la colindancia con Francia “en los bosques”, como el mismo dijo, no en las remotas construcciones políticas griegas y por supuesto de Roma, en la que tuvo una influencia de Tacito y de su obra Germania, en la que describe, que el poder de los reyes Germanos no era arbitrario, “nec regibus infinita aut libera potestas”,¹ y del movimiento de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica.

Para que una república funcione, es necesario fortalecer a la democracia. De Rousseau y su pensamiento, la aportación más importante es que todos los hombres son iguales, esta idea en el siglo XVIII, era algo más que revolucionaria ¿Cómo era posible que alguien predicara este sofisma o herejía social, si existían reyes, monarcas y aristócratas?

Era temerario predicarlo y difundirlo, ya que si el rey era igual al más humilde villano, esto podía desencadenar una revolución, efectivamente la desencadenó. Si alguien a mitad del siglo XVIII, decía “El Estado Soy Yo”, entonces ese ente soberano, el cual encarnaba en una sola persona las funciones de un Estado, el crear su voluntad, el ejecutarla e impartir justicia conforme a su designio y llega un enciclopedista afirmando que la soberanía

¹ VALADÉS Diego, EL CONTROL DEL PODER, México, Ed. Porrúa, UNAM. 1998, p. 142.

reside en el pueblo, que el pueblo es precisamente el soberano, entonces el soberano que ya no sería un supra sino un igual, quedaba sobrando.

Definiendo a la soberanía como la expresión de la voluntad popular, la expresión que tiene un pueblo a autodeterminarse y autodefinirse, que la misma soberanía es indivisible, inalienable e imprescriptible; un Estado moderno, es un soberano, por que puede crear sus propias leyes, puede autoadministrarse y puede impartir justicia dentro de su territorio, al pensar en todo esto, nacieron pensamientos revolucionarios y liberales, que desencadenaron, no solo el fin de la monarquía francesa, la estirpe Capeto, sino también el revelarse en contra de un rey, que estaba a muchas millas marítimas de sus colonias.

Viendo a un rey como un igual, que todos los hombres, como lo decía Jefferson, nacen iguales y han sido los hombres dotados por el Creador del derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad, derechos que nadie puede quitarles, ahora era necesario sustituir a las dinastías reales, era necesario que alguien gobernara, un presidente elegido por medio de la expresión soberana de un pueblo manifestada en la democracia, por lo tanto el atentar en contra de la democracia, es atentar en contra de la soberanía de ese pueblo del cual emana, por eso es necesario proteger esa democracia.

Ahora bien, se llamarían democracias representativas, pero es necesario que el Estado Constitucional tenga los medios, que sea garante de proteger esa democracia y esa representatividad, en esos tiempos neoclásicos, era necesario estudiar a Locke, Montesquieu y Sieyès, claro el medio idóneo para preservar la democracia representativa era la guillotina, hoy lo es el derecho electoral.

Es importante, dentro del Estado Constitucional, constituir los poderes públicos, que no se vicien en la oligarquía o en la demagogia, por eso el Estado Constitucional, debe de tener los mecanismos para que los ciudadanos gobiernen en su forma más pura, garantizar una sana representatividad ciudadana, para eso sirve el derecho electoral.

Con respecto a Locke, en el ensayo sobre el gobierno civil, nos habla de la división de poderes, de que la autoridad de cada uno nunca sobrepase la que de manera positiva, se le ha otorgado o conferido por delegación,² junto con

² DE LA TORRE, Virginia, et al, EL FEUDALISMO Y EL SURGIMIENTO DEL PENSAMIENTO POLITICO MODERNO, Ed.UAM, México, 1997, p.467.

Montesquieu, configuran el principio de separación de poderes, que de forma implícita se desprende la existencia de un poder constituyente. La acción de conferirle diversas funciones estatales, a diferentes órganos del Estado, supone la existencia de un poder superior y generador de los poderes constituidos, capaz de dividir las funciones en ellos.

El abad Sieyès, quien precisó la correlación de que una nación es soberana y la existencia del poder constituyente, este considera también que la soberanía es la potestad para autodeterminarse, misma que es indelegable, pero que nada se opone a que se delegue el ejercicio de algunas funciones soberanas. Esta consideración, a partir de la cual se van a delinear las bases en torno a las que se configuran las democracias representativas. Lo que es “El Tercer Estado”, obra de Sieyès, el mismo pregunta ¿Qué es? responde “lo es todo”, pero en ese momento no había sido nada y aspiraba a tener una fuerza y una representación que correspondía al número de sus integrantes.

Las ideas de Sieyès, se basan en la formación de las sociedades, que se desarrollan tres estadios, que son los de la voluntad de asociación, el de la voluntad común y el de la voluntad representativa; en el primero, las personas viven de forma aislada y se dan cuenta de que el poder de sus voluntades de manera independiente es nulo y deciden asociarse, en el segundo estadio se encuentran asociadas, se dan cuenta que son demasiados para ejercer la voluntad común y deciden precisar los principios fundamentales de conformidad los cuales deben regir la vida en sociedad y deben de nombrar algunos de ellos para que ejerzan la voluntad común, de los cuales se desprenden los principios de que:

- a) La soberanía es indelegable, porque el derecho que tiene el pueblo y la nación para autogobernarse no se puede delegar;
- b) Si la misma es indelegable, nada se opone a que se delegue su ejercicio;
- c) La nación no delega el ejercicio de todas sus facultades soberanas, solo unas de ellas;
- d) El ejercicio de las mismas no es irrevocable, de tal forma que la nación puede reasumir el ejercicio de las mismas en cualquier momento, permaneciendo la nación en constante calidad soberana;

En el estadio de la voluntad representativa, es esta la que actúa, se formulan los siguientes principios:

- a) La voluntad representativa no es sino una parte de la voluntad común;
- b) Los representantes no pueden alterar los términos de la representación;
- c) Los representantes lo son de la nación soberana y no representantes soberanos de la nación.

De tal forma, que el estudio de la voluntad de asociación, se puede identificar con el estado de la naturaleza, aquí la nación lo es todo, por el simple hecho de ser, el segundo estadio, el de la voluntad común (lo que todos quieren), es el nacimiento de la sociedad civil y el estadio de la voluntad representativa, es el de las democracias representativas.³

PODER CONSTITUYENTE Y PODER CONSTITUIDO

El poder constituyente y el poder constituido, se diferencian por su origen, por su ubicación, por el poder que detentan, por la relación que guardan con la legalidad, por la función que desempeñan y por su duración.

Con respecto a su origen, el poder constituyente tiene su origen directo en el pueblo. Es en si el pueblo actuando, en tanto en los poderes constituidos tienen su origen en la constitución.

Por su ubicación, el poder constituyente antecede al Estado, ya que este es el poder que lo crea y organiza, es un poder extraestatal, es un poder que se sitúa fuera del Estado. Los poderes constituidos tienen existencia dentro del Estado, son sus órganos de expresión necesaria y continua.

Por el poder que detentan, el poder constituyente tiene un poder ilimitado política y jurídicamente, dice en exclusiva cual es la idea de derecho con la que debe de regir la vida de sociedad, al decir esta idea de derecho, lo hace libremente en cuanto a forma o fondo. Los poderes constituidos tienen un poder limitado política y jurídicamente, ya que solo pueden actuar con apego a principios y procedimientos contenidos en la constitución.

³ PATIÑO CAMARENA, Javier, NUEVO DERECHO ELECTORAL MEXICANO, Sexta Edición, México, Ed.Constitucionalista, México 2000, p.23.

En cambio, el poder constituido tiene un poder limitado política y jurídicamente, ya que solo puede actuar con apego a los principios y procedimientos contenidos en la constitución y solo pueden ejercer las funciones que esta les confiere.

Con respecto a la legalidad, el poder constituyente es la fuente de la legalidad y los poderes constituidos solo son legales en cuanto a su apego a la constitución y a las leyes.

Con respecto a su función, la del poder constituyente es constituir, es decir elaborar una constitución y la del poder constituido es gobernar con respecto a esa constitución.

Con respecto a su duración, el poder constituyente tiene una duración determinada, porque su función es la de constituir y desaparece cuando termina esa función, en cambio la del poder constituido es gobernar y esa misión es permanente.

Existen varios tratadistas que definen muy particularmente el poder constituyente, por ejemplo Messineo,⁴ entiende al poder constituyente como la facultad de acción, que deriva del derecho originario que tiene la comunidad para su existencia política y jurídica; Sánchez Viamonte afirma que es la soberanía extraordinaria, en la cual se confunde la sociedad política con el Estado, a fin de darle nacimiento, personalidad y darle formas de expresión necesarias, es la soberanía extraordinaria por que se expresa la voluntad soberana; Karl Schmitt y Herman Heller, dicen que el poder constituyente es el grupo que tiene la fuerza necesaria para decidir la forma de existencia de la unidad política; y Burdeau dice que el poder constituyente es un poder originario, ya que encima de el no existe ningún otro, es donde se expresa por excelencia la voluntad soberana y es autónomo, por que le corresponde en exclusiva decidir entre ideas y derechos rivales, cual es la idea de derecho con la que quiere vivir una comunidad, e incondicional por que su actuación no esta sujeta a ninguna regla de fondo.

LA CONSTITUCIÓN

⁴ Ibidém, p.24.

Uno de los principales rasgos del constitucionalismo, es determinar si una constitución emana del pueblo o no, como rasgo de autenticidad, por lo tanto si debe de ser observada, el papel protagonista que le corresponde al pueblo en su elaboración. Mounier el día 9 de julio de 1789 (días antes de la toma de la Bastilla), dijo “Cuando la forma de gobierno no deriva de la voluntad del pueblo claramente expresada, no hay constitución sino gobierno de facto”.

Thomas Paine creía que una constitución, es el acto por el cual un pueblo constituye un gobierno, decía que un gobierno sin constitución es un poder sin derecho. La declaración de los Derechos del Hombre en su artículo 16 prescribía : “Toda sociedad en la cuál la garantía de los derechos del hombre no esta asegurada ni determinada la separación de poderes, carece de constitución.”

El tipo de normas que integran una constitución, se pueden dividir en dos grandes apartados, mismos que los estudiosos del derecho constitucional han nombrado como la parte dogmática y orgánica de la constitución⁵.

La doctrina constitucionalista, considera que toda constitución tiene dos partes, la dogmática que precisa los principios que postulan las finalidades humanas, políticas y sociales que se quieren lograr en el Estado, y la orgánica, que precisa las bases con las cuales se debe regular la organización y el funcionamiento de los poderes constituidos, que son los poderes públicos, ya que son los órganos de expresión necesaria y continua en el Estado.

Pellegrino Rossi concebía a la constitución, como la ley de los países, libres, los que superan el dominio del privilegio y organizan al pueblo en el goce de sus libertades.

Fernando Lasalle dice que la constitución, es en su esencia, en todos y cada uno de sus términos, el resultado de la correlación de fuerzas que priva en un lugar y tiempo determinado. La constitución es la expresión normativa del papel que juegan los factores reales de poder en un país, en un momento determinado.

⁵ MUÑOZ, Virgilio, NUESTRA CONSTITUCIÓN, Ed.Fondo de Cultura Económica, México, 2000, p.46.

Karl Schmitt dice que la constitución, en sentido positivo puede ser entendida como el conjunto de decisiones políticas y jurídicas fundamentales, adoptadas por un pueblo.

Hans Kelsen y los neokantianos dicen que es la ley suprema de todo orden jurídico, es la que ocupa un máximo lugar en la jerarquía del derecho positivo, ya que la constitución representa el nivel más alto dentro del derecho nacional⁶.

Maurice Hauriou atiende a su finalidad, dice que la constitución es la ley a través de la cuál se procura organizar racionalmente al poder, para lograr un equilibrio en el orden y libertad, en otras palabras el equilibrio entre las fuerzas que se resisten al cambio y las fuerzas transformadoras.

Cosío Villegas dice, que la constitución señala no solo como son las cosas, sino como deberían de ser, convirtiéndose en una meta ideal y Patiño Camarera afirma, que la Constitución viene a significarse la norma programática de gobierno que trasciende los sexenios.

LA SEPARACIÓN DE PODERES

Para hablar de la separación de poderes en el Estado Constitucional, es indispensable hacer mención, de que la doctrina constitucional caracteriza a las principales formas de gobierno en atención a la forma y términos como se organiza a los poderes constituidos. Uno de los principios fundamentales de las democracias representativas, es el de la separación de poderes y como dice el maestro Tena Ramírez, no es un principio doctrinario logrado una sola vez e inmóvil, sino que es una institución política proyectada en la historia.

Los grandes pensadores de este principio expresado a través de “Oceano”, “El Ensayo sobre el Gobierno Civil” y “El espíritu de las leyes”, respectivamente de Arlington, Locke y Montesquieu, los tres llegan a la conclusión de que se llega a un provechoso equilibrio y se limita el poder en beneficio del pueblo.

Montesquieu nos decía que “el poder detenga al poder”. Es cierto que si se monopoliza el poder en una sola persona, esto es que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial se encarnen en un mismo individuo, sería algo más que

⁶ Kelsen Hans, TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO, Quinta reimpresión, México, UNAM, 1995, pp. 146 y 147.

despotismo, esta influencia se proyectó perfectamente en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de la Revolución Francesa, en su artículo 16, que reza así : “Toda sociedad, en la cuál la garantía de los derechos del hombre no este asegurada ni determinada la separación de poderes, carece de constitución”, de este principio se desprende precisamente que la constitución tiene dos partes, la orgánica y la dogmática, que en la primera se organiza el poder con apego a la separación de poderes.

El Constitucionalismo Norteamericano recogió dicho principio en su Constitución Federal de 1789, en la de los Estados y la Constitución de Massachusetts, se manifiesta que: “La separación de poderes tiene como finalidad que gobiernen las leyes y no los hombres, que la acción de cada órgano estatal esta sometida y regulada por el derecho”.

Karl Lowenstein afirma que la división de poderes es la forma clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar el ejercicio del poder político.

El principio de separación de poderes tiene varios fines a saber:

- a) Que el poder frene al poder, al lograr una distribución adecuada de las funciones estatales en los diversos órganos públicos;
- b) Que el ejercicio del poder este supeditado a las facultades que le confieren las leyes;
- c) Que el poder limite al poder en beneficio del pueblo;
- d) Al impedirse el monopolio del poder, se defiende y promueve una atmosfera de libertad.

De la forma de aplicación del principio de separación de poderes, se puede determinar la forma de gobierno que se adopte, si se aplica de forma atemperada, da lugar a un gobierno de asamblea, en forma rígida que da lugar a un gobierno presidencial, esto quiere decir que cada órgano tiene una vida constitucional independiente.

El Doctor Muro, nos dice que en un sistema parlamentario, la forma de gobierno, su nacimiento, permanencia, en si su existencia, dependen de la confianza del Parlamento.⁷

Se pueden clasificar las formas de gobierno en régimen de fusión de poderes, que es un gobierno de asamblea, en el régimen de colaboración de poderes, es un gobierno parlamentario y en la de equilibrio de poderes es la presidencial.

La doctrina constitucional caracteriza a las formas de gobierno, en la parlamentaria, en las cuales, el Jefe de Estado y de Gobierno son personas distintas, los miembros del parlamento son elegidos por el voto popular, el Jefe de Gobierno y sus Ministros son designados y removidos por el parlamento y los Poderes Ejecutivo y Legislativo se comparten⁸. En el Sistema Presidencial, estan separados, el Poder Ejecutivo puede poner y remover libremente a sus colaboradores, hablando en México, de los cambios que ha habido últimamente, de un presidencialismo a un poder en donde los órganos del Supremo Poder Federal no están en equilibrio, sino que se pretende que uno domine al otro, por ejemplo, al no aprobar un presupuesto de egresos, el Legislativo ata de manos al Ejecutivo, cuando el Ejecutivo actual, no ha entendido de que tiene una vida constitucional independiente, que la separación de poderes es rígida y que tiene una facultad reglamentaria.

Tal parece que el sistema actual en México no es de separación rígida, ni de colaboración sino de confrontación, en la cual el poder más sensato y más sabio debe de poner orden, este es el Poder Judicial. El régimen parlamentario es de colaboración de poderes, producto de una aplicación flexible del principio de separación de poderes, en tanto que el régimen presidencial es un régimen de equilibrio de poderes, producto de una aplicación rígida del principio de separación de poderes.

La forma de gobierno parlamentaria, en los países que se practica se han observado cuatro periodos fundamentales a saber, de monarquía absoluta, de monarquía limitada, de monarquía dualista y de gobierno parlamentario.

En este sistema, el gobierno se encuentra el Poder Ejecutivo dividido en dos, en el Jefe de Estado, muchas veces es el Rey, a quien le corresponde asegurar la

⁷ MURO RUIZ, Eliseo, ORIGEN Y EVOLUCION DEL SISTEMA DE COMISIONES DEL CONGRESO DE LA UNION, Ed. UNAM, México, 2006, p.9.

⁸ AGUIRRE, Pedro, SISTEMAS POLÍTICOS Y ELECTORALES CONTEMPORANEOS, ITALIA, Segunda Edición, Ed.Instituto Federal Electoral, Mexico, 2001, p. 14.

continuidad del Estado, con funciones protocolarias y el Jefe de Gobierno, en quien recae la decisión o definición política. El Jefe de Gobierno, generalmente es el Primer Ministro, quien detenta el Poder Ejecutivo de definición política, en otras palabras el Poder Ejecutivo trascendente que determina la orientación y conducción del Estado mismo, es nombrado por la mayoría parlamentaria (voto indirecto), este puede nombrar a los demás integrantes de su gabinete.

Esta forma de gobierno es flexible, por que el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo cuentan con un medio de acción trascendente el uno sobre el otro.

El Primer Ministro puede disolver al Parlamento antes de su termino legal, si se precisa que la situación política le resulta conveniente a su partido y deberá de convocar a nuevas elecciones, el Parlamento puede emitir el voto de desconfianza o de censura respecto al Primer Ministro, esto es poner fin a su gobierno de forma anticipada e integrar un nuevo gobierno.

LA FORMA DE GOBIERNO PRESIDENCIAL

Este sistema es eminentemente americano, tiene su origen en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, como respuesta a la monarquía que gobernaba a Gran Bretaña. En este sistema el Presidente es el Jefe del Gobierno y Jefe del Estado, mismo que es electo por medio del voto popular, ya sea directo o indirecto. México ha practicado este sistema tomando en cuenta, el buen éxito que se dio Norteamérica y el fracaso del Imperio de Iturbide.

Con respecto a las relaciones del Poder Legislativo y el Ejecutivo, estos tienen una vida constitucional independiente, es decir rígidamente separada, de tal forma que uno no puede poner termino en forma anticipada al mandato de quienes encarnan al otro poder.

La teoría rígida de la separación de poderes, tiene el efecto de reforzar el libre desenvolvimiento del poder administrativo, lo cual se ha traducido en amplios márgenes para la discrecionalidad y por ende para la arbitrariedad.

Por eso se explica la aparente paradoja de que los gobiernos, más que los parlamentos fueron los que postularon al principio del siglo XIX, la necesidad de una estricta división de poderes.⁹

⁹ VALADES, Diego, op.cit. p. 97.

No puede haber censura, ni voto de desconfianza, como sucede en el sistema parlamentario.

Evocando a Morelos, quien acertadamente manifestó: “Tres son las atribuciones de la soberanía, la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares, estos tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial no deben ejercerse ni por una sola persona ni por una sola corporación”.

Nuestra Constitución, habla de una abstracción, del Supremo Poder Federal que nadie lo ha visto, pero se sabe que existe, el cuál para su ejercicio se divide en tres, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

Podemos decir, que el poder soberano es uno e indivisible, al que le corresponde crear y organizar al Estado, por medio de la constitución. Los poderes constituidos, son la expresión necesaria para el Estado, así como para garantizar su continuidad, esta división se refiere no a su titularidad sino a su ejercicio.

1.2. -LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL

En el apartado anterior, se examinó al Estado Constitucional, mismo que es el Estado que se deriva del régimen constitucional y la división de poderes en el mismo, a continuación se analizará la impartición de justicia en el Estado Constitucional, ya que en el mismo, cada órgano que lo integra tiene una función especial, en este caso la función judicial, puede apreciarse dentro del Estado Constitucional, desde dos puntos de vista, la formal y la material. La función judicial, como dice Gabino Fraga; “Esta constituida por la actividad desarrollada por el poder que normalmente dentro del régimen constitucional, esta encargado de los actos judiciales, es decir el Poder Judicial”.¹⁰

Desde el punto de vista material, muchos autores la han llamado función jurisdiccional, ya que la palabra judicial se refiere al órgano que la realiza cuando se hace alusión a su aspecto formál.

¹⁰ FRAGA, Gabino, DERECHO ADMINISTRATIVO, 35 Edición, México, Editorial Porrúa, 1997, p.46.

Dentro de la función jurisdiccional, que en un Estado como el nuestro, no solo lo realiza el Poder Judicial, ya que existen tribunales contenciosos administrativos, por ejemplo la justicia laboral depende de un órgano administrativo, pero en el sentido material, que es la emisión de un acto: la sentencia misma, que es el resultado de aplicar la ley por medio de un silogismo, mismo que no aporta modificación alguna al orden jurídico, ya que fija el derecho discutido o contrariado, la sentencia judicial es atributiva de derechos.

Cuando el Estado decide una controversia, como conflicto de derechos, no se limita a determinar si estos existen, sino que provee respecto a ellos. Este acto aunque realizado dentro de las normas legales, produce una modificación en el orden jurídico, lo cuál hace concreta y actual la garantía jurídica, que en términos abstractos consagra la ley, para la discusión de los derechos del que esta a discusión.

Es importante hablar de la prescripción, que opera cuando se tiene un derecho que el no ejercitarlo produce su preclusión o su extinción, o cuando se hace valer en la vía judicial se interrumpe la prescripción y si se llega a sentencia también existe prescripción para ejecutarla.

Es también interesante, cuando se fija la litis para el cumplimiento de una obligación, el actor que demanda el cumplimiento de una obligación de manera coactiva, no solo obtiene el reconocimiento de su derecho, sino también los medios para hacerlo efectivo, además se puede obtener una condena por la responsabilidad, sea civil, sea penal, como reparación del daño, la cual puede hacerse efectiva en la emisión de una sentencia, se produce una modificación en el orden jurídico preexistente y que como consecuencia lógica de la declaración que contiene, se complementa con una decisión, que hace cesar el conflicto, que ordena respetar y restituir el derecho del ofendido.¹¹ Se demuestra la exactitud de la afirmación de que la función jurisdiccional, es de orden jurídico, la misma función jurisdiccional también produce derecho, es el caso de la jurisprudencia.

Podemos afirmar que la función jurisdiccional se caracteriza por su motivo y por su fin, por el resultado que provoca dicha función y por el resultado que por ella se persigue, ya que la misma supone una situación de duda o conflicto preexistente, pretensiones opuestas en la cual su objeto es variable, misma que

¹¹ Ibidem, p. 52.

no puede dejarse a las partes resolver. Superando los problemas de la autocomposición o la ley del más fuerte, precisamente en el Estado Constitucional, la impartición de justicia no esta para que prevalezca el interés del más fuerte. El primer elemento de la función jurisdiccional es la declaración de la existencia del conflicto, que puede ser tan simple como un despido injustificado, pasando por probar los elementos del cuerpo de un delito y la responsabilidad de un indiciado, el cobro de una deuda, la prescripción, una herencia o más complejos como determinar quien gana en una elección, o si el Presidente de la República tiene razón de vetar un presupuesto.

Todos estos problemas, al haber fijado la litis, la controversia, la cuestión, se pasa a un procedimiento especial fijado de antemano en las leyes, en el cual hay debates contradictorios, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, alegatos y conclusiones, estas formalidades esenciales, de las cuales en nuestro régimen constitucional están protegidas por el artículo 14, constituyen elementos del acto jurisdiccional.

La función jurisdicción se organizó para proteger al derecho, para evitar el desorden, el caos, el motín, la anarquía, de que cada quién se haga justicia por si mismo, el objeto de la decisión de la sentencia, su objeto, lo que busca, lo que persigue, es regularizar un acto creador de una situación jurídica general, pasa a un acto creador de una situación jurídica individual, de un acto o condición, si se determina que existe irregularidad, la decisión que es consecuencia lógica de aquella, priva de efectos al acto irregular produciendo un efecto jurídico, ya que existe para el futuro una situación que venia ocasionando consecuencias de derecho. Los actos jurídicos no pueden ser suprimidos, solo por otros de la misma naturaleza, la decisión revestirá para operar las privaciones, efectos en la misma naturaleza del acto en el que se aplica.

Otra consecuencia de la sentencia, es la de hacer respetar el derecho, darle estabilidad al acto mismo, que debe de ser fijo, otorgandole a la sentencia fuerza definitiva e irrevocable, presumiendo que en ella esta la verdad legal.

1.3. -EL SISTEMA DE PARTIDOS EN MEXICO

Todo nuestro derecho electoral, gira alrededor del sistema de partidos, el cual se fundamenta en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por medio de las de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las disposiciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizara por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I.-Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II.-La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo a las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetara el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los gastos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, número de senadores y diputados a elegir, El número de partidos políticos con

representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70 % restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias ese año; y

c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y así mismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

III.-La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad serán los principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para su organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán de personal

calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ellas apruebe el Consejo General, regirán en las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General, serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designaran ocho consejeros electorales suplentes en orden de prelación, La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El Consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación y de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros Electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deba reunir para su designación el Consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecidos en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los Consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las

agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

IV.-Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, de ser votado y de asociación en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación Constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

Analizando el artículo 41, nos habla de la soberanía, antes de la Revolución Francesa, el único soberano era el monarca, soberanía se entiende como una facultad de imperio, una facultad en que nadie puede estar arriba del soberano, de que el soberano no puede rendir pleitesía a nadie, esto sería en un concepto abstracto de soberanía, pero el día de hoy, la soberanía es relativa no absoluta, esto quiere decir que la soberanía absoluta no existe.

El órgano soberano por excelencia es el Estado, el mismo que es una realidad jurídica más allá de la idea sociológica de Nación, la soberanía relativa en los Estados, la podemos percibir en una Federación compuesta por Estados Libres y Soberanos en su régimen interior, pero esta soberanía está acotada, en virtud de que el pacto federal restringe esa soberanía estatal en actos legislativos y también en actos judiciales. El acto judicial por antonomasia es la sentencia, un juez de fuero común pueden dictar una sentencia en materia civil o penal, si el justiciable no está conforme puede apelar ante la Sala, si el justiciable considera que la misma no le es favorable y no la acepta, entonces invoca al amparo y protección de la justicia federal, es aquí cuando muere la soberanía estatal. Se nos habla que la soberanía la ejerce el pueblo, en el momento en

que fue trasladada como atributo de los ciudadanos,¹² pero eso es en un momento determinado de elección, de decisión, de delegación, pero la soberanía es inherente al Estado, no solo se manifiesta en su libertad de crear su propia legislación, sino que su soberanía se manifiesta también en el momento de ejecutarla y aplicar la misma legislación, no puede o no debe ser sometido a no hacerlo, por consecuencia, también el acto administrativo es manifestación de la soberanía del Estado, así como los actos jurisdiccionales o judiciales también son manifestación de esa soberanía, de ese imperio, por lo tanto es congruente la constitución con lo anteriormente vertido, en virtud de que el artículo 41 va más allá de la situación electoral, para abarcar toda la realidad jurídica y estatal, al decir que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los Poderes de los Estados.

Pero unidos todos en una Federación, sistema que probó su eficacia en las Trece Colonias Inglesas de Norteamérica, de muchos uno, esto nos dice que los Estados Unidos de Norteamérica, nacieron separados políticamente, pero por motivos políticos era necesaria la unión y es la unión lo que se defiende en la guerra de secesión, pequeños Estados con semejanzas y problemas que compartir, el yugo Inglés que deseaban sacudirse. Pero en nuestro caso éramos un gran Virreinato; el Virreinato de la Nueva España, las Trece Colonias Inglesas se unieron y así vencieron, tenían en común la religión protestante, la raza blanca, se unieron en contra de su mal común, el Imperio Inglés, formaron un conglomerado de Estados, que si no existiera la Federación, serían hoy unas pequeñas repúblicas con semejanzas, pero políticamente separadas y obvio no existiría la nación hegemónica que tenemos al norte de nuestra unión.

Ahora bien, nosotros, por los problemas surgidos después de nuestra Independencia, no nos poníamos de acuerdo en ser un Imperio o una República Federal o Central, la Federación Norteamericana no terminaba de independizarse de la Corona Británica, cuando ya habían celebrado su acta de independencia, por que el 4 de Julio de 1776, ciertamente las colonias eran británicas todavía, pero ya tenían un acta de independencia y un proyecto de constitución, cuando nosotros nos independizábamos, todavía pasaron tres años para tener una constitución, definitivamente si hubiéramos adoptado el sistema federal sin vacilaciones, nos hubiéramos ahorrado bastantes problemas, como lo fueron las invasiones norteamericana y francesa, con sus

¹² GUILLEN, Tonatiuh, FEDERALISMO, GOBIERNOS LOCALES Y DEMOCRACIA, Segunda Edición, Ed. Instituto Federal Electoral, México, 2001, p.18.

consecuencias. Ahora lentamente hemos evolucionado hacia lo que nuestros vecinos del norte han tenido siempre: la democracia.

Es pertinente recordar como dice Patiño Camarena, que la esencia del federalismo radica en que las partes integrantes de la nación se deben gobernar por si mismas en todo y en cuanto concierne a su régimen interior y son gobernadas por la federación en todo cuanto concierne al interés nacional.¹³

Debido al devenir de México por formar un sistema democrático, se celebran elecciones libres, con la concurrencia de partidos políticos, que es la forma que prevé el 41 constitucional para acceder al poder por medio de elecciones periódicas, por medio de las cuales se renovará el poder público y que deben de ser organizadas por organismos ciudadanos, como el Instituto Federal Electoral y los institutos locales, regulados por los respectivos códigos electorales locales y el Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales. En los cuales el Poder Judicial, ya sea estatal como federal, cuentan ya con tribunales para resolver los medios de impugnación que interpongan los partidos políticos.

La constitución reconoce que los partidos son entidades de orden público, es más, son de interés público, de tal forma que deben de someterse a las instituciones y al poder público, como lo son los institutos electorales y a los tribunales electorales, así como someter a sus estatutos a las leyes electorales.

Por eso no es válido que argumenten que es una violación a la vida interna de los partidos, además de que disfrutan de prerrogativas en tiempos electorales y en tiempos no electorales, por eso todo lo que suceda hacia el interior de los mismos, debe de considerarse de interés público.

El artículo 41 constitucional en comento, establece que los partidos políticos tienen funciones que cumplir, una de las funciones de los partidos es promover la participación del pueblo en la democracia, se ha dicho que el sistema de partidos en México es muy caro, el mantener institutos electorales, tribunales electorales, financiamiento público a partidos políticos, agrupaciones políticas, campañas electorales que es muy caro, si es cierto, pero más vale tener una democracia cara, que no tenerla.

Jaime Cárdenas García nos dice que los partidos son actores irremplazables del escenario político, el artículo 41 Constitucional lo afirma, por que la única

¹³ PATIÑO Camarena, op cit. p. 41.

forma en que se puede acceder al poder público es por medio de los partidos políticos¹⁴.

Se afirma que el estado moderno, es un estado de partidos, que estos tienen un lugar central, no solo en la integración de los órganos de gobierno, sino también tienen ciertas funciones de intermediario entre el estado y la sociedad civil, pero se ha llegado a decir que vivimos en una partidocracia.

Los partidos políticos son importantísimos, ya que tienen también capacidad de gestión y funciones políticas y sociales imprescindibles en una democracia, de tal forma, que no hay en las sociedades modernas en este momento entidades capaces de sustituirlos, pero también nos dice Jaime Cárdenas, que cuando no existen los suficientes controles democráticos, algunos partidos pueden apoderarse de las instituciones y constituirse en medios perversos y degenerativos, cuando los partidos fomentan prácticas clientelares y desvían recursos del erario.

Pero veamos ahora lo positivo, los partidos son actores distinguidos en los regímenes democráticos y en los procesos de transición a la democracia, son los principales garantes de la profundización y construcción de la misma.

La democracia está íntimamente vinculada al sistema de partidos, toda democracia es perfectible, sobre todo la mexicana, que no está terminada, está en proceso de construcción y lo positivo es de que también existen los tribunales electorales, que son garantes de la legalidad, todos los partidos tienen que construir hacia su interior la democracia interna y su capacidad de adaptación a los cambios, si lo logran se robustecerán y por consecuencia la vida democrática.

En los regímenes democráticos, las funciones de los partidos han sido clasificadas en dos vertientes, la social y la institucional.¹⁵

Dentro de las mismas las funciones sociales, las que tienen los partidos como organizaciones del cuerpo social, tienen determinadas responsabilidades que son la socialización política, la movilización de la opinión pública, la

¹⁴ Cárdenas García Jaime, PARTIDOS POLÍTICOS Y DEMOCRACIA, Instituto Federal Electoral, cuadernos de divulgación democrática, número 8, p.25.

¹⁵ Idem, p.25.

representación de intereses y la legitimación del sistema político, siendo breve la primera de ellas, que es la socialización política, se refiere al deber de los partidos de educar a los ciudadanos en la democracia.

Los valores democráticos, que tienen la obligación de promover los partidos, así como también el respeto a los derechos humanos, la práctica de la tolerancia y el derecho al disenso, así como el de capacitar a sus miembros en los principios ideológicos, su proyección y difusión hacia la ciudadanía, para realizar estas tareas suelen ayudarse de medios de difusión, publicaciones, escuelas de cuadros y en general centros de transmisiones sus ideas.

Pero antes de ahondar más en lo que son los partidos políticos, es importante hablar del origen histórico de los mismos.

Se puede estudiar la expresión partido político en dos concepciones, la amplia y la restringida, la amplia nos dice que es cualquier grupo de personas unidas por un mismo interés y en tal sentido el origen de los partidos se remonta a los comienzos de la sociedad políticamente organizada, la expresión partido político en su concepción restringida es una agrupación con ánimo de permanencia temporal, que media entre los grupos de la sociedad y el Estado, que participa en la lucha por el poder político y en la formación de la voluntad política del pueblo, principalmente, a través de los procesos electorales.

Se dice que los partidos políticos surgieron a finales del siglo XVIII, o en la primera mitad del siglo XIX, en Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica, para perfeccionar los medios de democracia participativa relativo a la legislación parlamentaria o electoral.

Ahora bien, los partidos son producto de una relación de grupos políticos con el Parlamento, estos mismos manifiestan un fin al Estado Feudal y su evolución a la sociedad industrial, el actual diputado llega a evolucionar de tal forma, que no solo representa a su distrito, sino a todo el conglomerado nacional, de tal forma que debe de ver por el bien de la comunidad política en su conjunto.

El tema de este capítulo, es el sistema de partidos en México, por lo cual es justo analizar la génesis del sistema de partidos en México.

Los partidos políticos en el Estado Mexicano, se comienzan a gestar en el Imperio de Iturbide, las logias masónicas comienzan a conspirar en su contra,

mismas que buscan su abdicación para dar paso a un sistema republicano, las cuales actúan como agrupaciones políticas, según los diversos ritos de las mismas, el Escoces, el Yorkino introducido después por Joel R. Poinsett, el de los Anfitriones, el de Moderados, después los cuales evolucionan a lo que conocemos como el Partido Conservador y el Liberal.

Según Jose de Jesús Martínez Gil,¹⁶ nos relata que Martín Moreno en su libro “Ideas Políticas y los Partidos en México”, hace referencia en su capítulo II a los años 1820-1823, respecto a las facciones y partidos existentes en la época de Agustín de Iturbide.

Pero estudiando la época contemporánea en México, en 1910 hubo una revolución social, que precisamente, la bandera era la de “Sufragio efectivo, no reelección” y a consecuencia de esta misma, se instaura el primer gobierno democrático, después de la dictadura de Díaz en México, el de Francisco I. Madero.

Es necesario hablar de la evolución del México democrático, en el México postrevolucionario, con la organización que institucionalizó la revolución, el hoy Partido Revolucionario Institucional, para eso es necesario hablar de una fecha: 1929, la fecha en que nace el Partido Nacional Revolucionario, posteriormente se transforma en el Partido de la Revolución Mexicana y posteriormente en el Partido Revolucionario Institucional, cabe hacer mención que en cada momento de su historia, se puede relacionar perfectamente con su cambio de nombres, corresponde en primer lugar el maximato, al bonapartismo en su segunda etapa, el colectivismo y en la tercera etapa el institucionalismo.

La primera etapa del PRI, que se puede marcar de 1929 a 1934, se caracteriza el personalismo de Plutarco Elías Calles, el objetivo era pasar de un gobierno de caudillos a un franco régimen de instituciones, obligaba a las facciones a hacer política, se evitó que la lucha por el poder siguiera por el camino de las armas.

En el mensaje político del Presidente Plutarco Elías Calles del primero de septiembre de 1928, se hace patente esta necesidad “Todo esto determina la magnitud del problema; pero la misma circunstancia de quien quizá por

¹⁶ MARTINEZ, Jose de Jesús, LOS GRUPOS DE PRESIÓN Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MEXICO, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 251.

primera vez en su historia se enfrenta México con una situación en que la nota dominante es la falta de caudillos, debe permitirnos, va a permitirnos, orientar definitivamente la política del país por rumbos de una verdadera vida institucional, procurando pasar, de una vez por todas, de la condición histórica de país de un hombre a la de nación de instituciones y de leyes”¹⁷

Es importante resaltar y es una de las causas que le dio una estabilidad en el poder durante mucho tiempo, el aliarse con la burocracia, el candidato a la Presidencia de la República la mayoría de las veces fue un burócrata de alto nivel, como un Secretario de Estado, nunca en la historia del PRI, fue nominado a la Presidencia de la República un gobernador, siempre un Secretario de Estado.

Establece la lucha de clases y reconoce hasta al empresario como miembro de la clase trabajadora, esto no activa el concepto de trabajador como lo hace la izquierda, además el PNR, siempre declaró que la política exterior debe de estar subordinada a la soberanía nacional.

En la segunda etapa importante en la vida del partido, que es la que se le conoce como colectivismo, es la consolidación del bonapartismo, con la semicorporativización de las masas, el partido, en este entonces tiene cuatro sectores, el militar, el obrero, campesino y el popular, en este tiempo nace la CTM, la CNC, la FSTSE; estas organizaciones conservan la autonomía, pero con la ventaja de poder hacer política y poder acceder a puestos públicos con determinadas cuotas de poder.

Pero aquí se ha hablado de bonapartismo, es importante definirlo y se considera como la expresión específica de la autonomía relativa del Estado frente a la clase dominante, el mismo en el caso concreto de PRM se manifiesta en la declaración de principios y en el programa de acción política, que es un documento que reconoce la existencia de luchas de clases, como un fenómeno inherente al régimen capitalista de producción, sostiene el derecho que tienen los trabajadores de contender por el poder político, para usarlo en interés de su mejoramiento, así como el de ensanchar el frente único con grupos que sin pertenecer al trabajo organizado, tengan no obstante, objetivos afines a los de este.

¹⁷ TEXTOS REVOLUCIONARIOS, Fundación del Partido de la Revolución, Ed.Secretaría de divulgación ideológica, CEN, PRI, 1985, p.8.

En esta etapa, las relaciones entre el Estado y las masas se tornaron institucionales, claro influye también hacia la tercera etapa, la segunda guerra mundial y la formación de una burguesía industrial.

En 1940, desaparece el sector militar y en 1943 se crea la CNOP, la cual agruparía a las clases medias, en enero de 1946 se transforma en el Partido Revolucionario Institucional, esto coincide con la candidatura de Miguel Alemán Valdés.

También hubo cambios, ya que se debilita la agrupación por sectores y se constituye por organizaciones, sindicatos, militantes, individuales pero los sectores siguen conservando representación en los órganos directivos, estas son modalidades que distinguieron al PRI del PRM.¹⁸

En 1972, en la séptima asamblea, se adoptó el sistema de convenciones y el poder político descansa en el Consejo Nacional y en el Comité Ejecutivo Nacional.

El partido siempre propuso los sistemas de economía mixta, si bien en los tiempos de Cárdenas se llegó a tener un tinte socialista, no perdió la dimensión el partido de que lo más sano serían los sistemas mixtos, de tal forma que durante los tiempos posrevolucionarios, siempre se consagraba este sistema mixto en el artículo 27 y 28 de la constitución.

Es importante mencionar que en el sexenio de José López Portillo, por medio de Jesús Reyes Heróles, hay una reforma política importante, el PRI, decían los priistas, las mismas causas que determinaron la reforma política, son la que han creado de tiempo atrás la necesidad de reformar al PRI.

EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Para consultar la historia del partido en el poder, es importante consultar la visión de alguien que militó en ese partido como presidente regional en el Distrito Federal, el Lic. José de Jesús Martínez Gil, el mismo nos dice que de los años 1939 a 1968, fue el partido, un manantial de intelectualidad, de generosidad, de moralidad y una verdadera universidad de la democracia, ahí se forjaron los mejores hombres que luchaban por establecer, no solo una democracia, desde el punto de vista electoral sino integral, ahí se dieron

¹⁸ Ibidem, p. 7.

verdaderos casos de heroísmo, de solidaridad humana y de verdadero amor a la patria.¹⁹

Don Luis Calderón Vega, quien también fue presidente nacional del Partido Acción Nacional, en la página 15, del primer tomo del libro memorias del PAN, nos habla de 1915, se refiere concretamente a la generación de 1915, a la que perteneció Manuel Gómez Morín, que los universitarios y en especial los de esta Facultad de Derecho no debemos olvidar, que fué Licenciado en Derecho, egresado de la misma, Director de la Escuela de Jurisprudencia, y Rector de nuestra Universidad Nacional, en esa generación de 1915, la de los siete sabios y quiero en este momento evocar la tesis de Don Manuel, con la que se recibió de abogado “La Escuela Liberal”.

Esta generación, en septiembre de 1916, Don Manuel junto con Teófilo Olea y Leyva, Alberto Vázquez del Mercado, Antonio Caso Leal, Vicente Lombardo Toledano, Alfonso Caso y Jesús Moreno Baca, fundaron la sociedad de poetas y conciertos, cuyo fin era propagar la cultura entre los estudiantes de la Universidad Nacional de México, nuestra querida alma mater, sus compañeros les apodaron “Los siete sabios” que de burla paso a ser un mote de prestigio para ellos.

Pero el México de 1915, no solo era la academia, en realidad la barbarie pura dominaba al país, la inevitable contienda armada, un turbulento desbordar de apetitos, venganzas, saqueos, robos, violencias, la guerra con todos sus atributos militares como dice Don Luis Calderón Vega.

En 1929 nos dice Calderón Vega evocando a Gómez Morín “Pero las instituciones revolucionarias se habían consolidado al conjuro de Calles con la vara mágica del PNR, viejos caciques y señores feudales se apresuraron a reconocer al Jefe Máximo de la Revolución y a su órgano político arriando hasta 2500 clubes políticos”.

Según cita Gómez Morín por la pluma de Calderón Vega, que en aquel tiempo el Universal editorializaba que “No es una novedad para nadie, que lo más frecuente hasta ser casi lo peculiar en nuestra política, ha sido el empleo de la violencia, aun con motivo de una simple elección municipal hay garrotazos y tiros...”²⁰

¹⁹ MARTINEZ Gil, op. cit, p. 276

²⁰ Ibidém. p. 277.

Esto lo cito independientemente de ser una breve descripción histórica en la génesis de Acción Nacional, por que en ese tiempo la política se hacia a punta de pistola y ganaba el que que mayor violencia utilizaba para imponerse, lo cual es lo contrario a lo que hoy en día sucede, ya que existe el derecho como organizador de los fenómenos sociales y los tribunales electorales, que están hoy para impartir justicia electoral, ya no más el uso de la violencia para la conquista del poder.

En 1929, hay elecciones para suceder al jefe máximo de la revolución, contendieron a la presidencia, Don José Vasconcelos y Pascual Ortíz Rubio, en medio de una fratricida lucha cristera, la patria otra vez se teñía de sangre, no era cierto que con la institucionalización de la revolución, con el PNR se acabaría la violencia, la violencia estaba viva y las elecciones no eran pacíficas, no había civilidad y menos en una nación envuelta de un conflicto religioso.

Pero ni en 1929, ni en 1940, ni en 1988 existía la justicia electoral, que es el tema de esta tesis, que hoy en el siglo XXI ya existe, el caso de Obregón, en ese tiempo en que todavía el país no quedaba en paz sino que seguía habiendo luchas fratricidas que arrojaban a los contendientes al exterminio.

AÑO DE 1929

Poco después, el Vasconcelismo encendía en el corazón de México como un relámpago fulgurante y en su luz se abriría paso a esta verdad entre tinieblas, que lo que la masa popular ha necesitado siempre para sufragar hasta por su vida, por el bien común, no es el fusíl sino el alumbramiento, sus esencias, la señal del manantial que aflora entre la corriente sagrada de su historia, que es agua viva de perenne entereza civil.²¹

En este momento, en la mente de aquel universitario ejemplar, quien considera que en ese momento no existen las condiciones de perdurabilidad y que el intentar alguna asonada solamente era arrojar a los contendientes al exterminio, no era el momento para fundar un partido político, hasta que existieran esas condiciones, que diez años más tarde se darían, la “brega de eternidad” había comenzado.

²¹ idem. p. 277.

AÑO 1939

Y llega el día esperado, una sucesión presidencial más, pero esta era especial, no iba a ser la excepción de aquellas sucesiones presidenciales que iba a estar manchada de lo que hoy llamamos “conflictos postelectorales”, previo a ella la fundación de varios partidos políticos, de los cuales el único que sobrevive a la fecha es Acción Nacional, ahora ya no existen los “conflictos postelectorales”, ahora existen los medios de impugnación, como en toda sociedad civilizada, ahora ya no es necesario disparar un fusíl, sino el tachar una boleta electoral.

Era el momento en que el Cárdenas iba a ungir a Manuel Avila Camacho, pero ¿Por que? Si Cárdenas había sido el presidente ejemplar, el que consolida las instituciones de la revolución, el que da asilo a los heterodoxos españoles, el que hace reparto agrario, aquel presidente amigo de campesinos y de los obreros ¿Por que entonces al llegar el año de la sucesión existe oposición a su régimen? ¿Por que nacen en este momento varios partidos políticos, de los cuales el único que sobrevive hasta el momento es Acción Nacional? ¿Por que Juan Andrew Almazán, como un mesías, dispuesto a hacerle frente al candidato oficial Manuel Avila Camacho? En este ambiente nace Acción Nacional, al pregón Moríniano de “hay que mover las almas”.

Los planes de organización comenzaron en 1939, participaron activamente el Arq. Enrique de la Mora, el Lic. Efraín González Luna, el Lic. Francisco Fernández Cueto, el Ing. Alberto Escalona, los licenciados Ángel Caso, Carlos y Juan Sánchez Navarro, Carlos Ramírez Cetina y los doctores Pablo Herrera Carrillo y Jesús Guizar y Acevedo.

Esta comisión fue la organizadora, la que se reunió a fin de crear un anteproyecto de acción política, de los estatutos y el ideario o lo que se le conoce como la doctrina.

Cabe hacer mención, que la doctrina de Acción Nacional esta basada en la Doctrina Social de la Iglesia Católica, la misma doctrina social que en 1891 el Papa León XIII dio a conocer al mundo con la encíclica “Rerum Novarum”.

La Encíclica Rerum Novarum, la cual es el fundamento doctrinario del Partido Acción Nacional, se basa en la corriente del pensamiento ideológico conocida como el solidarismo, el cual surge como un justo medio, como lo dice el Doctor Pedro Astudillo Ursua, para satisfacer a todos aquellos que no querían

más liberalismo individualista, pero que les repugnaba el colectivismo y el estatismo.²²

Loen Bourgeois encerro la idea de la solidaridad en una formula jurídica, la del cuasicontrato, el mismo afirma que la solidaridad natural es imperfecta es necesario rectificarla y corregirla, toma como punto de partida el hecho de que la solidaridad natural es injusta, que a algunos da ciertas ventajas que no se han merecido y a otros perjuicios que tampoco se han merecido.

Aquí vemos una realidad, la desigualdad, la justicia debe de intervenir para que aquellos que han sido más beneficiarios, paguen su deuda para con los que menos tienen, aquí se aplica aquel principio general que dice “la ley debe de ser igual para los iguales y desigual para los desiguales”.

Si se retoma la teoría del cuasicontrato, cuando se ha recibido el pago de lo indebido o cuando se gestionan negocios cuando se carece de mandato, Bourgeois afirma que las características del cuasi contrato se encuentra en casi todas las sociedades humanas y que la solidaridad natural es la que las crea.

Todos los hombres están ligados entre sí, por una deuda misma que debe ser pagada al sector de los desiguales, en forma de contribuciones, los cuales posteriormente serán otorgados a los desheredados como subsidios y el ente que se encargara de cobrar la deuda social y de hacerla llegar a sus directos beneficiarios es el Estado, como ente superior, aquí nace lo que es la subsidiariedad, ya que el solidario respeta la propiedad privada, pero solamente después de que se haya cubierto la deuda social, esto es “ tanta sociedad como sea posible y tanto Estado como sea necesario”.

Bourgeois presento un programa de aplicaciones prácticas. un seguro contra los riesgos de la vida (seguro social, ejemplo de subsidiariedad), un mínimo de existencia y enseñanza gratuita en todos los grados.

Es importante hacer mención que las leyes del trabajo, son una aplicación del solidarismo, nuestro artículo 127 Constitucional es un ejemplo de solidaridad y más aún en las relaciones colectivas del trabajo, que son las que crean y rigen a los sindicatos, además de las casas baratas para trabajadores (Infonavit), también como la reglamentación sanitaria, protección contra las enfermedades contagiosas, organización de cajas rurales, comedores escolares

²² ASTUDILLO, Pedro, LECCIONES DE HISTORIA DEL PENSAMIENTO ECONOMICO Octava Edición, Ed, Porrúa, México, 1993.p 185.

para niños, reforma fiscal en su doble carácter de impuesto progresivo en la cúspide y excención total en la base, sociedades mutualistas y cooperativas, muy probablemente hemos escuchado a Fox hablar de estas cosas.

El pensamiento cristiano, del cual mucho tiene su origen en la “Suma Teológica” de Santo Tomás de Aquino y en el magisterio de la Iglesia, la trascendental Rerum Novarum, la Cuadragésimo Anno, Mater et Magistra hasta llegar a la Centesimus Annus, en ellas radica la esencia del pensamiento social cristiano, de cual ya estudiamos sus orígenes.

Se dice que las mencionadas escuelas son una reacción contra el carácter materialista y anticristiano del socialismo.²³

Casualmente el nacimiento de Acción Nacional, se da al final de un sexenio que así mismo se llamó socialista, no olvidemos el proyecto de “educación socialista” del cardenismo, es en si doctrinaria e ideológicamente Acción Nacional una reacción al cardenismo, el campo era fértil, no nos olvidemos de la guerra cristera unos años antes, el nacimiento de la ACJM (Asociación Católica de Jóvenes Mexicanos), de la que alguna manera se habla hoy, bien entrado el sexenio foxista, que los orígenes del “Yunque” están en la misma ACJM.

No hubo mejor momento para el nacimiento de Acción Nacional, aquel en el que el cardenismo se apagaba, en realidad se apago, no tanto por Juan Andrew Almazán, sino por el mismo Avila Camacho.

Pero una característica se dio en la Asamblea Constituyente de Acción Nacional, la de la intelectualidad madura y joven, maduros como el maestro Ezequiel A. Chávez, el Doctor Agustín Aragón, el Dr. Fernando Ocaranza, el Ing. Manuel Bonilla, el Físico Matemático Don Pedro Zuloaga, pero predominantemente era la juventud universitaria la que dio vida a esa Asamblea Constitutiva, también hubo profesionales, dice Martínez Gil, una nutrida barra de abogados, además de un cuerpo médico, también químicos e ingenieros, arquitectos, contadores de todas las edades y también del empresariado y de las finanzas nacionales.

Los hombres de estudio fueron los que primero captaron nuestras ideas, aquellas ideas de permanencia política, de brega de eternidad de condiciones de perdurabilidad, las que Gómez Morín le planteo a Vasconcelos, esa

²³ MARTINEZ Gil, op. cit. p.282.

permanencia política con preeminencia sobre los episodios electorales, como esa posición comprometía en una lucha ideológica e idealista, este riesgo movía a la juventud, la postulación de una doctrina social, basada en la persona humana y el bien común e inspirada en el pensamiento social cristiano, representaba la única posición firme frente a la demagogia y a la anarquía del régimen gubernamental.²⁴

Los jóvenes universitarios y profesionales habían tenido en Gómez Morín un maestro y entendían como un honor el seguirle, por su parte los hombres de empresa veían en él a un consejero y a un hombre que gozaba de los prestigios del hacendista de otras épocas y confiaban en que su personalidad les protegería de los peligros de una lucha, que muchos habían calificado de “suicida” sin la presencia de él.

Así inicia esta escuela de civismo, el único partido que durante mucho tiempo fue una oposición real al sistema, ya que el Partido Popular Socialista y el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana fueron aliados del PRI, de tal forma que siempre postulaban al mismo hombre a la Presidencia de la República hasta 1982.

En 1939, Acción Nacional no participo en la contienda, pero dejó en libertad a sus miembros de apoyar a Juan Andrew Almazán. Ha tenido Acción Nacional, excelentes propuestas políticas para la Presidencia de la República, un Efraín González Luna, Don José González Torres, Don Luis H. Alvarez, Efraín González Morfin, Pablo Emilio Madero, Manuel de Jesús Clouthier, Diego Fernández de Ceballos y Vicente Fox Quezada, con este hombre Acción Nacional conquista la Presidencia de la República.

LA REFORMA POLÍTICA DE 1977

Para hablar del sistema de partidos en México, es importante hablar un poco de esta importante reforma política, sobretodo por la importancia que tiene en el sistema de partidos.

Jose López Portillo es postulado por el Partido Revolucionario Institucional como su candidato a la Presidencia de la República para el periodo 1976-1982, en ese año Acción Nacional no postula candidato a la Presidencia de la República, por problemas internos, apoyan a José López Portillo, los partidos PPS y el PARM, el Partido Comunista Mexicano, que obvio era un partido

²⁴ Idem. p. 282.

clandestino postula a Valentín Campa, un luchador social, pero no tiene el registro oficial.

Es importante recordar que en el sexenio de Luis Echeverría Álvarez, la guerrilla hizo su aparición con Lucio Cabañas y el activo Partido Comunista Mexicano y otras líneas de socialismo comunismo.

Jesús Reyes Heróles, fué el padre de la reforma política de 1977, invitando a los partidos que en aquél momento operaban en la clandestinidad, como el ya añejo Partido Comunista Mexicano y otras nuevas corrientes, todas se vieron beneficiadas, las izquierdas de todo tipo, las trosquistas y las leninistas, así como las derechas sinarquistas y fascistas obtuvieron representación nacional.

Por eso era necesario hacer una reforma electoral, hacer modificaciones a la constitución para reconocer que el partido político, es una entidad de interés público, con derecho a un financiamiento público, la misma que se dio, nació la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales en la cual se manifestaban los requisitos para formar un partido político y como conservar el registro, así como la representación proporcional que era un espacio para conquistar escaños en la Cámara de Diputados, de tal manera que obtienen el registro, el Partido Comunista Mexicano, que después evoluciono a Partido Socialista Unificado de México, aglutinando a fuerzas de la izquierda, el Partido Mexicano de los Trabajadores de Heberto Castillo, cabe hacer una proyección de que estos dos partidos políticos, en 1988 se van a aglutinar en el Partido Mexicano Socialista, el cual en 1989 va a ceder su registro al Partido de la Revolución Democrática, para las elecciones de 1985 el PSUM obtuvo el tercer lugar en la votación nacional, el mismo lugar que hoy ocupa el PRD.

En 1977, obtiene también su registro el Partido Revolucionario de los Trabajadores, el Partido Socialista de los Trabajadores y el Partido Demócrata Mexicano, que es el heredero del sinarquismo, de las luchas cristeras del fascismo.

En 1982, para el relevo presidencial el PRI, el PARM y las PPS postulan como candidato a la presidencia a Miguel de la Madrid Hurtado, el PAN postula a Pablo Emilio Madero Belden, el Partido Socialista Unificado de México postulo a Arnoldo Martínez Verdugo, el Partido Demócrata Mexicano postulo a Ignacio González Gollaz, el Partido Socialista de los Trabajadores postula a Cándido Díaz Cerecedo, el Partido Revolucionario de los Trabajadores postula a Rosario Ibarra de Piedra y el Partido Social Demócrata

postulo a un ex secretario de estado de Adolfo López Mateos, un Manuel Díaz.

A contrario sensu, con la elección de 1976, la de 1982 hubo una pluralidad de candidatos y partidos, para todas las ideologías, pero todavía quedaba mucho que caminar en la democracia, como la supresión de los colegios electorales y un padrón confiable con credencial para votar con fotografía, un instituto autónomo que organice las elecciones y no se diga de un órgano encargado de impartir justicia electoral, en 1982 todavía eran sueños.

EL PRD

Es justo también hablar del otro de los tres partidos políticos más importantes del país, pero el criterio que se podría utilizar para determinarle una importancia a un partido dentro del sistema político mexicano actual es su perdurabilidad, podríamos hablar de muchos partidos sobre todo los que fueron oposición, como lo fueron el Partido Popular Socialista y el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, pero tampoco perduraron el Partido Demócrata Mexicano, el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional (como si hubiera habido una guerra en el país para hablar de reconstrucción), y otros que únicamente se transformaron como el Partido Socialista Unificado de México en el Partido Mexicano Socialista, que fue el que con un registro que había obtenido, lo único que hizo fue cederlo a una fuerza política que aglutinara al antiguo Frente Democrático Nacional que apoyaron la candidatura presidencial del Ingeniero Cuahutémoc Cárdenas, este partido se transformo en el Partido de la Revolución Democrática.

Es bien sabido que el movimiento estudiantil de 1968, fue un parteaguas para la vida política del país, de hecho es el movimiento más importante después de la Revolución Mexicana, la sociedad mexicana no fue lo mismo después del movimiento del 68, es el amanecer de una nueva era, un nuevo despertar en la sociedad mexicana, ya que la realidad mexicana no se veía con los mismos ojos.

Gustavo Díaz Ordaz es el último presidente del llamado “crecimiento estabilizador”, que se inicio en el sexenio del Presidente Miguel Alemán Valdés, es cierto, el país que se industrializo, que consolido su seguridad social, un país en donde la economía creció de manera constante, no se escuchaba la palabra crisis, la palabra crisis parece acuñada en el sexenio echeverrista, un país que no devaluaba constantemente su moneda frente al

dólar, de manera que durante todo este periodo, el dólar se mantuvo a doce pesos con cincuenta centavos, la inflación no era un dolor de cabeza, se da el crecimiento de las ciudades, los bancos y los banqueros eran felices, nunca se iban a imaginar algo así como nacionalización de la banca y el fobaproa, eso ni siquiera se concebía, sería ciencia ficción.

En lo social las familias estaban en su gran mayoría integradas, la clase media se posiciona como clase social, en fin todo era perfección, pero la juventud rebelde de los sesenta no estaba conforme con una sociedad tan aburrida, apática y a lo mejor injusta, la Revolución Cubana, nuestra cercanía con la isla, el que Castro y el Che Gevara se conocieran en México en donde planearon la revolución que acabo con el régimen de Batista, la juventud inconforme, que se llamaba crítica, creía que se necesitaba mayor participación política, ya que el pueblo era apático en materia política, pero para que cuestionar y alzar la voz, si en México el país de la paz social y del crecimiento, todo estaba bien, todo estaba tan bien, que el país, lo último que necesitaba era una revolución o por lo menos un movimiento que sacudiera las estructuras de la nación.

El gobierno vio con preocupación como este movimiento iba creciendo hasta ser peligrosamente desestabilizador del milagro que habían construido los gobiernos emanados de la Revolución Mexicana. México era un ejemplo en el orden internacional, somos el único país latinoamericano en que se nos otorgara la sede de unos juegos olímpicos, en el fútbol socker, claro que no eramos Brasil, ni Argentina, pero organizamos el mundial del 70, era un milagro lo que habían hecho los gobiernos revolucionarios, es más sin duda un ejemplo para todas las naciones tercermundistas y subdesarrolladas, no era justo que unos cuantos subversivos se empeñaran en echar a perder todo esto, si todo estaba tan bien?

En ese movimiento surgieron lideres, como Pablo Gómez, el Ing. Heberto Castillo, Valentín Campa, aunque no era propiamente un universitario. Obviamente el Partido Comunista Mexicano, veía con buenos ojos este movimiento, tal vez porque una de las premisas del socialismo o del comunismo es el tomar el poder por medio de una revolución, esto podía ser una y además estaba concluyendo el sexenio de Díaz Ordáz.

Otros jóvenes tambien que surgieron del 68, se alinearon al sistema como José Andrés de Oteyza, Francisco Javier Alejo, Fausto Zapata Loreda, Ignacio Ovalle junto con Porfirio Muñoz Ledo, Ifigenia Martínez de Navarrete,

Rodolfo González Guevara, Gonzalo Martínez Corbalá, Janitzio Mujica y Cuauhtémoc Cárdenas Solorzano formaron una tendencia de izquierda dentro del Partido Revolucionario Institucional.²⁵

Aquí es importante hablar de la trayectoria del Lic. Profirio Muñoz Ledo, un político de amplia trayectoria, como Secretario de Educación Pública, como embajador de México ante la Organización de las Naciones Unidas. El Lic. Rodolfo González Guevara, terminaba su encargo como embajador de México en España y el termino del periodo de Gobernador de Michoacán del Ing, Cuauhtémoc Cárdenas Solorzano, también en el fin del sexenio de Miguel de la Madrid, se da un acontecimiento interesante, un cisma dentro del Revolucionario Institucional.

Lo que sucedió en la elección presidencial de 1988, fué digno de tomarse en cuenta, fué una campaña agresiva, carente de programas ideológicos, con un gran contenido populista, los temas fueron la crisis económica, la deuda pública, el cambio de sistema, (estando a un año de que cayera el muro de Berlín, el discurso socialista en México estaba en boga).

Eso demuestra un atraso ideológico e inmadurez política del pueblo, no se hicieron esperar los ataques al gobierno, al capitalismo y a la iniciativa privada, no se como hubiera reaccionado tanto el pueblo como la oposición, si Salinas de Gortari, como candidato hubiera hablado de una región de libre comercio, de manera muy especial con los Estados Unidos de Norteamérica o de la globalización, ahí si hubiera sido el fin del PRI.

Como dije en un principio, fué una campaña agresiva que no culmino en la violencia, pero muy poco falto, llega el día de la elección, una elección regida por la antigua LOPPE, la existencia de una Comisión Federal Electoral, presidida por el Secretario de Gobernación.

Se da la elección, algunos dicen que muy probablemente gano el Ingeniero Cárdenas, todo parecía que la oposición, aunque fuera ideológicamente distinta se solidarizaría con la oposición misma y formarían un frente nacional.

Carlos Salinas de Gortari, se convirtió en Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, no se sabe si Salinas gano la elección o si Cárdenas la gano, queda en la duda de la historia, pero lo que sí se puede

²⁵ Ibidém.p. 365

afirmar es la premisa de esta tesis, para que en un país exista democracia, debe de existir una instancia judicial que imparta justicia electoral, a mayor justicia electoral mayor democracia, a menor justicia electoral menor democracia.

Todavía los Colegios Electorales existían en esta elección, un poder que autocalifica su elección, no puede existir nada más injusto, el hacerse justicia con su propia mano, si eran mayoría los diputados autoelectos y autocalificados, claro que no iban a investigar más el asunto, no iban a abrir los paquetes electorales.

El Partido Mexicano Socialista, el otrora PSUM, en otros tiempos el Partido Comunista, cedió su registro, cambio sus colores, como el medio socialista para la conquista del poder es la revolución, esta también iba a ser revolución pero democrática, en ella se aglutinaron personajes de la izquierda tradicional como Heberto Castillo, Gilberto Rincón Gallardo, Pablo Gómez, Amalia Hernández, Jesús Ortega, Cuauhtémoc Cárdenas y Porfirio Muñoz Ledo, posteriormente se haría una buena mezcla con gentes de la derecha, como Jesús González Scmall y Bernardo Bátiz.

Así, todo lo demás es historia y presente, el que Cuauhtémoc Cárdenas conquistara la jefatura de gobierno del Distrito Federal, con Rosario Robles y después Andrés Manuel López Obrador, René Bejarano, Dolores Padierna, Carlos Imáz, habían conquistado el poder en el Distrito Federal.

OTROS PARTIDOS

Es menester mencionar algunos otros partidos que no han sido tan trascendentes como los tres analizados anteriormente, tan solo en la última elección presidencial obtuvo registro el Partido de Centro Democrático, el Partido de la Sociedad Nacionalista, Convergencia por la Democracia y sin faltar el Partido Verde Ecologista de México y para la elección del 2006 obtuvieron registro condicionado el partido Alternativa de Patricia Mercado y Nueva Alianza.

1.4.-LA JUSTICIA ELECTORAL EN MEXICO

En todas las actividades del hombre en sociedad, es necesario que se regulen los actos jurídicos, para que una sociedad civilizada pueda prosperar, es necesario que existan reglas del juego, las cuales existen en materia civil, penal, mercantil, administrativa, todas regulan los actos del gobierno y de los

governados, para eso es necesario, no solo que existan reglas, sino que también existan instancias que apliquen esas reglas tanto en materia administrativa y que se imparta justicia, cuando exista una controversia.

Pero para hablar de justicia electoral, es necesario tener primero lo que va a dar el origen a la litis planteada, en lo que va a girar y determinar si existe justicia electoral o no, eso es el concepto ya muy desgastado de democracia.

El artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos da una definición de democracia:

“Considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.”

En pocas palabras, lo que en el PAN se define como bien común, que es un conjunto de condiciones materiales, sociales, espirituales y económicas en el cual se puede desarrollar la persona humana.

Se va más allá del tradicional concepto de democracia, que es la etimología griega de demos- pueblo, cratos- poder, el poder del pueblo, la forma pura de gobierno que definía Aristóteles como gobierno de muchos, pero que no esta exenta en caer en una forma impura llamada demagogia.

La idea de democracia esta fuertemente enlazada con la idea de derechos fundamentales y sus garantías constituyen condiciones jurídicas de la democracia, así la idea de democracia, está constituida por un sistema de reglas y garantías de derechos fundamentales, impuestas a los órganos del poder público.²⁶

Ahora bien, para que exista un litigio, que es una forma civilizada de heterocomposición para dirimir las controversias, también la litis o la cuestión en un litigio electoral, se funda en ver que tanta democracia hubo y si los agravios son determinantes.

Se necesitaba evolucionar para entender que nuestra moderna democracia, aunque cara, puede ser mejor que la norteamericana, que todavía creen en la

²⁶ BOBERO, Machangelo, TEORIA DE LA DEMOCRACIA, DOS PERSPECTIVAS COMPARADAS Ed. Instituto Federal Electoral, México, 2001, p. 69.

democracia indirecta, desproporcionada y por Colegios Electorales, a diferencia de nuestra democracia.

Es necesario que un tercero imparta justicia, no como en el caso de los Colegios Electorales, que eran no solo cuasinquisitoriales, sino autocompositivos, necesitamos la figura de la heterocomposición, de tal forma como lo prescribe la constitución, exista real división de poderes.

No es posible, que un Colegio Electoral se autocalifique, no es posible que una organización de comicios le correspondiera al Ejecutivo por medio de la Secretaria de Gobernación, por eso existe el tercer poder, el Poder Judicial, que debe de impartir justicia, aquello de darle a cada quien lo que le corresponde, regida bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

Es importante mencionar que se distingue entre validez y vigencia o existencia normativa, por otro lado entre la democracia formal y la sustancial, implican un fortalecimiento de la jurisdicción y una mayor legitimación de la rama judicial y de su independencia, frente a otros órganos del poder.²⁷

Según José Ramón Cossío en “Concepciones de la Democracia y la Justicia Electoral”, se busca exponer las relaciones entre democracia y justicia electoral.

Un régimen democrático es en sí mismo, un régimen justo, muchos Estados, sobre todos los económicamente más industrializados, presumen de ser sociedades justas y por ende democráticas, véase tan solo a nuestros socios comerciales, Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, de tal forma que la democracia llega a ser una condición sine cuanon, para que exista justicia, las naciones tercermundistas y pobres poco se ufanan de ser democráticas.

En muchas ramas del derecho procesal, se habla del “bien jurídico tutelado” (lo que se pretende cuidar, preservar y proteger, por ser de orden público), y que más y mejor que la forma de la cual surge el poder público, en el contencioso electoral, el bien jurídico tutelado es la democracia, esto es algo así como una bendición y un lujo el hablar de democracia, de justicia electoral, existen países como Cuba en lo cual esto es un sueño.

²⁷ Idem. p. 69.

CONCEPCIONES DE LA DEMOCRACIA

Según Jose Ramón Cossio, nos dice que en la discusión actual sobre democracia existen dos grandes concepciones, la minimalista o procedimental, y la maximalista o sustantiva.

a) Democracia minimalista o procedimental ²⁸

Shumpeter en su obra “Capitalism, Socialism and Democracy”, el mismo argumenta en contra del concepto clásico de democracia, según los filósofos del siglo XVIII, le llaman un “conjunto de arreglos institucionales que permiten arribar a decisiones políticas mediante las cuales se realiza el bien común.”

Y aquí refrendamos lo que nos prescribe el artículo tercero constitucional, que es un conjunto de optimas condiciones económicas, sociales y culturales, por lo tanto podríamos derivar un axioma: “Mientras más democracia pura exista en una sociedad política, mayores condiciones de bien común existirán”

Shumpeter plantea como problema, que al dejar a los individuos decidir cuestiones comunes a través de la elección de individuos que han de realizar su voluntad, presume la existencia del bien común.

Pero podríamos darle un valor ético a la democracia, de forma tal, que los individuos que se eligen sean buenos para mantener la democracia en su forma pura, si no se elige a individuos buenos, entonces se puede corromper la democracia y tornarse en una demagogia, por lo tanto en la política, también cabe la ética, además de que el bien común es en sí mismo un concepto ético.

El mismo Shumpeter, nos habla de método democrático y lo define como “Un sistema institucional para llegar a decisiones políticas, en el que los individuos adquieren el poder de decidir, por medio de una lucha competitiva por el voto popular”.

Shumpeter cree que el método democrático es bueno por que:

a) Diferencia a un gobierno democrático de otro que no lo es;

²⁸ COSSIO, Jose Ramón, CONCEPCIONES DE LA DEMOCRACIA Y LA JUSTICIA ELECTORAL Ed. Instituto Federal Electoral, México, 2002 pp.67.

- b) Identifica el Liderazgo;
- c) Da cabida a la actuación de los grupos;
- d) Descansa en el concepto de la competencia;
- e) Califica la relación entre democracia y libertad individual;
- f) Incorpora la idea de remover al líder;
- g) Da sentido a los cambios en la composición de mayorías;

Ahora bien, es interesante ver la definición novedosa que da Pooper de la democracia que dice que la democracia “Es el sistema por medio del cual los ciudadanos pueden desacerse de los gobernantes sin derramamiento de sangre”.²⁹ Przerwosky se pregunta con respecto a la democracia maximalista ¿Existen buenas razones para estimar que si los gobernantes son electos mediante elecciones competitivas, las decisiones políticas serán racionales, los gobernantes serán representativos y la distribución del ingreso será igualitaria?

Todo parece indicar que la respuesta acertada es la negativa, hoy nadie duda que México, en el presente sea un país democrático, que su presidente fue electo democráticamente por medio de elecciones, que su Congreso inclusive con sus dos Cámaras, también fueron electos democráticamente, que las elecciones fueron competitivas, me refiero como muestra a las del 2000 y el 2003, y las decisiones políticas no han sido del todo racionales y podremos citar algunos ejemplos:

La construcción del nuevo aeropuerto, los campesinos de Atenco, la reforma fiscal que esta estancada, el seguro social prácticamente en la quiebra, por citar algunos ejemplos, entonces las decisiones políticas no han sido del todo racionales.

Con respecto a que los gobernantes serán representativos, podría darse la afirmativa a medias, por que muchos diputados se han institucionalizado en sus partidos, y pretenden hacer carrera parlamentaria, es una tesis que se

²⁹ Ibidem. p.14.

defiende, por que al terminar su periodo de tres años dicen que les falto tiempo.

Por lo tanto, a pesar de haber democracia, probablemente en México, esa democracia no sea tan representativa, ahora bien con el tema de la distribución del ingreso igualitario, definitivamente como lo dijo el Barón Alexander Von Humbolt, México, el país de la desigualdad (en aquel tiempo Nueva España).

Con respecto a la racionalidad de la democracia, los filósofos del siglo XVIII hablaron de tres elementos:

Primer Elemento.- Existencia (Existe algo que pueda definir el máximo bienestar social dentro de una comunidad política), volvemos al concepto planteado del artículo tercero constitucional, comparada y relacionada con la idea iusnaturalista del bien común, en otras palabras a mayor democracia, mayor bien común, eso que pueda definir el máximo bienestar social pues no seria otra cosa que el bien común.

Segundo Elemento.- Convergencia, si ese algo existe ¿Podría ser el proceso democrático?

Tercer Elemento.- Singularidad, ¿Únicamente por medio del proceso democrático se puede converger hacia ese Estado de máximo bienestar?

Condorcet formulo en 1785 el “Teorema del Jurado”, que dice “Si cada persona esta dotada de razón, esto es en aptitud de votar a favor y no en contra de la decisión correcta, entonces las asambleas estarán en mejor aptitud de tomar decisiones correctas que los individuos aislados”.

Si los hombres están dotados de racionalidad, pueden discernir en una mayoría, lo que es mejor para todos, entonces la democracia es el mejor proceso decisorio, entonces ¿por qué nuestro Congreso, si se supone que esta formado por hombres racionales, por que no se llega a consensos y se hacen una realidad las reformas estructurales que México necesita? ¿por que las fracciones parlamentarias, no pueden consensar votos para sacar adelante las iniciativas de lo que será mejor para México? Por una simple y sencilla razón que nubla la racionalidad y la inteligencia de los legisladores, los intereses de grupo y de partido.

Sobre la representación, la mayoría de los ciudadanos no se sienten representados por su diputado, aunque sea de mayoría relativa, no se diga por los doscientos diputados de representación proporcional, los cuales en una legislatura están en la otra no, en la siguiente si, y todavía quieren reelección de los diputados.

El minimalismo se justifica por que la democracia evita derramamientos de sangre y resuelve conflictos, en si el milagro democrático, se da porque las fuerzas políticas en conflicto obedecen los resultados de la votación.

Ahora bien, no solo es necesario hablar de democracia, sino tambien hablar de “calidad de la democracia”, hablar de un diseño institucional complementario, Przeworsky concluye, que sin una presencia de arreglos institucionales, la misma democracia tendrá pocas posibilidades de subsistencia, evidentemente somos un país demócrata.

DEMOCRACIA MAXIMALISTA O SUSTANTIVA

En esta propuesta, existen varias modalidades, que de modo genérico se han distinguido en sustantivas y deliverativas, tomaremos como muestra la de Larry Diamond, que expone en su libro “Developing Democracy Toward Consolidation”.

El mismo autor nos pone de ejemplo la transición democrática de Portugal en 1974 y hasta 1995, que existía la duda de que si existían 117 países democráticos o nada más 76, dependiendo el criterio de democracia que se tuviera, el mismo autor plantea, desde una posición normativa, que la democracia en general es bien y es la mejor forma de gobierno, para que la misma se pueda practicar plenamente, es necesario reconocer con Aristoteles, Jonh Locke, Montesquieu y los federalistas norteamericanos, la misma democracia debe de practicarse en forma mixta o constitucional, que es aquella en donde la libertad, se limita por el rule of law y la soberanía popular sea atemperada por instituciones estatales o lo que es igual que permita construir una democracia liberal.

Diamond entiende por liberal un sistema político, en donde las libertades de los individuos y los grupos estén protegidas, en donde la sociedad civil y la vida privada constituyen esferas autónomas y separadas del control estatal.

Podemos retomar el concepto liberal, obvio es que el liberalismo, se puede dar en un régimen político y en uno económico, al hablar de un Estado liberal, al mismo tiempo estamos hablando que debe de garantizar esas libertades, que este dispuesto a protegerlas, un liberalismo económico, la libertad fisiócrata del *laiser faser laiser pass*, respetando en todo la privacidad, la libertad individual y de conciencia del individuo.

Pero no solo la democracia y la justicia se relacionan, primero la democracia se relaciona con la libertad, la democracia es un medio o un instrumento para vivir plenamente la segunda, por ejemplo para ejercer y practicar la democracia en la forma más simple, es por medio del acto electoral, las elecciones, para que estas puedan existir necesitan la existencia de ciertos derechos políticos, como el de expresión, asociación y oposición.

En segundo lugar, la democracia maximiza la autodeterminación y esto es vivir bajo normas que los sujetos obligados establecen, además de que facilita la autonomía moral, la habilidad de cada gobernado de realizar decisiones normativas y de autogobernarse, en consecuencia se verán reducidos los conflictos internacionales y la solución de conflictos en el ámbito social.

El concepto minimalista de Shumpeter, esta acotado dentro de los términos electorales, que implican una serie de elementos adicionales, en especial niveles de libertades altos, como la de expresión, prensa, organización y reunión o acaso ¿Podría hablarse de una sociedad democrática, en aquella en la cual a los ciudadanos, no se les permitiera expresarse, incluso criticar al gobierno? Obviamente no existiría el debate político o podría acaso hablar de un régimen democrático aquel en el que se callara a la prensa, ¿Podrían funcionar unas elecciones democráticas en un Estado así o en un Estado que reprimiera la organización? ¿Podrían existir partidos políticos, agrupaciones políticas u organizaciones no gubernamentales? O si no hubieran garantías de reunión y asociación, ¿Podría haber militancia política?, es más la vida social, por eso para que exista democracia, deben de existir libertades, en otras palabras garantías individuales.

Terry Karl, nos habla de la “falacia electoralista”, en la cual se privilegia la dimensión electoral sobre otras dimensiones de la democracia, que no solo es la única, pues no se es demócrata únicamente con hacer plebiscitos para construir segundos pisos y hacer encuestas telefónicas, eso no solo es democracia, o solo se es demócrata en tiempo de elecciones, esto da origen al “zoon cam pañon”, que es una desviación del zoon politicon aristotelico, en el

cual el zoon campañon se la pasa haciendo campaña, creyéndose demócrata y haciendo campaña antes del periodo legal, hoy en México, cualquier medio idóneo para hacer una campaña y lograr un posicionamiento politico el dar tarjetas a las personas de la tercera edad, el dar ayudas asistenciales o ser la victima de un proceso de desafuero, todo eso es campaña.

Terry Karl, no toma en cuenta el hecho de que las elecciones multipartidistas, excluyen partes importantes de la población del avance y defensa de sus intereses, en si en tiempo electoral, los que gozan la fiesta democrática son los partidos políticos, sus candidatos y militantes activos, son los que reciben el financiamiento, realizan actividades proselitistas, participan en debates y el ciudadano común y corriente solo es espectador.

El artículo 41 de la Constitución, prescribe que para accesar al poder público, es por medio de un partido político y Diamond considera que el mayor problema de la democracia minimalista, es la situación que se vive fuera del periodo de elecciones, tanto que nuestros códigos electorales le dieron en llamar “año electoral”, esto a Diamond le parece grave, por que si se sigue este criterio, muchos países se hacen llamar “democráticos” por su forma en que se llevan a cabo sus elecciones, pero difícilmente lo harían por la forma en como garantizan las libertades o las modalidades de expresión de la sociedad civil.

La democracia liberal, tiene ciertas características, independientemente de la incorporación de los elementos electorales como lo son:

- a) Que los militares no se reserven poder frente al electorado;
- b) Mantenimiento de controles verticales y horizontales;
- c) Expresión del pluralismo político y las libertades de individuos y grupos.

Aquí hemos analizado un elemento esencial, las libertades o un régimen de libertades y el pluralismo como elementos esenciales de la construcción de la democracia, que como dice Diamond, solo se pueden garantizar a través del rule o law,³⁰ que son las reglas de la ley, suena como a derecho procesal, bien las reglas de ley son un modelo en el que las normas jurídicas se apliquen

³⁰ RODRIGUEZ, Jesús, ESTADO DE DERECHO Y DEMOCRACIA, Segunda Edición, Ed. Instituto Federal Electoral, México, 2001, p.35.

imparcial, consistente y previsiblemente respecto de casos semejantes (garantía de legalidad), y con independencia de la clase o status o poder de quienes están sujetos a ellas (garantías de imparcialidad e independencia del juzgador), en otras palabras, en una democracia debe de garantizarse, en materia electoral estas garantías y por eso es la necesidad de la justicia electoral, que no existía obviamente en los Colegios Electorales del pasado o en las Comisiones Federales Electorales presididas y organizadas por Gobernación, también en antaño o acaso el Colegio Electoral, que calificó la elección presidencial del 88, ¿Fueron imparciales e independientes al gobierno y a su partido político así como de su candidato?

Los componentes específicos de la democracia liberal son:

- a) Control del Estado y sus principales decisiones desde el punto de vista práctico, como el de la teoría constitucional (los poderes se autocontrolan);
- b) Los militares subordinados a la autoridad civil;
- c) Control del Ejecutivo por parte de la normatividad constitucional, por parte de otras instituciones de gobierno;
- d) Incertidumbre de los resultados electorales;
- e) Posibilidad de alternancia partidista, sin que se niegue la posibilidad de la participación a algún grupo que se adhiera a los principios constitucionales;
- f) Participación de grupos minoritarios con independencia de los intereses o las prácticas que sostengan;
- g) Existencia de otros canales de participación aparte de los partidos políticos;
- h) Acceso a la información por parte de los ciudadanos;
- i) Protección Jurídica de Garantías a las libertades de creencia, opinión, discusión, expresión, publicación, reunión y petición;
- j) Igualdad política de los ciudadanos a pesar de diferencias económicas;
- k) Protección de las libertades individuales y de grupo por órganos judiciales, independientes y no discriminadores;

- l) Protección a los ciudadanos en contra de detenciones arbitrarias, exilio, tortura, e intromisión del Estado o fuerzas no estatales organizadas.

Si la autoridad política esta acotada y balanceada, los derechos individuales y de las minorías protegidos, y el Estado de Derecho asegurado, la democracia requiere una constitución que sea suprema.

Lo que lleva a Diamond a formular esta última conclusión “las democracias liberales son y deben ser democracias constitucionales”, o lo que es lo mismo Estados Constitucionales³¹; ¿pero que se entiende por Estado Constitucional?

Estado Constitucional es un Estado de justicia, en el que los actos públicos sean predecibles, conforme a las leyes y los tribunales lleven a cabo restricciones a los gobiernos popularmente electos, cuando estos violen la Constitución o las leyes.³²

Por lo tanto, se puede desprender que el Estado Constitucional es un Estado de derecho, que los actos públicos sean predecibles y esta predecibilidad esta dada por la ley vigente, que existan tribunales expeditos para impartir justicia, que puedan controlar así mismo a los gobiernos popularmente electos cuando violen la Constitución y las leyes, en México esto se da por el derecho administrativo y por el juicio de amparo.

Esta conclusión de Diamond, debe de destacarse con respecto a los problemas de justicia, retomando a Przeworsky, la democracia es autónoma del resto del aparato estatal en el nivel de su necesaria sustentación institucional, para Diamond esto es imposible ya que los requerimientos institucionales de la democracia forman parte de su propio concepto esta distinción tiene importantes consecuencias para determinar las modalidades de intervención de la justicia en la democracia, lo que es más importante, sus formas de constreñimiento, esto nos lleva a formularnos las siguientes preguntas:

- a) ¿Qué es lo que se debe garantizar en las relaciones entre democracia y justicia?

³¹ DIAMOND, Larry, DEVELOPING, DEMOCRACY TOWARD CONSOLIDATION, The John Hopkins University Press, Baltimore, 1999, pp. 11,12.

³² COSSIO, Jose Ramón, op. cit.p. 23.

b) ¿Se deben de garantizar todos los elementos del concepto, de tal forma que si quedan satisfechos integralmente, se puede decir que existe democracia?

c) ¿Se puede decir que el concepto democracia esta diluida dentro del concepto Estado Constitucional, que baste que los órganos de justicia actúen adecuadamente a través de las vías ordinarias, para que queden cumplimentadas todas las relaciones de justicia y democracia?

JUSTICIA (Relaciones entre democracia y justicia)

El hablar de justicia y democracia, podría parecer algo difuso, porque tal parece que son conceptos que no se relacionan entre sí, nuestro objetivo es demostrar estas relaciones, se deben de encontrar un término medio, que pueda relacionar los dos conceptos y ese es el de política.

Primero, debemos de entender la justicia en un sentido formal o procedimental (procedimiento, proceso, método para llegar a), como una función normativa general (derecho procesal), y no como algo dotado de contenido sustantivo.

Además se necesita trabajar con un concepto de justicia, que le dé cabida a diversas modalidades históricas de forma (modelo standard de justicia), de tal forma que podamos rastrear y trabajar por el concepto a través de diversas épocas históricas, de no utilizar esta concepción standard de la justicia, seria muy subjetivo el concepto a través de diversos periodos históricos, ya que no es lo mismo la justicia para Luis XIV, que para Rosseau o Montesquieu, en pocas palabras el modelo standard de justicia será nuestro concepto formal de la misma.

Ahora bien, la política conceptualmente tiene un sentido propio y material, la justicia es un concepto formal (abstracto, la justicia es algo abstracto y la política algo pragmático, algunos pueden decir que la justicia es una virtud y otros podrán catalogarla dentro de los valores), esta ultima deberá de adquirir los contenidos provenientes de la primera. Para poder pasar a una etapa superior de análisis, para estimar que el modelo político habrá de identificarse a elementos jurisdiccionales, que estos tendrán el sentido de lo político, en otras palabras, que los términos se necesitan, además de que los elementos jurídicos tendrían sentido político.

Obviamente, es importante tomar en cuenta el punto de vista positivista, ya que se va hablar de la política, que es el estudio del Estado.

Para el padre del derecho Positivo Hans Kelsen, “El procedimiento judicial tiene usualmente la forma de una controversia entre dos partes, una de ellas pretende, que el derecho que ha sido violado por la otra o de que esta es responsable de una violación jurídica cometida por otro individuo, la parte contraria niega que este sea el caso. La sentencia judicial es la resolución de esta controversia”.³³

Esto es el Estado, el cual tiene el monopolio, función o facultad de impartir justicia a sus gobernados, precisamente se llega a la justicia agotando las fases de un proceso (método), que las mismas cumplen fines específicos esto es determinar la existencia de una pretensión (fijar la litis), y el reconocimiento de un derecho, identificar el cumplimiento de una obligación y considerar ese incumplimiento un acto ilícito y determinar por parte del Estado (quien lo encarna es el juez), la sanción que corresponda y en su caso ordenar el ejercicio de la fuerza pública para lograr su cumplimiento coactivo.

Ahora bien, política es un concepto general, dentro del cual se pueden englobar diversos conceptos y uno de ellos es democracia, la democracia es una posibilidad de política.

Max Weber va un poco más allá y nos da una connotación de lo que se refiere a la política como cuando se dice que una cuestión es política o que son “políticos” un ministro o un funcionario o que una decisión esta “políticamente” condicionada, lo que quiere significar siempre es que la respuesta a esa cuestión o la determinación de la esfera de actividad de aquel funcionario, o las condiciones de esa decisión, dependen directamente de los intereses en torno a la distribución, la conservación o la transferencia del poder”.³⁴

Muchas veces no se entiende con claridad lo que es la política, o a que se refiere, Max Weber lo define perfectamente en una sola palabra, el poder, de tal forma que la política, sin lugar a dudas, es el poder o el poder político y obviamente para que este poder político no se desborde o se salga de control, es necesario contar con controles, mecanismos o candados.

³³ KELSEN, Hans, TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO, Segunda Edición, Ed.UNAM, México,1995, p.324.

³⁴ WEBER, Max, ESCRITOS POLÍTICOS, Ed Folios, México, 1986, p.309.

El Estado es el ambiente en el que convergen la política, la democracia y la jurisdicción.

No es bueno solamente entender a la política como el poder, o el poder político, esa situación sería eminentemente pragmática, pero también puede tender hacia lo científico, a tal grado que existe ya lo que llamamos la ciencia política, y no es la ciencia del poder por el poder, ya que quedaríamos reducidos a un maquinavelismo, sino que adquiere una científicidad, esa ciencia tiene un objeto material de estudio de tal forma que el objeto material de estudio de la ciencia política es el Estado.

Es más la cuestión que todavía no se agota, tiene que ver con la relación entre política y justicia, podríamos decir que es el desarrollo de los contenidos determinados por la política dentro de los procesos jurisdiccionales, esto me lleva a pensar en dos cosas que serían fatales pero no irrealizables, la primera la politización de la justicia y la otra que el poder judicial pudiere seguir la línea de alguien al impartir justicia.

Además, estaríamos frente a una manipulación de un poder sobre otro, por ejemplo y en tono hipotético, si mediante el ejercicio político se lograra la realización efectiva del poder, los que lo detentan, estarían en posibilidad de imponer o determinar los contenidos del derecho, las normas jurídicas terminarían reproduciendo los contenidos determinados por los sujetos que detentan el poder, lo cual afectaría gravemente la independencia del poder judicial y por consecuencia la soberanía de los Estados, en el ámbito del derecho electoral, no sería posible la realización de los principios rectores de independencia e imparcialidad lo cual sería un abuso.

No podemos escapar a la idea incivilizada, para algunos de que en estos tiempos en que las normas jurídicas son para imponer la dominación en una sociedad política, obviamente quienes las elaboran serían los dueños y detentadores del poder político y los que las ejecutan y aplican, sus sirvientes, por eso es bueno que ese órgano que elabore las normas políticas sea un órgano plural, representativo, democrático y tolerante, ya que la tolerancia misma, es uno de los más importantes preceptos de carácter ético y político, cuya observancia garantiza la convivencia en un régimen democrático,³⁵ es por eso la importancia de regularlo, su legitimación las formas de su elección,

³⁵ CISNEROS, Isidro, TOLERANCIA Y DEMOCRACIA, Tercera Edición, Ed. Instituto Federal Electoral, México, 2001, p.11.

por eso la necesidad de las normas del derecho electoral, por el peligro del grupo que detente el poder político lo ejerza abusivamente. Por eso se tutela en el derecho electoral, en donde se regulan sus tribunales y en el ejercicio de ese poder democrático y plural, también es necesaria la regulación de las normas que nos da el derecho parlamentario.

Ahora se quita el tinte primitivo y el peligro, no por la calidad y perfección de las normas o por la virtud de los titulares del poder, sino por la regularidad que se adquirirá por la realización de las prácticas al hacer eficaz su aplicación.

Ahora bien, la teoría general de Kelsen, tiene un sentido formalizado y al irnos desapegándonos de él, no podemos dejar de ver que los procesos entre política y justicia no son neutrales, tampoco pueden serlo, por el contrario son formas históricas concretas, en las cuales se realizan también formas históricas de dominación política.

Si un Estado se afirma feudal o monárquico, mucho se debe por que así se ha calificado a su modelo político, a partir de los contenidos de las normas del correspondiente orden jurídico entre ellas, también las que permiten realizar la jurisdicción (las procesales), es decir los llamados órganos de impartición de justicia deben determinar la forma concreta y por medio de disposiciones eficaces en un cierto lugar y momento, si existe una pretensión y un derecho por parte de quien ejerce una acción, identificando el incumplimiento de una obligación y este incumplimiento es un acto ilícito, determinar la sanción correspondiente y en su caso ordenar el ejercicio de la fuerza pública, en pocas palabras el tipo de sistema político frente al cual se esta se identifica por medio de sus normas políticas.

El contenido de las normas jurídicas de un Estado, depende de las cualidades del sistema político y esta es la relación que existe entre él, la política y la justicia, que necesariamente se manifiesta en la positividad del derecho o en la realización de la política.

Ahora bien, la democracia que es el bien tutelado por el derecho electoral, es una forma mixta de gobierno, como lo dice Fernández de Santillan,³⁶ esta mixtura se da por varias situaciones:

³⁶ FERNANDEZ DE SANTILLAN, Jose, FILOSOFIA POLÍTICA DE LA DEMOCRACIA, Ed. Fontomara, México, 1997, p 37.

Primera.- La democracia es un arreglo, en la que ella es una parte, o sea que de otorga a cambio de algo;

Segunda.- Que la presencia de la democracia en ese arreglo, este suscitada por tensiones y tambien, de lugar a ellas;

Tercera.- Que la justicia no exprese exclusivamente los elementos o la dimensión de la democracia, sino tambien de los otros elementos del arreglo del que se es parte.

Debemos establecer los elementos del arreglo, del que la democracia forma parte y si se ha dicho que la misma es un componente de la forma mixta de gobierno, hay que determinar que partes la componen y cuales son las relaciones entre ellas y el peso especifico de la democracia, al resolver este acertijo, podemos replantear la concepción de democracia y los diversos elementos de gobierno, al hacerlo se definen las modalidades de expresión de justicia respecto de la democracia.

Se puede tomar como modelo un régimen, en el cual exista el liberalismo y la democracia, tomando el liberalismo como expresión máxima de libertad y la democracia como expresión de igualdad, es en si como en las sociedades demócratas y liberales, se da la igualdad en la distribución y alternancia del poder político, y como los procesos judiciales, sobre todo en materia política no son neutros, por que al formar parte de un orden jurídico que se identifica plenamente con un orden político, terminan siendo modalidades de la realización de este.³⁷

Ahora bien, ya se hablo de manera sustantiva de las relaciones entre la política, la democracia y la justicia, descubrimos que el bien jurídico tutelado del derecho electoral, por ende de la justicia electoral es la democracia, que esta forma parte de acuerdos, ahora para que esto no se quede en teoría pura, es necesario dar vida al órgano del Estado encargado de impartir la justicia electoral en México en ultima instancia, que es el encargado de resolver los medios de impugnación en materia electoral.

Remontémonos al artículo 17 constitucional que prescribe, que nadie puede hacerse justicia por si mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, en materia electoral esto ha sido una realidad durante muchos años en México, en primera al haber existido los Colegios Electorales, en los cuales los diputados

³⁷ COSSIO, Jose Ramón, op.cit. p 67.

electos calificaban su elección, existieron también los llamados conflictos postelectorales, que aunque civilizadas oposiciones buscaban que no hubiera violencia, siempre se podían desatar los ánimos (acciones de resistencia y desobediencia civil).

PRIMEROS PASOS O PRIMEROS INTENTOS

En 1977, se creó un recurso que podían intentar los partidos políticos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que hubieran calificado las elecciones, pero como ya vimos en párrafos anteriores, que los procesos judiciales nunca son neutros, pues al formar parte de un orden jurídico que se identifica plenamente con un orden político, ya podemos deducir que sucedía con los recursos planteados.

En 1987, se creó el Tribunal de lo Contencioso Electoral, pero podemos inferir por las elecciones de 1988, la caída del sistema y todo lo demás que no funcionó.

En 1990, Salinas, que no solo deseaba pasar a la historia como economista, sino también como demócrata, crea el Tribunal Federal Electoral, con el carácter de organismo jurisdiccional autónomo y en la reforma constitucional de 1993, se le confirió a dicho tribunal el carácter de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y en 1996, se sentaron las bases configurativas de un tribunal que formara parte del Poder Judicial.

El Ejecutivo Federal propuso en 1977, una reforma electoral al artículo 60 constitucional, para configurar el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra las resoluciones del Colegio Electoral que prescribía lo siguiente:

“Procede el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados”³⁸

Si la Suprema Corte de Justicia, considerara que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma,

³⁸ TENA RAMIREZ, Felipe, LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO, Décima Edición, Ed. Porrúa, México, 1982 p.989.

lo hará del conocimiento de dicha Cámara, para que emita una nueva resolución, misma que tendrá el carácter de definitiva e inapelable.

La ley fijara los requisitos de procedencia y el trámite a que se sujetara este recurso.”

La Suprema Corte actuaría como tradicionalmente lo haría, planteándose una demanda, esto sería solo un tribunal de derecho y no como un órgano político electoral, analizarían los hechos tal y como aparecieran probados, pero no fue de gran eficacia este recurso, por que únicamente las resoluciones de la Suprema Corte, solo serían declarativas y no convalidarían o anularían la calificación hecha, esto sería únicamente un adorno.

Siempre ha existido un buen pretexto para que no se diera cabal cumplimiento a las leyes electorales, mucho menos para poder impartir justicia electoral, que los recursos deben de resolverse antes de que las autoridades impugnadas toman posesión de su encargo, con el objeto de “asegurar el funcionamiento continuo de las instituciones de la república” y en este primitivo recurso, se dispuso que los presuntos diputados impugnados debían de rendir protesta y ejercer el cargo hasta en tanto resolviera la Suprema Corte de Justicia.

Como la Suprema Corte, no tenía el imperio del Estado en esta elección, lo único que hacía era lo siguiente, si encontraba fundados los conceptos de violación lo hacía del conocimiento de la Cámara de Diputados, esta turnaba el expediente a una comisión que debía integrar con el objeto de calificar de nuevo la elección y lo que se debía de hacer, si estimaba la Cámara, que se debía de anular la elección, la Cámara de Diputados pondría al que obtuviera en segundo lugar en el computo de la elección.

Hubo dos corrientes que se pronunciaron con respecto a este recurso y la actuación de la Suprema Corte de Justicia:

- 1) Los que veían que era sano que la Suprema Corte de Justicia, que por su propia naturaleza es el órgano que ofrece mayor garantía para el correcto desarrollo del proceso electoral;³⁹
- 2) Otra corriente juzgaba inconveniente involucrar a la Suprema Corte de Justicia en el conocimiento de cuestiones políticas, ya que consideraban que era inmiscuir a la Suprema Corte de Justicia en cuestiones políticas, actúa en

³⁹ PATIÑO CAMARENA, op.cit.p. 556

contra del propósito de consolidar al Poder Judicial, como un poder de derecho;

3) Otro grupo dentro esta corriente, considero que no era sano que la Suprema Corte de Justicia, interviniera en la resolución de estos conflictos, por que implicaba una violación al principio de separación de poderes, por que en un régimen presidencial, los poderes políticos tienen vida constitucional independiente, el darle la facultad de resolver, seria poner un poder sobre otro, pero no se daban cuenta estos diputados que el Estado Mexicano evoluciono, en esa evolución se planteo el control de la legalidad y el control de la constitucionalidad, características propias de un estado moderno, además no se imaginarían si algún día existirían las controversias constitucionales. Como la Suprema Corte de Justicia es el máximo interprete de la Constitución, tiene esa obligación precisamente, para mantener ese equilibrio de poderes, que dentro de los poderes tambien se debe impartir justicia para mantener ese equilibrio, ellos alegaban que un poder no podía estar sobre otro poder.

Ahora bien, se vio la necesidad de crear un tribunal independiente del Judicial, debía de configurarse como un órgano de plena jurisdicción y en cuya conformación interviniera el Legislativo.

En 1987, el Ejecutivo envió una iniciativa de reformas al artículo 60 Constitucional, para suprimir el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia, mismo que fue derogado.

EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

En 1987, se aprobó una reforma Constitucional para conformar un régimen contencioso electoral, únicamente es una reforma de forma, más no de fondo, claro en el prelude de unas de las elecciones más cuestionadas de la historia de México, las de 1988.

“E instituirá un tribunal que tendrá la competencia que determine la ley, las resoluciones del tribunal serán obligatorias y solo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia de la calificación de las elecciones.”⁴⁰ ¿Para que servía tener un tribunal, para

⁴⁰ Es la redacción del artículo 60 Constitucional, una vez que fueron derogadas las bases estructurales del recurso de reclamación, el poder revisor así aprobó las bases para conformar un régimen contencioso electoral.

resolver las elecciones, cuando al final se le vuelve a dar la última palabra a los Colegios Electorales?

La LOOPE fue rebasada y se promulgo el Código Federal de Instituciones Políticas y Procesos Electorales (COFIPE), y en su calidad de Ley reglamentaria, regulo la organización y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Electoral, al que le da la calidad de “organismo administrativo” (TRICOEL), que se integraba por siete magistrados numerarios y dos supernumerarios, nombrados por el Congreso de la Unión, los magistrados podían ser nombrados para ejercer sus funciones por dos procesos electorales ordinarios sucesivos, pudiendo ser ratificados.

El COFIPE planteaba el recurso de queja, el cual su intención era el de obtener la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas o en un distrito electoral sobre la base de las causales de anulación.

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

Obviamente estas reformas constitucionales fueron rebasadas en la elección de 1988, fue rebasado el marco jurídico, por que la Comisión Federal Electoral presidida por Manuel Bartlett, no pudo convencer al electorado de los resultados.

Obviamente se realizaron foros de consulta en 1989, el resultado a que se lleo fue de que se necesitaba lo siguiente:

- 1) Reconocer que la calificación electoral debe ser jurídico política;
- 2) Configurar medios de impugnación administrativos y jurisdiccionales;
- 3) Definitividad en cada una de las etapas electorales;
- 4) Imperio del derecho en todo el proceso electoral;
- 5) Mejorar la organización y funcionamiento del Tribunal Electoral, con suficiente competencia y atribuciones;
- 6) Descentralizar su funcionamiento, creando la posibilidad de que funcione en salas;

- 7) Las resoluciones del Tribunal, tendrían un carácter obligatorio y vinculante;
- 8) Que el órgano calificador emita un dictamen inmediato de aquellas constancias que no sean impugnadas.

Hubo coincidencias para mejorar su funcionamiento, que el Tribunal contara con magistrados que resolvieran los recursos planteados, pero también jueces instructores responsables de la integración de los expedientes y poner los asuntos en estado de resolución.

De igual forma que el sistema de recursos y el Tribunal serían la garantía de los actos y resoluciones electorales, que debían de someterse al principio de legalidad.

Pero se coincidió de que prevalecieran los Colegios Electorales, los cuales se deberían de integrar con un número menor de miembros.

El día 6 de abril de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la adición al artículo 41 Constitucional como a continuación se enuncia:⁴¹

“La ley establecerá un Sistema de Medios de Impugnación, de los que conocerá un organismo público y un tribunal autónomo que será órgano jurisdiccional en materia electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El Tribunal Electoral tendrá la competencia y organización que determine la ley, funcionará en pleno o en salas regionales, resolverá en una sola instancia y sus sesiones serán públicas. Los poderes Legislativo y Ejecutivo garantizarán su debida integración. Contra sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno, pero aquellas que se dicten con posterioridad a la jornada electoral, solo podrán ser revisadas y en su caso modificadas por los colegios electorales en los términos de los artículos 60 y 74 fracción I de esta Constitución. Para el ejercicio de sus funciones contará con cuerpos de magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán solo al mandato de la ley.

⁴¹ Ibidem, p.560.

Los consejeros magistrados y los magistrados del tribunal, deberán de satisfacer los requisitos que señala la ley, que no podrán ser menores a los que señala esta Constitución, para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la cámara de diputados, de entre los propuestos por el Poder Ejecutivo Federal. Si dicha mayoría no se lograra en la primera votación, se procederá a insacular de los candidatos propuestos, el número que corresponda de los consejeros magistrados y magistrados del Tribunal, la ley señalara las reglas y el procedimiento correspondiente.”

Como se ve no hay una reforma de fondo, por que no desaparecen todavía los Colegios Electorales.

Tambien se reformo el artículo 60 Constitucional en sus párrafos cuarto y quinto:

“Las constancias otorgadas a presuntos legisladores cuya elección no haya sido impugnada ante el Tribunal, serán dictaminadas y sometidas desde luego a los Colegios Electorales para que sean aprobadas en sus términos, salvo que existiesen hechos supervivientes que obligue a su revisión por el Colegio Electoral correspondiente.

Las resoluciones del Tribunal Electoral serán obligatorias y solo podrán ser modificadas y revocadas por los Colegios Electorales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes cuando de su revisión se deduzca que existan violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de las pruebas y en la motivación del fallo cuando este sea contrario a derecho.”⁴²

Lo cual es una total incongruencia, que el Poder Legislativo ejerza funciones de revisor de un órgano Judicial y que ejerza funciones que deberían de ser exclusivas del judicial, como es el determinar violaciones, dictaminar reglas de admisión y valoración de las pruebas por diputados, no podían de ninguna manera valorar pruebas, pues no son peritos en técnica procesal, se supone que para eso se había creado un Tribunal y mucho menos decidir la motivación del fallo cuando fuera contrario a derecho.

⁴² Ibidém. p. 561.

Según Javier Patiño Camarena, en Derecho Electoral Mexicano “A efecto de reglamentar estas bases constitucionales el Congreso de la Unión aprobó el 15 de Junio de 1990 una iniciativa de ley que se conoce como COFIPE”.⁴³

El mismo regula la organización y funcionamiento del Tribunal Federal Electoral, como órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, que tenía la competencia para sustanciar recursos, resolverlos así como para imponer sanciones a los partidos políticos.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1993, TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL COMO MAXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL.

Las anteriores reformas tenían un gran defecto, que no eran definitivas ni inatacables, estábamos enfrente de decisiones judiciales que únicamente eran un paliativo para poder comenzar a hablar de justicia electoral, pero a fin de cuentas estas eran revisadas por un consejo electoral, por medio de un sistema de autocalificación.

Las reformas se dieron al artículo 41 y 60 de la constitución, mismas que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de Septiembre de 1993 estas reformas consistieron en que:

Se reconoce al Tribunal Federal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional electoral y los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial les correspondería su debida integración;

Se le otorga imperio de ley en el artículo 41, para resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones que lleguen a presentar los partidos políticos;

Existirían Salas Regionales y la Sala Central, que se debía integrar por cada proceso electoral, una Sala de segunda instancia, con cuatro miembros de la Consejo de la Judicatura Federal y el Presidente del Tribunal Federal Electoral la presidiría;

La estructura quedo integrada por una Sala Central, que es la única que tenía existencia permanente, cuatro Salas Regionales que solo funcionaban durante el año electoral y una Sala de Segunda Instancia, que conocería los recursos de reconsideración;

⁴³ Idem. p. 561.

Los Poderes de la Federación, tenían corresponsabilidad en la integración del mismo en las siguientes funciones:

Legislativo.-La creación de su Ley Orgánica y regular su organización y funcionamiento y a la Cámara de Diputados le correspondería aprobar con una mayoría calificada de dos terceras partes a los candidatos que debían integrar las Salas y en sus recesos le correspondería a su Comisión Permanente;

Ejecutivo.-Proponer candidatos para el cargo de Magistrados de las Salas Central y Regionales;

Judicial.- A la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le correspondía proponer de entre los miembros del Consejo de la Judicatura Federal a cuatro de los cinco integrantes de la Sala Superior.

La reforma constitucional de 1993, previno dos sistemas de calificación uno administrativo, que recaía en el Instituto Federal Electoral y uno judicial, por el organismo que se estudia.

El Instituto Federal Electoral, por medio de sus Consejos Distritales, expedían las constancias de mayoría y a los Consejos General y Consejos Local, la declaración de validez de la elección de diputados de representación proporcional, de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa respectivamente, y el presidente de cada consejo respectivo emitía la constancia de mayoría, la que podía ser recurrida por el medio de impugnación correspondiente en el tiempo y forma que establecía el COFIPE, en las cuales se podían impugnar los cómputos de la elección, la declaración de validez o la expedición de las respectivas constancias de mayoría y validez o de asignación.

Dicho organismo jurisdiccional electoral, calificaba jurisdiccionalmente la elección impugnada, en primera instancia y si no se interponía el recurso de inconformidad, y en segunda instancia, toda vez que las resoluciones de fondo de las Salas Regionales, así como de las Salas Central del Tribunal que recayeran en los recursos de inconformidad, que podían los mismos ser impugnados por medio del recurso de reconsideración, cuando se hicieran valer agravios que pudieran modificar el resultado de la elección (principio de determinancia) y los fallos de estas salas eran definitivos e inapelables.

LA CREACION DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En 1996, se da una reforma constitucional, esta fue la sexta reforma que se dio a este artículo Constitucional,⁴⁴ en la cual con más claridad se expresan ciertas necesidades que eran configurar un sistema integral de justicia electoral, de que todas las leyes electorales se sujeten a la Constitución, para proteger los derechos políticos electorales de los ciudadanos (por lo cual se crea un medio de impugnación especial), la revisión constitucional de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales y una decisión judicial para la resolución de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de tal forma que esta determina, como cosa juzgada en una sentencia judicial, la validez de la elección presidencial.

En esta reforma, el Tribunal Federal Electoral, como es lógico y lo era desde hace mucho tiempo, se integra al Poder Judicial Federal, como órgano especializado del mismo y con una sola excepción lo dispuesto en el artículo 105 fracción II (acciones de inconstitucionalidad).

Se le otorgaba a la Suprema Corte de Justicia, imperio para practicar de oficio alguna investigación sobre la violación del voto, sin que tuvieran efectos vinculatorios.

La reforma al artículo 105 Constitucional, le otorga a la Suprema Corte de Justicia, el conocer de las acciones de inconstitucionalidad, las impugnaciones que formulen los partidos políticos a las leyes electorales, mismas que solo podrán invocar a su favor los partidos políticos, y que las leyes electorales no sean susceptibles de modificaciones una vez que se hayan iniciado los procesos electorales que vayan a aplicarse o dentro de los noventa días previos, de tal forma que puedan ser impugnadas por su inconstitucionalidad y en su caso corregida la anomalía por el órgano legislativo competente antes de que se inicien los procesos respectivos.

El Tribunal Electoral, queda facultado para resolver las impugnaciones en las elecciones federales y ejercer el control de la Constitucionalidad de los actos y resoluciones controvertidos.

Tambien el Tribunal Federal tiene potestad e imperio para resolver las controversias que en materia electoral se planteen en procesos electorales

⁴⁴ NAVA GOMAR, Salvador, DINAMICA CONSTITUCIONAL, Ed.Miguel Angel Porrúa, México, 2003, p.255.

locales, que vulneren los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre la base del artículo 116 Constitucional, que deben de ser observadas en las Constituciones de los Estados y en las leyes electorales locales, para respetar la soberanía de los Estados, se dispuso que esta vía procederá cuando existan violaciones directas a la Constitución General, en los casos que por su trascendencia ameriten ser planteados ante esta instancia jurisdiccional.

El Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, excepto cuando se trate de acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales locales y federales, cuya resolución corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴⁵

Con esta reforma constitucional, se debían incorporar en las Constituciones locales, bases comunes en materia electoral, que debían observar los Estados y las leyes de los Estados que garanticen:

- A) Elecciones mediante el sufragio universal, secreto y directo;
- B) La función electoral deberá de observar los principios rectores del derecho electoral, que son la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;
- C) Que las autoridades de organización y jurisdiccionales gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- D) Que exista un sistema de medios de impugnación, en los cuales los actos y decisiones se sometan al principio de legalidad.
- E) Términos y plazos para el desahogo de las impugnaciones, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas electorales;
- F) Los partidos políticos deberán de recibir financiamiento público en condiciones de equidad;
- G) Condiciones de equidad, para que los partidos políticos tengan acceso a los medios de comunicación;

⁴⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación ¿QUE ES EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN? Tercera Edición, México, 2004, p 49.

H) Establecer criterios para los límites a los gastos de campaña;

I) Tipificación de los delitos en esta materia.

Todo esto implica un gran gasto en materia electoral, el contar con la infraestructura administrativa, judicial, financiamiento público a partidos políticos y gastos de campaña es caro, bastante caro y muchos lo critican pero en un pueblo como el mexicano que durante mucho tiempo adoleció de democracia vale más tener una democracia cara que el no tenerla.

LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El Tribunal se integra por una Sala Superior y cinco Salas Regionales, la Sala Superior es un órgano permanente, con sede en el Distrito Federal, esta compuesta por siete Magistrados Electorales, que duran en su encargo un periodo improrrogable de diez años. Los magistrados son electos, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por dos terceras partes del Senado y en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. La Sala Superior elige a su presidente entre los magistrados que la integran, el presidente dura en su encargo cuatro años en los cuales preside al Tribunal.⁴⁶

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se organiza en una Sala Superior, así como en Salas Regionales, mismas que tienen por sede las ciudades en las cuales radica la cabecera de las circunscripciones plurinominales.

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN.- Cabecera la ciudad de Guadalajara Jalisco, y su jurisdicción en las elecciones federales de los Estados de Baja California Norte, Baja California Sur, Colima, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN.- Con Cabecera en Monterrey Nuevo León y su jurisdicción en elecciones federales de los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León, Queretaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas.

⁴⁶ Ibidém, p. 50.

TERCERA CIRCUNSCRIPCION.- Con cabecera en Jalapa Veracruz, y su jurisdicción en elecciones federales de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

CUARTA CIRCUNSCRIPCION.- Con cabecera en México, Distrito Federal y jurisdicción en elecciones federales del Distrito Federal, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

QUINTA CIRCUNSCRIPCION.- Con cabecera en Toluca, Estado de México y su jurisdicción en Guerrero, Estado de México y Michoacán.

Cuenta cada una con un magistrado presidente, magistrados responsables de ponencia, un secretario de acuerdos (la Sala General contara con un subsecretario general de acuerdos), secretarios instructores, de estudio y cuenta y actuarios.

En consecuencia, el Tribunal cuenta con 22 magistrados propietarios, de los cuales, siete integran la Sala Superior y tres integran cada una de las Salas Regionales, cada una de ellas cuentan con un secretario general de acuerdos y el Tribunal en su conjunto tiene 176 Secretarios instructores o de estudio y cuenta adscritos a diferentes ponencias.

FUNCIÓNES Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El Magistrado Presidente será elector de entre los miembros de la Sala Superior y durara en su encargo cuatro años.

Al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le corresponden las siguientes atribuciones y facultades:

- a) Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades y celebrar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo;
- b) Preside la Sala Superior y la comisión de administración;
- c) Propone el nombramiento de funcionarios de su competencia;

- d) Designa a los titulares y al personal de las coordinaciones adscritas directamente a la presidencia, así como las demás que se establezcan para el buen funcionamiento del Tribunal;
- e) Vigila que se cumplan las determinaciones de la Sala Superior;
- f) Despacha la correspondencia del Tribunal y de la Sala Superior;
- g) Somete a la consideración de la comisión de administración, el presupuesto del mismo, para que se integre al del Poder Judicial de la Federación;
- h) Lleva relaciones con autoridades o instituciones públicas y privadas nacionales o extranjeras, que tengan vínculos con el Tribunal;
- i) Convoca a sesiones públicas o reuniones internas de magistrados electorales y demás personal jurídico, técnico y administrativo del Tribunal Electoral;
- j) Convoca en los términos que acuerde la comisión de administración, a la Sala Regional que sea competente, para conocer de las impugnaciones que se presenten en procesos electorales federales extraordinarios;
- k) Comunicar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las ausencias definitivas de los magistrados electorales;
- l) Turnan a los magistrados electorales de la Sala Superior, los expedientes para que formulen los proyectos de resolución.
- m) Requiere cualquier documento o informe que obre en el Instituto Federal Electoral, en los partidos políticos, con las autoridades federales y estatales o municipales, con las agrupaciones políticas o de particulares, que puedan servir para la substanciación de los expedientes;
- n) Ordenar que en casos extraordinarios se desahogue alguna diligencia o se desahogue alguna prueba (abrir paquetes electorales o recuento de votos) siempre y cuando no sea obstáculo para resolver dentro de los términos que fijen las leyes;

- o) Rendir un informe anual ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los miembros del Tribunal Electoral y los del Consejo de la Judicatura Federal;
- p) Las demás que le confiera el reglamento interno o las que sean necesarias para el buen funcionamiento del Tribunal.

El secretario general del Tribunal cuenta con las siguientes atribuciones.

- a) Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva en las sesiones de la Sala Superior;
- b) Revisar los engroses de las resoluciones de la Sala Superior;
- c) Llevar el control del turno de los magistrados electorales;
- d) Supervisar el funcionamiento de la oficialía de partes común;
- e) Supervisar se hagan en tiempo y forma las modificaciones de la Sala Superior;
- f) Supervisar el debido funcionamiento de los archivos jurisdiccionales, de la Sala Superior y de las Salas Regionales y en su momento su concentración y su preservación.

El subsecretario general de acuerdos, auxiliara y apoyara al secretario general de acuerdos en el ejercicio de sus funciones.

COMISION DE ADMINISTRACION

El Tribunal cuenta con una comisión de administración, que se encarga de recursos humanos, financieros, materiales necesarios para el funcionamiento del Tribunal, de sus salas y de las coordinaciones de capacitación, investigación, documentación y de investigación social.

ATRIBUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Facultades y funciones del Presidente de la Sala Regional:

- a) Representar a la Sala Correspondiente y despachar la competencia de la misma;
- b) Presidir la Sala, dirigir los debates y conservar el orden;
- c) Turnar los asuntos entre los magistrados que integren la Sala;
- d) Vigilar que se cumplan las determinaciones de la Sala;
- e) Informar a la Sala sobre la designación del secretario general, secretarios actuarios y demás personal jurídico, administrativo de la sala conforme a las comisiones del consejo de administración;
- f) Convocar a sesiones públicas y a reuniones internas a magistrados electorales, secretario general, secretarios, y demás personal jurídico y administrativo de la Sala;
- g) Requerir cualquier documento que obre en poder del IFE, partidos políticos, organizaciones políticas, autoridades federales, estatales y municipales así como de particulares para la substanciación o resolución de expedientes, siempre que no sea obstáculo para resolver en el termino de ley;
- h) Ordenar que en casos extraordinarios, se realice alguna diligencia, se desahogue o se perfeccione alguna prueba, siempre que no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por las leyes;
- i) Solicitar al Presidente del Tribunal, para que someta a la comisión de administración la suspensión, remoción o cese de magistrados electorales, secretario general, secretarios actuarios así como del personal jurídico y administrativo de la sala;
- j) Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la sala o que establezca la ley o el reglamento interno.

En cada sala habrá un secretario general, que desarrollara las funciones propias de su cargo y un responsable administrativo, que apoyara a la comisión de administración del Tribunal, en las funciones que tiene encomendadas.

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que los magistrados que integren la Sala Superior, serán nombrados por diez años y los magistrados de las Salas Regionales desempeñaran su función durante ocho años, ambos casos improrrogables a excepción, si son promovidos a cargos superiores.

ATRIBUCIONES DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES

- a) Concurrir, participar y votar en las sesiones públicas y reuniones internas a que los convoque su presidente;
- b) Integrar las salas para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- c) Formular proyectos de sentencia de los expedientes que les hayan sido turnados;
- d) Exponer en sesión pública o por conducto de secretario, los proyectos de resolución de sentencia y los preceptos en que los funden;
- e) Discutir y votar los proyectos de sentencia, que sean sometidos a su consideración en sesiones públicas;
- f) Realizar los engroses de los fallos, cuando sean señalados para tales efectos;
- g) Admitir los medios de impugnación y los escritos de terceros interesados o coadyuvantes conforme a la ley de la materia;
- h) Someter a la Sala los proyectos de sentencia de desechamiento, cuando las impugnaciones sean notoriamente improcedentes;
- i) Someter a la Sala de su adscripción, los proyectos de sentencia relativos a tener por no interpuestas las impugnaciones o por no presentados los escritos, cuando no reúnan los requisitos que señalan las leyes aplicables;
- j) Someter a la sala de su adscripción, las resoluciones que ordenen archivar como asuntos total y definitivamente concluidos, las impugnaciones que encuadren en estos supuestos de conformidad con las leyes aplicables;

k) Someter a consideración de la Sala respectiva, cuando proceda la acumulación de las impugnaciones, así como de la procedencia de la concedida en los términos de las leyes aplicables;

l) Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes, en los términos de la legislación aplicable, y requerir cualquier informe o documento que obre en el Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales, estatales, municipales, de los partidos políticos o de particulares, que pueda servir para la substanciación de los expedientes, siempre que con ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables;

m) Girar exhortos a los juzgados federales o estatales, encomendándoles la realización de alguna diligencia en el ámbito de su competencia o realizar por sí misma, las que deban practicarse fuera de las oficinas de la Sala.

Además cada magistrado deberá de contar con secretarios de estudio y cuenta, secretarios instructores necesarios para el desahogo de los asuntos de su competencia.

REQUISITOS PARA SER MAGISTRADO DE LA SALA SUPERIOR Y REGIONALES DEL TRIBUNAL

Los requisitos para quienes deseen ocupar esta delicada función, no serán menores de los que se establecen para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Adicionalmente el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal prescriben que se deben cumplir con otros, a fin de asegurar su imparcialidad:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b) Tener 35 años cumplidos al día de la elección;
- c) Tener título profesional de Licenciado en Derecho, con antigüedad mínima de diez años;

- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- e) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo en caso de ausencia por un servicio a la República por un tiempo menor de seis meses;

Además la fracción 212 de la Ley Orgánica tiene como propósito asegurar que no existirá pasión partidista, este artículo exige lo siguiente:

- a) Que el aspirante cuente con credencial para votar;
- b) Tener conocimientos sobre la materia electoral;
- c) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de algún partido político;
- d) No haber tenido cargo de elección popular, en los últimos seis años anteriores al día de la designación;
- f) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos seis años anteriores a la designación;

Los magistrados duraran en su encargo diez años.

COMPETENCIA

COMPETENCIA GENERICA DEL TRIBUNAL

El Tribunal resuelve en forma definitiva e inatacable:

- a) Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- b) Las Impugnaciones que se presenten en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que serán resueltas en una sola instancia por la Sala Superior, esta realizara el computo final y una vez resueltas las impugnaciones que se hubiesen interpuesto, formularan la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo, respecto del candidato que hubiera obtenido mayor número de votos;

- c) Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en los párrafos anteriores, que violen normas Constitucionales o legales;
- d) Las impugnaciones de actos y resoluciones firmes de las autoridades electorales competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surgan durante los mismos, que sean determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o del resultado final de las elecciones, siempre y cuando sea jurídicamente y materialmente posible dentro de los plazos electorales, y sea resuelta antes de que llegue la fecha de la instalación constitucional de los órganos o de los funcionarios elegidos;
- e) Las impugnaciones de los actos o resoluciones, que interpongan los ciudadanos que consideren violados sus derechos políticos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- f) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;
- g) La determinación e imposición de sanciones en la materia.

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR

Son competencia de la Sala Superior:

I.- Los Juicios de inconformidad en única instancia, acerca de la elección del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos:

- a) Los recursos de reconsideración;
- b) Los recursos de apelación;
- c) Los juicios de revisión Constitucional electoral.

Todas estas impugnaciones, solo procederán cuando se hubiesen agotado en tiempo y forma todos los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes, por los que se pueda modificar, revocar, anular el acto o resolución

impugnada y que la violación pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o del resultado final de las elecciones, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

d) Los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

e) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

II.-Impugnaciones por la determinación o aplicación en su caso a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral de acuerdo a la ley;

III.-Apercibir o amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto en las promociones que hagan o a aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos o sin fundamento;

IV.-Fijar la Jurisprudencia Obligatoria;

V.-Elegir a su presidente y aceptar su renuncia;

VI.-Insacular de entre sus miembros a excepción del magistrado el que ha de integrar el consejo de administración;

VII.-Conceder licencias a magistrados electorales que la integran, siempre y cuando no excedan las mismas de un mes;

IX.-Designar a un representante en la comisión substanciadora del Tribunal;

X.-Aprobar el reglamento interno, que someta a su consideración la comisión de administración y dictar los acuerdos generales a las materias de su competencia;

XI.-Fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala, tomando en cuenta los plazos electorales;

XII.-Conocer y resolver sobre las excusas e impedimentos de los Magistrados Electorales que la integran;

XIII.-Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;

XIV.-Vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores de la Sala Superior ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XV.-Las demás que le confieran las leyes y el reglamento interno del Tribunal.

LA COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES

Las cinco salas regionales deben quedar instaladas en la semana en que inicie el proceso electoral ordinario y entran en receso en el mes que concluya, se integran con tres magistrados.

El artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prescribe que son competentes para:

I.-Conocer y resolver durante la etapa de preparación de la elección en los procesos federales ordinarios, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación en contra de los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los del Consejo Electoral, Consejero Presidente o la Junta Ejecutiva del Instituto Federal Electoral;

II.-Conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones de diputados y senadores, durante la etapa de resultados y declaración de validéz en las elecciones de los procesos federales ordinarios, de conformidad de lo dispuesto en la ley de la materia, así como de los juicios de inconformidad, interpuestos en los términos del 54.1 b) de la Ley General de Medios de Impugnación, por los candidatos, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría;

III.-Conocer y resolver en única instancia y de forma definitiva e inatacable en los términos de la ley de la materia, los juicios para la protección del derecho político electoral de votar del ciudadano, que sean promovidos con motivo de los procesos electorales federales ordinarios.

FACULTADES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA FORMULAR JURISPRUDENCIA

En el ámbito jurídico, jurisprudencia se entiende como una interpretación de la ley, pero no cualquier interpretación de la ley, sino la repetida, constante, uniforme y coherente interpretación que se haga de una norma jurídica por un órgano jurisdiccional legalmente facultado para ello.

En México están facultados para configurar jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver juicios de amparo y en la contradicción de tesis, así como el Tribunal Fiscal de la Federación y el Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en materia administrativa y el Tribunal Federal Electoral a través de las Salas Central, de segunda instancia, en materia política electoral.

De entre las fuentes del derecho, se encuentra la jurisprudencia y este carácter le otorga la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Retomando el derecho romano, aquello de *inventariata consuetudo*, que es la repetición constante de un mismo hecho y la *opinio iuris necessitatis*, que es el convencimiento de que dicha práctica resulte obligatoria.

A la misma se le puede llamar criterios jurisprudenciales, tesis de jurisprudencia, jurisprudencia, jurisprudencia obligatoria y las opiniones que están en proceso de constituir la misma se les llama ejecutoria, sumario, tesis, tesis aislada, precedente, antecedente, opinión y criterio.

La formación de la jurisprudencia judicial, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de lo que prescriben los artículos 192, 193 y 194 de la Ley de Amparo.

Las ejecutorias constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, si es jurisprudencia de pleno y de cuatro si es de sala y también forman jurisprudencia, las

resoluciones que recaigan sobre las contradicciones de tesis de Salas, de Tribunales Colegiados y cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la jurisprudencia se formara de las sentencias que provengan de una o varias salas.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, pueden emitir jurisprudencia, las cuales serán obligatorias para los Tribunales Unitarios, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Tribunales del Fuero Común de los Estados y del Distrito Federal, para los Tribunales Administrativos y del Trabajo locales o federales que funcionen dentro de su jurisdicción territorial. La jurisprudencia se constituirá, siempre y cuando existan cinco resoluciones en el mismo sentido y aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que la integran.

La jurisprudencia deja de tener el carácter obligatorio, si se pronuncia ejecutoria en contrario, en el caso del pleno por ocho ministros, por cuatro si es de sala y por unanimidad de votos de Magistrados de Tribunal Colegiado de Circuito, para modificar la jurisprudencia, se tendrán en consideración el mismo procedimiento que se utilizo para su formación.

FACULTADES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN PARA ESTABLECER JURISPRUDENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puede establecer jurisprudencia sobre la base de los siguientes criterios:

- a) La Sala Superior, cuando en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de la norma;
- b) Las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, con la ratificación de la Sala Superior;
- c) Que la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos en dos o más Salas Regionales o entre estas y la propia Sala Superior.

Siempre es necesario, para que la jurisprudencia sea considerada obligatoria, que lo declare formalmente la Sala Superior y se comunicara a quienes la

deban de conocer para su aplicación y obediencia, así como su publicación en el órgano de difusión del Tribunal. (revista justicia electoral).

CONSIDERACIONES PRELIMINARES AL CAPITULO PRIMERO

En este capítulo introductorio se puede entender la génesis del Estado moderno, se estudia ideológica y filosóficamente el paso del Estado Feudal, que su principal característica era que el Estado se encarnaba en un sola persona, hasta llegar al Estado moderno, en el cual existe una división de poderes, esto es que el Estado tiene tres poderes separados el Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

También llegamos a lo que es el Estado Constitucional y las diversas concepciones de los tratadistas hacia el constitucionalismo, vemos los valores definitorios que deben de existir en el Estado Constitucional Democrático de Derecho. dos que están íntimamente ligados, la justicia y la democracia, también, como la política se desarrolla desde un quehacer empírico hasta llegar a una ciencia.

Así también, se puede apreciar la génesis del sistema de partidos, sobre todo en México, el nacimiento del Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional, que se basa en el solidarismo, doctrina que posteriormente recoge la Iglesia Católica y la difunde en su encíclica Rerún Novarúm y la evolución política del Estado Mexicano post revolucionario, a partir del movimiento del sesenta y ocho, fecha que es un parteaguas en el Sistema Político Mexicano y la génesis del Partido de la Revolución Democrática.

Las vicisitudes del reclamo de la sociedad mexicana, externada por medio de los partidos políticos, hace posible las reformas políticas de 1977, de 1990 y de 1996, culminando con la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma reforma que hace posible la definitiva entrada de México a la modernidad democrática.

CAPITULO II

SISTEMAS DE CONTROL DE RESULTADOS ELECTORALES EN MEXICO

SUMARIO

- 2.1. -El control del Poder Público, 2.1.1. -Clases de control, 2.1.2. -Control político, 2.1.3. -Control jurisdiccional, 2.2. -El Control electoral a través de las Constituciones Mexicanas 2.3. -El control jurisdiccional en materia en las leyes secundarias en México, 2.4. -Constitución de 1917

2.1.EI CONTROL DEL PODER PUBLICO

Para poder definir el control del poder público, citare a dos grandes juristas de nuestra Universidad, el Doctor Héctor Fix Zamudio y al Doctor Diego Valadés y recurriendo a la tesis doctoral de Diego Valadés, que en las líneas que le dedica el Doctor Fix Zamudio afirma: “El autor parte de la posibilidad básica de controlar el poder que en el fondo implica la preocupación secular de evitar los excesos de poder, bajo cuyos efectos ha vivido la humanidad la mayor parte de su historia y concentra su análisis en los controles políticos, los que en su concepto son más dinámicos, inteligentes y eficaces, que los controles jurídicos, por que no se desenvuelven mediante tecnicismos propios de estos últimos controles y porque sus resultados suelen producirse de inmediato y con efectos generales.”⁴⁷

De aquí se encuentra la primera conclusión, que existen dos tipos de control de poder, los controles políticos y los controles jurídicos. Valadés aborda el tema del control del poder como el ejercicio de los controles y que este esta condicionado por múltiples factores, que tienen que ver por la lucha por el poder y el poder.

Esta de moda en Europa, la preocupación por estudiar los problemas relativos al control público, pero directamente los que se llaman controles constitucionales, así como lo dice Manuel Aragón Reyes, en su libro “Constitución y control del Poder; Introducción a una teoría constitucional del poder” en el que se considera, que el control es un elemento inseparable de la constitución.⁴⁸

⁴⁷ VALADES, Diego, op cit pp. XVI, XVII.

⁴⁸ Para mayor información sobre el control del poder acudir a la siguiente obra: ARAGON, Manuel, DOS ESTUDIOS SOBRE LA MONARQUIA PARLAMENTARIA EN LA CONSTITUCION ESPAÑOLA, Madrid, Ed.Civitas, 1990.

Pero en México, no ha sido así, ya que en nuestro país ha existido una mayor preocupación por los controles jurídicos objetivados, estos corresponden a los tribunales, tradicionalmente con el juicio de amparo y más recientemente con las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, los medios de impugnación en materia electoral.

Existen otros controles que aplican organismos no jurídicos, como la Comisión Nacional de Derechos Humanos y Valadés afirma que los controles no son un universo aislado, sino que son expresión del proyecto constitucional de una sociedad.

La necesidad de los controles del poder, se da por que si el poder no se controla se desorbita, ahora bien esto no quiere decir que no hayan existido medios de controlar el poder, si funciona durante muchos años el control jurídico a diferencia del político, la máxima expresión del control político del poder es la facultad política de que todo estuvo en el desorden, a lo que nos llevaron los controles políticos, es a pedir la existencia de la democracia, el reclamo de las derechas, izquierdas y los centros, fue la democracia, pero la democracia no se veía o no estaba consolidada ni afianzada, era necesario construirla y protegerla de aquí que nacen los controles jurídicos del poder para garantizar que la democracia y el equilibrio del poder como debe de tener todo Estado moderno.

Ahora bien ¿Por qué se origina la necesidad de controlar el poder? Obviamente es una idea que se consolida con la ilustración y con la influencia Newtoniana del equilibrio, es necesario, que hasta el poder debe de estar en equilibrio, para que se pueda equilibrar o controlar el poder es necesario que el poder este dividido, un poder monolítico no se puede controlar, de hecho la monarquía francesa del Siglo XVIII, con su expresión de “E l Estado Soy Yo”, la expresión más absolutista y monolítica del poder, el monarca absoluto que tenia tanto poder de manera monolítica, que solo el podía controlar a su antojo, no más sin la influencia de la ilustración y la necesidad que existan equilibrios ya que el poder monolítico es un poder desequilibrado, ya que se antoja que es necesario controlar el poder.

Pero para poder controlar el poder es necesario fragmentarlo, por lo menos en tres, las relaciones que van a existir entre estos tres, van a dar como resultado la división de poderes y la creación de los pesos y contrapesos que se iniciaron en la democracia más antigua del mundo: Los Estados Unidos de

Norteamérica, pero si el poder no se controlaba, no solo sé corría el peligro de los vicios de las absolutas monarquías, con su despotismo, sino otras ideas más modernas de poder descontrolado.

Ahora bien, si se habla de separación de poderes, la cual tiene una función práctica, que nace de la necesidad de proteger a las personas frente a los abusos del poder autoritario y absoluto, en otras palabras la división de poderes sé penso como un sistema para evitar la tiranía y limitar la acción del Estado frente a los ciudadanos.⁴⁹

En el Constitucionalismo Mexicano, es el Supremo Poder Federal, que para su ejercicio se divide en tres, nos imaginamos al Supremo Poder Federal como una abstracción de poder y que si esa abstracción se divide y se concretiza, se pensaría que la cantidad de poder por así decirlo en términos físicos, se vería de alguna manera, si no reducida, si proporcionalmente balanceada y equilibrada, en otras palabras no se basa en la disminución de los efectos del poder, sino en su potenciación.

La Teoría Newtoniana de los equilibrios, inspira el esquema de la separación de poderes y uno de los efectos de esa relación es que los balances y contrapesos operan como fuerzas crecientes no menguantes, y aquí se deduce una formula que prescribe tantas más atribuciones como se confiere a un órgano que ejerce funciones de poder, tantas más las que de manera agregada se irán incorporando progresivamente a otros órganos.

En la práctica tenemos dos ejemplos; El Mexicano y en Alemania. En nuestro país el tema fue llevado a la Constitución de Querétaro, como producto de la lucha por el poder y en Alemania, como resultado de la lucha por el poder en Weimar en 1919, las motivaciones fueron diferentes pero tuvieron efectos semejantes, que fue un poder mayor y mejor aceptado.

La tendencia moderna es de reducir el poder, el principio subsidiario de que “tanta sociedad como sea posible y tanto estado como sea necesario”, nos habla del estado necesario, los estados cada vez tienen menos funciones, ya no existe el estado totalitario, que controlaba todo, como los estados fascistas o los estados socialistas, ahora la intervención del estado es menor como se refleja en el principio fisiócrata de Quesnay “L'Etat Fait L'Etat”, dejar hacer, dejar pasar es, en si tanto estado como sea necesario y uno de los pilares de sustentación del poder es el estado de bienestar, que funciona para

⁴⁹ MUÑOZ, Virgilio, op cit, p.173.

legitimar muchos sistemas políticos versus el Estado democrático, con legitimidad, un ejemplo del estado de bienestar, el Estado emanado de la Revolución Mexicana, que sufre su primera fisura en 1968.

Durante varios sexenios, por no decir lustros, por que el sexenio es la unidad de tiempo en la política mexicana, se dio el crecimiento estabilizador, propiamente con el Presidente Alemán, la urbanización, el crecimiento de las grandes ciudades, el arribo de la clase media, había crecimiento, estabilidad y paz social, ¿A quien le iba a importar la democracia? Esto sustentó a muchos regímenes en el poder, en especial en México versus con él legítimo Estado Democrático, al que apenas acabamos de llegar, y a la democracia como la única vía para legitimar el poder. Si se mutila el estado de bienestar, la legitimación del mismo por la vía democrática, si se llegan a ver como dos posturas antagónicas e irreconciliables, se corre el riesgo de transferir a la lucha política, todas las insatisfacciones, que resultan de expectativas sociales inatendidas y de auspiciar el acentuamiento de mecanismos de desagregación regional.

La intervención de la sociedad civil en la demanda de mayores espacios de opinión y acción pública, conducen a acuerdos e instituciones que incentiven el arraigo a una cultura de participación y corresponsabilidad ciudadana, que es fundamental para el florecimiento de la cultura democrática.⁵⁰

Ahora en tendencias más modernas, la sociedad civil se ha vuelto más participativa, los ciudadanos quieren tomar el poder, hago esta distinción de los políticos que viven del poder, recientemente en México hemos visto crecer a las ONG (organizaciones no gubernamentales), que buscan poder y llegan a insertar a sus cuadros en partidos políticos, estas ONG pueden hablar de derechos humanos, de ecología, de familia y hasta algunas se han llegado a convertir en agrupaciones políticas y otras han parasitado partidos políticos.

Pero la sociedad reclama espacios de poder, tanto que se ha dado en la connotación pública, de que es negativo ser político, lo político se puede relacionar con los aditivos químicos, ya que ambos son impuros, no degradables y contaminan el ambiente, a diferencia del ciudadano y ecológico que es puro, no está contaminado con los vicios, usos y costumbres de los políticos y no es letal, no hace daño, tan es así que muchos ciudadanos aspiran

⁵⁰ Instituto Federal Electoral, LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA EN DEFENSA Y EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, Eslabones de la democracia, número 2, Segunda Edición, México, 2001, p. 33.

a candidaturas independientes y si no se puede lograr eso parasitan, un partido político y después en honor a su pureza, decencia, incorruptibilidad, biodegradabilidad, al llegar a la curúl se independizan del partido político que los llevo al poder.

2.1.1 CLASES DE CONTROL

El control del Poder tiene dos niveles distintos de acción: el primero el nivel de que el poder sé autoaplica y por el otro los que resultan de la actividad ciudadana.

Los controles autoaplicativos se les llaman controles internos, los que se producen con diferentes grados de concentración o desconcentración; a mayor concentración se ejercen en un mismo órgano y los más desconcentrados se ejercen entre los órganos de un Estado Federal.

Estos controles autoaplicados son a su vez de naturaleza política, como por ejemplo los llamados “candados” y los colegios electorales, los de naturaleza jurídica, que dependen de la acción de diferentes tribunales como el Juicio de Amparo; los medios de impugnación en materia electoral, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, de aquí podemos llegar a una conclusión de que los medios de impugnación en materia electoral son métodos de control de la legalidad y de la constitucionalidad.

Los controles políticos representan algunas ventajas prácticas, más no procuran la justicia, muchas de estas ventajas son las que han hecho que se adopten por considerarlas una solución.

Los controles externos, tienen intervención diversos agentes de la sociedad como los medios de comunicación (el cuarto poder), las organizaciones ciudadanas (ONG, Grupos de Presión, Iglesia etc.), las organizaciones de electores, estos son la expresión más usual por que determinan al poder político y también se manifiestan en plebiscitos y referendos.

2.1.2. -CONTROL POLÍTICO

El Control Político, es un control autoaplicativo, de naturaleza interna; tiene diferentes grados de concentración, es desconcentrado si se ejerce en varios órganos y es concentrado si se ejerce en un órgano de un Estado Federal.

Los controles políticos tienen diferentes características, la primera de ella es el dinamismo, por que su trámite es mínimamente formalista, digamos en materia política o para apreciar el juicio de procedencia, que es un control eminentemente político, se convoca a una sesión del órgano, claro después de una averiguación en una sección instructora, se presentan en el pleno de la Cámara de Diputados, erigida en jurado de sentencia, se presentan pruebas a favor o en contra y los diputados resuelven como están acostumbrados a votar, no por conciencia, sino por intereses políticos, por eso no se sabe si este control político, sea justo o no, ya que el desafuero es el retiro de la inmunidad parlamentaria en materia penal, para que un juzgador, con más formalismos pueda resolver.

Es tan dinámico un control político, que no observa tantas formalidades como el control jurisdiccional, muchas veces con que exista el quórum puede sesionar, no existen, las formalidades judiciales, por que en el proceso cada fase debe de agotarse para poder pasar a la otra, en lo político es sumamente económico.

Otra característica del control político es que es más subjetivo, muchas veces se requiere nada más saber levantar la mano o apretar un botón en el sistema electrónico de votación, se acepta la mayoría, por que somos demócratas, en cambio es peligroso si se decidiera la libertad de una persona por democracia, por que se podrían cometer grandes injusticias, por eso el control jurisdiccional, es más inteligible, por que el perito de peritos que es el juez, debe decidir con bases técnicas y objetivas, no por democracia de un jurado, como en el common law, pero cualquier persona puede entender que la democracia gana, en cambio el proceso judicial es técnico y rigorista, no de fácil entendimiento para los neófitos.

Otra característica de los controles políticos consiste en su eficacia, ya que sus resultados se producen de inmediato y son de efectos generales.

Los controles políticos no son relevantes para la afirmación de espacios de libertad, pero si lo son para consolidar segmentos de poder, del predominio de una clase política, nadie puede dudar del control que ejerció el sistema de autocalificación de los colegios electorales, los diputados electos autocalificaban su propia elección, por que se erigían en juez y parte.

Hablando ya de una teoría más moderna, que algunos tratadistas comienzan a considerar la clásica división de poderes algo obsoleto, Sartori comenzó a

hablar del término Ingeniería Constitucional.⁵¹ en virtud de que el control del poder es algo más complejo que una simple división del poder público por que existen otros elementos para controlar y limitar el poder, como los órganos constitucionales autónomos que son el IFE, el Banco de México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la UNAM.

2.1.3. CONTROL JURISDICCIONAL

Cuando un Estado evoluciona en civilidad, en ese momento impera el derecho y en especial el derecho que crea al Estado, el que lo delimita el que lo conforma, podemos hablar del Estado Constitucional y del derecho constitucional, obviamente este delimita al Estado en una abstracción llamada Supremo Poder Federal, que nadie lo ha visto, es una abstracción, pero la constitución dice que existe y se encarna, para su ejercicio en tres poderes el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. Pero aquí se corría un problema, el problema de que un poder estuviera por encima de otro o de los otros dos, entonces nace la necesidad de controlarlo, tal se vio que el control político es efectivo para consolidar segmentos de poder como lo podría ser un partido único.

Pero al evolucionar en la democracia, los controles políticos no son efectivos, ni bien vistos ni hacia dentro del Estado, ni hacia fuera del Estado, ya que con un Estado antidemocrático, los países no quieren firmar tratados comerciales, los capitalistas externos son reticentes a invertir dinero y hay grandes problemás, además de qué si en ese Estado no prevalece la legitimidad, es incomodo arriesgarse en él, pero no solo por eso sino por que debemos vivir en un Estado de Derecho, en un Estado Constitucional, en que los gobernados sean respetados, que exista la garantía de que va a imperar la ley y que el gobierno va a ser el primero en someterse al orden constitucional.

Por eso se aplica el control Jurisdiccional, ahora ya que el control político, es obsoleto y demostró su fracaso, la paradoja era o vivir en un sistema con un presidencialismo, apoyado en un partido único o vivir en un Estado Constitucional con sus poderes constitucionalmente definidos, acotados y controlados el uno por el otro, en un Estado de Derecho como fue constitucionalmente diseñado.

⁵¹ Para mayor información sobre el termino de Ingeniería Constitucional, consúltese a SARTORI, Giovanni, INGENIERIA CONSTITUCIONAL COMPARADA, Segunda Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2001.

Ahora bien para vivir en un Estado, así es necesario que el Poder Judicial tomara el poder que la Constitución le había otorgado y conferido, impartiendo justicia en todos los niveles, sin tomar en cuenta las recomendaciones de algún otro poder, por eso es independiente y por eso vivimos en un Estado Presidencial Constitucional, que a diferencia del parlamentarismo, cada poder tiene vida constitucional independiente y si existen conflictos de un poder con el otro, para eso esta el arbitro imparcial, el Juzgador, el Poder Judicial, para controlar la constitucionalidad y la legalidad de los actos administrativos y legislativos.

Los medios de control de la constitucionalidad, que son los que constituyen el poder jurisdiccional son a saber el juicio de garantías o de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, así como los medios de impugnación en materia electoral.

¿En que consiste la protección de la constitución? Son los instrumentos jurídicos, políticos, económicos y sociales, previstos en la constitución, cuyo objetivo es limitar y equilibrar al poder, en cuanto a sus atribuciones y el respeto a los derechos humanos, pretenden un desarrollo armónico y equilibrado de los poderes públicos y de todo órgano de gobierno.”⁵²

Ahora bien, dentro del sistema de control de la constitucionalidad, el sistema de control de las leyes y de los actos de autoridad, se clasifican en dos categorías y de acuerdo al doctor Fix Zamudio en:

- a) Sistema Americano de Revisión Judicial de la constitucionalidad de las leyes.- Es la facultad otorgada a todos los jueces para no aplicar en un proceso concreto, las disposiciones legales secundarias que sean contrarias a la constitución y con efectos para las partes que intervinieron en la controversia, este es el sistema difuso.
- b) Sistema Austríaco de Justicia Constitucional.- Encarga a la alta Corte Constitucional, el asegurar como Tribunal Constitucional, el respeto a la Constitución, ya sea por el legislador, por la administración, como única y suprema instancia, por eso es concentrado y con la decisión constitutiva, la ley queda abrogada a partir de que se publica la decisión de inconstitucionalidad y sus efectos son generales.

⁵² GIL RENDON; Raymundo, DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL.Ed.Fundacion Universitaria de Derecho y Administración Publica, México, 2004, p.27.

Es importante resumir las características de dichos sistemas:

- a) La protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla o se ejerce por autoridades judiciales observando el principio de supremacía constitucional;
- b) La petición de inconstitucionalidad la puede promover cualquier gobernado que sufra un agravio en su esfera jurídica;
- c) Se sustancia un proceso ante el órgano de control, entre el sujeto agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto o dentro de los procedimientos judiciales comunes y mediante una sentencia la autoridad de control antes que se ventilen, prescinde la aplicación u observancia de la ley o acto estricta sensu, que le haya atacado al agraviado al declarar su anticonstitucionalidad, esta decisión tiene efectos relativos;
- d) El Sistema de Control Político.- Es el que encomienda la defensa de la constitución a un poder especial del Estado, que se agrega como un cuarto poder a los tres tradicionales, a quien se encomienda como misión principal o exclusiva la de anular las leyes o actos anticonstitucionales;
- e) Sistema de Defensa por un Organismo Neutro, el que efectúa el Estado por uno de sus propios órganos para invalidar leyes o actos de autoridad, como el disolver el parlamento, promover plebiscitos, estos actos son más de equilibrio político más que de control constitucional;
- f) El Sistema de Control Mixto, Se realiza por un órgano de naturaleza, es un tanto política como judicial o por la acción conjunta de un órgano que pertenezca a la primera categoría y otro de la segunda, de tal forma que la parte de la constitución es defendida políticamente, frene a ciertos actos de autoridad y jurídicamente frente a otra clase de actos.⁵³

Como podemos ver aquí nace la idea del Tribunal Constitucional, que es diferente a lo que es la Suprema Corte de Justicia.

⁵³ POLO BERNAL, Efraín, EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1993, pp.5-11.

EL JUICIO CONSTITUCIONAL DE GARANTIAS O DE AMPARO

Este juicio es de patente mexicana, el jurista, Manuel Crescencio Rejón lo introdujo en la Constitución de Yucatán, cuando pretendía ser una República, e incorporado por el jurista Mariano Otero a la Constitución. Las llamadas garantías individuales, que era necesario proteger en contra de los actos de autoridad que las violaran, y hasta la Constitución Liberal de 1857, se incorporan las garantías individuales y se introduce este medio de control de la constitucionalidad. A mi modo de ver el juicio constitucional de garantías es el único mecanismo mediante el cual se atacan los actos del poder legislativo (amparo contra leyes), actos del poder administrativo o ejecutivo (es un medio de impugnación de actos administrativos) y de actos del poder judicial (amparo casación).

El mismo Fix Zamudio concluye que el juicio de amparo tiene una doble función, el controlar la legalidad y el control de la constitucionalidad.⁵⁴

El juicio constitucional de garantías, protege en contra de actos de la autoridad pública que violenten o restrinjan las garantías individuales, que son las que están consagradas en los primeros veintinueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocidos como parte dogmática.

También el Juicio Constitucional de Garantías se puede interponer en contra de leyes o actos de autoridades federales que violen o restringen la soberanía de los Estados o del Distrito Federal, en contra de leyes o de autoridades que afecten la competencia federal. En la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas se reconoce a este tipo de juicios como fundamentales.

Las partes en el Juicio de amparo son: el quejoso quien es el que solicita la protección y el amparo de la justicia federal, la autoridad responsable, el tercero perjudicado que es el que tiene interés en que exista el acto reclamado y el ministerio público.

Los principios que rigen el juicio de amparo son, el principio de instancia de parte, esto es no procede de oficio, el principio de la existencia de un agravio personal y directo, el principio de definitividad, principio de relatividad de las sentencias de amparo, esto es de que nada más protege al que lo promueve, el

⁵⁴ CASTRO, Juventino, GARANTIAS Y AMPARO, Octava Edición, México, 1996, Ed. Porrúa, p.304.

principio de estricto derecho, esto es que el juzgador debe limitarse a resolver sobre los argumentos vertidos en los llamados conceptos de violación.

El juicio de amparo se puede invocar cuando entre en vigor alguna ley federal o local, reglamento, decretos, acuerdos de observancia general o tratados internacionales, que por entrar en vigor o por el primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso, actos que no provengan de tribunales judiciales, laborales o administrativos que resulten violatorios de garantías individuales, actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido, actos pronunciados en un juicio que de ejecutarse no puedan ser reparados, actos ejecutados dentro o fuera de un juicio que afecten a personas que no hayan intervenido el, leyes o actos de autoridad federal que afecten la soberanía de los Estados o del Distrito Federal o por leyes o actos de estos últimos que vulneren la soberanía federal, así como resoluciones del ministerio público sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, es decir cuando se determina no proceder penalmente contra alguien o contra actos relacionados con la reparación del daño o la responsabilidad civil derivados de la comisión de un delito.

El amparo directo que se le llama así en atención a que llega en forma inmediata a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del amparo indirecto, en el cual para acceder a los ya citados tribunales, se da por medio del recurso de revisión,⁵⁵ procede en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin a juicio, que afecten las defensas del quejoso y en contra de los cuales no exista otro medio de defensa a través del cual puedan ser modificados o revocados y en algunos casos por la importancia del asunto, la Suprema Corte de Justicia conoce de este juicio por su facultad de atracción. Como vemos el juicio de amparo es un mecanismo para controlar la constitucionalidad, es en si, un método de control jurisdiccional.

Otro medio de control jurisdiccional, son las controversias constitucionales, que son un juicio, mismo que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se suscitan conflictos entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, de los tres niveles ya sean Federales, Estatales o Municipales, por la invasión de las esferas de competencia que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos, PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO. Duodécima Edición, Ed.Porrúa, México, 1998. p.422.

Para que proceda la controversia, es necesario que el ámbito de competencia de quien promueva el juicio se vea afectado por un acto concreto o una disposición de carácter general, que sea contrario a lo que dispone la constitución.

A diferencia del Juicio del Amparo, no opera el principio de relatividad o la llamada fórmula Otero, la que si, en la resolución dictada en una controversia constitucional, se declara la invalidez de una norma general, la misma no vuelve a tener efecto para nadie y es necesario que la controversia se haya promovido en alguno de los siguientes supuestos:

- a) En contra de disposiciones generales de los Estados o Municipios impugnados por la Federación;
- b) En contra de disposiciones generales de los Municipios impugnadas por los Estados;
- c) Por conflictos entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, cualquiera que sean sus cámaras o su Comisión Permanente;
- d) Por conflictos entre dos poderes de un mismo Estado, o entre dos órganos del gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Es importante que para que se produzcan los efectos generales, además la resolución que emita la corte debe de ser por lo menos del voto de ocho ministros, en los demás casos únicamente producirán efectos entre las partes que hayan promovido la controversia.

Aunque más adelante se dedica un apartado especial a las acciones de inconstitucionalidad, a grosso modo se puede decir que son procedimientos planteados ante la Suprema Corte de Justicia, en los que se denuncia la posible contradicción entre normas de carácter general, como lo son las leyes, los decretos o los reglamentos o tratados internacionales, por una parte y la Constitución Federal por la otra, con el objeto de invalidar la norma general o el tratado internacional del que se trate con el objeto de hacer prevalecer los mandatos constitucionales⁵⁶, se promueve ante la Suprema Corte de Justicia, por el 33% de los miembros del órgano legislativo que haya expedido la norma, en otras palabras el 33% de los legisladores que se opusieron a la ley

⁵⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, op.cit. p. 40.

cuando se aprobó, también el Procurador General de la República tiene acción de inconstitucionalidad y los partidos políticos por medio de sus dirigencias.

Otro método de Control Jurisdiccional son los procesos jurisdiccionales en materia electoral , es la litis sobre la que versa esta tesis.

FACULTAD DE INVESTIGACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación esta facultada para investigar de algún hecho que constituya una grave violación a las garantías individuales, puede nombrar alguno de sus miembros o a algún juez de distrito o magistrado de circuito o hasta designar comisionados especiales y está facultada para iniciarla, cuando así lo juzgue conveniente o se lo puede solicitar el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el Gobernador de algún Estado, esta facultada para proceder de oficio para esclarecer y averiguar algún hecho que constituya la violación del voto publico, cuando a su criterio pueda ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de algún poder de la Unión.

2.2.-EL CONTROL ELECTORAL ATRAVES DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

Para hablar del Control Electoral a través de las Constituciones Mexicanas, es necesario realizar el análisis sobre una muestra, que en este caso la muestra será tomada de la Constitución Federal de 1824, la Federal de 1857 y el texto primigenio de la Constitución Federal de 1917, además de las bases orgánicas. Con respecto a la constitución de 1917, en anteriores y posteriores capítulos se analizan sus reformas más importantes, con respecto al artículo 41 constitucional, ya que la misma ha sido reformada y adicionada varias veces por el Constituyente Permanente y por las reformas electorales comentadas.

Constitución de 1824

En esta Constitución, el sistema era de elección indirecta, en este caso votante y elector, no son sinónimos, este sistema opera durante el siglo XIX, de tal forma que de 1814 a 1856, las elecciones fueron celebradas con un sistema mayoritario de elección directa en tercer grado y en 1857 fueron las elecciones indirectas en primer grado, hasta 1912, en el que se implemento el sistema de elecciones directas.

El Constituyente de 1824 se debatió la cuestión y se resolvió que el pueblo no estaba preparado para el voto directo, analizando el artículo 16 de la constitución que prescribe: “En todos los Estados y Territorios de la Federación, se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de octubre próximo anterior a su renovación, debiendo ser la elección indirecta.”

Los padres de nuestro juicio constitucional de garantías, Mariano Otero y Manuel Crescencio Rejón, presentaron dos propuestas para establecer la elección directa y como consecuencia en el artículo 18 del Acta Constitutiva y de Reforma de 1847. Se decidió que por medio de leyes generales, las elecciones de Diputados, Senadores, Presidente de la República y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, se adopte la elección directa sin otra excepción que la que establece que el tercio del Senado, a que se refiere el artículo 80 del acta, pero no se expidió ley reglamentaria alguna de tal forma, que siguió vigente el sistema de elección indirecta.

Existió en esta Constitución, un híbrido institucional en el artículo 113 denominado “Consejo de Gobierno”, el cual funcionaba en los recesos del Congreso y estaba integrado por un senador por cada entidad federativa, aquí es en donde nace la Comisión Permanente.⁵⁷

Con respecto al control electoral, que prevenía la Constitución del 24, es necesario analizar algunos de sus artículos, en primer lugar analizaremos el artículo octavo:

“La Cámara de Diputados se compondrá por representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos de los Estados.”

El artículo noveno de la Constitución, prevenía quienes podían ser electores en las legislaturas de los Estados, y también del reglamento de las elecciones.

“Artículo 9.- Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los Estados, a las que corresponde reglamentar las elecciones, conforme a los principios que se establecen en esta constitución.”⁵⁸

⁵⁷ VALADES, Diego, op.cit, p.342.

⁵⁸ TENA, Felipe, LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO, Ed.Porrúa, México, 1981 Decima Edición, p. 9.

También existía el control de la representación, por medio de los diputados que tendría cada Estado.

“A rtículo 13.- Se elegirá así mismo en cada Estado, el numero de diputados suplentes que corresponda a razón de uno por cada tres propietarios o por una fracción que llegue a dos. Los Estados que tuvieren menos de tres propietarios, elegirán a un suplente.”

Además, existía un control sobre la voz y el voto, ya que no todos los diputados contaban con voto.

“A rtículo 14.- El territorio que tenga más de cuarenta mil habitantes nombrara un diputado propietario y un suplente que tendrá voz y voto en la formación de leyes y decretos.”

“A rtículo 15. -El territorio que no tuviere la referida población, nombrara un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz en todas las materias, se arreglaran por una ley particular las elecciones de los diputados en los territorios.”

Esto quiere decir que correspondía a los Estados, la creación de leyes electorales que obviamente regirían en su Estado y para nombrar representantes federales.

El artículo 16 prescribía, “En todos los Estados y Territorios de la Federación se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de octubre próximo anterior a su renovación, debiendo ser la elección indirecta.”

De tal forma que se da a entender que la elección era indirecta.

“A rtículo 17. - Concluida la elección de diputados, remitirán las juntas electorales, por conducto de su presidente, al de su consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado y participaran a los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial.”

Existe desde ese tiempo, el impedimento constitucional de aspirar a un cargo inclusive de Diputado, el de separarse seis meses al día de su elección:

“A rtículo 24 . - Para que los comprendidos en él artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones.”

Con respecto a los senadores, es interesante determinar que los elegían en la legislatura local, los diputados eran los electores:

“A rtículo 25 . - El Senado se compondrá de dos senadores de cada Estado, elegidos a mayoría absoluta de votos por sus legislaturas y renovados por mitad de dos en dos años.”

“A rtículo 32. -La elección periódica de los senadores, se hará en todos los Estados en un mismo día que será el primero de septiembre próximo a la renovación de la mitad de aquellos.”

“A rtículo 33 . - Concluida la elección de Senadores, las legislaturas remitirán en pliego certificado por conducto de sus presidentes, al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones y participaran los elegidos su nombramiento, por un oficio que les servirá de credencial. El presidente del consejo de gobierno, dará curso a estos testimonios según se indica en él artículo 13.”

Otra facultad político electoral con respecto a las Cámaras estaba prescritas en él artículo 35:

“A rtículo 35 . - Cada cámara calificara las elecciones de sus respectivos miembros y resolverá las dudas que ocurran en ellas.”⁵⁹

Estamos hablando la facultad de lo que se conoció como Colegio Electoral, que la cámara calificara las elecciones de sus miembros, claro en esos tiempos no era tan difícil, pero es una formula del siglo XIX, que no podía seguir vigente en el siglo XXI, y ellos mismos, es decir los diputados resolverán las dudas que ocurran en ellas; así de fácil sin medios de impugnación, sin manifestaciones, ni acciones de resistencia civil ni huelgas de hambre claro, estamos hablando del siglo XIX, un país muy grande sin medios de comunicación, obvio por el tiempo, además de que se tenían que recorrer

⁵⁹ op.cit p. 172.

grandes distancias, de tal forma que sé conocía el resultado de una elección mucho tiempo después.

Ahora bien, existía la posibilidad del Juicio de Procedencia en la calidad de gran jurado, obviamente se ha analizado que esto es un control político, el artículo 38 de la Constitución Federal del 24 es interesante:

“Artículo 38. -Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las siguientes acusaciones:

I.-Del Presidente de la Federación, por delitos de traición contra la independencia nacional o la forma establecida de gobierno y por cohecho, soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo.

II.-Del mismo Presidente por actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados o a que estos se presenten a servir a sus destinos en sus épocas señaladas en esta constitución o a impedir a las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.

III.-De los individuos de la Suprema Corte de Justicia y de los secretarios de Despacho, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos.

IV.-De los gobernadores de los Estados, por infracciones de la Constitución Federal, leyes de la unión u ordenes del Presidente de la Federación, que no sean manifiestamente contrarias a las Constitución y leyes generales de la Unión y también por la publicación de leyes y decretos de las legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias a la misma Constitución y las leyes.”

“Artículo 39. - La Cámara de Representantes, hará exclusivamente de gran jurado cuando el presidente o sus ministros sean acusados por actos que hayan intervenido el Senado o el Consejo de Gobierno, en razón de sus atribuciones.”

Esta misma Cámara, servirá del mismo modo de gran jurado en los casos de acusación contra el Vicepresidente, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino.

“Artículo 40. - La Cámara ante la que se hubiere hecho la acusación de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores, se erigirá en gran jurado, y si declarare por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes haber lugar a la formación de causa, quedara el acusado suspenso de su encargo y puesto a disposición del tribunal competente.”

“Artículo 42. - Los Diputados y Senadores, serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.”⁶⁰

“Artículo 43. - En las causas criminales que se intentaren en contra de los senadores o diputados, desde el día de su elección hasta dos meses después de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquellos acusados sino ante la Cámara de estos, ni estos ante la de Senadores, constituyéndose cada Cámara a su vez en gran jurado; Para declarar si ha o no lugar a la formación de causa.”

Como se puede apreciar el control electoral en 1824, era práctico para ese momento, la existencia de un Colegio Electoral, que no solo calificaba la elección, sino que el poder que tenían las Legislaturas Estatales para proponer y elegir los candidatos a senadores, definitivamente las elecciones eran económicas en cuanto a gasto se refería, ya que el país estaba en banca rota y tenía otras prioridades militares que resolver como un posible intento de reconquista, además grandes extensiones de tierra separadas por carreteras a veces incomunicadas, el viaje a la capital por medio de diligencias o carretas y la ausencia de medios de comunicación, que en ese tiempo era impensable su existencia, pero además el control del poder político que tendría el Juicio Constitucional de Procedencia que se fundamentaba en un poder jurídico.

Con respecto a la elección de Presidente de la República, en otras palabras del Poder Ejecutivo de la Federación, el artículo 79 nos habla de la misma:

“El día primero de septiembre del año próximo anterior a aquel en que deba el nuevo Presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada Estado elegirá a mayoría absoluta de votos, dos individuos de los cuales uno por lo menos no será vecino del Estado que elige.”

⁶⁰ Ibidem. p.173.

* En este artículo podemos ver el origen en el Constitucionalismo Mexicano del Fuero de los legisladores.

“A rtículo 80. - Concluida la votación, remitirán las legislaturas al presidente del Consejo de Gobierno, en pliego certificado, testimonio de la acta de la elección para que le el curso que prevenga el reglam ento del consejo.”

“A rtículo 81. - El 6 de enero próximo se abrirán y leerán, en presencia de las Cámaras reunidas, los testimonios de que habla el artículo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las legislaturas de los Estados.”

“A rtículo 82. - Concluida la lectura de los testimonios, se retiraran los senadores y una comisión nombrada por la Cámara de Diputados y compuesta de uno por cada Estado de los que tengan representantes presentes, los revisara y dará cuenta de su resultado.”

“A rtículo 83. - Ensegida, la Cámara procederá a calificar las elecciones y la enumeración de los votos.⁶¹”

“A rtículo 84. -El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas será el presidente.”

“A rtículo 85. - Si dos tuvieren dicha mayoría, será Presidente el que tenga más votos, quedando el otro de vicepresidente. En caso de empate con la misma mayoría, elegirá la Cámara de Diputados uno de los dos para Presidente, quedando el otro de Vicepresidente”

El único caso que se aplico este artículo fue para la sucesión de Guadalupe Victoria en 1828, en el cual el que fue nombrado presidente fue Vicente Guerrero, quien contenido contra Manuel Gómez Pedraza, aunque en realidad la elección presidencial se decidió en los campos de batalla y en el incendio del Parián.

También para elegir a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, se elegían de manera indirecta y la misma elección la regulaban los artículos 128,129,130,131,132,133 y 134 de la Constitución Federal; que decidían que las Cámaras elegían a los individuos de la Suprema Corte de Justicia, este tipo de elección indirecta se ha modificado, pero sigue siendo para este tipo de cargos indirecta hasta la fecha aunque ahora intervienen más de dos poderes y muchos se han cuestionado de por que no se hace una elección directa de los mismos y creo que no es posible, por que los ministros de la Suprema Corte

⁶¹ Ibidem p.179, Este es el origen del Colegio Electoral y su función de calificar las elecciones.

deben de tener una preparación jurídica muy sólida, además de reconocida trayectoria en el ámbito jurídico y de una solvencia moral ⁶²intachable y eso no lo da la decisión de las mayorías ni la postulación de partidos políticos, sería someter los controles jurisdiccionales a los controles políticos.

Aunque las Constituciones reconocidas como federales, que al fin y al cabo fue el grupo que gano, también los centralistas o conservadores tuvieron sus constituciones, algo diferentes para nuestro estudio constitucional, hablaban de Juntas Departamentales, Cortes Marciales, Supremo Poder Conservador, mismo que solo era responsable ante Dios y la opinión pública, por lo que sus individuos en ningún caso podrían ser reconvenidos por sus opiniones; prefectos y subprefectos y se hablaba del Poder Electoral en las bases orgánicas de 1842.

Poder Electoral

“A rtículo 147. - Todas las poblaciones de la República, se dividirán en secciones de quinientos habitantes, para la celebración de las juntas primarias, los ciudadanos votaran por medio de boletas, un elector por cada quinientos habitantes. En las poblaciones que no lleguen a este numero se celebraran sin embargo juntas primarias y se nombrara en ellas un elector.”

Como vemos se conserva la forma de elección indirecta, de tal forma que ahora es más específica, es nombrado un elector por cada 500 habitantes.

“A rtículo 148. - Los electores primarios nombraran a los secundarios, que han de formar el Colegio Electoral del Departamento, sirviendo de base el nombrar un elector secundario, que han de formar el Colegio Electoral del Departamento, sirviendo de base el nombrar un elector secundario por cada veinte de los primarios que deban componer la junta.”

“A rtículo 149. - El Colegio Electoral, nombrado conforme al artículo anterior, hará la elección de diputados al Congreso y de vocales de la respectiva Asamblea Departamental.”⁶³

Como vemos las elecciones se hacían sobre la base de un Colegio Electoral y los Departamentos, que son la forma en que se dividía el territorio nacional, ya

⁶² NAVA, Salvador, DINAMICA CONSTITUCIONAL, Ed.Miguel Angel Porrúa, México, 2003, p.87.

⁶³ Aquí vemos la importancia que se le comenzo a dar al Colegio Electoral, ya que en cada Departamento tambien existia mencionado organo. En el sistema central es más fácil controlar las elecciones.

que no había Estados, o quien no se acuerda del Departamento del Distrito Federal, el único Departamento que sobrevivió durante mucho tiempo, ahora no somos Estado y al parecer eso de Departamento ya desapareció, aquí esta el origen de la Asamblea Legislativa que ahora legisla en el Distrito Federal.

“A rtículo 150. –“Para ser elector prim ario o secundario, se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino del partido donde se le elija y no ejercer en la jurisdicción contenciosa. Los electores primarios deberán ser residentes en la sección en que sean nombrados y los secundarios en el partido, estos además deberán de tener una renta anual de quinientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria o trabajo honesto. Los Congresos Constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los Departamentos la renta en que cada uno haya de requerirse para ser elector secundario .”⁶⁴

“A rtículo 151. –Las autoridades políticas harán celebrar las elecciones en el día designado por la ley.”

“A rtículo 152. - Los individuos pertenecientes a la milicia, votaran en la sección de su cuartel y no se presentaran arm ados ni un iform ados de cuerpo .”

“A rtículo 153. – Las juntas electorales calificarán la validez de la elección anterior y si los individuos en que hayan recaído tienen los requisitos que exige la ley.”

“A rtículo 154. –En caso de em pate decidirá la suerte.”

Un comentario sobre este artículo, hoy sería una cosa inaceptable, el decir si alguien empata que decida la suerte, hoy en día el derecho electoral se rige por el principio de certeza.

“A rtículo 155. – Cada seis años se renovara el censo de población de los departam entos, y por el se com putara él num ero de sus represen tan tes.”

“A rtículo 156. -Las elecciones primarias se verificaran cada dos años, el segundo domingo de agosto, las secundarias el primer domingo de septiembre y las de los Colegios Electorales para nombrar diputados al Congreso y

⁶⁴ Obviamente esto es una idea suficientemente retrograda para permitir el sufragio, el que para poder tener derecho a votar sea necesario tener un ingreso determinado.

vocales de las Asambleas Departamentales, el primer domingo de octubre y lunes siguiente.”

“Artículo 157. – Las asambleas departamentales calificarán si los vocales nombrados tienen los requisitos que se exigen para serlo, cualquier otra calificación sobre la validez de estas elecciones quedará comprendida en la que haga la cámara de diputados, según el artículo 68; sin perjuicio de que los electos entren desde luego a funcionar. Las actuales Juntas Departamentales harán por esta vez, la calificación sobre si los individuos que han de sucederles, tienen los requisitos que exige esta ley.”

“Artículo 158. – El 1º de noviembre del año anterior a la renovación del Presidente de la República, cada asamblea departamental, por mayoría de votos y en caso de empate conforme al artículo 154, sufragará para Presidente por una persona que reúna las cualidades requeridas para ejercer esta magistratura.”

“Artículo 159. – La acta de esta elección se remitirá por duplicado y en pliego certificado a la Cámara de Diputados y en su receso a la Comisión Permanente.”

“Artículo 160. – El día dos de enero del año en que deba renovarse el Presidente, se reunirá las dos cámaras y se abrirán los pliegos, regularán los votos, calificarán las elecciones conforme a los artículos 164 y 168 y declararán Presidente al que haya reunido mayoría absoluta de susfragios.”

“Artículo 161. – Si no hubiera mayoría absoluta, las Cámaras elegirán Presidente de entre los dos que tuvieren mayor número de votos. Si hubiera más de dos que excedan en votos, pero en número igual a los demás, el Presidente será elegido entre estos.”

“Artículo 162. – Si no hubiera mayoría respectiva y entre las que reúnan menos votos hubiera dos o más que tenga igual número pero mayor que el resto de las Cámaras para hacer la elección del Presidente, elegirán entre estos últimos, uno que compita con el primero, todos estos actos se ejecutaran en una sola sesión.”

“Artículo 163. – Las votaciones de que hablan los artículos anteriores se harán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate se repetirá la votación y si volviera a resultar, decidirá la suerte.”

“A rtículo 164. Los actos especificados para la elección de Presidente, serian nulos ejecutándose en otros días que los señalados, a no ser que la sesión haya sido continua y no se haya podido acabar en el día, solo en el caso de que algún trastorno social imposibilite, o la reunión del Congreso, o la mayor parte de las Asambleas Departamentales, el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada cámara designara otros días, valiendo este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.”

“A rtículo 165. - El Presidente terminara sus funciones el 1º de febrero del año de su renovación y en el mismo día, tomara posesión el nuevamente nombrado, o en defecto de este, el que haya de sustituirlo, conforme a estas bases.”

“A rtículo 166. - Las vacantes que hubiere en la Suprema Corte de Justicia,⁶⁵ se cubrirán por la elección de las asambleas departamentales, haciéndose la computación por las cámaras en la forma prescrita para la elección de presidente.”

“A rtículo 167. -Las elecciones de Senadores correspondientes al tercio que debe renovarse cada tres años, se verificaran por las Asambleas Departamentales, Cámara de Diputados, Presidente de la República y Suprema Corte de Justicia. El 1º de octubre del año anterior a la renovación. La elección y computación que debe hacer el Senado, con arreglo a los artículos 37 y 35, se harán el primero de diciembre siguiente. Los nuevos senadores y diputados entraran en posesión de su encargo el 1º de Enero inmediato.”

“A rtículo 168. -Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes, 1º Falta de las calidades constitucionales en el electo, 2º Intervención de la fuerza armada en las elecciones, 3º Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar en las elecciones que no sean primarias, 4º error o fraude en la computación de los votos.”

⁶⁵ NAVA GOMAR, op cit. p.89.

La Corte se componía de 11 ministros y un fiscal y tenía las siguientes atribuciones: conocer todas las instancias contra funcionarios públicos, conocer todas las disputas que se promuevan sobre contratos autorizados por el Supremo Gobierno, conocer las demandas judiciales que un departamento iniciare sobre otro, este es uno de los orígenes de las acciones de inconstitucionalidad, conocer las causas de responsabilidad de magistrados de los Tribunales Superiores de los Departamentos.

Este es un artículo interesante, pero la pregunta es ante quien se debían hacer valer estas irregularidades, la primer causal es que el electo no cumpla con los requisitos de elegibilidad constitucionales, en otras palabras que sea inelegible, la siguiente causal de nulidad es que intervinieren las fuerzas armadas en las elecciones, la tercera causa es que en las elecciones a excepción de las primarias, la falta de mayoría absoluta y la cuarta es el que medie error o incluso fraude en el computo de votos.

“Artículo 169. - El nombramiento de consejero prefiere al de diputado y senador, el de senador al de diputado, el de senador electo por las Asambleas Departamentales, al postulado por las primeras autoridades; y el diputado por vecindad al que lo fuera por nacimiento.”

“Artículo 170. - Los gobernadores de los Departamentos serán nombrados en todo el mes de marzo que deban renovarse, y tomaran posesión el 15 de mayo siguiente.”

Para el cargo de gobernador, no existía elección, eran designados en los Departamentos, no había Estados, eran Departamentos, por consecuencia no podían gobernarse así mismos, el único Departamento que subsistió fue el Departamento del Distrito Federal.

“Artículo 171. - Los decretos que expida el Congreso y el Senado en ejercicio de sus funciones electorales, conforme a estas bases, no están sujetos a observaciones del gobierno.”

“Artículo 172. - El Senado señalara los días en que deban hacerse las elecciones para llenar las vacantes de Presidente de la República, senadores y ministros de la Suprema Corte de Justicia.”

“Artículo 173. -Las elecciones de diputados, senadores, Presidente de la República y vocales de las Asambleas Departamentales, se harán en el año presente en los días designados en estas bases. El primer congreso abrirá sus sesiones el 1º de enero inmediato. El Consejo de Gobierno comenzara sus funciones el mismo día, nombrándose al efecto por el Presidente Provisional de la República, el Presidente Constitucional entrará a funcionar el 1º de Febrero siguiente; y en los diez días primeros del propio mes se hará la propuesta para gobernadores de los Departamentos, las nuevas Asambleas Departamentales comenzaran el 1º de enero inmediato.”

Para facilitar las elecciones primarias y secundarias en la primera vez, se observara lo que acerca de ellas esta dispuesto en la ley del 30 de Noviembre de 1836, en lo que no se oponga a estas bases.

“Artículo 174. - Si en cualquiera de los Departamentos dejaren de celebrarse las elecciones primarias, secundarias o de Departamentos en los días designados en estas bases, el Congreso y en su receso la diputación permanente, señalara el día en que deban hacerse, y por esta vez el gobierno.”

El centralismo llega al poder creando, como ya se comento, además de los tres poderes clásicos, uno más, el Supremo Poder Conservador, que regularía las relaciones entre el Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que realmente asumía la máxima representación nacional.⁶⁶

La Constitución de 1857

Después de las distintas veces que Santa Ana ocupó el poder y viendo el estado de caos que sufría la Nación Mexicana, El antiguo insurgente Juan Alvarez, realizo la Revolución de Ayutla y derroca definitivamente a Santa Ana, logra formar una nueva generación de patriotas, los patriotas de la Reforma, ahora bien como las bases orgánicas no funcionaron sobre todo en la situación que prevenían para los Departamentos, era necesario volver al Federalismo e iniciar un nuevo Constituyente, el de 1857, que tenia algunas cosas especiales, en la primigenia Constitución del 57 se preveía la existencia de un legislativo pero unicameral y siendo hasta 1874 en el cual el Poder Legislativo se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras una de Diputados y otra de Senadores.

Una de las situaciones que comenzaba a tocar el debate, fue la elección indirecta, Zaragoza y Ramírez, consideraban que era un artificio que permitía crear una aristocracia electoral, pero prevaleció en la Constitución de 1857 la elección indirecta, debido a que diputados liberales, argumentaban que todavía no era tiempo de una elección directa.

Los debates del artículo 57 fueron acalorados y al termino de las deliberaciones el Congreso Constituyente de 1857, aprobó por 61 contra 21, que la elección de diputados debía ser indirecta, en primer grado, en escrutinio secreto y de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral, pero parece raro que un intento tan liberalmente radical, hubiere quedado tan conservador en

⁶⁶ MATUTE, Alvaro, MEXICO EN EL SIGLO XIX, Segunda Edición, UNAM, México 1993, p.258.

algo tan importante y trascendental, el tener en una Constitución Federal y liberal, una sola cámara y elección indirecta de lo mismo, es una evidente contradicción y fue hasta 1874 cuando se adoptó la elección directa para diputados, pero no para senadores y Presidente de la República, problema con el que los mexicanos entramos al siglo XX.

Este sistema de 1857 permitió la dictadura positivista de Díaz y la utopía del plan de Tuxtepec “Sufragio Efectivo, No Reelección”, no pueden haber sufragio efectivo, si no hay sufragio directo, pero en el tiempo en donde se utilizó el “Sufragio Efectivo; No reelección” como un eslogan y que entro dentro del alma del interés público, el que el sufragio fuere efectivo y no a la reelección es cuando más se pudo imponer una dictadura de facción y de elite. Ignacio Comonfort promulga el 5 de Febrero de 1857 la Constitución Liberal.

Artículos Electorales

“Artículo 53. - Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil. El territorio en que la población sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado.”

“Artículo 55. - “La elección para diputados será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto en los términos que disponga la ley electoral.”

“Artículo 60. - El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran en ellas.”

Aquí vemos el principio de la autocalificación o del control político.

“Artículo 76. -La elección de Presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.”

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia eran electos también.

“Artículo 92. -Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.”

“Artículo 93. - Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores, ser

mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.”⁶⁷

2.3. -EL CONTROL JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL EN LAS LEYES SECUNDARIAS EN MEXICO.

Como hemos analizado hasta ahora en este capítulo, en las Constituciones de México, se utilizó durante mucho tiempo la elección indirecta y el que se eligieran representantes para votar, ya sea por Diputados o por Presidente de la República, incluso por individuos de la Suprema Corte de Justicia.

Ahora bien, entrado el siglo XX, (se han analizado en el capítulo primero las vicisitudes por las que atravesó el sistema político mexicano), se pasó a la elección directa en el siglo XX, pero subsistiendo los Colegios Electorales que autocalificaban y calificaban elecciones, no fue sino hasta 1987 con el Código Federal Electoral, cuando existe una posibilidad de que se dieran facultades a un tercero arbitro imparcial que de manera seria, se regulara en las leyes secundarias el Control Jurisdiccional.

El Código Federal Electoral de 1987, configura varios recursos por medio de los cuales se puede intentar la revocación o modificación de los resultados electorales, esto es atacar las resoluciones de los órganos electorales.

Analizando los recursos que contemplaba este código, más o menos moderno y reciente, estaban los recursos de revocación, revisión y apelación, con respecto al recurso de queja se impugnaban los cómputos distritales y la validez de cualquier elección y los escritos de protesta se debían de presentar el mismo día de la elección o hasta tres días después, esto es antes de que sesione el Consejo Distrital respectivo.

Este código prescribía que los recursos debían de ser escritos, expresar el acto o resolución impugnados, el organismo que lo dictó o autoridad responsable, los preceptos legales violados y los hechos, con respecto a las pruebas solo eran admisibles las documentales públicas, existía el Tribunal de lo Contencioso Electoral y el escrito se le hacía llegar a la autoridad responsable ya que en ese tiempo no existía el IFE, pero si la Comisión Federal Electoral y la presentación del recurso no suspendían los efectos del acto reclamado y al final resolvía la Comisión Federal Electoral.

⁶⁷ TENA RAMIREZ, op cit pp.615, 620,622,623.

Los recursos de revocación en contra de las delegaciones del Registro Nacional de Electores, las Comisiones Estatales de Vigilancia, resolvían los recursos de revisión interpuesta en contra de sus actos, las comisiones locales electorales resolvían el recurso de revisión que se hubieren interpuesto en contra de los actos de los Comités Distritales Electorales, así como el Tribunal de lo Contencioso Electoral resolvía los recursos de apelación interpuestos durante la etapa preparatoria y los recursos de queja.

En opinión de Alberto Begné Guerra al referirse a la antigua LOPPE aprobada en 1977 y el COFIPE, manifiesta que se podría hablar de dos países distintos.⁶⁸

En 1990, nace el Código Federal de Instituciones Políticas y Procesos Electorales, es el intento más serio de resolver los medios de impugnación por la vía jurisdiccional, en una ley secundaria y sus objetivos eran que en el sistema recursal su objeto sea garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad.

Todos los actos y resoluciones son susceptibles de impugnación, a excepción a los que por disposición de la ley sean inimpugnables, se regulo la figura jurídica de la preclusión con el objetivo de dar definitividad a todos los actos.

Durante dos periodos es decir en tiempos no electorales se podían interponer recursos de apelación y revisión, durante el proceso electoral se pueden interponer los recursos que eran los de revision, apelacion, inconformidad y reconsideración.

Con respecto a quien resolvería, el Instituto resolviera en vía administrativa el de revisión y al Tribunal Federal Electoral le tocaba conocer, del de revision, apelación, inconformidad y reconsideración. La forma de los recursos era escrita y conforme al termino para interponerlos era de tres días, los de apelación y revisión de que se hubiera tenido conocimiento del acto que se impugnara, así como el recurso de inconformidad se interpondría dentro de los cuatro días siguientes a que concluyera el computo respectivo y el recurso de reconsideración dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución de fondo de la Sala Central o Regional que se impugnara o también dentro del termino de cuarenta y ocho horas de que concluyera la sesión de

⁶⁸ OROZCO, J.Jesús, ADMINISTRACION Y FINANCIAMIENTO DE LAS ELECCIONES EN EL UMBRAL DEL SIGLO XXI, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral, tomo II, Coedicion TEPJF, IFE, UNAM, México, 1999, p.439.

Consejo General en el cual se designara la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Con respecto a la personería para interponer el recurso administrativo de revisión, lo podían interponer los representantes de los partidos políticos acreditados ante el órgano que emitió la resolución o que realizo el acto que debía ser resueltos por el órgano superior jerárquico.

Las partes en estos procedimientos eran el actor, que era el ciudadano, partido político, agrupación u organización política agraviada, la autoridad responsable que era el órgano central, local o distrital del instituto y el tercero interesado que era el partido político que tenia interés en que el acto impugnado resultara firme.

Con respecto a las pruebas el código solo disponía que podían ser admitidas las documentales publicas o privadas, las técnicas cuando por su naturaleza no requieran perfeccionamiento, las presunciones e instrumental de actuaciones, Las documentales publicas por excelencia son las actas electorales.

Operaba el principio de definitividad, mismo que se toma del juicio de garantías, por el que debemos de entender, que no puede promoverse si no se han agotado previamente recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto establece,⁶⁹ y de que las resoluciones del Tribunal serian definitivas e inatacables.

Las resoluciones de fondo que emitieran o dictaran las Salas Central y Regional del Tribunal, que recayera en los recursos de inconformidad, podrían ser modificadas por la sala de segunda instancia, por medio de resoluciones que resolvieran los recursos de reconsideración presentados por los partidos políticos y en los cuales existieran agravios en virtud de la cual se pudiera dictar una resolución que hiciera posible modificar el resultado de la elección o en su caso impugnar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En el tiempo que no era el electoral, digamos el tiempo ordinario que corre entre dos elecciones, es decir en año no electoral se podían interponer los siguientes recursos o medios de impugnación:

⁶⁹ CASTRO, Juventino, op cit. p. 334.

Recurso de Revisión.- Que lo podían interponer los partidos políticos en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales o locales del instituto, el de Apelación (mismo que sería el antecedente del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano), que podían accionar los ciudadanos ante el Tribunal Federal Electoral, en contra de las oficinas del Registro Federal Electoral por lo cual se declara improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar o la rectificación de la misma, por haberse incluido o excluido de la lista nominal de electores en la sección que le correspondiera o por falta de respuesta a la solicitud.

También este recurso lo podían interponer las agrupaciones políticas nacionales cuando se les negaba su registro como partido político.

Durante el proceso electoral con el fin de tutelar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales se establecían los siguientes medios de impugnación:

- a) Recurso de revisión.- Que podían interponer los partidos políticos en contra de los órganos distritales o locales del instituto en contra de sus actos o resoluciones;
- b) Recurso de apelación.- Durante la etapa de preparación de la elección y se podía accionar por ciudadanos para impugnar actos del Registro Federal de Electores, una vez que se hubiera agotado la instancia administrativa y por los partidos políticos para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto;
- c) Recurso de inconformidad.- Con los que los partidos políticos, podían impugnar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas y los resultados de las actas de computo distrital de la elección presidencial. Por las causales de nulidad establecidas en el COFIPE, así como la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva y por que se actualizara alguna causal de nulidad, por la declaración de validez de la elección de senadores y en consecuencia el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o la constancia de asignación de primera minoría, así como por el error aritmético, los cómputos distritales de la elección presidencial y de diputados de mayoría relativa, los cómputos de entidad federativa de la elección de senadores y los cómputos de la circunscripción plurinominal.

Los recursos de inconformidad eran resueltos por la Sala Central o Regional del Tribunal Federal Electoral, que ejercía jurisdicción en la circunscripción plurinominal a la que pertenecía el órgano responsable;

- d) Recurso de reconsideración.- Era necesario un recurso en contra de las resoluciones de fondo, formuladas por las Salas Centrales y Regionales del Tribunal y tal resolución le correspondía a la Sala de segunda instancia.

Es así como en las normas secundarias que regularon los medios de impugnación en materia electoral, hasta la reforma constitucional y electoral de 1997 que nos dio como resultado los medios de impugnación actuales.

2.1.6. -LA CONSTITUCION DE 1917

Hemos estudiado la problemática que existía en México en materia electoral en el siglo XIX, la Constitución de 1857, para nada resolvía el problema, misma que sufrió varias modificaciones por parte de los gobiernos de Juárez, Lerdo y Díaz.⁷⁰ Al morir Juárez, según la Constitución de 1857, debía ocupar la presidencia el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en este caso Sebastián Lerdo de Tejada.

Pero los problemas en materia política comenzaban a surgir, el Constituyente del 57, sí bien otorgo las garantías individuales que no existía en la Constitución Federal del 24, si bien materializo el juicio de amparo, todavía existían rezagos en diversas materias la obrera, la agraria y por supuesto la electoral y fue el general oaxaqueño Porfirio Díaz Morí, quien se levanta en contra del Gobierno de Lerdo, lo que quedaba del juarismo con el Plan de Tuxtepec, “Sufragio Efectivo; No Reelección” fue su lema, su bandera.

Llega Díaz al poder, viene la paz porfiriana, pasan treinta años, si hubo desarrollo económico, crecimiento estabilizador, desarrollo industrial pero quedaban tres grandes problemas que resolver, el agrario, el obrero y la forma de hacer el acceso al poder democráticamente, este fue el detonador del movimiento armado de 1910. El retomar el Plan de Tuxtepec, el sufragio efectivo, no reelección se materializo en el plan de San Luis que proclamo Francisco Indalecio Madero, invitando a la nación mexicana a levantarse en armas en contra del régimen dictatorial de Díaz, después de haber escrito “La Sucesión Presidencial”, Díaz deja el poder tiempo después, quedando León de

⁷⁰ NAVA, Salvador, op cit. p.94.

La Barra y Francisco Indalecio Madero poco después asume la Presidencia de México, ganado y reconociéndosele el triunfo electoral conforme a las vetustas y vacías normás electorales que planteaba la rebasada Constitución del 57, normás y disposiciones que permitieron las reelecciones de Juárez y de Díaz.

En el interinato de Francisco León de la Barra, surgieron numerosos partidos políticos, que ansiosos contenderían en las elecciones haciendo uso de la libertad democrática que otorgo la Revolución Triunfante, esto quiere decir que el problema de la Revolución no era el agrario, no el obrero, sino el demócrata electoral, todos los partidos excepto el Reyista postularon a Madero para la presidencia, tan es así que Luis Cabrera se refiere que Madero siempre demostró en sus discursos y escritos políticos enconada e irreductible aversión contra Reyes y este por su parte no escatimaba ocasión de mofarse de él.

Al triunfar Madero, muchos Reyistas se convirtieron en enemigos de Madero,⁷¹ pero no se ponían de acuerdo a quien postularían para la vicepresidencia dentro de los siguientes: Pino Suarez, Vázquez Gómez, Fernando Iglesias Calderón o al mismo León de la Barra, porfiristas todos como se puede apreciar, el partido Antirreleccionista proponía a Vázquez Gómez, el Constitucional Progresista impuso la candidatura de Pino Suarez.

Y no olvidemos que como reminiscencia histórica contendió apoyando a Madero, el Partido Liberal Mexicano, como modernizador de la ideología liberal y como proyección de los Conservadores el Partido Católico Nacional.

Pero se desataron las diversas fuerzas políticas, pero elemento moderado y de trato conciliador, Madero no logro conciliar los diversos intereses, y tal parece que a Madero lo que le preocupaba era el cambio político, la transición democrática, no el problema social, de tal forma que a la Constitución emanada de la Revolución, no le intereso a los constituyentes resolver de fondo el problema democrático electoral, tratando de resolver su trasfondo social lo agrario, lo obrero pero no lo electoral, tan es así que el primigenio artículo 41 Constitucional es vago.

Si Madero se hubiera preocupado por resolver el problema social, tal vez muchos problemás mediatos e inmediatos se hubiera evitado y nos los hubiera

⁷¹ CABRERA, Luis, CAUSAS DE LA REVOLUCION MEXICANA, textos revolucionarios, Ed.Secretaria de Divulgación Ideologica, PRI, Mexico, 1985, p.31.

evitado, la Casa del Obrero Mundial le recordaba a Madero “y el cambio” y los agraristas Zapatistas, que buscaban “Tierra y Libertad” “La tierra es de quien la trabaja” ya que la revolución desvió su causa que era democrática y electoral, hacia una social pero de nada hubiera servido una revolución y una Constitución si no resolvían el problema social,

Al obrero y al campesino, al jornalero de la tienda de raya no le interesaba un “quítate tú para ponerme yo”, le interesaba una transformación medular de la sociedad, por eso es que la Constitución de 1917, es una Constitución que incorpora las llamadas garantías sociales, pero no resuelve el problema electoral, es más la revolución no termina el 5 de Febrero de 1917.

En el Maderato hubo insurrecciones, la de Zapata que no fue extinguida a excepción de la rebelión orozquista, los levantamientos de Bernardo Reyes y Felix Díaz que llevaron a la matanza de la ciudadela, la decena trágica iniciado por el general Manuel Mondragón, situación que llevo al caos y a la ingobernabilidad y la renuncia de Madero y su posterior asesinato y la usurpación de Huerta apoyado por la embajada norteamericana, la posterior invasión yankee a Veracruz en 1914.

Es sabida la usurpación de Huerta y la necesidad de sacarlo de Palacio Nacional, es obvio que el régimen constitucional había sido roto.

El 19 de Febrero de 1913, el ex senador porfirista y gobernador de Coahuila; Venustiano Carranza, proclamo un decreto avalado por la legislatura local en la que se desconocía a Huerta, igualmente la Legislatura de Sonora y a consecuencia de los asesinatos del Presidente y del Vicepresidente y de miembros de las Cámaras estimularon los levantamientos armados, el régimen constitucional se había roto, he dicho.

Carranza proponía el restablecimiento del orden constitucional, que Huerta había roto y así nace el “Plan de Guadalupe” firmado por jefes leales a Carranza el 26 de Marzo de 1913, mismo que toma el nombre de Constitucionalista.⁷² se hablaba en el plan, Francisco J. Mujica uno de los signantes del plan de Guadalupe, afirmaba que campeaba la idea legalista, motivo y fin de esa campaña y comenzaron las propuestas para agregar al proyecto de Carranza lineamientos agrarios, garantías obreras, reivindicaciones y fraccionamiento de latifundios, absolución de deudas y abolición de tiendas de raya, Carranza insistió en la necesidad de acabar con el

⁷² NAVA, Salvador, op cit, p.95.

gobierno usurpador, después atacar los problemás que a palabras de Carranza con justicia entusiasmaba a todos los signantes, y con la promesa de formular el programa social al teminar la lucha.

El triunfo se dio en Teoloyucán, se entrego la metrópoli y la disolución del Ejercito Federal, en Torreón, las Divisiones del Norte y del Nordeste pretendieron zanjar las diferencias entre él y los jefes de la división del norte y el jefe del Ejercito Constitucionalista, adicionando el Tratado de Torreón al Plan de Guadalupe y siendo adicionado de la siguiente manera: a procurar el bienestar de los obreros, emancipar económicamente a los campesinos y la distribución equitativa de tierras, resolviendo el problema agrario, Este pacto de Torreón, no fue aprobado por Carranza y una de sus estipulaciones fue precursora de la Convención de Aguascalientes que designa a Eulalio Gutiérrez presidente, esto no es aceptado por Carranza consumando la división que se iba a resolver en los campos de batalla, en contra de los Zapatistas y Villistas.

La convención actúa en diversos lugares con diversos Jefes del Ejecutivo, la convención en Cuernavaca preparo el programa revolucionario que se firmaría en Toluca y cuyos artículos introducían reformás sociales y políticas, en Jojutla casi con jefes Zapatistas, amplio lo acordado en Toluca. Esta reforma es importante por que no solo abarca la cuestión agraria u obrera, sino también la cuestión administrativa y politica.

Carranza inicia en Veracruz la reforma social, de esta forma las principales tendencias revolucionarias se olvidan del movimiento eminentemente político de Madero, ahora Orozco, Villa, Zapata y Carranza, coincidían en la reforma social, la reforma politica y electoral ya no era prioritaria pero si seria prioritaria la conquista del poder con la única forma que estos revolucionarios entendían, no con la fuerza de los votos sino con la fuerza de las armás.

El 22 de diciembre de 1914, Carranza expide en Veracruz adiciones al Plan de Guadalupe, las cuales consistían en leyes que garantizaran la igualdad de todos los mexicanos, leyes agrarias que disolvieran el latifundio y para la restitución de tierras, leyes fiscales para un sistema equitativo de impuestos a los bienes raices, legislación para mejorar la vida del peón, obrero y del minero y de la clase proletaria, el municipio libre, bases para la organización de un nuevo Poder Judicial con independendencia y para la Federaci3n y para los Estados, leyes que regularan el matrimonio y el estado civil, disposiciones para garantizar el cumplimiento de las Leyes de Reforma, revisi3n de los

códigos civil, penal y mercantil, reforma al proceso judicial, garantía de rapidez y efectividad para la aplicación de justicia, leyes para la explotación de minas, petróleo, aguas y bosques y demás recursos naturales y reformas políticas que garanticen la aplicación de la Constitución de la República.

Como consecuencia de esto, se tenían dos cosas, primera un anteproyecto de una nueva constitución y en segundo lugar la expedición de las leyes del Municipio Libre y del divorcio (25 de diciembre de 1914), ley agraria y obrera (6 de Enero de 1915), reformas al código civil del 29 de enero de 1915 y abolición de las tiendas de raya de fecha 22 de junio de 1915.

El Plan de Guadalupe necesitaba ser preservado y el único camino viable para salvaguardar los ideales revolucionarios, realizar su ideario y mantener los logros de la historia era convocar un Congreso Constituyente.⁷³

Estas reformas son del periodo preconstitucional, en otras palabras no emanaron de la constitución ni de la del 57 ni de la del 17, en este tiempo estaba suspendida la vigencia de la Constitución del 57 y en 1916, fue vencida la fracción villista y acotada la zapatista, era el momento de restablecer el orden constitucional, se estaban enfrente de tres peligrosas disyuntivas, una restablecer el orden constitucional de la reforma, al estar reducidos Villa y Zapata, el optar por esta opción era regresar a 1909 es decir para nada habría servido tanto derramamiento de sangre y tirar todos los planes y las reformas políticas y sociales a la basura.

Otra opción, sobre la base de la posibilidad que daba la constitución del 57 ya que no era una constitución rígida, implicaría mucho tiempo el lograr los consensos en unas Cámaras lesionadas y no se diga legislaturas locales en desorden, esto implicaría una nulidad de origen de las reformas ya que el artículo 127 Constitucional del 57 preveía la existencia del Constituyente Permanente a saber a la letra, “La presente constitución puede ser adicionada o reformada, para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la constitución se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el computo de votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas adiciones o reformas.”

⁷³Para poder comprender la transición del poder constituido del 57 al poder constituyente de 1916,1917 se recomienda la obra siguiente, LABASTIDA, H., LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS, Estudios Jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917 en su septuagésimo quinto aniversario. México, UNAM, 1992.

Como podemos observar, Huerta rompió el orden constitucional, en el Congreso muchos de sus miembros habían desaparecido como Belisario Domínguez, por lo tanto el primer supuesto de la reforma no era factible.

El hablar de un Congreso Constituyente para reformar la Constitución del 57 no estaba previsto y sería mucho desgaste para revivir la letra muerta, era mejor y más práctico, así como legitimador de toda la revolución y sus demandas, un nuevo orden constitucional.

El Jefe Constitucionalista, asesorado de Felix F. Palavicini, decía en Veracruz “Aplazar las reformas es ponerlas en peligro”. Las adiciones al Plan de Guadalupe fueron un programa concreto de revolución social; dejarlas consignadas en un plan era una obra meramente literaria.

Formular las leyes y decretos de tendencia social y expedirlas en un periodo preconstitucional, resultaba útil y de fecunda propaganda para la revolución, pero no era una forma eficaz para consumarla, de allí que el señor Carranza y sus colaboradores inmediatos llegaron a la convicción de que era indispensable convocar a un Congreso Constituyente en términos jurídicos, “constituir a la revolución.”

Carranza expidió en la ciudad de México el 14 de Septiembre de 1916 el decreto reformativo del Plan de Guadalupe, que convocaba a elecciones para un Congreso Constituyente, los requisitos para los diputados constituyentes eran los mismos que establecía la Constitución del 57 para ser diputado, no podían ser diputados al Congreso Constituyente, los que hubieran ayudado con las armas o servido en empleos públicos o en gobiernos o facciones hostiles a la causa constitucionalista.⁷⁴ y cuya única función era solamente el dotar a la Nación de un nuevo orden jurídico Constitucional, sin otro objetivo que ser solo un poder constituyente, no un poder constituido.

Se instaló en Congreso Constituyente en Querétaro y se iniciaron juntas preparatorias el 21 de Noviembre de 1916, como tributo a los constituyentes mencionare algunos: José Natividad Macías, Luis Manuel Rojas, Felix F. Palavicini, Alfonso Cravioto, Pastor Rouaix, Francisco J. Mújica, Esteban B. Calderón, Heriberto Jara, Rafael Martínez de Escobar, Hilario Medina, Paulino Machorro Narvaez, Enrique R. Colunga, Fernando Lizardi y José M.

⁷⁴ NAVA, Salvador op cit. p.96.

Truchuelo, Manuel Davila Ornelas, Enrique Recio, Alberto Román, Agustín Garza González, Héctor Victoria.

Dos artículos tienen singular importancia, la materia laboral, los derechos del obrero la influencia de los católicos, de los principios aristotélicos de que la ley debe de ser igual para los iguales y desigual para los desiguales el respeto a la eminente dignidad de la persona del obrero, el reconocer los derechos obreros que son iguales, a unirse en contra de condiciones de mal común que los aquejen, como en la agrupación sindical y el nacimiento de la subsidiariedad social y así nace uno de los artículos más bellos, el 123 sobre el Trabajo.

Felix F. Palavicini en una de sus intervenciones para aprobar este artículo, evocaba el principio de solidaridad argumentando que lo único que le puede dar a esta Constitución firmeza en el país, es que estén solidariamente en todas las clases sociales representados los intereses generales.⁷⁵ El que la jornada de trabajo no podía exceder de ocho horas, y prohibiendo el trabajo nocturno en las industrias para los niños y las mujeres, se hizo la siguiente reflexión por parte de Cravito, “A sí como Francia después de su revolución ha tenido el honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consagrar en una constitución los sagrados derechos de los obreros.”

Los autores del mismo lo presentaron en forma del título VI de la Constitución con el rubro “Del Trabajo”, aprobado en la sesión del 23 de enero de 1917 con la unanimidad de 163 diputados.

Con respecto al artículo 27 Constitucional, que hablaba de la propiedad de las tierras y de los derechos del poseedor, mismo que hablaba de la expropiación, que es ocupar la propiedad de las personas sin su consentimiento y previa indemnización cuando así lo exigiere la utilidad pública y manifestando Carranza, suficiente para adquirir tierras y repartirlas en forma que se estime conveniente entre el pueblo que quiera dedicarse a los trabajos agrícolas naciendo la pequeña propiedad, la cual debe de promoverse en la medida que las necesidades públicas lo requieran, el mismo artículo que fue aprobado a las

⁷⁵ REVOLUCION Y DERECHO LABORAL: GENESIS Y ESTADO ACTUAL DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, textos revolucionarios, Secretaría de Divulgación Ideológica del CEN del PRI, México, 1985 p.31.

tres y media de la mañana del 30 de enero con 150 votos a excepción de la fracción II aceptada por 88 votos contra 62.

El 31 de Enero de 1917 se firma la Constitución, la protestaron guardar los diputados y el primer jefe, en consecuencia, se había expedido una nueva Carta Magna, el instrumento se le llamó “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de Febrero de 1857”. No era una acta de reformas como la de 1847, que adicionaba, abrogaba o modificaba la Constitución del 1824, pero tampoco reemplazaba a la Constitución anterior que desaparecía. La del 17 era una Constitución, si una nueva Constitución que reformaba a otra, la de 1857 y el pueblo mexicano le confirió a esta carta magna un destino autónomo, misma que fue promulgada el 5 de Febrero de 1917, entrando en vigor el primero de mayo de la anualidad en que fue promulgada.

Hasta aquí el homenaje que deseo tributar en esta tesis a la Constitución de 1917 que nos rige actualmente con sus modificaciones y reformas; pero el artículo 41 ¿Qué decía?, ya que durante muchos años permaneció así:

Artículo 41 “ El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados las que en ningún caso podrán contravenirlas estipulaciones del Pacto Federal.”⁷⁶

En las reformas y adiciones del primero de diciembre de mil novecientos setenta y siete, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis del mismo mes y año, y para hacer posible la reforma política de Reyes Heróles, se modifica el artículo 41 Constitucional de la siguiente forma:

“Los Partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

⁷⁶ TENA, Felipe, op cit, p.838.

Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.

En los procesos electorales federales los partidos políticos nacionales deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.”⁷⁷

Una innovación importante en esta Constitución es de que establece el voto directo a diferencia de las anteriores.”

La Constitución del 17, prescribía varios aspectos y modificaciones en materia de elección de diputados y senadores, a saber el artículo 54 prescribía “La elección de diputados será directa y en los términos que disponga la ley electoral”

El artículo 56 refiere “La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en elección directa.

La Legislatura de cada Estado declarara electo al que hubiese obtenido la mayoría de los votos emitidos.”

Quedan reminiscencias no solo de la Constitución del 57, sino de documentos constitucionales anteriores al dejar a la legislatura de los Estados el declarar electo a los Senadores (control político).

Con respecto a la calificación de las elecciones de los miembros de la Cámara de Diputados, se disponía en el artículo 60 que: “Cada cámara calificara las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas. Su resolución será definitiva e inatacable.”

Ya se ha comentado lo que era el sistema de autocalificación en Colegios Electorales.

⁷⁷ Ibidém. p. 986.

Con respecto a la Elección del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 81 dice “La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.”

Elección directa del Ejecutivo al fin; por fin se le reconocía al pueblo mexicano su derecho de elegir a su Presidente, ya los mexicanos podían tomar decisiones maduras que antes estaban tuteladas por representantes en las elecciones indirectas, que planteaban las Constituciones del siglo XIX, otro avance más en los términos que disponga la ley electoral.

Con respecto al Poder Judicial, se suprimió el que se eligieran, ya no serían individuos de la Suprema Corte de Justicia, sino ministros de la misma y preveía el artículo 95 una posibilidad de elección, el 96 decía en su fracción original: “Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurran cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva.”

Otra vez, el Colegio Electoral, pero en este sentido se modificó y se hizo más restringida esta elección de tal forma que quedó a propuesta del Presidente y ratificación del Senado, de tal forma que estos nombramientos serían hechos por el Presidente y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES AL CAPITULO SEGUNDO

En este capítulo se desarrolla lo que es el poder político, las diferentes clases de control que son el Control Político y el Control Jurisdiccional, como vemos el Control Político fue muy sencilla su implementación y para efectos prácticos, este control político una de las formas de manifestación para constituir los órganos de poder, fue el sistema de autocalificación de la Cámara de Diputados por medio del Colegio Electoral, mismo que se tomó de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica ya que ellos eligen a su presidente en un Colegio Electoral, ya que su elección es indirecta.

Pero este sistema de autocalificación, lo adoptamos desde la Constitución Federal de 1824, precisamente para la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, pero al paso del tiempo esta forma de control político fue desgastada y perdió credibilidad de tal forma que permitió las reelecciones de Juárez y de Díaz y la otra forma de Control el Control Jurisdiccional, que es más preciso, técnico y rigorista pero mucho más confiable.

En el México moderno, hemos adoptado este sistema después de numerosas reformas políticas, dando como consecuencia la existencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este capítulo se hizo un análisis histórico e interesante de cómo se veía al poder electoral en el México del siglo XIX, la visión de los federalistas y de los centralistas, la lucha del pueblo mexicano por que se hiciera una realidad el sufragio efectivo, entendiendo como la efectividad no solo el que cada voto contara y se contara bien sino que también implicaba los beneficios del voto directo.

CAPITULO III

LOS SISTEMAS JURISDICCIONALES ELECTORALES EN EL DERECHO COMPARADO

SUMARIO

3.1.-Estados Unidos de Norteamérica, 3.2.-España, 3.3.-Chile,
3.4.-Francia 3.5.-Venezuela, 3.6.-Otros

3.1. -ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

El Sistema Político Presidencial y por consecuencia Republicano, representativo y federal, se aplicó por primera vez en las Trece Colonias Inglesas de Norteamérica, que se unieron en un régimen de trece entidades independientes, sin ninguna asociación o vínculo formal entre ellas.⁷⁸ Al lograr su independencia adoptaron el nombre de Estados Unidos de Norteamérica, su nombre como expresión del federalismo “E PLURIBUS UNUM” e “IN GOD WE TRUST”, son la expresión del sistema político naciente y las frases de Tomás Jefferson de que “Todos los hombres nacen iguales y han sido dotados por el creador de derechos que nadie les puede quitar como el derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad”,

Una Constitución en la cual no se nacía esclavo ni vasallo de un soberano o súbdito de un rey, se nacía siendo hombre libre. Al ser una República Federal, en la cual nosotros vimos un práctico sistema político, mismo que adoptamos en 1824, el Sistema Presidencial en 1787 era algo *suigeneris* ¿Cómo era posible que cualquiera pudiera ser Jefe de Estado, dignidad que tan solo los monarcas podían tener por derecho divino y natural? ¿Cómo unos campesinos presbiterianos cuaqueros iban a cuestionar la autoridad del Rey de Inglaterra?.

El *suigeneris* sistema presidencialista es de naturaleza Americana, en oposición a las monarquías por muy parlamentarias que estas sean.

En el Sistema Presidencial, el Presidente es Jefe de Estado y de Gobierno y la elección es semidirecta o directa (En los Estados Unidos de Norteamérica es la elección semidirecta y en los Estados Unidos Mexicanos es directa).

⁷⁸ MARCOS, Patricio, LOS NOMBRES DEL IMPERIO, Ed. Nueva Imagen, México, 1991, p. 151.

El Jefe de Estado y su gabinete no son designados o removidos por el parlamento, sino por el mismo Presidente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos esta facultad, que el Ejecutivo remueve libremente a sus colaboradores

Los poderes ejecutivos y legislativos e incluso el judicial, están separados, esto es que cada uno tiene una vida constitucional propia.

En este apartado no se analizara el sistema parlamentario, por no ser cuestión del país en estudio en este punto.

Es importante, sobre todo en tiempo de elecciones, en Estados Unidos de Norteamérica, reflexionar que su sistema electoral que es diferente al nuestro, por que no es una democracia directa, sino una indirecta en otras palabras, en los Estados Unidos de Norteamérica los votos no pesan lo mismo, no existe igualdad ni en los Estados, ya que cada Estado cuenta con un numero diferente de votos electorales, de tal forma que el voto popular (la mayoría), puede serle favorable a un candidato y el mismo no ser presidente electo ya que lo que cuenta es tener doscientos setenta y dos votos electorales pero entremos al análisis.

RÉGIMEN CONSTITUCIONAL

Estados Unidos de América es una República Presidencial Federal y subrayo Presidencial, por que nuestro sistema político se basa en el Sistema Presidencial. Únicamente hubo en su historia un Congreso Constituyente y desde 1789 el documento de Filadelfia, una Constitución muy a la usanza inglesa, recordemos que fue precisamente en Inglaterra en la cual al monarca Juan “sin tierra”, se le obligo a firmar una carta magna, no propiamente una Constitución como la que conocemos en nuestro país, recordemos que el common law no es su sistema el derecho escrito y codificado como en la tradición jurídica romano canónica, sino más bien el derecho jurisprudencial, basado en la costumbre, aquí es cuando se le da la importancia a la costumbre como fuente del derecho, la cual se convierte en obligación jurídica y precedente “Los sistemas de derecho civil son sistemas estatutarios codificados mientras que en el derecho común no esta codificado y se basa en gran parte en las decisiones judiciales”.⁷⁹ Por consecuencia sus procesos judiciales prevalecen, el principio de la oralidad

⁷⁹ Para mejor profundidad acerca de las diferencias entre el Comon Law y el Sistema Civilista Romano Canónico se sugiere consultara MERRIMAN, Jonh Henry, LA TRADICION JURIDICA ROMANO CANONICA, Segunda Edición, Fondo de Cultura Económica, Breviarios 218, México.

sobre la escritura y en nuestro sistema jurídico prevalece la codificación y el principio de la escritura sobre la oralidad por eso la sacralidad de los expedientes, también de que a nuestra Constitución también le llamemos “Código Político”.

Ahora bien los Estados Unidos de Norteamérica son la primera República moderna, no busca copiar el sistema del Common Wealth, desdeña la idea de una dictadura y hace realidad en sí misma las ideas de Montesquieu.

Esta Conformada la Unión Federal, por un sistema de Estados libres y Soberanos: “E Pluribus Unum”, de muchos uno y existe y coexisten los gobiernos Estatales en sus tres poderes como el Gobierno Federal, con sus tres poderes, ocupando la Jefatura de Estado, no con un rey heredero por derecho divino, sino con un simple mortal, ciudadano plebeyo, común y corriente, que en él se encarna la Jefatura de Estado y la de Gobierno, ya que la importancia de las atribuciones presidenciales, corresponde a un desarrollo que ha ido más allá de lo que los constituyentes propusieron.⁸⁰

El Sistema Federal es eminentemente subsidiario, esto es que la entidad mayor no entorpece el desarrollo de la entidad menor, en otras palabras los Estados Libres y Soberanos se autodesarrollan en su interior, se autogobiernan y se desarrollan dentro del pacto federal, un Legislativo bicameral, con un Senado y una Cámara de Representantes y uno que siempre se ha obedecido y respetado y que ha gozado de independencia el Poder Judicial.

Se habla que esta diseñado por el sistema de Cheks and balances (controles y balances), que es el control del gobierno. Prácticamente es un sistema que ha demostrado su eficacia y no ha tenido crisis significativas a excepción de la guerra de secesión, pero no se suspendieron las elecciones en este crítico periodo.

El Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica es electo cada cuatro años, su elección es en forma indirecta, de tal forma que cada Estado tiene derecho a ser representado en un Colegio Electoral, en base a los votos electorales que tenga, este sistema se creo por practico en un momento dado de tal forma que para elegir al Presidente era el Colegio Electoral, que se tenia que reunir por ejemplo en Washington, la Capital Federal, el Distrito de Columbia, para eso imaginemos el comienzo del siglo XIX, obviamente se elegían a los electores, quienes los iban a representar en el

⁸⁰ Tocante al Sistema Presidencial en los Estados Unidos consultese a TRIBE, Laurence, AMERICAN CONSTITUTIONAL LAW, Harvard University Press, 1985.

Colegio Electoral, ya que el viaje lo tenían que realizar en diligencia y a caballo se tardaban varios días por eso el sistema funciono, fue diseñado para ese tiempo y no ha cambiado.

FACULTADES DEL PRESIDENTE COMO JEFE DE ESTADO

- a) Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas;
- b) Conduce la Política Exterior del País;
- c) Tiene poder para firmar los Tratados Internacionales;
- d) Propone a los Embajadores también con la aprobación del Senado.

COMO JEFE DE GOBIERNO

Es responsable del Poder Ejecutivo (Administración Pública), Tiene libertad para proponer a los miembros de su gabinete, nombra y remueve con libertad a los titulares de los departamentos y agencias gubernamentales los que le deben obediencia absoluta, derecho a iniciativa de ley y a vetar las leyes que le someta el legislativo, mismo que es restringido y que el resultado de las mismas suele variar dependiendo las distintas circunstancias como la capacidad de influir en los miembros del Congreso por medio de presiones, concesiones, nombramientos a terceras personas, ayudas políticas, intercambio de apoyos para acciones legislativas, la inclinación de la opinión pública entre otros factores;⁸¹ ya que puede ser superado por el voto de las dos terceras partes de los miembros, cada una de las dos cámaras, en caso de que estas resuelvan ratificar en sus términos la ley, aquí se demuestra también que es un sistema presidencial y la esencia del mismo es que cada Poder Constituido tiene vida constitucional independiente.

Existe un Vicepresidente, quien actúa como sucesor en caso de ausencia total y absoluta del Presidente, el mismo es Presidente del Senado, en el cual solo tiene derecho a voto en caso de empate.

⁸¹ Para abundar mejor en los temas del veto en Estados Unidos de Norteamérica y sobre los cabildos con grupos de poder se recomienda consultar a: GREEN, Mark, et al; WHO RUNS CONGRESS, Ed Bantam, New York, 1979.

CONGRESO

SENADO

Integrado por cien miembros (dos por cada estado), duran seis años en su encargo, se renueva por tercios y existe la reelección inmediata e ilimitada.

CAMARA DE REPRESENTANTES

435 Miembros electos mediante el sufragio universal y por mayoría relativa, en distritos electorales sobre la base del número de la población, duran dos años en su encargo, pueden reelegirse en forma inmediata e ilimitada y se renueva en su totalidad cada dos años.

Ambas Cámaras trabajan en comités (comisiones) que estudian iniciativas y propuestas antes de ser llevadas al pleno de la cámara respectiva.

Para la aprobación de leyes, es necesario que sean discutidas y aprobadas en ambas Cámaras y el Ejecutivo promulga la ley o la veta.

En general el Congreso, según la tesis de Holmes, se afirma que nunca se ha dudado del poder del Congreso de legislar en todo lo que la Constitución no le prohíba.⁸²

PODER CONSTITUYENTE O CONSTITUYENTE PERMANENTE

El constituyente permanente tiene encomendadas las siguientes facultades constitucionales

- a) Enmiendas Constitucionales.- Voto de una mayoría calificada de las dos terceras partes de cada una de las cámaras, ratificación por las tres cuartas partes de las legislaturas estatales, no existe la representación proporcional generalmente no tienen representación los partidos pequeños.

PODER JUDICIAL

Suprema Corte de Justicia.- Se practica un sistema de checks and balances, dictando sentencias en todos los ordenes de la vida pública y privada. máximo interprete de la Constitución, puede declarar anticonstitucional cualquier acto de los miembros y Poderes Federales y locales.

⁸² Para poder ahondar sobre el Congreso de los Estados Unidos se recomienda consultar la obra completa de NOVIK, Sheldon, HONORABLE JUSTICE, Ed Laurel, New York, 1989.

CORTES SUBSIDIARIAS

- a) Doce Circuitos Federales, en cada uno existe una corte de apelación para casos relacionados con leyes federales, delitos cometidos en dos o más Estados, casos o leyes civiles y mercantiles que involucren individuos de dos o más Estados;
- b) 94 Cortes Federales de Distrito;
- c) Tribunales de primera instancia con relación a los litigios federales;
- d) Máxime que cada estado tiene su Poder Judicial, que manejan los litigios de su jurisdicción civiles y penales, por tener una legislatura cada Estado, tiene una legislación propia y los litigantes deben estar certificados por la barra de abogados de cada jurisdicción para poder ejercer.

SISTEMA ELECTORAL

Todo sistema electoral es un conjunto de medios a través de los cuales, la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política.⁸³ No existe un código electoral como nuestro COFIPE, el artículo II sección primera de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, brinda a los Estados la autoridad para determinar la forma en que se seleccionara la forma para los delegados al Colegio Electoral.

COLEGIO ELECTORAL

En el Congreso Constituyente se discutió acaloradamente el método para la selección del titular del Poder Ejecutivo, Hamilton afirmaba que “dar la menor oportunidad posible al tumulto y al desorden”,⁸⁴ si recaía en el Congreso la elección del presidente, se invitaría a la “intriga y corrupción”,⁸⁴ y si se utilizaba la elección directa se corría el riesgo de la “emoción de masas” y sostenía que la elección del Presidente, debería de hacerse por un número reducido de individuos electos por sus conciudadanos, ya que este

⁸³ VALDES, Leonardo, SISTEMAS ELECTORALES Y DE PARTIDOS, Cuarta Edición, IFE, México, 2001 p.9.

⁸⁴ AGUIRRE PEDRO, ESTADOS UNIDOS, SISTEMAS ELECTORALES CONTEMPORANEOS, Segunda Edición, número 7, IFE, México, 2002, p.22

cuerpo de electores sería mucho menos vulnerable a la agitación y a los movimientos violentos.

Luego, entonces el Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica es designado mediante el voto indirecto de los ciudadanos, quienes eligen delegados al Colegio Electoral, el cual elige por el voto mayoritario de sus miembros al Presidente, El Colegio Electoral se forma por electores de cada Estado.

Los Estados con más número de representantes en el Colegio Electoral son: Alta California (54) Nueva York (33) Texas (32) Pennsylvania (23) e Illinois (22) y Alaska, Delaware, Distrito Federal de Columbia, Montana, Dakota del Norte, Dakota del Sur, Vermont y Wyoming tienen solo tres votos electorales cada uno.

Ha habido Estados decisivos en las elecciones, de tal forma que en ellos se ha decidido la elección presidencial, en el 2000 la Florida y en el 2004 Ohio.

En la elección de los 538 electores, los ciudadanos eligen a una planilla de electores, que estén comprometidos con alguno de los distintos candidatos a la presidencia. En la gran mayoría de los Estados, el candidato que obtenga mayor número de votos se lleva la totalidad de la planilla, pero en Nebraska y Maine se dispone que el partido que obtenga el mayor número de votos tendrá dos delegados al Colegio Electoral, en los demás se definirán de acuerdo a los resultados en cada uno de los distritos electorales.

Un candidato a la presidencia obtiene la victoria con 270 votos electorales, en otras palabras con la mayoría en el Colegio Electoral, en resumen lo que se elige el primer martes de noviembre de cada cuatro años es al Colegio Electoral, este número mágico de 270, es el cincuenta por ciento de los 538 votos electorales más uno, ahora bien este sistema es mixto e híbrido (mezcla la representación de la población y la de los Estados que no es igualitaria), y fue práctico en la gran parte de la historia de este país, se elige ese Colegio Electoral para que cumpla esta única función, elegir al Presidente, ya que esto es parte esencial de su presidencialismo, pero acaso no podría hacerlo el Congreso, ya que los senadores y representantes en suma también son 538 y son eso, representantes de la población y de los Estados, la respuesta es sencilla, no por que si se hiciera de esa forma, se estaría en un sistema parlamentario y no en un régimen presidencial.

No existe una obligación o una vinculación para los delegados electos al Colegio Electoral, para respetar su mandato en las urnas, puede un delegado Republicano votar por el candidato demócrata.

MEDIOS DE IMPUGNACION

La única elección cuestionable ha sido la del 2000, el Estado de Florida lo gano Bush, por poco más de 500 votos y Al Gore obtuvo el voto popular.

Pero Bush obtuvo los votos electorales del Estado decisivo, pero sí fue necesario un minucioso conteo, que dejó la elección por muchos días en suspenso.

En esta elección del 2004, el Estado decisivo fue Ohio, pero los demócratas decían que ya tenían un gran equipo de abogados y Kerry reconoce su derrota sin un conteo de votos en los Estados clave y sin haber sesionado el Colegio Electoral, se rindió antes de disparar el último cartucho, ¿Sería acaso por no llevar a su país a una crisis constitucional en los momentos en que Estados Unidos podría ser vulnerable al terrorismo?

No existe un sistema de medios de impugnación, en virtud de que lo importante es la elección en el Colegio Electoral, no hay mucho problema para contabilizar 538 votos.

SISTEMA DE PARTIDOS

Los sistemas de partidos son un fenómeno relativamente reciente en el mundo político occidental, por eso mismo son objeto relevante de estudio de la ciencia política actual.⁸⁵ El sistema de partidos en los Estados Unidos históricamente se puede dividir en cinco etapas:

En primer lugar, cabe hacer mención de que los partidos en los Estados Unidos no tienen ideologías diversas, sus puntos de vista se centran en otro tipo de cuestiones y mucho menos se podría concebir la existencia de partidos de izquierda y de tendencia fascista o religiosa.

PRIMER SISTEMA

Surge de las controversias entre Hamilton y Jefferson, los partidos en Estados Unidos, nacen por pugnas internas dentro de la clase política, por

⁸⁵ VALDES, Leonardo, op cit. p.25.

un lado Jefferson y por el otro Hamilton, en este momento se da en el Congreso, con los bloques federalista y demócrata Republicano, los federalistas apoyaban un gobierno poderoso, relacionado con Inglaterra, apoyaban medidas proteccionistas para los empresarios americanos.

El partido Federalista, estaba compuesto por las elites gobernantes de los Estados, así como por las clases altas y empresariales y los Demócrata Republicanos, estaban formados por clases menos pudientes y poderosas, se pronunciaban por un gobierno federal, sin tanta fuerza y apoyaban los intereses de los agricultores, se inclinaban más a tener relaciones con la Francia Revolucionaria.

A partir de 1800, fue el declive de los Federalistas, por no ser un partido atractivo para la mayoría y por no tener capacidad de hacer campañas o lo que ahora le llamaríamos mercadeo político, desaparecen en 1816 quedando algunos reductos en Massachusetts y Delaware.

Hubo una época de tranquilidad política, hasta que en el partido Demócrata Republicano, se dieron fricciones en la elección de 1824, por que cada facción intentaba que su candidato obtuviera la nominación a la presidencia y en la administración de John Quincy Adams, se vio envuelta en luchas de los demócrata Republicanos.

Parece ser que en este corto periodo de la historia de los Estados Unidos existió una era de partido único.

SEGUNDO SISTEMA 1828-1854

Para 1828 en la elección de Andrew Jackson, se dieron fuertes fricciones hacia adentro de los Demócratas Republicanos, los seguidores del Presidente formaron finalmente el Partido Demócrata en 1832 y en 1834, las pugnas eran tales e insostenibles que se creó el partido Whigs.⁸⁶

En este entorno, se permitió votar a los que no poseían propiedades y se realizaron elecciones internas nacionales para elegir a los candidatos a la presidencia, aumentaron los niveles de votación.

Y así convivieron estos dos partidos: el Demócrata mantenía el control político en nueve de las once legislaturas estatales y los Whigs tenían una fuerte penetración en todos los Estados, no había controversias ideológicas

⁸⁶ Ibidém. p.27.

y funcionaron también como coaliciones que lograron aglutinar intereses de agricultores, empresarios, nacionales, inmigrantes, católicos, protestantes, etcétera, pero nacía un nuevo debate que generó que los partidos unidos de Estados Unidos tuvieran diferencias: la esclavitud.

TERCER SISTEMA 1856-1896

El país, al igual que su Congreso, vivían divisiones por el tema de la esclavitud, el norte se industrializaba, urbanizado y racialmente heterogéneo en contraposición con el sur, cuya principal materia prima eran los esclavos, se dieron acalorados no solo debates sino pugnas y los partidos Whig y Demócrata se vieron transformados.

El Partido Demócrata contaba con la influencia en el Congreso de representantes sureños, además de que surge una posición: el abolicionismo y el proceso de nominación a la Asamblea Nacional exigía una mayoría calificada de dos terceras partes, en 1852 se nomino por el demócrata a Franklin Pierce y en 1856 a James Buchanan, candidatos poco carismáticos.

En 1854 se formó el partido Republicano, con los disidentes de los demócratas y de los Whigs y abolicionistas, el nuevo partido apoyaba la abolición de la esclavitud en 1856, fue la segunda fuerza política con John C. Fremont como candidato.

Para 1860 hubo cuatro candidatos a la Presidencia, dos con influencia respectiva en cada región geopolítica (dos del norte y dos del sur). En el norte la elección se dio por el demócrata Stephen A. Douglas y Abraham Lincoln, Republicano que fue whig hasta la disolución del partido y en el sur el demócrata esclavista John C. Breckenridge y el ex whig John Bell; ninguno obtuvo la mayoría absoluta pero se declaró ganador a Lincoln con el 39.8 % del voto popular y el 59.4% del voto electoral.

El Partido Republicano se fortaleció por haber ganado la guerra civil, por el asesinato de Lincoln y por las distintas leyes a favor de agricultores, los demócratas mantuvieron su fuerza en el sur y lograron el apoyo de los inmigrantes sobre todo los de origen católico.

En esta época se conformó el escenario político actual, aparecieron en los partidos del Atlántico medio, las “maquinarias electorales” que controlaron las votaciones al interior de los partidos, así como la movilización de los simpatizantes el día de las elecciones y los cambios en la legislación

electoral, se adoptó la “boleta australiana”, es decir que las boletas electorales no serían producidas o elaboradas por los partidos políticos sino por el gobierno y de que el voto de los ciudadanos fuera secreto.⁸⁷

CUARTO SISTEMA 1896-1928

En este periodo se modificó la composición social y el país se industrializó más, se modernizan las comunicaciones y aparecen las grandes corporaciones petroleras y de ferrocarriles.

En 1892 aparece el Partido del Pueblo, que obtuvo más de un millón de votos, lo que se traduce en veintitres votos en el Colegio Electoral, ante este fenómeno los partidos Demócrata y Republicano se vieron influidos en sus plataformas políticas. Este Partido del Pueblo, que no se mantuvo en el escenario político, pero influyó con sus propuestas de corte populista a los sectores de agricultores que veían sus intereses amenazados frente al crecimiento de la clase urbana.

En este periodo dominó el escenario el partido Republicano; en este lapso también el partido Demócrata solamente obtiene una vez la presidencia en 1914 con Woodrow Wilson, pero en donde se hacía patente la pluralidad, era en las elecciones locales, el sur siguió siendo dominado por los Demócratas y el norte por los Republicanos.

En este periodo se instituyeron las elecciones primarias para la elección de los candidatos y se legislo en la estructura de los partidos políticos y en el financiamiento de las campañas electorales.

QUINTO SISTEMA 1932 A LA FECHA

La gran depresión del veintinueve, influye para el declive del Partido Republicano, el Partido Demócrata en 1932 logró hacer una amplia coalición que le permitió triunfar y ser el partido dominante en las siguientes décadas.

El new deal de Franklin Delano Roosevelt, logró cohesionar a grupos tan antagónicos como las minorías raciales y religiosas, habitantes del sur del país, trabajadores urbanos, sindicalistas, inmigrantes, nació el estado de bienestar, así mismo en 1941, se promulgó la Ley de Prioridades la cual le confirió al presidente la facultad de dictar medidas de racionamiento en el

⁸⁷ Ibidém. p. 29.

consumo, asumir el control de materiales industriales y fijar los precios de la mayor parte de los bienes de consumo y el monto de los alquileres.⁸⁸

Esta coalición determino que el Partido Demócrata, triunfara en cinco elecciones presidenciales entre 1932 y 1948.

En la segunda mitad del siglo XX, ha habido alternancia de los dos partidos Los Republicanos conquistaron la presidencia en 1952 a 1960, 1968 a 1976 1980 a 1992 y en el 2000 a 2004 y en el 2004; los demócratas en 1960 a 1968, 1976 a 1980, y 1992 a 2000.

En 1980 con Reagan como Presidente los Republicanos, se caracterizaron por tener una política de corte Neoliberal, se mantuvo el Republicano doce años, toda la década de los ochenta, dos presidencias de Reagan y una de Bush.

En 1992 los Demócratas, volvieron a la Casa Blanca con una nueva generación de políticos de corte modernizado encabezados por Willian Clinton.

En el año dos mil, tiene una crisis en el sistema electoral norteamericano sin precedentes, ya que la elección fue tan cerrada que era imposible determinar quien era el ganador, si Al Gore o Bush solamente un recuento de votos en el Estado de Florida le dio el triunfo a los Republicanos por más o menos 500 votos populares, lo que le dio todos los votos electorales de Florida.

En el 2004, se consolida la era Bush, ganando los veinte votos electorales, lo que le dio el ganar el Estado de Ohio, completando así los docientos setenta votos electorales que eran necesarios para ganar la presidencia a los demócratas encabezados por Kerry.

CARACTERISTICAS DEL SISTEMA NORTEAMERICANO

El artículo II de la sección primera de la Constitución, otorga a los Estados la autoridad para determinar la forma en que se selecciona a los delegados al Colegio Electoral.⁸⁹ La garantía de asociación y de agrupación protegida por la primera enmienda constitucional, entre otra forma de agrupación la de los partidos políticos, hay dos ámbitos de regulación de las elecciones

⁸⁸ VALADES, Diego, op cit, p.313.

⁸⁹ AGUIRRE PEDRO, op cit. p.21.

- a) Ambito Federal: regulan el financiamiento a los partidos políticos y el acceso a los medios de comunicación;
- b) Ambito Estatal: elecciones primarias, nominación y elección de delegados al Colegio Electoral y el derecho de participación de los candidatos.

Sistema Electoral.- Consistente en el sistema de mayoría relativa en circunscripciones uninominales, ha propiciado la competencia entre los dos partidos políticos principales, excluyendo la participación seria de otros, generalmente el sistema ha sido bipartidista, a excepción de cuando surgió el Partido Republicano, el que coexistió en sus orígenes con el Partido Demócrata y el partido Whig y cuando existió el Partido del Pueblo.

Este sistema de partidos, no esta ideologizado y cuenta con mínima estructura nacional, los partidos se asemejan a unas coaliciones de intereses diversos, unidos durante los procesos electorales para lograr el acceso al ejercicio del poder público.

No cuentan los partidos con una estructura nacional vertical o centralizada, sino que se basan en instancias locales para definir métodos de elección de candidatos a los distintos cargos públicos y a la Asamblea Nacional del Partido, así como en políticas locales.

CONVENCIÓN NACIONAL

Se reúne cada cuatro años y elige a la planilla que competirá en las elecciones presidenciales, se aprueba la plataforma electoral del partido.

Los legisladores en su ejercicio no reciben “línea”, actúan con una gran libertad en el sentido de voto y en los debates y discusiones, responden más a su conciencia y a su compromiso con sus electores que a una “disciplina” de partido y por consecuencia los ciudadanos se identifican más con sus representantes.

Los simblos de los partidos del Demócrata es un donkey y el Republicano un elefante.

PARTIDO DEMOCRATA

Como ya se estudio, este partido tuvo sus orígenes con Thomas Jefferson y James Madison, pero el que se hizo llamar demócrata fue su candidato

Andrew Jackson, quien instituye el nombre del partido, este partido fue el primero en realizar campañas políticas y en nominar y apoyar a sus seguidores para puestos de elección popular, con Jackson se instituyó la primera Convención Nacional, era de tendencia federalista, esto es mayor poder a los Estados y menos del Gobierno Central, apoyaba un gasto federal restrictivo.

En palabras de Patricio Marcos “En lo que concierne al adjetivo demócrata, parece un llamado a las clases no propietarias, los pobres llamados por la pasión igualitaria más estricta”.⁹⁰ Esto nos hace ver que el Partido Demócrata ha agrupado a grupos minoritarios como agricultores y hasta minorías étnicas.

Entre 1828 y 1860, tuvo una buena organización, lo que le permitió tener la victoria en elecciones presidenciales y el control del Congreso durante casi 25 años.

En los inicios de la guerra civil tuvieron discusiones internas y los demócratas del sur que era la minoría del partido, controlaban el Congreso y además de que se beneficiaban del sistema para la elección del candidato presidencial, en otras palabras podían vetar al candidato, a pesar de tanto poder acumulado en tan pocas manos, no fueron capaces de conciliar las divisiones internas.

En 1860 participaron con dos candidatos presidenciales, los del sur apoyaron al vicepresidente John Breckenridge y los del norte apoyaron a Stephen Douglas, después comenzó la guerra civil.

La guerra afectó la organización de los demócratas, los del sur participaron en el gobierno confederado y los del norte que buscaban la paz, crearon confusión en el electorado tachándolos de hipócritas.

Después de la guerra y durante casi sesenta años, los demócratas solo alcanzaron la presidencia cuatro ocasiones.

Fue hasta que llega el New Deal de Franklin Delano Roosevelt, cuando tiene este partido un auge de gloria, una revitalización y su gran alianza con grupos antagónicos y su apoyo de parte de sindicatos y de medidas proteccionistas, además de que el haber terminado con la crisis financiera de finales de los veinte y obvio la posición en la segunda guerra mundial,

⁹⁰ MARCOS, Patricio, op cit. p.193.

y en sus políticas públicas de aumentar la actividad e intervención del Estado y el financiamiento del gasto público para beneficiar la política social.⁹¹

También existieron divisiones hacia adentro del partido, por las políticas que se comenzaban a tomar con respecto a las minorías por parte de miembros del sur, que estuvieron en contra de las políticas de Rossevelt.

Los demócratas asumieron la presidencia bajo el mando de Jonh F. Kennedy y Lindon B. Johnson, se realizaron reformas a los derechos civiles, en este lapso es importante la labor del reverendo Martín Luther King y los grupos conservadores racistas sureños históricos decidieron abandonar las filas del partido.

En 1976, llega a la presidencia James Carter y fue hasta 1992, cuando los demócratas vuelven a ganar la presidencia con William Clinton, el Gobernador de Arkansas, quien se distinguió por la reforma educativa de Arkansas, la plataforma demócrata era moderada en lo económico y liberal en lo social y gracias a su buen oficio político logro la reelección.

El Partido Demócrata es apoyado por los sindicatos, las minorías y los electores urbanos, es de corte más proteccionista, favorece la intervención del Estado en la economía y en programás sociales, educación y promoción de garantías para grupos minoritarios.

PARTIDO REPUBLICANO

Nace en 1840, como resultado de las divisiones entre los Demócratas y los Whigs, con respecto a la abolición de la esclavitud y como de los ciudadanos que se oponían a la Kansas Nebraska Act que era una ampliación de la zona en donde se practicaba la esclavitud.⁹²

Se ha caracterizado por ser apoyado por los Yankees, los comerciantes e industriales nortños, así como por las divisiones de los Whig en 1847 toman el segundo lugar y la mayoría en la Cámara Baja.

También ha visto por los intereses de los comerciantes e industriales, se pronuncio a favor de los derechos de los colonizadores del Oeste.

⁹¹ Para poder tener una visión más amplia sobre el partido Republicano se recomienda consultar THE DEMOCRATS: From Jeferson to Clinton, University of Missouri Press, Londres, 1996.

⁹² AGUIRRE, Pedro, op cit. p.36.

En 1860, conquistan la presidencia con Abraham Lincoln, su triunfo ocasiona la secesión de los Estados Sureños, como consecuencia el comienzo de la guerra civil y al ganar el norte se afirma como partido en el poder.

Su política favoreció a los agricultores, a quienes otorgaron tierras, a los comerciantes e industriales que se favorecieron con tarifas comerciales que favorecían los intereses nacionales, a los industriales ferroviarios apoyándolos y a los veteranos de la guerra a quienes les otorgaron pensiones.

De esta manera, el Republicano domina la escena política alrededor de 75 años, se favoreció el sistema de la libre empresa, hasta que en 1929 sobre vino la crisis que permitió que los Demócratas conquistaran la Presidencia.

También ha habido tiempos de vacas flacas para este partido, ya que de 1952 a 1956 y en 1968 al 1972 a pesar de haber logrado la presidencia, tenía la minoría en el Congreso, lo han apoyado los grupos conservadores, profesionistas y de empresarios así como, las clases medias y altas.

En 1980 recobran la presidencia con el actor de Hollywood Ronald Reagan, proponiendo una política conservadora y económicamente neoliberal, con lo cual se reeligió en 1984 y se acentúan los problemas con el mundo árabe, en estos periodos, la invasión de Libia en la primavera de 1986, el apoyo a los contras de Nicaragua, y en 1989 Bush su vicepresidente, asume la presidencia derrotando en la contienda a Dukakis y trascendiendo por la política de corte Neoliberal, se propician los acuerdos comerciales de libre comercio, primero con Canadá y luego con México, pero los problemas con los países islámicos se acrecientan con la invasión de Irak a un país vecino; en la presidencia de Reagan se da con Gorbachov, la Perestroika y en el gobierno de Bush la caída del muro de Berlín.

En el 2000 el hijo de Bush, por unos quinientos votos gana Florida y se lleva los votos electorales faltantes para ganar la elección, se da en este periodo el peor ataque terrorista con el ataque a las torres gemelas y al pentágono así como la segunda invasión a Irak y la captura a Husein, en el 2004 refrenda su triunfo electoral el Partido Republicano con la victoria en el Estado de Ohio.

ESPAÑA

España es una nación que independientemente de su cercanía cultural con nosotros por haber sido nuestra metrópoli, a diferencia de nosotros ha experimentado diferentes sistemas políticos en su historia y parece que lo que le ha funcionado es la monarquía, ha pasado por una infausta dictadura Franquista, después de una república, que al parecer la república no se hizo para España, pero en ella se dio una reforma política del Estado, de fondo en la segunda mitad de la década de los setenta del siglo pasado.

Es historia hablar de Felipe VII, de la Constitución Liberal de Cádiz, José Napoleón y cosas de ese tipo. Para comenzar este análisis debemos de hacerlo en el siglo XX o al comienzo del siglo XX, no olvidemos que en 1898 España pierde la hegemonía que le dio el descubrimiento de América, surgió la generación del 98, pero comienza el siglo antepasado con la monarquía de los Borbones.

Pero pasando por la Segunda República y el Régimen Franquista, viene la transición a la democracia, la Constitución Española es un consenso novedoso, que implicó un gran ejercicio de inteligencia colectiva, entre la ruptura o continuidad, opta por una “ruptura pactada”.⁹³ Con el primer Presidente del Gobierno (Jefe de Gobierno), Carlos Arias Navarro y Adolfo Suárez, posteriormente con el nuevo sistema de partidos, la izquierda del PSOE, lleva a Felipe González a ocupar la Presidencia del Gobierno durante un largo periodo de 1982 a 1996, el Partido Popular lleva a José María Aznar, hasta que no fue bien visto ni por su pueblo ni por los árabes terroristas el apoyo a George Bush para invadir Irak, situación que por un atentado en la estación de tren de Atocha, sacó del poder al Partido Popular, dándole al candidato del PSOE, Zapatero.

Ahora bien, España es un país que tuvo una transición a la democracia después de la más dura de las dictaduras unipersonales que se han conocido en los tiempos modernos.

Al morir Franco, después de una larga agonía, Juan Carlos I de Borbón fue proclamado Rey de España, desempeñaba la Jefatura de Gobierno, Carlos Arias Navarro, que se enfrentó a diversos problemas con diversos sectores de la población, el Rey Juan Carlos decidió relevarlo y el 1º de Julio de 1976, designa a Adolfo Suárez, que provenía del ala reformista, el cual tenía dos características, podía generar los equilibrios a las exigencias de

⁹³ Para poder entender mejor el Franquismo se recomienda la siguiente lectura; DIAZ, Elías, PENSAMIENTO ESPAÑOL EN LA ERA DE FRANCO, Ed. Tecnos, Madrid, 1992.

los distintos grupos y por el otro lado sin generar la exclusión o radicalización en otras palabras, cambio sin ruptura y obvio que el cambio que España requería era sin violencia.

En Enero de 1976, se hizo un referéndum para la reforma política, que permitió la transición del autoritarismo a la democracia.

Todos los actores políticos estaban convencidos de esta gran labor, de tal forma que en 1978, se promulgo una nueva Constitución, en la que se ponía orden al Estado, tan viejo y tan nuevo a la vez. Como resultado de un consenso incluyente de todas las fuerzas políticas de España, también con el reconocimiento del Partido Comunista, que también era clandestino, él ejercito como es natural, por que se estaba saliendo de la dictadura militar renuncio a sus pretensiones de establecer una república y la Ley de la reforma política, se aprobó por referéndum, y en 1977 se realizaron elecciones generales para la elección de las Cortes Constituyentes.

Cabe hacer mención de una palabra que puede ser confusa en nuestro argot político, para los Españoles la palabra Corte es un órgano colegiado de tendencia legislativa, en nuestro sistema político únicamente tenemos una corte que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cognado court para el derecho norteamericano que seria el equivalente a un juzgado y a la Suprema Corte.

Por los pactos de la Moncloa, por fin después de 18 meses de negociaciones de todos los actores políticos, se promulga la Nueva Constitución Española y llegar a este consenso constitucional supuso pasar por acuerdos intermedios.⁹⁴ Para la elaboración del anteproyecto de la misma, participaron todas las fuerzas políticas del país a saber:

Por el Jefe de Gobierno y su corriente política, Unión de Centro Democrático (3 miembros), uno del PSOE, Partido Socialista Obrero Español, uno del Partido Comunista Español, uno de Alianza Popular (Hoy Partido Popular) que es de tendencia de derecha franquista y uno más de la minoría catalana.

España se constituyo como una Monarquía Parlamentaria, digo la República no se hizo para España, no les funciona tradicionalmente y como

⁹⁴Para poder entender mejor los pactos de la Moncloa y las negociaciones de los actores políticos para la reforma del Estado Español se recomienda acudir a ALZAGA, Óscar, DERECHO POLITICO ESPAÑOL SEGÚN LA CONSTITUCION DE 1978. Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid 1996.

parte de su esencia histórica España debe y es una Monarquía, claro no absoluta sino Constitucional y Parlamentaria.

La palabra Presidente, es una palabra que pesa mucho sobre todo en nuestro sistema político, que ese Jefe de Gobierno debe de ser elegido por el Congreso, de tal forma que también estamos ante un sistema de democracia indirecta, en la que el Jefe de Gobierno es elegido por el Congreso de los Diputados, de tal forma que el partido que conquista la mayoría de los escaños elige por obvia mayoría al Jefe de Estado, parecido y diferente al sistema presidencial norteamericano, por que como ya vimos se elige al Presidente de los Estados de Unidos de Norteamérica por un Colegio Electoral, que es su única función y no lo elige el Congreso por ser un sistema presidencial, en cambio en España por ser un sistema parlamentario y cada uno de los poderes no tienen vida constitucional propia ni independiente, el Jefe de Gobierno depende del Congreso, si en los Estados Unidos el Colegio Electoral fuera un órgano legislativo, no habría sistema presidencial.

El Congreso en España esta integrado por 350 miembros, en el cual se concentra la función legislativa, también existe un Senado que no tiene mayor relevancia, por que propiamente la figura del Senado es una figura esencialmente Republicana, es la representación de soberanías de Estados Libres y Soberanos, lo cual España no tiene, ellos inventaron algo que le llaman la Autonomía.

La Constitución define al Estado Español como “Estado social y democrático de derecho”.⁹⁵

En su titulo primero propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, justicia, la igualdad y el pluralismo político. La Constitución Española, prescribe que la soberanía reside en el Pueblo Español, del que emanan los poderes del Estado.

Con respecto a la organización, es interesante por que la Constitución expresa en su titulo VIII, propiamente en el artículo 137, que el Estado se organiza territorialmente en provincias y en las comunidades autónomas que se constituyan”.⁹⁶ Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses”.

⁹⁵ AGUIRRE, Pedro, et al, ESPAÑA, SISTEMAS POLITICOS Y ELECTORALES CONTEMPORANEOOS, Segunda Edición, Ed IFE, México, 2002, p.27.

⁹⁶ Idem. p.27.

En primera no existen Estados, existen Provincias, así se les denomina a Orense, Santander, Valencia, Murcia, Toledo, Albacete, Sevilla, Navarra, Badajoz, Lérida, Guadalajara, Barcelona, Coruña, Soria, Extremadura, Zaragoza etc. son provincias.

Existen Municipios, de hecho es la única institución política que heredamos de España, la única que no le adoptamos a los norteamericanos.

Ahora, existen Autonomías que son como pequeñas naciones, no son Estados Nacionales, por que una Nación es un termino sociológico en el cual existe una identidad cultural, sobre todo en el idioma y tradiciones por ejemplo las autonomías más relevantes de España son: Euzkadi en otras palabras “El País Vasco” ¿Un país dentro de otro país? y son celebres por la actividad terrorista que despliega la ETA “Euzkadi Batzuna”, en castizo Organización Terrorista Vasca (ETA), que son separatistas, aunque no todos los Vascos, que son los norteños y afrancesados que ocupan las Provincias de Navarra y Vizcaya principalmente, los famosos Gallegos que se agrupan en las provincias de Orense, Pontevedra, La Coruña etc. estas personas sobre todo las de Orense son lo más parecido a un Portugués, los Catalanes principalmente en las Provincias de Cataluña y los Asturianos, no olvidemos que España también al igual que nosotros son una nación pluricultural en ella vivieron Celtas, Iberos, Romanos, Fenicios, Griegos, Judíos, Arabes y algunas minorías gitanas por lo tanto el pueblo Español es de lo más mestizo que puede existir.

SISTEMA ELECTORAL

En España, el censo es el registro general de ciudadanos, no es como aquí en México, que una cosa es el censo que realiza el INEGI cada diez años y otra el Registro de Electores, dependiente del Instituto Federal Electoral, quien no aparezca en el listado del censo, no puede votar en el momento de las elecciones, se presenta el carnet de identidad, es oficiosa la inscripción electoral y los ayuntamientos son los encargados de la inscripción de sus residentes.

Las juntas electorales y en si el derecho electoral español, se funda en dos principios el de la legalidad (garantía de legalidad), y la transparencia y la administración electoral que comprende juntas electorales, que pueden ser centrales y provinciales, así como de zona, las mesas electorales que son lo más parecido a nuestras casillas electorales, el equivalente a nuestro IFE es la Junta Electoral Central que es permanente, la cual tiene su sede en Madrid, las juntas electorales provinciales radican en cada provincia,

acordémonos que España no tiene Estados, tiene Provincias y las juntas electorales locales se ubican en las cabeceras de los partidos judiciales, la misión de las juntas provinciales es itinerante o eventual, ya que termina cien días después de las elecciones a diferencia de nuestro “año electoral” y nuestras juntas locales ejecutivas del IFE, recordemos que sesionan por lo menos una vez al mes cuando no es año electoral.

Las funciones electorales en España son obligatorias y en ellas se desarrolla la jornada electoral, que cada una recibe de 500 a 2000 electores, los que se encuentran organizados en una sección, la mesa la forma un presidente y dos vocales, los que son designados por sorteo de entre las personas que viven en la sección.

Las candidaturas que pueden ser de partidos, coaliciones o agrupaciones de electores, se efectúan ante la administración electoral y la campaña electoral dura 15 días y termina a las cero horas del día inmediato anterior a la votación, los candidatos nombran representantes o apoderados y estos a su vez nombran a dos interventores por cada mesa electoral, que deben de ser residentes en la sección.

La jornada electoral dura de nueve de la mañana a ocho de la noche y al terminar se realiza el escrutinio, el resultado es hecho público por medio de un acta de resultados. al tercer día se realiza el escrutinio general en la junta electoral que corresponda es único y público.⁹⁷

JUSTICIA ELECTORAL

Existe la reclamación a través del “Recurso Contencioso Electoral”, el cual se presenta ante la autoridad responsable, esto es ante la junta electoral correspondiente, a diferencia de nosotros que contamos con una democracia más desarrollada, más cara y más perfecta, no cuentan con un Tribunal Especializado en la materia, sino que los recursos para las elecciones generales y las de los miembros del Parlamento Europeo son resueltas por la Sala de los Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo y en el caso de las autonómicas, que son las locales el Tribunal que resuelve es la Sala de los Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia de la Comunidad que corresponda.

⁹⁷ Para poder entender mejor el Sistema Electoral Español se recomienda ROMAN, Paloma, PARTIDOS Y SISTEMAS DE PARTIDOS Y LOS SISTEMAS ELECTORALES, Sistema Político Español, Ed Mc Graw Hill, Universidad Complutense, Madrid, 1995.

También existe lo que se llama financiamiento público, el Estado subvenciona los gastos electorales a partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones y su control es muy estricto.

El Sistema Electoral Español, se fundamenta y tiene su origen en la Constitución Española de 1978 y en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) que se promulgo en 1985.

Las bases para el constituyente se consagraron en la Ley para la Reforma Política y en este momento, los actores políticos de la transición a la democracia se plantearon por un lado, la derecha tradicional y franquista de la que quedaban resabios, buscaban la formula de la mayoría y las oposiciones partidistas, buscaban que también existiera la representación proporcional, lo bueno es de que no fue la sin razón ni los privilegios partidistas, fue el dialogo maduro y la negociación lo que hizo posible la transición a la democracia en España.

Fue un modelo de representación proporcional, conviviendo con la mayoría relativa y las plurinominales se asignan con el modelo D'Hont,⁹⁸ que por sus efectos reductores, significaba una solución intermedia entre la mayoría relativa y la representación proporcional más pura.

Esta regla de D'Hont tiene diversas barreras legales que lo hacen diferente a sistemas proporcionales más puros como el de Holanda o Israel.

El sistema de representación proporcional de España, prescribe que para que un partido tenga derecho a la repartición de escaños, debe de tener el voto de por lo menos el 3% de la población,

La LOREG determina que cada provincia (España esta formada por 50 provincias y 17 comunidades autonómicas), será una circunscripción plurinominal, España tiene en Africa del Norte dos provincias más, Ceuta y Melilla, que forman otras dos circunscripciones plurinominales.

La LOREG prescribe que el Congreso de los Diputados es el órgano legislativo supremo del cual se deriva con la formación de la mayoría parlamentaria, el gobierno de España y por lo tanto por ser un sistema parlamentario el gobierno y su presidente, el mismo esta formado por 350 diputados, cada provincia tiene derecho a por lo menos dos diputados sin tomar en cuenta su población, Ceuta y Melilla, únicamente a uno, esto nos

⁹⁸ AGUIRRE, Pedro, op cit, p.33.

da 102 curules, que se asignan de esta manera quedando 248 curules que asignar por el siguiente procedimiento:

Cuota de reparto que se obtiene del cociente natural, la cifra total de la población entre 248 (población electoralmente activa).

De esta cuota de reparto, se tomara en cuenta como divisor siendo dividiendo la población con derecho al voto, dando un numero entero o tomando en cuenta él numero entero.

Y como habrá diputaciones restantes, es decir, que no se va a completar él numero por medio esta operación, los diputados restantes se asignan uno a cada provincia que obtuvo cociente mayor, expresado en fracción decimal.

El artículo 163 establece la regla de D'Hont⁹⁹

- a) Para tener derecho a la asignación de escaños, las fuerzas políticas deben de haber obtenido como mínimo el 3% de los sufragios;
- b) Se ordenan de mayor a menor en una columna las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas;
- c) Se divide él numero de la votación obtenida entre 1,2,3,4,5, 6,7, etc. hasta un numero igual al de las curules para distribuir en la circunscripción. Los escaños son para las formulas que obtengan los cocientes mayores atendiendo a un orden decreciente.

Una de las ventajas de esta regla de D'Hont, es de que evita las llamadas redistribuciones tan acostumbradas en las repúblicas federales y se da una representación más equilibrada.

ELECCIONES MUNICIPALES

Como se había comentado en párrafos anteriores, la única institución política heredada de España es la del municipio, ya que las demás las tomamos de la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica.

El municipio tiene concejales (lo que aquí llamamos cabildos, síndicos y regidores), en pueblos con menos de 100 habitantes, se eligen por la mayoría y funcionan en un régimen de consejo abierto.

⁹⁹ Idem. p. 33.

Para pueblos de 101 habitantes en adelante se debe de tener el 5% de los votos emitidos en el distrito para fines electorales, el municipio se erige en un distrito y se utiliza el sistema de listas cerradas y bloqueadas, que presenten ya sea partidos, federaciones o agrupaciones, se aplica también la regla de D'Hont, pero en los municipios que tienen la población de 101 hasta 250 habitantes se aplica voto limitado a cuatro nombres para elegir a cinco consejales y escrutinio mayoritario al estilo del Senado.

De manera indirecta se elige al alcalde (aquí Presidente Municipal), en una corporación municipal, que lo eligen los concejales, que pueden también ser candidatos los mismos que sean cabeza de lista de candidatura.

AUTONOMIAS

No es una república, pero las autonomías tienen parlamentos regionales, en total son 17, estas no tienen Constitución Política, por que no son Estados libres y soberanos pero si tienen "Estatutos de Autonomía", también sus propias leyes electorales y las disposiciones electorales comunes.

Cada autonomía tiene su propio calendario de elecciones y la duración del mandato parlamentario; Cataluña, el País Vasco, Galicia y Andalucía son ejemplo de autonomías.

Tienen distritos plurinominales y en algunas autonomías tienen que alcanzar hasta el 5% de la votación para tener derecho a escaño.

PARTIDOS ESPAÑOLES

Es preciso hacer una mención, el desenlace de la guerra civil termino con todos los partidos que existían. Franco como buen dictador suprimió la existencia de partidos políticos (ni pensar en pluralidad, tolerancia o transparencia estos conceptos no existían en el diccionario de Franco), pero como es clásico en los regímenes fascistas y totalitarios, existe un partido único, el oficial, cito esto por que en una dictadura y en los regímenes autoritarios y socialistas no existe la pluralidad política, ni mucho menos la democracia.

Este partido oficialista, único, de Estado, fascista, completamente antirepublicano, al igual que los aliados de Franco en Europa como la Alemania Nazi, Italia y por que no decirlo el Estado Vaticano, este partido de tendencia facista, oficialista, única y de estado, El fascismo que

amenazaba con una conflagración mundial, hace que el Estado Mexicano rompa con los fascismo de jure, como romper con España y permitir el exilio y la aceptación de muchos españoles en una segunda conquista de exiliados y heterodoxos republicanos, el presidente Manuel Avila Camacho, rompiendo totalmente con los países del eje que eran no solo fascistas, ya que el fascismo es un nazismo moderado, sino que también con el gobierno nazi de Hitler, claro el fascismo Español que viene de la palabra faz, que es el haz con el que sujetaban las haras y el hacha en las aldeas latinas, tiene y busca una premisa el gobierno de los mejores, el gobierno de las elites,¹⁰⁰ el gobierno de unos pocos, una supuesta aristocracia mal entendida, ya que aristos es el gobierno de los mejores ¿Pero quien determina quien forman parte de las elites?, España durante el franquismo así se gobernó, no solo se gobernó sino que se crearon estructuras, incluso dentro del disfraz un catolicismo para difundir su modo de pensar, de las elites como el Opus Dei, que fue fundado durante el franquismo, por el ahora santo José María Escriba de Balager, que es respetable y venerable, en cuanto a la situación religiosa, pero el crear elites o falanges para asumir posiciones de control incluso político, lo veo peligroso, el gobierno de las derechas, que no son liberales en lo económico.

Ahora bien, retomando el tema de España, después de la muerte de Franco y obviamente para la apertura y transición a la democracia y comenzamos con el partido clandestino:

EL PARTIDO COMUNISTA ESPAÑOL

Es el que emergió con mayor fuerza al inicio de la transición democrática, fue un partido de lucha histórica y férrea oposición y representaba la resistencia al franquismo, sus dirigentes Dolores Ibarruri y Santiago Carrillo (Obviamente fueron exiliados), en 1976 paso a la legalidad y con la mesura de Adolfo Suarez, se consiguió su reconocimiento jurídico a pesar de que él ejercito veía mal esta situación.

Obviamente era un socialismo ortodoxo y la nueva izquierda que representaba el Partido Socialista Obrero Español, representaba una propuesta más fresca y flexible por lo que rebaso a la izquierda tradicional.

¹⁰⁰ Walter Montenegro, el intelectual boliviano hace un analisis sobre doctrinas político económicas se recomienda su lectura integrál, MONTENEGRO, Walter. INTRODUCCION A LAS DOCTRINAS POLITICO ECONOMICAS, Ed. Fondo de Cultura Económica, Breviarios 122, México, 1986.

Uno de los puntos torales que defendían, era que España no entrara a la OTAN y creo una coalición amplia de izquierda (algo de lo que paso aquí con el PSUM transformado en PMS y este en PRD), que termino modernizado en Izquierda Unida de Julio Anguita.

Partido Socialista Obrero Español

Es un partido que fue fundado en 1879 por Pablo Iglesias, siendo la expresión política de la UGT (unión general de trabajadores),¹⁰¹ es obvio que el franquismo le afecto, con sus dirigentes en el exilio se fue desdibujando (como todas las expresiones políticas durante el Franquismo), de tal forma que debió iniciar una recomposición, y en 1974 Felipe González y Nicolás Redondo, que era el dirigente de la central obrera UGT tomaron el control del partido y rompieron en primer lugar con Marx, Engels y Lenin y dejaron de ser rojos para ser algo así como rosas (su emblema es una rosa, el mismo emblema que utilizo Rincón Gallardo en su efímero partido), una izquierda moderada para ser fácilmente asimilable, las izquierdas moderadas son muy cómodas, obviamente al ser de fácil asimilación en el electorado automáticamente dieron sorprendivos triunfos electorales y en 1982 eran el partido que domino el Congreso y el gobierno, situación que sé perpetuo hasta 1996, líder histórico y moral, el carismático Felipe González y ahora el carismático Zapatero.

CENTRO

En primer lugar los que proponían la reforma del antiguo régimen, se apropiaron del centro, mismo que en las elecciones de 1977 gano el 34.8% Adolfo Suarez (candidato ciudadano), no tenia partido que lo apoyara, así nació una coalición y más tarde un partido, la Unión de Centro Democrático, que fue el primer partido en el gobierno del régimen de la transición y el primer partido en el poder después de Franco, gozo de amplia aceptación en el electorado hasta su disolución en 1982, en este momento su líder moral Adolfo Suarez, ya había fundado otro partido político, el Centro Democrático y Social.

DERECHA

Obviamente la derecha estaba desacreditada por la fama del régimen Franquista, no era una opción atractiva, Alianza Popular fue encabezada

¹⁰¹ CACIAGLI, Mario, ELECCIONES Y PARTIDOS EN LA TRANSICION ESPAÑOLA Ed.Centro de Investigaciones Sociologicas, Madrid, 1986, p.93.

por ministros de Franco y de Manuel Fraga, que nació como coalición y tuvieron avances electorales, durante los años de González fueron la leal oposición y en 1982 adoptaron el nombre que llevan hasta ahora para hacerse más populares, claro como Partido Popular volvió a ser Alianza Popular y en 1989 el Partido Popular, hasta que en 1996 llegó al poder con José María Aznar.

PARTIDOS POLÍTICOS REGIONALES NACIONALISTAS

Las autonomías más importantes, por la posición que asumieron en la transición a la democracia, fueron Cataluña y Euskadi (en castellano, el País Vasco), la primera con expresiones partidarias políticas regionalistas como Convergencia Democrática de Catalunya y la Unión Democrática de Catalunya, con los Vascos el Partido Nacionalista Vasco, son partidos políticos importantes en el ámbito nacional por los equilibrios parlamentarios y de formación de gobierno que llegan a asumir sus representantes.

El CIU (Unión Democrática de Cataluña), gobierna Cataluña con Jordi Pujol, presidente de la Generalitat desde 1980, es de centro derecha y en el ámbito nacional, ha tenido una representación entre 17 y 18 diputados en el Congreso, con lo que han tenido que negociar el Partido Popular y el PSOE para formar gobierno. (Eso pasa en un régimen parlamentario).

Desde las elecciones autonómicas de 1980 el PNV, ha gobernado al país Vasco y a veces, si así conviene a sus intereses se ha alineado con el PSOE, aunque su representación parlamentaria ha sido menor que la de los Catalanes, entre ocho y cinco diputados, su ideología es de centro derecha.

3.3. -CHILE

Es de todos sabido, los problemas políticos a que se enfrentó Chile en 1973 después de haber elegido a un presidente democráticamente, con el programa de la unidad popular, que se proponía terminar el dominio de los imperialistas, de los monopolios, de la oligarquía terrateniente e iniciar la construcción del socialismo en Chile.¹⁰² El sistema político sufrió lo peor que puede sufrir un sistema político, un golpe de estado, una asonada militar la que mantuvo alrededor de diecisiete años gobernando, por una dictadura militar, pero en 1989 se dieron vientos de democracia y en 1988

¹⁰² Se recomienda para entender completamente la transición a la democracia chilena las siguientes obras BOENINGER, Edgardo, DEMOCRACIA EN CHILE, LECCIONES PARA LA GOBERNABILIDAD, Ed Andrés Bello, Santiago de Chile, 1998.

se realizó milagrosamente un plebiscito, pero anteriormente en 1985 se promulgo la Ley Sobre el Tribunal Calificador de Elecciones y en 1986 se promulgo la Ley sobre el Sistema de Inscripción Electoral y servicio electoral, en 1987 nace una ley sobre partidos políticos, En 1988 y 1989 se promulgaron leyes sobre las votaciones populares y escrutinios, por fin el 5 de octubre de 1988 se realizó un plebiscito que rechazo al gobierno militar con un 54.7% de los votos¹⁰².

El 14 de diciembre de 1989 se realizaron después de muchos años elecciones democráticas en Chile, participaron en la contienda los oficialistas generales que no apoyaron a Pinochet sino a Hernán Buchi, el partido liberal, apoyo a Francisco Javier Errázuriz y la Concertación de Partidos por la Democracia, apoyo a Patricio Aylwin (presidente de la Democracia Cristiana), además se realizaron elecciones para el Senado y para la Cámara de Diputados, ganando la coalición de oposición el 11 de Marzo de 1990, tomo posesión como presidente de Chile, el cual terminaría su periodo en 1994 y en 1993 se realizaron elecciones participando los siguientes candidatos presidenciales y fuerzas políticas: Alejandro Alesandri, que lo postulo una coalición de partidos de derecha que la integro la UDI, la RN y la UCC, Eduardo Frei Tagle, apoyado por la Concertación de Partidos por la Democracia, conformada por el Partido Demócrata Cristiano, Socialista y Partido por la Democracia y el Partido Radical, también participo Pizarro apoyado por los Partidos Comunistas y por los Verdes Humanistas, Reitze y Maxneef, candidato representante de agrupaciones e independientes de corte alternativista y finalmente Pineira que fue un ministro de Pinochet, gano Eduardo Frei con el 57.99% de los votos; es importante mencionar que esto implica una aprobación de la ciudadanía por el gobierno de Patricio Aylwin.

En 1999 se realizaron elecciones y se presentaron Joaquín Lavín Infante, por la Alianza por Chile, Gladys Marín, por los comunistas y partidos de izquierda, El Partido Humanista postulo a Tomás Hirsch y Arturo Frei Bolívar por la Unión de Centro Centro Progresista, también contendio Sara Larrain por los ecologistas y por la Concertación de Partidos por la Democracia contendio Ricardo Lagos Escobar, que el 16 de Enero del 2000 fue electo presidente.

INSTITUCIONES POLÍTICAS

PRESIDENTE

Chile, como la mayoría de los países de América, se rige por un sistema presidencial, en las que las funciones de Jefe de Estado y de Gobierno las ejerce el Presidente de la República, mismo que ejerce su cargo por seis años y no puede ser electo para el periodo inmediato siguiente (a excepción de Aylwin que duro de 1990 a 1994), se pueden dar dos vueltas electorales, si no se obtiene la mayoría absoluta, en la que participan los dos contendientes con más amplio porcentaje de votación, existe la figura de Vicepresidente con funciones de Presidente, cuando exista falta temporal del Presidente que recaerá en un ministro del gabinete.

Tiene ciertas facultades, como el tener iniciativa de ley, poder sancionar y promulgar leyes, puede hacer uso del plebiscito para resolver alguna controversia que exista entre el Ejecutivo y el Legislativo, para reformas constitucionales, tiene la facultad de designar dos senadores, uno tiene que ser un ex rector de la universidad y otro un ex ministro de Estado ambos que hayan ejercido su cargo por más de dos años en periodos presidenciales anteriores.

Tiene la facultad de nombrar a Ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores (cabe hacer mención Chile no cuenta con Estados Libres y Soberanos sino que su división política es de 12 regiones y 51 provincias).

También puede nombrar al Contralor General de la República, esto con el acuerdo del Senado, de los magistrados, de los jueces superiores de justicia y de los jueces letrados, estos a propuesta de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones, así como a un miembro del Tribunal Constitucional y designa y remueve a los Comandantes de las Fuerzas Armadas en general y al Director de Carabineros.¹⁰³

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Es un organismo público autónomo y ejerce control sobre la Administración Pública (algo parecido a nuestra SECODAM).

¹⁰³ AGUIRRE, Pedro, et al, CHILE, SISTEMÁS POLITICOS Y ELECTORALES CONTEMPORANEOS Segunda Edición, IFE, México, 2001, p.34.

Entre sus funciones también están las fiscalizadoras en general, de los municipios y de todos los organismos gubernamentales, fiscaliza a las personas que tienen a su cargo bienes en los municipios y lleva la contabilidad general de la nación.

CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL

El Consejo de Seguridad Nacional, tiene como objetivo asesorar al Presidente en cualquier materia relacionada con la seguridad nacional y externar su opinión en asuntos que comprometan las bases institucionales o la seguridad nacional y lo forma el mismo Presidente, el Presidente del Senado, el Presidente de la Corte Suprema, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, el Contralor General de la República, los Ministros del Interior y de las Relaciones Exteriores y de Economía.

CONGRESO NACIONAL

Compuesto por una Cámara de Diputados, que esta integrada por 120 miembros y se eligen en distritos electorales, esta cámara se renueva cada cuatro años y existe la reelección parlamentaria.

El Senado se compone de una forma que calificaríamos de “rara” en nuestro sistema constitucional, en primera existen senadores electores por el voto popular en circunscripciones senatoriales que no representan Estados, por que Chile no tiene Estados tiene doce regiones, de las cuales siete se consideran una región y las otras seis se dividen en dos circunscripciones senatoriales, estas 19 circunscripciones eligen a dos senadores, cada una y duran en su encargo ocho años, El Senado se renueva cada cuatro años en mitades, existen senadores designados, que son por ejemplo los expresidentes, que en este caso serán senadores vitalicios, dos ex ministros de la corte, que los elige la misma Corte, un ex contralor general de la república, también elegido por la Suprema Corte y el Consejo de Seguridad Nacional, elige a un senador excomandante del ejercito, otro de la armada, otro más de la fuerza aérea y otro un ex director general de carabineros, también un ex rector de la Universidad Estatal y un exministro de Estado que haya ejercido el cargo en periodos presidenciales anteriores, designado por el Presidente, estas designaciones se hacen cada ocho años.¹⁰⁴

¹⁰⁴ Ibidem. p.37.

PLESBICITO

El plebiscito es una forma de resolver un problema entre el Ejecutivo y el Legislativo, debe de efectuarse la convocatoria dentro de los treinta días siguientes en que las Cámaras insistan en la aprobación de la ley.

Es importante hacer notar que es una figura positiva, ya que hace al pueblo cooresponsable de una decisión y por lo tanto no podrán existir perjudicados en la aplicación de una ley, por que todos los electores pudieron tener una responsabilidad legislativa, claro el exceso de esta figura haría probablemente desaparecer los poderes legislativos, por que el pueblo decidiría, si como un gran elector, pero en un Congreso no todas las funciones son votar y decidir, pero creo que en países como el nuestro destabaria problemás, en este caso como las famosas reformas estructurales o la reforma a la industria eléctrica, se podría a los partidos políticos en su lugar ya que de alguna forma se neutralizaría su poder, por lo tanto seria conveniente analizar esta figura en México, pero en Chile se aplica cuando una ley del Congreso es vetada por el Presidente, el resultado es que el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía es promulgado como reforma constitucional a los cinco días siguientes de la comunicación.

PODER JUDICIAL FEDERAL

El Poder Judicial Federal, se deposita en la Corte Suprema de Justicia y en los demás tribunales que estén establecidos por las leyes, los Ministros de la Corte son nombrados por el Presidente (lo cual a la figura presidencial le aumenta su poder), existe algo que es una "Corte de Apelaciones"; en una República como la Mexicana y hablo muchas veces de las instituciones extranjeras que analizo y de la mexicana por que estoy analizando y comparando los sistemás constitucionales con el nuestro, bien en los Estados Unidos Mexicanos no existen las cortes de apelaciones, ni de casación, sino por la soberanía conferida a cada uno de los Estados los mismos cuentan con un poder revisor de las decisiones judiciales de primera instancia, formándose la segunda instancia en una sala, que es la atribución de la soberanía estatal, posteriormente pasan a un sistema de control como lo seria el amparo que únicamente los Juzgados Federales tienen esa facultad.

Continuando con el sistema chileno, uno de los ministros que debe de nombrar el Presidente, es el Ministro Presidente de la Corte de

Apelaciones, y los otros se eligen por sus meritos e incluso pueden ser elegidos los que no pertenezcan al sistema de administración de justicia.

También el poder presidencial llega hasta designar ministros y fiscales de otras cortes, lo cual en un sistema como el mexicano no es operante por que los ministros y jueces podrían resolver sobre la base de decisiones políticas en vez de apegarse a la estricta aplicación del derecho. los ministros terminan en su encargo al cumplir los 75 años, excepto el ministro presidente y pueden ser destituidos por incapacidad superviniente, por sentencia condenatoria y por renuncia.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo VI de la Constitución Chilena, le otorga la facultad del control e interpretación de leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación,¹⁰⁵ de las Leyes que interpretan algún precepto constitucional, en el perfecto sistema Mexicano (creo que el sistema politico, jurídico y electoral mexicano es mejor aún que el de Chile, aún con las deficiencias que hemos señalado), en México una ley es promulgada por el Ejecutivo y su imperio es general, pero el ciudadano que considere que sus garantías individuales son conculcadas, se puede doler de garantías por medio del Juicio de Amparo contra leyes durante los primeros treinta días de su promulgación, lo cual si obtiene la protección y el amparo de la justicia federal, obtiene los efectos erga omnes y el principio de relatividad que confiere la formula Otero, lo cual no sucede en el sistema Chileno, con respecto a las leyes que interpretan algún concepto de la Constitución, lo puede hacer este Tribunal Constitucional, lo cual en México esta facultad esta consagrada en la Suprema Corte de Justicia que obviamente es el Tribunal Constitucional por excelencia, el cual tiene la facultad de interpretar la Constitución por medio de ciertas acciones una como el amparo, otra las acciones de inconstitucionalidad.

El Tribunal Constitucional de Chile tiene las siguientes funciones:

- a) Resuelve las controversias que surgen durante la tramitación de los proyectos de ley que lleven consigo la interpretación de algún concepto de la Constitución;
- b) Lo relativo a los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

¹⁰⁵ Ibidem. p.38.

- c) Soluciona las controversias que se presenten acerca de la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley o controversias por conflictos de leyes y las controversias que puedan surgir por la convocatoria a un plebiscito;
- d) En caso de que el presidente no promulgue una ley o decreto que le envíe el poder legislativo y promulgue un texto diferente o inclusive si dicta algún decreto anticonstitucional el Tribunal resuelve esta controversia;
- e) Declara la inconstitucionalidad de las organizaciones movimientos y partidos políticos y la responsabilidad de quienes participaron en los hechos;

No existe ningún recurso contra sus resoluciones y este Tribunal lo conforman siete miembros de la siguiente manera:

- a) Tres Ministros de la Suprema Corte;
- b) Un abogado que haya pertenecido a la Corte Suprema durante tres años consecutivos mismo que es designado por el Presidente;
- c) Dos abogados elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional y Otro que haya sido integrante de la Suprema Corte por tres años consecutivos elegido por el Senado.¹⁰⁶

Su encargo dura ocho años, se remueven por parcialidades cada cuatro años y son inamovibles.

GOBIERNOS LOCALES

Chile se divide en trece regiones, 19 circunscripciones y 51 provincias estas se dividen en comunas.

Cada región tiene un Intendente, que es designado por el Presidente y un órgano que se llama Consejo Regional, que supervisa, coordina y fiscaliza los servicios públicos que hay en la región.

Las Provincias son gobernadas por un Gobernador, también nombrado y removido libremente por el Presidente de la República y estos pueden designar delegados para el ejercicio de sus facultades.

¹⁰⁶ CONSTITUCION POLITICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1998.

La cabeza de la comuna es la municipalidad, que cuentan con un alcalde y un consejo, estas municipalidades cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, los que forman el consejo son los concejales (algo parecido a un cabildo en México), estos son elegidos por el sufragio universal libre, secreto y directo por periodos de cuatro años y pueden ser reelectos, el cual tiene funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras, existe un consejo económico y social comunal de carácter consultivo.

Para ser elegible intendente, gobernador o consejero regional o concejal, es necesario ser ciudadano con derecho a voto y tener una residencia mínima de dos años anteriores.

SISTEMA ELECTORAL Y DE PARTIDOS

La organización electoral en Chile, interviene en ella organismos de carácter judicial, administrativos y meramente ciudadanos.¹⁰⁷

En realidad la democracia en Chile es muy moderna y muy efectiva y rápida, por eso es importante un país que es ejemplo de una transición a la democracia, mucho más rápida de lo que se pensó, (España aunque se hizo democrática pero tardó más tiempo).

La Constitución de Chile garantiza que en cuestiones electorales el pluralismo político, la democracia y el régimen constitucional, de tal forma que se castiga a los partidos y organizaciones y movimientos que atenten contra esto (Se viene confirmando que el bien jurídico tutelado por el derecho electoral es la democracia).

El tipo de sufragio en Chile es personal, igualitario, secreto, directo y obligatorio, el tipo de sistema electoral que le ha funcionado a Chile es el de representación proporcional, esto no quiere decir que no exista la mayoría relativa.

La ciudadanía en Chile, otorga el derecho a votar y ser votado y se adquiere al cumplirse los 18 años.

Los partidos políticos deben de registrar a sus militantes en el Servicio Electoral del Estado, que es un organismo autónomo, con personalidad

¹⁰⁷ GARCIA, Juan Ignacio, Organización y Administración Electoral, ADMINISTRACION Y FINANCIAMIENTO DE LAS ELECCIONES EN EL UMBRAL DEL SIGLO XXI, memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral, Ed. TEPJF, IFE, UNAM, México 1999, p. 531.

jurídica y patrimonio propio.¹⁰⁸ El financiamiento a los partidos políticos se restringe a recursos nacionales y la fiscalización sobre los ingresos y egresos de los partidos es un ejercicio público, lo que le da transparencia y claridad al sistema electoral..

Para el caso de Presidente de la República, el cual dura en su ejercicio seis años y no puede ser reelecto para el periodo inmediato, puede ser elegido en dos vueltas, pero puede obtener la mayoría absoluta en la primera vuelta y la segunda vuelta entre los dos candidatos con mayor número de votos.

Para la elección de los miembros del Poder Legislativo, el territorio nacional se divide en circunscripciones de la cual, el territorio para el caso del Senado se divide en 19 y para la Cámara de Diputados en 60, se eligen dos legisladores por circunscripción..

Los partidos políticos postulan listas de dos candidatos para cada una de las circunscripciones, el elector con un voto para cada cámara, elige entre las listas de todos los partidos, las dos listas que tengan el mayor número de votos, obtienen los dos escaños de cada circunscripción y resultan electos los candidatos de cada lista con más votos, si una de la lista obtiene más del doble de votos obtenidos por la lista que le sigue en número de votos obtiene dos escaños. Es posible que se distorsione la relación entre votos obtenidos y escaños obtenidos ya que la segunda mayoría puede alcanzar la mitad de los escaños, sin tener el mismo número de votos.

Existe un Tribunal Calificador de Elecciones, que es el escrutador y el calificador de las elecciones de Presidente de la República, diputados y senadores y de los plebiscitos y resuelve las controversias que se generen.

Lo forman tres ministros o exministros de la Corte Suprema, electos por la misma en votaciones secretas y sucesivas por mayoría absoluta, un abogado electo también por la Corte Suprema, un expresidente ya sea del Senado o de la Cámara de Diputados que haya ocupado el cargo por más de tres años y elegido por sorteo, los miembros de este tribunal son elegidos por cuatro años su ejercicio.

También existen Tribunales Electorales Regionales¹⁰⁹, que también conocen del escrutinio general y la calificación de elecciones de carácter gremial y municipal y de resolver las controversias al respecto, están formados por un ministro de la corte de apelaciones respectiva, elegido por

¹⁰⁸ Ley Orgánica Constitucional sobre Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, núm. 18.556 de 1986.

¹⁰⁹ Artículo 85 de la Constitución Política. Ley núm. 18.593 de 1987.

esta y por dos miembros elegidos por el Tribunal Calificador de Elecciones, es requisito haber ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado de la Corte de Apelaciones por un plazo de tres años, duran cuatro años en sus funciones y sus resoluciones son apelables ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

SISTEMA DE PARTIDOS

Existe en Chile el equivalente del COFIPE, que es La Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos (como vemos estos países ya hablaban de que la función electoral, es una función constitucional que es de interés público y que toda la sociedad esta interesada en el buen desarrollo de esta).

Esa ley prescribe que los partidos políticos son asociaciones voluntarias, dotadas de personalidad jurídica, formadas por ciudadanos que comparten una misma doctrina política de gobierno, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del régimen democrático constitucional y ejercer una legítima influencia en la conducción del Estado (democracia bien jurídico tutelado, legitimidad y el principio de legalidad). para alcanzar el bien común y servir al interés nacional.

Las actividades de los partidos políticos, las acota la ley en solo las conducentes a obtener para sus candidatos el acceso constitucional a los cargos públicos de elección popular, para lo cual y con el objeto de poner en práctica los principios y postulados de sus programas, podrán participar en los procesos electorales y plebiscitarios en la forma en que determine la ley orgánica constitucional respectiva, la misma ley orgánica dice que los partidos políticos existirán como tales cuando:

- a) Se hubieran constituido legalmente en lo menos ocho de las regiones en que se divide políticamente al país o en un mínimo de tres de ellas si fueran geográficamente contiguas.
- b) Los partidos políticos quedaran legalmente constituidos una vez practicada su inscripción en el Registro de Partidos Políticos y gozaran de personalidad jurídica desde la fecha de esa inscripción.
- c) Para que se puedan constituir un partido político sus organizadores deberán ser por lo menos cien ciudadanos inscritos en los registros electorales y que no pertenezcan a otro partido ya sea existente o en formación.

d) Es necesario que se afilie al partido un número de ciudadanos inscritos en los registros electorales de por lo menos 0.5% del electorado, que hubiere sufragado en la última elección de diputados, en cada una de las regiones donde este constituyéndose.¹¹⁰

PRINCIPALES PARTIDOS POLITICOS

Concentración de Partidos por la Democracia

Es una coalición que se origina en 1983 contra Pinochet que tomó el nombre de Alianza por la Democracia y en 1987, la Democracia Cristiana, apoyo un partido único de oposición al régimen que fuese incluyente a las de centro derecha y de izquierda moderada excluyendo únicamente a las que utilizaran la violencia como medio para alcanzar sus fines, como resultado de esta alianza por la democracia dio como resultado la formación del CPD (Concentración de Partidos por la Democracia), que apoyo la candidatura de Patricio Aylwin Azócar para la presidencia y en 1993 apoyo la de Frei Ruíz Tagle y en el 2000 la de Lagos Escobar.

Partido Demócrata Cristiano

Fue fundado en 1957, es el partido más fuerte de Chile y es un partido multisectorial ya que cuenta con sectores de derecha, de izquierda y de centro, esta inserto en toda la sociedad chilena, promovió el No contra Pinochet¹¹¹ con otros partidos políticos con Patricio Aylwin a la cabeza, entre sus dirigentes esta Enrique Krauss, Adolfo Saldivar y Rafael Moreno.

Partido Socialista de Chile

Creado en 1933, como todos los partidos de la internacional socialista son de viejo cuño, unificaba a partidos socialistas que no eran parte del Partido Comunista, es una izquierda moderada (no tan radical como la de los partidos comunistas), con su amplitud ideológica ha tenido divisiones internas, en 1989 lo dirigía Clodomiro Almeida Median y se unificaron alrededor de los grupos dispersos sus dirigentes y principales líderes son Jorge Arrate Mac Niven, Ricardo Nuñez Muñoz, Camilo Escalona, Germán Correa e Isabel Allende Busi.

¹¹⁰ Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, artículo 2.

¹¹¹ AGUIRRE, Pedro, op cit. p.47.

Partido por la Democracia (PPD)

Se fundó en 1987 por disidentes moderados del Partido Socialista, su presidente fue el Presidente de Chile Ricardo Lagos Escobar, el cual fue sucedido por Eric Schnake en 1990 y en 1992 el PPD y el PS propusieron a Lagos para la presidencia en 1993, este partido es un espacio de convergencia para las tendencias democráticas y la liberal progresista, sus principales dirigentes han sido Sergio Bitar Chacra, Jorge Shaulson Brodsky y Guido Girardi.

Unión para el Progreso de Chile (UPC)

Es una coalición de Grupos de Derecha sus líderes han sido Arturo Alesandri Besa y Andrés Allamand Zavala.

Partido Radical Social Demócrata (PRSD)

Es el más antiguo de los partidos, creado en 1863, llegó a dominar la política de Chile entre los años treinta y sesenta del siglo pasado, de 1938 a 1952 todos los presidentes de Chile fueron emanados de este partido.

Después del restablecimiento de la democracia, el partido perdió fuerza y decidió modernizar su imagen, en 1994 se alió con el Partido Social Demócrata, pertenece a la Internacional Socialista y sus dirigentes han sido Anselmo Sule Candia, Luis Escobar Cerda, Sergio Morales Morales, Mario Loguercio Flores y Ricardo Navarrete Betanzo.

Partido Renovación Nacional (RN)

Se le conoce como PRN o PARENA, se formó en 1987 y fue una coalición del Movimiento Unión Nacional (MUN), el cual fue dirigido por Andrés Allamand, también lo constituyó el Frente Nacional de Trabajo de Sergio Onofre Jarpa Reyes y por el Partido Unión Democrática Independiente, dirigido por Jaime Guzmán, este partido fue el primero en obtener su registro después del golpe militar de 1973, defiende la economía de mercados y se identifica con la clase media y media alta, ha reorganizado a la centro derecha chilena, posteriormente se alió al UDI en la Unión por Chile, en la cual contendió en las elecciones de 1989, 1993 y 1997, sus líderes han sido Ricardo Rivadeneyra, Miguel Luis Amunátegui, Alberto Cardemil y Alberto Naudon.

Unión Demócrata Independiente

Fundada en 1983 y surgió de dos organizaciones, el Frente Juvenil y la Nueva Democracia, se dice así mismo que son gremialistas y es el partido más cercano al régimen militar pinochetista, su fundador Jaime Guzmán Errazuriz, fue asesor legal de Pinochet y organizó la redacción de la Constitución de 1980, también organizó la campaña de UDI por él SI, sus dirigentes han sido Jovino Novoa Vázquez, Hernán Buchi Buc, Hernán Chadwik, Pablo Longueira Montes, Carlos Bombal, Eugenio Cantuarias y Joaquín Lavín.¹¹²

Unión de Centro-Centro Progresista (UCCP)

Se creó en 1989 con el nombre de Unión de Centro Centro, el cual postuló la candidatura de Francisco Javier Errazuriz, para la presidencia de Chile, es de corte populista y ha presentado una oferta más viable para el electorado de tal forma que le ha quitado electores a los partidos tradicionales y en 1997, hizo una alianza con candidatos independientes llamada Chile 2000, pero perdió su registro como partido político y se fusionó con la Unión de Centro Liberal, sus dirigentes son: Ángela Vivanco y Carlos del Campo.

Movimiento Izquierda Democrática Allendista (MIDA)

Fue fundado en 1991 por un sobrino de Salvador Allende, Andrés Pascal Allende, obviamente su bandera política es el allendismo, el cual dirigió el movimiento de izquierda revolucionaria, organización cuasi-guerrillera formada por elementos del Partido Comunista de Chile, en 1993 participó en la contienda electoral postulando a Andrés Pascal Allende como candidato a la presidencia.

Partido Comunista de Chile (PCCH)

Fue fundado en 1922 y de 1970 a 1973 participó en el gobierno de Salvador Allende, tenía una ala militar que era el frente patriótico Manuel Rodríguez, obviamente proscritos durante la dictadura militar de Pinochet. En 1990 dejó la política de rebelión popular armada y obtuvo el reconocimiento legal, después Volodia Teitelboim dijo que el marxismo

¹¹² Es importante para ahondar sobre el sistema político de Chile se recomienda CAREY, John, Partidos, Coaliciones, y el Congreso chileno en los años noventa, POLITICA Y GOBIERNO, vol.VI, núm 2, México, segundo semestre de 1999.

leninismo era una formula estrecha y declaro que la dictadura del proletariado era reduccionista, sus lideres son; Gladys Marín, Volodia Teitelboim, Juan Andrés Lagos y Jorge Insunza.¹¹³

3.4. -FRANCIA

En este apartado analizaremos el Sistema Electoral Francés, que presenta muchas similitudes con el Mexicano; Francia ha experimentado a lo largo de su historia todas y cada una de las formás de gobierno que han existido, de hecho Francia las ha aportado al mundo desde la conformación de los estados nacionales, cuando nace Francia como Estado Nacional con Felipe IV el Hermoso, de la Familia Capeto; esta será la dinastía real francesa hasta Luis XV I, pasando por el Rey Sol “E l E stado soy yo” Luis X IV , en la que la forma de gobierno fué la monarquía, posteriormente la república, la Revolución Francesa planteaba nuevos retos en la forma de gobernar a una Nación con la influencia de los enciclopedistas, que algunos escribieron verdaderos tratados de ciencia politica como Rosseau, Voltaire, Diderot y D ’ A lam bert.

Posteriormente el Imperio con Napoleón, el primer gobierno de inspiración socialista con la comuna de París y después el segundo Imperio y hasta ahora en la Quinta República Francesa y a partir de 1962 se hace un referendúm, que define que la elección presidencial y la parlamentaria se podrían realizar en dos vueltas si en la primera no se obtiene el 50% y se celebraría quince días después con los candidatos más votados, en 1964 renuncia De Gaulle.

Francia tiene una Asamblea Nacional, misma que se elige con el voto universal, el país se divide en 577 distritos uninominales y cada distrito tiene derecho a ser representado por un diputado, si no se obtiene en el distrito la mayoría absoluta esto es que el candidato gane con más del 50% de los votos, se pasa a la segunda vuelta; la formula de diputados esta conformada por un propietario y un suplente, el fenómeno de la sustitución, esto es que un diputado propietario deje la curul y suba el suplente, es común, ya que pueden ser llamados a ocupar un puesto en el gobierno, cuando esto sucede deben de solicitar licencia, cuando se de el caso de que a falta absoluta del propietario y el suplente se deben de realizar elecciones especiales en el distrito en el cual ocurra la vacante.¹¹⁴

¹¹³ AGUIRRE.Pedro, op.cit. p.51

¹¹⁴ En este aspecto es parecido al sistema político Mexicano ya que a la falta absoluta del Diputado Proprietario y el suplente se tienen que celebrar elecciones en el distrito uninominal.

Se ha criticado mucho este sistema de Mayoría Relativa en dos vueltas, ya que puede haber disparidades en la conformación de la Asamblea, en virtud de que existe una sobrerrepresentación de partidos grandes, que son capaces de implantar dominios regionales lo que va en detrimento de organizaciones que padecen la dispersión geográfica de los votos, ejemplo el Frente Nacional en una elección pasada obtuvo el 14.9% de los votos y obtuvo un escaño y la Unión para la Democracia Francesa obtuvo en esa misma elección el 14.2% obtuvo 108 escaños, En esa misma elección el Partido Comunista obtuvo el 9.9% de la votación y obtuvo 37 escaños y el Partido Ecologista obtuvo 6.8% de la votación y obtuvo 8 escaños, a pesar de esto se mantiene el sistema de dos vueltas, por que ha sido eficaz para evitar el crecimiento del neofascismo.

Para la organización de las elecciones se forman las Comisiones de Contról de Operaciones de Voto, cuyos funcionarios son designados por la autoridad judicial, mismos que son designados en los 577 distritos electorales. En las comunidades nacionales mayores a 20000, se instituyen dichas comisiones que se encargan de la legalidad y limpieza del proceso electoral en todas sus etapas desde la conformación de las oficinas del voto que es lo que conocemos como casillas, hasta el recuento de los sufragios al final de la jornada electoral.

CONSEJO CONSTITUCIONAL.- Sanciona la validéz de los comicios para Presidente de la República, para Senadores y Diputados a la Asamblea Nacional así como los referndums, El Ministerio del Interior emite los resultados oficiales.

El contról de la constitucionalidad lo sanciona este Consejo Constitucional, este controla la constitucionalidad de los actos gubernamentales y de las leyes emanadas del parlamento, además de ser un órgano de revisión constitucional, es la ultima autoridad electoral al dictaminar sobre la legalidad de los procesos electorales legislativos y presidenciales así como el referendúm, este consejo se compone de nueve magistrados de los cuales tres los designa el Presidente de la República, tres el Presidente de la Asamblea Nacional y tres el Presidente del Senado cabe hacer mención que los expresidentes son miembros ex officio.

El referendúm es importante, si el legislativo pretende obstaculizar al Presidente, el electorado decide en forma extraordinaria sobre temás políticos y legislativos, este recurso favorece al Presidente en cuestiones de Jefe de Estado y el mismo puede convocarlo ante un Parlamento obstinado.

Cabe señalar como antecedente que en 1995 se amplió el uso del referéndum para decidir en cuestiones económicas y sociales.

Listado de Electores.- El país se divide en 36000 comunas, en cada una nombran un comité encargado de mantener el listado electoral, los ciudadanos pueden formular quejas en caso de omisión de algún nombre.

Tienen derecho a votar los mayores de 18 años y el derecho al voto no está sujeto a límites geográficos, otro de los objetivos del sistema de dos vueltas es frenar la inestabilidad política y gubernamental provocada por un excesivo número de partidos en la Asamblea Nacional, las dos vueltas obligan a los partidos a realinearse; dos formaciones políticas, una en la centroizquierda y otra en la centro derecha, la segunda vuelta ha hecho un sistema de partidos más sólido y con mayor estabilidad política.

Financiamiento Público.-El Estado otorga subsidio, existe el financiamiento público anual para apoyar las actividades ordinarias de los partidos políticos, se maneja para gastos de campaña el sistema de reembolso, el dinero destinado a subsidiar las estructuras de los partidos se reparte de manera proporcional al número de parlamentarios con que cada organización política cuente en la Asamblea Nacional, los partidos deben de presentar un informe sobre el uso del financiamiento público a la Comisión Nacional de Gastos de Campaña Electorales y Financiamiento a los Partidos y debe de ser certificada por dos contadores.

La ley exige a los candidatos a Presidente de la República y a la Asamblea Nacional, presentar a la autoridad electoral un informe pormenorizado de sus gastos de campaña y del origen de sus recursos en un plazo no mayor de sesenta días después de celebrados los comicios, los candidatos pueden obtener fondos, si se forma una agencia financiera autorizada que se haga responsable de hacer el trabajo de obtención de fondos, la autoridad electoral fija un límite para gastos de campaña el cual no puede ser rebasado.

Los ciudadanos y personas morales pueden hacer aportaciones a los candidatos, pero el financiamiento privado no podrá exceder del 20 %, los particulares pueden hacer donaciones a los partidos.

Con respecto a la publicidad en los medios de comunicación, los partidos con representación parlamentaria tienen derecho cada mes a 320 minutos gratis en la televisión estatal, al tiempo asignado se le asignan tres horas por partido y se incluye a las organizaciones sin representación

parlamentaria, en las segundas vueltas los partidos finalistas tienen derecho a hora y media adicional, no se puede comprar tiempo de televisión para publicidad.

Credencial electoral.- La autoridad electoral emite a cada ciudadano una credencial electoral, pero en la práctica este documento no es indispensable para sufragar, ya que basta que el ciudadano aparezca en la lista de electores y presente cualquier identificación oficial para votar.

Ciudadanos en el Extranjero.- Los ciudadanos que residen en el exterior pueden votar en las elecciones legislativas, si tramitan en su embajada o consulado respectivo su inscripción a la comuna de su elección, todos los ciudadanos que estén en el extranjero pueden ejercitar su derecho a votar en la embajada o consulado más cercano.

Las campañas electorales tanto presidenciales como legislativas son abiertas tres semanas antes de los comicios, para los efectos de gastos de campaña.

3.5. - VENEZUELA

Con respecto a Venezuela, las leyes que regulan su proceso electoral son la Constitución de la República de Venezuela, la Ley Orgánica del Sufragio, Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Sufragio y la Ley sobre Elección y Remoción de los Gobernadores de Estado.

En Venezuela todos los actos electorales son impugnables, existe un órgano administrativo electoral autónomo, con respecto a los recursos judiciales estos se interponen ante al órgano judicial supremo y solo cabe la impugnación por cuestiones de constitucionalidad y el sistema es mixto ya sea administrativo y judicial.¹¹⁵

Los recursos que existen en la legislación venezolana son a saber:

Recurso de Análisis.- Este recurso es administrativo y impugna actos de un organismo electoral que contenga el resultado parcial o total de un proceso comicial, lo resuelve el superior inmediato y lo pueden interponer ciudadanos, partidos políticos y candidatos, el plazo para interponerlo es de treinta días y el plazo para resolverlo es de quince días.

¹¹⁵ NOHLEN, Dieter, et al TRATADO DE DERECHO ELECTORAL COMPARADO DE AMERICA LATINA. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1998, p. 738.

Recurso jerárquico.-Este recurso se interpone en contra de resoluciones del órgano inferior, que no decida modificar el acto impugnado, lo resuelve el superior inmediato, su naturaleza es administrativa y lo pueden interponer los ciudadanos, los partidos políticos y los candidatos, se cuenta con ocho días para interponerlo y quince días para resolverlo.

Recurso de nulidad.- Sirve para impugnar las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en los casos de elección del Presidente de la República y lo resuelve la Corte Suprema de Justicia en la Sala Político-Administrativa, es de naturaleza judicial y lo pueden interponer los ciudadanos, partidos políticos y candidatos, se cuenta con ocho días a partir de que se tenga conocimiento y se resuelve en treinta días, también se conoce como recurso de nulidad, el que se interpone para impugnar las resoluciones de los organismos electorales en la elección de los senadores y diputados al Congreso de la República, mismos legitimados para interponerlo y mismos términos.

Recurso de interpretación.- Impugna la Ley Orgánica del Sufragio y lo resuelve la Corte Suprema de Justicia en su sala político administrativa y lo pueden promover los ciudadanos, partidos políticos y candidatos.

3.6. OTROS

En este apartado no se analizan con tanta profundidad los países en específico, sino de un modo muy general los contenciosos electorales de América Latina, una característica común de los contenciosos electorales americanos, es que son órganos electorales especializados, quizá se deba a que la gran mayoría de los países latinoamericanos han sufrido de un mal común, la gran mayoría han sido alguna o varias veces dictaduras militares como por ejemplo Pinochet con Chile, Stroesner en Paraguay, Cuba con Castro, como vemos el mal común de los países latinoamericanos, fue otras cosas la ausencia de democracia y por eso es necesario defender de manera constitucional, la democracia, pero no todos los países latinoamericanos tienen el mismo grado de evolución y no se diga presupuesto la capacidad para poder otorgar financiamiento público, las democracias cuestan y otras son caras, como es el caso de México; estos contenciosos electorales en América Latina, pueden ser judiciales o administrativos y si son judiciales pueden estar separados del Poder Judicial, ahora bien Jesús Orozco Hernández,¹¹⁶ en la compilación de Dieter Nohlen nos dice que “La finalidad esencial del contencioso

¹¹⁶ Ibidém, p.709.

electoral también conocido como justicia electoral, ha sido la protección auténtica o tutela eficaz del derecho a elegir o a ser elegido para desempeñar un cargo público mediante un conjunto de garantías a los participantes (partidos políticos y en su caso ciudadanos y candidatos), a efecto de impedir que pueda violarse en su perjuicio la voluntad popular contribuyendo a asegurar la legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, transparencia y justicia de los actos y procedimientos electorales.”

Ahora bien también existe un concepto puramente procesal que delimita al contencioso electoral en el sentido más estricto del termino proceso, los cuales son los medios procesales del control de la regularidad¹¹⁷ de los actos y procedimientos electorales, esto es el conjunto de controles o impugnaciones estrictamente jurisdiccionales frente a los actos y procedimientos electorales, excluyendo controles de órganos de naturaleza administrativa o política y con respecto a este trabajo lo que nos interesa es el control procesal.

Excluyendo la preparación de las elecciones, la integración de los órganos públicos administrativos, lo que nos interesa en stricto sensu es el medio de impugnación en concreto.

Ahora bien, el contencioso electoral se ha integrado en diferentes países con recursos administrativos que se interponen ante la autoridad encargada de organizar, administrar y vigilar los actos y procedimientos electorales así como con medios de impugnación estrictamente procesales.

Duverger nos habla del contencioso político y del contencioso electoral, dependiendo si se le confía a una asamblea política o a un órgano jurisdiccional y es claro deducir por lo anteriormente expuesto y fundado que primero es la autocalificación en un colegio electoral.

Además dé que existe el contencioso electoral administrativo, cuando se resuelven recursos interpuestos ante el órgano administrativo encargado de administrar las elecciones y el contencioso mixto, que tiene alguna combinación de órganos político o jurisdiccional o administrativo o todo en conjunto.

¹¹⁷ De acuerdo a un ampliamente compartido punto de vista, la noción de proceso se reserva a los actos que forman parte de un litigio, cuya resolución se le atribuye a un tercero imparcial de carácter jurisdiccional y a todos aquellas actos que no tienen finalidad jurisdiccional se les denomina procedimiento. (Ej. Alcalá Zamora y Castillo, Calamandrei y Carneluti)

En resumen y concluyendo este primer orden de ideas, en los países latinoamericanos, se presentan diversos tipos de contencioso electoral ya sea administrativo, jurisdiccional o mixto (resultando este último de la intervención sucesiva de un órgano administrativo o uno jurisdiccional o uno político todo esto a la vez.), con una gran variedad de modalidades.

Todos los países de la región con excepción de Argentina, cuentan con un órgano especializado encargado de la dirección, vigilancia y administración de las elecciones (autoridad administrativa), o bien de la resolución judicial.

Características de la regulación electoral en América Latina

En la Constitución de cada país, se prevé la existencia de órganos electorales pero de manera muy genérica;

En el plano constitucional, solo existen principios genéricos sobre el contencioso electoral y se deja a la legislación secundaria la regulación de aspectos técnicos específicos;

En algunos países, la regulación es vaga y en otros tiene el exceso a veces compleja y tediosa;

En algunos países se encuentra dispersa la codificación de la regulación del contencioso electoral;

En general existe una deficiente técnica legislativa y procesal en la regulación del contencioso electoral, por que su contenido es resultado de negociaciones entre las diversas fuerzas políticas sin la participación de juristas, estas deficiencias técnicas pueden acarrear serios problemas como de acceso a la justicia y seguridad jurídica e incluso la posible ausencia de reglas claras congruentes y sencillas para la solución de conflictos electorales, que puede generar impugnaciones políticas, que se canalizan al margen de las vías institucionales.

CONTENCIOSO ELECTORAL JURISDICCIONAL

El Contencioso Electoral Jurisdiccional se entiende, a grosso modo, como aquellas controversias jurídicas que surgen respecto a ciertos actos o resoluciones electorales, que son planteadas entre dos partes contrapuestas ante un juez o tribunal, que con el carácter de tercero y como órgano del Estado decide dichas controversias de manera imperativa e imparcial¹¹⁸.

¹¹⁸ Para poder tener una idea de los recursos en el contencioso electoral se recomienda la obra de FIX ZAMUDIO, Héctor, INTRODUCCION A LA TEORIA DE LOS RECURSOS EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL MANUAL SOBRE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Ed, IFE, México, 1992,

En algunos países existe una rama especializada en materia electoral perteneciente al poder judicial, como en el caso de México, Argentina, Brasil y Paraguay, pero existen jurisdicciones especializadas en materia electoral que no pertenecen al poder judicial, esta es autónoma, son los tribunales o cortes electorales que predominan en América Latina, también existen contenciosos administrativos como en Colombia y se dan por consecuencia los tribunales electorales autónomos, los tribunales electorales que dependen del poder judicial y el contencioso electoral mixto.

TRIBUNALES ELECTORALES AUTÓNOMOS

Este tipo de tribunales autónomos, es preciso hacer tres diferencias

Primera.-Los que sus resoluciones son definitivas e inatacables, como sucede en Costa Rica, Ecuador y Uruguay, sus respectivos tribunales electorales como el Supremo Tribunal de Elecciones de Costa Rica,¹¹⁹ el Tribunal Supremo Electoral de Ecuador y la Corte Electoral de Uruguay, los cuales son competentes para resolver en última instancia las impugnaciones interpuestas contra las resoluciones de los órganos electorales subordinados, incluyendo los que reclamen la nulidad de una elección y practicar el escrutinio definitivo en elecciones también para Presidente y Vicepresidente en las elecciones legislativas.

Ahora bien, los órganos electorales subordinados en estos países son las Juntas Electorales que en Costa Rica, se dividen en juntas provinciales y cantonales, y las juntas o comisiones receptoras de votos y las autoridades son por su importancia el director del Registro Civil en Costa Rica, así en Uruguay la Oficina Electoral Nacional de Uruguay, de la cuál depende el Registro Cívico Nacional, que también conoce de impugnaciones electorales.

Segunda.-Existen por el contrario, otros en que las resoluciones no son definitivas, en otras palabras, que pueden ser impugnadas ante un órgano judicial constitucional, sean ante el órgano Supremo del Poder Judicial en países como el Salvador, Honduras y Panamá o ante el respectivo Tribunal Constitucional, como sucede en Bolivia o los que se presentan ante el órgano judicial supremo y después ante la Corte Constitucional como en Guatemala.

¹¹⁹ DIETER Nohlan, op cit p.731.

Existen posibilidades, de que por no ser definitivas e inatacables, las resoluciones, se interponga alguna impugnación por cuestiones constitucionales, esto es que las decisiones de tales tribunales electorales son irrevisables por la vía ordinaria por su legalidad, en otras palabras son legales más no constitucionales, en algunos países, las mismas son objeto de control de su constitucionalidad por parte de la justicia constitucional.

De esta puede conocer la Corte Suprema de Justicia, como sucede en Honduras y en Panamá y a este recurso se le llama amparo o recurso de inconstitucionalidad, en el Salvador las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral se recurren ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el recurso de amparo, o como en Bolivia, que las impugnaciones son competencia del respectivo tribunal o Corte Constitucional, que las resoluciones son irrevisables, inapelables y de cumplimiento obligatorio a diferencia de las que violen preceptos de la constitución que se impugnan ante el Tribunal Constitucional, en Guatemala, en contra de las resoluciones definitivas del Tribunal Supremo Electoral de Guatemala, cabe el recurso extraordinario de amparo ante la Suprema Corte de Justicia y la resolución que recaiga a este puede ser recurrida en apelación ante la Corte de Constitucionalidad.

TRIBUNALES ELECTORALES DENTRO DEL PODER JUDICIAL

En algunos países Latinoamericanos, las impugnaciones procesales electorales se presentan ante una rama especializada del poder electoral dentro del poder judicial, dice Jesús Orozco Hernandez en la compilación de Dieter Nohlan ¹²⁰, que en el caso de México las resoluciones del Tribunal son definitivas e inatacables y en estricto derecho, es cierto pero en la práctica no tanto, por que México a diferencia de Uruguay, Ecuador, Guatemala, Chile, Costa Rica, es un país que en primer lugar cuenta con un territorio más grande y esta conformado por Estados Libres y Soberanos, los cuales, cada uno cuenta con un código electoral propio elaborado por sus propias legislaturas, así mismo cuentan con su órgano administrativo electoral que organiza y administra las elecciones, cuenta la gran mayoría de Entidades Federativas, con su propio Tribunal Electoral, lo cual también es una realidad.

Reflejo de la soberanía de dichos Estados, es el crear su ley electoral y sancionarla, en los cuales existen recursos como en el caso del Distrito

¹²⁰ ibidem

Federal, prevé el código de la entidad el recurso de revisión y el recurso de apelación y si no sé esta de acuerdo, existe el Juicio de Revisión Constitucional ante el Tribunal Electoral Federal, una vez que el tribunal local resolvió y en ese caso si la resolución es definitiva e inapelable pero después de haber agotado más de una instancia por ser una federación, claro no hay que olvidar que el Distrito Federal no es un Estado, pero lo pretenden manejar como tal. En México el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹²¹ tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se ajusten en forma invariable a los principios de constitucionalidad y legalidad, también existen aquellos en que sus resoluciones pueden ser apelables en la vía constitucional ante el correspondiente órgano judicial supremo como en Argentina, Brasil y Paraguay.

En caso concreto de Argentina, la Cámara Nacional Electoral es el órgano electoral máximo, el cual tiene tanto funciones administrativas como jurisdiccionales de los procedimientos electorales, ya que es el tribunal superior en la materia electoral y constituye una rama de la función judicial, se tienen jueces electorales, la jurisdicción de la Cámara Nacional Electoral abarca toda la república.¹²²

Ahora bien el caso de Brasil es él más parecido al de México, ya que también cuenta con un equivalente al Instituto Federal Electoral, también el equivalente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los recursos que se interponen en cada uno.

CONTENCIOSO ELECTORAL MIXTO

Los contenciosos electorales mixtos, se caracterizan por combinar sucesivamente impugnaciones ante órganos administrativos o jurisdiccionales o políticos con esas tres calidades. Existen los que combinan un contencioso electoral administrativo con uno jurisdiccional como en Colombia, Chile, Mexico, Perú y Venezuela y existe el que lo combina un contencioso administrativo con uno político.

ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL

En este caso los medios de impugnación primero se agotan en una instancia administrativa autónoma, después se recurre ante un órgano electoral, ya

¹²¹ www.trife.gob.mx

¹²² AGUAYO, Silva, CONTENCIOSO Y CALIFICACION ELECTORAL EN LA REPÚBLICA ARGENTINA, en Justicia Electoral, Ed. TRIFE, México, 1993, p.5-9.

sea autónomo como en Chile y Perú o perteneciente al poder Judicial como en el caso de México, o inclusive ante la jurisdicción ordinaria, como Venezuela (no especializada en materia electoral), que es contenciosa administrativa.

Existe una dualidad de organismos especializados autónomos entre sí como entre los cuales los administrativos organizan, dirigen, vigilan los procedimientos electorales y los jurisdiccionales que resuelven los medios de impugnación.

Por ejemplo en Perú existe un Jurado Nacional de Elecciones, que dicta en instancia final definitiva y sin posibilidad de revisión, sin que proceda algún recurso, el órgano administrativo que es la Oficina Nacional de Procesos Electorales que le corresponde organizar los comicios electorales, y un Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que es la autoridad responsable de la preparación y actualización del padrón electoral.

Bien sabemos que en los Estados Unidos Mexicanos, existe un instituto federal que es el Instituto Federal Electoral, el cual tiene un Consejo General y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ya se analizó en detalle en capítulos anteriores.

Órgano electoral administrativo con posterior impugnación ante la Jurisdicción Ordinaria o ante la Contencioso Administrativa, por ejemplo este es el caso de Venezuela, pasemos al caso de Colombia que tiene un Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, además de otros órganos electorales subordinados, el cual el primero elige y remueve al titular del segundo, resuelve los recursos que se interponen contra las decisiones de sus delegados en sus escrutinio, el escrutinio general de toda la votación, hace la declaratoria de la elección, expiden las credenciales de los ganadores.

Existe la acción popular, que se puede interponer ante la sección quinta de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, en contra actos de corporaciones electorales, para que se puedan anular, rectificar, modificar o adicionar resoluciones en las cuales se declare nulidad alguna, incluso se computen votos de ciudadanos inelegibles o no se hubiere computado algún registro o se haya cambiado el nombre de algún candidato.

ADMINISTRATIVO Y POLÍTICO

Este se conoce como un contencioso electoral mixto típico, que es el que se interpone ante un órgano electoral administrativo autónomo y después ante un órgano político por ejemplo en Argentina, las elecciones legislativas y presidenciales, por que las restantes solo se pueden impugnar ante la Cámara Nacional Electoral,¹²³ que forma parte del Poder Judicial, las Juntas Nacionales Electorales, que su naturaleza es administrativa aunque también se integran con funcionarios judiciales, estas tienen las siguientes funciones, deciden sobre impugnaciones, votos recurridos, protestas, realizan el escrutinio en caso de elecciones legislativas, proclaman a los electos, les otorgan sus respectivos diplomas y la decisión final sobre la validez de las elecciones es atribución de un órgano político dando como resultado un sistema contencioso electoral mixto, el cual es administrativo y político, el órgano político es la Asamblea Legislativa que se conforma por ambas cámaras del Congreso y hace el escrutinio general y proclama a los que resulten electos como Presidente o Vicepresidente, determina si debe haber una segunda vuelta en la elección e incluso declara si es necesaria una nueva elección. Con respecto de las elecciones de Diputados y Senadores, respectivamente las Cámaras se erigen como juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez y no existen recurso alguno en contra de sus decisiones.

En algunos países como Guatemala, Honduras, Panamá, República Dominicana y Venezuela tienen en sus Cámaras o Asambleas Legislativas la facultad de calificar o examinar las credenciales de sus miembros, de la proclamación del Presidente de la República, sin que se defina el alcance de dicha atribución con respecto a otros mecanismos como lo son los medios de impugnación sobre los resultados electorales, pero al parecer es una mera calificación y para hacer la proclamación a que haya lugar sin que proceda la revocación o modificación de las resoluciones que les dan origen, razón por la cual no se les concibe como sistemas contenciosos electorales mixtos.

CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL

Existe confusión prevaleciente en la región acerca de los medios de impugnación, ya que existen algunos lo consideran incluso un recurso, cuando en realidad es un proceso impugnativo, un juicio e inclusive existe

¹²³ www.pjn.gov.ar/cne

anarquía e imprecisión en cuanto a la denominación de los medios de impugnación, por ejemplo la multiplicidad de nombres asignados a diferentes recursos en las distintas legislaciones para combatir actos similares otras veces no se les llama de ninguna forma o bien el calificativo se utiliza para referirse a un recurso administrativo en determinado país se usa otro para aludir a otro procesal.

En la mayoría existe una vaguedad o vacío en la ley, no existe certeza jurídica en cuanto a su regulación y de que se encuentran dispersos en diferentes ordenamientos electorales o incluso procesales.

Fix Zamudio dice que conforme a un extendido punto de vista, los medios de impugnación son aquellos instrumentos jurídicos previstos por la ley para corregir, modificar, revocar o anular los actos o resoluciones administrativos o jurisdiccionales, cuando estos adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad.¹²⁴

Con respecto a sus clases se puede distinguir entre los medios de impugnación administrativo y judicial, por la anarquía prevaleciente se adopta un criterio formal, atendiendo a la naturaleza y denominación del órgano que conoce y resuelve el correspondiente medio de impugnación electoral a fin de determinar si es administrativo o jurisdiccional.

ADMINISTRATIVO

Los medios de impugnación electoral de naturaleza administrativa, se substancian mediante un procedimiento, en que el mismo órgano o autoridad u otro jerárquicamente superior, decide la controversia respectiva.

En diversos países se consideran impugnaciones electorales administrativas, las cuales son resueltas por el propio órgano que dicta el acto o resolución que se impugno, por ejemplo en Colombia, existe el Registrador Nacional del Estado Civil de Colombia, el cual resuelve una controversia por la indebida cancelación o expedición de cédulas de ciudadanía, así como en Nicaragua existe el Recurso de Revisión ante el Consejo Supremo Electoral de Nicaragua, contra los cómputos realizados por dicho consejo o por su superior jerárquico, también en Colombia ante el Director General del Registro de Ciudadanos, por medio de la revocatoria que procede contra las resoluciones definitivas dictadas por

¹²⁴ NOHLAN, Dieter, op.cit. p.774.

dependencias de dicho registro de ciudadanos y la reclamación que se promueve ante las comisiones escrutadoras de Colombia, contra actos realizados en el escrutinio por un jurado de votación.

JURISDICCIONALES

Estos son aquellos instrumentos jurídicos de naturaleza procesal, previstos legalmente mediante los cuales se controvierte ante un órgano jurisdiccional la presunta deficiencia, error o ilegalidad de los actos o resoluciones electorales.

Según el Doctor Héctor Fix Zamudio, se clasifican los medios de impugnación en tres sectores a saber: remedios procesales, recursos procesales y procesos impugnativos.¹²⁵

a) Remedios Procesales.- Son instrumentos que pretenden la corrección de los actos o resoluciones judiciales ante el mismo órgano del cual emanaron por ejemplo la aclaración de sentencia.

b) Dentro del mismo procedimiento.- Generalmente ante un órgano jurisdiccional superior, contra violaciones cometidas tanto en el propio procedimiento como en el fondo de las resoluciones judiciales respectivas, son el sector más importante de los medios de impugnación electoral de carácter jurisdiccional y pueden interponerse dentro y como continuación de un juicio, según el Doctor Fix Zamudio, los recursos procesales se pueden dividir en tres categorías:

b.1.-Recursos Ordinarios.- El recurso por antonomasia, dentro de los ordinarios, esta el recurso de apelación, por el cuál la parte agraviada, el tribunal de segundo grado o de alzada, revisa el material procesal fáctico y jurídico, las violaciones al procedimiento de fondo a fin de que la resolución pueda ser revocada, modificada o confirmada u ordenando la reposición del procedimiento por motivos graves de nulidad del mismo, por ejemplo en materia electoral, tenemos por ejemplo en Argentina se interpone la apelación ante la Cámara Nacional Electoral en contra de los actos o resoluciones de los jueces y las juntas electorales (a excepción de los resultados electorales), en Bolivia se interpone la apelación ante la Corte Nacional Electoral de Bolivia; en contra de los actos o resoluciones de las Cortes Electorales Departamentales en Chile se tramita la apelación en contra de las sentencias pronunciadas por jueces del crimen, respecto a

¹²⁵ FIX,Héctor, op cit, p.20,24.

las negativas de inscripción electoral o exclusión, en Guatemala se aplica la apelación y se presenta ante las Corte de Constitucionalidad de Guatemala en contra de sentencias de amparo de la Corte Suprema de Justicia sobre la base de resoluciones electorales, en Perú se tramita la apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones en contra de los jurados provinciales de elecciones así como en Uruguay en contra de las resoluciones de las juntas electorales.

c) Recursos Extraordinarios.-Solo pueden interponerse por motivos específicamente regulados en la legislación procesal, solo consiste el exámen de la legalidad del procedimiento o de las resoluciones judiciales impugnadas solo competen cuestiones jurídicas, son recursos muy técnicos, por eso no es conveniente su aplicación por parte de neófitos ya que en el caso de México muchos funcionarios de partido políticos no han logrado entender que es la determinancia.

Por ejemplo en México y sin perjuicio de profundizar su estudio en el capítulo siguiente, tenemos el recurso de reconsideración,¹²⁶ que se puede interponer ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, el cuál combate las resoluciones de las Salas Regionales del mismo Tribunal, (Este juicio se estudiara con más detalle en el capítulo siguiente).

También este tipo de recursos se pueden interponer cuando sé infringan preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten los Tribunales Electorales y se interpone, ante la Corte Suprema de Justicia, este recurso extraordinario se llama recurso extraordinario de inconstitucionalidad. En Guatemala se interpone el Juicio Extraordinario de Amparo, en el Salvador y en Honduras se llama Recurso de Amparo, en Panamá el Recurso de Inconstitucionalidad, en Paraguay se le conoce como acción de inconstitucionalidad, también en Bolivia se interpone ante el Tribunal Constitucional de Bolivia y en México tenemos el Juicio de Revisión Constitucional, el cual se interpone ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisamente para controlar la constitucionalidad de actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

d) Recursos Excepcionales.-Proceden en casos muy complicados, se interponen contra resoluciones firmes que han adquirido la autoridad de cosa juzgada y es cuando después de que se declaro su firmeza existen

¹²⁶ INSTRUCTIVO DE MEDIOS DE IMPUGNACION JURISDICCIONALES, Ed.TEPJF, México, 2000, p.34.

causas supervivientes que desvirtúan la motivación esencial del fallo por ejemplo lo que prevé el artículo 148 del Código Electoral de Costa Rica “Después de la declaratoria de la elección, no se podrá volver a tratar la validez de la misma ni de la aptitud legal de la persona electo, a no ser por causas posteriores que la inhabiliten para el ejercicio del cargo”.

e) Procesos Impugnativos.- Son procesos diversos del procedimiento en el cual se dicto la resolución que se impugna, en un proceso judicial normal, la alzada continua un juicio ya iniciado, en los procesos impugnativos solo existe un procedimiento administrativo, no existe un órgano imparcial que decida la controversia con imperio sobre las partes.¹²⁷

Ejemplos de este Procesos Impugnativos, en Colombia, la demanda directa que conoce la sección quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de Colombia, en contra de los actos y resoluciones del Consejo Nacional Electoral, en contra de los resultados electorales (mucha complicación para revocar una decisión administrativa), en Argentina tienen el amparo del elector o el habeas corpus y en Brasil tienen el mandato de seguridad en contra que sean nugatorios el derecho constitucional del sufragio, se presenta ante cualquier magistrado o algún funcionario judicial o ante el juez electoral. El Tribunal Regional Electoral o el Tribunal Superior Electoral, así como la reclamación ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

En México y con más detalle se analizara en el próximo capítulo, tenemos en esta clase de procesos impugnativos, al juicio de inconformidad y el de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y en Venezuela, existe el de nulidad en contra las resoluciones del Consejo Supremo Electoral de Venezuela, relativo a las elecciones presidenciales, el cual promueve ante la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

ACTOS IMPUGNABLES

Tienen que ver, a grosso modo con tres aspectos, los relativos al padrón electoral, los relativos al régimen de partidos políticos y los que se relacionan con la preparación de la jornada electoral.

CON RESPECTO AL PADRÓN ELECTORAL

¹²⁷ NOHLAN, Dieter, op cit. p 778.

Entre los actos impugnables con respecto al padrón electoral, tienen que ver en caso concreto con los actos realizados por las autoridades que tienen el encargo del registro electoral o ciudadano, la expedición de la cédula de identidad ciudadana, cuando la misma tiene efectos electorales, la conformación de las listas nominales de electores ya sea por la inclusión o exclusión de un ciudadano y la publicación general del registro electoral o padrón y de las listas globales de electores.

Con respecto a los actos impugnables en cuanto al régimen de los partidos políticos, tenemos los siguientes:

Constitución, financiamiento, extinción de los partidos, inscripción o registro de los mismos incluso de otras agrupaciones políticas o la suspensión o cancelación de los mismos, también las asignaciones del financiamiento público, que puede ser directo y/o indirecto, sus principales características del financiamiento directo, las actividades que comprende y los requisitos para obtenerlo y conservarlo,¹²⁸ su control patrimonial, resoluciones sobre el origen y destino de sus recursos, también sobre sus gastos de campaña, los que son susceptibles de control jurisdiccional, de las elecciones internas o algunas decisiones de instancias vinculatorias y tribunales o comisiones internas de los partidos.

ACTOS RELACIONADOS CON LA PREPARACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL

En este aspecto tenemos los actos como la documentación electorales registro de candidatos, integración de casillas o mesas receptoras de votación, jurados o juntas, también es impugnables el resultado de la votación, el cual puede hacerse una vez que se conozcan los resultados o antes de que se anuncien los resultados, también de las condiciones de inelegibilidad, esto en general se le conoce como calificación de las elecciones.

LEGITIMACIÓN

La legitimación como decía el procesalista uruguayo Eduardo J. Couture¹²⁹ consiste en: “ En los problemas derivados de la legitimación procesal, tales como aquellos que se rechaza la demanda, por no ser el actor el titular del

¹²⁸ NAVARRO, Carlos, REGIMENES DE FINANCIAMIENTO Y FISCALIZACIÓN Y GARANTÍAS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, Ed. IFE, México 2005, p.21.

¹²⁹ ARELLANO, Carlos, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1997 p.196.

derecho invocado, el concepto de cosa juzgada formal permite distinguir nítidamente el alcance del fallo, este decide en todo caso, mediante cosa juzgada, forma el problema tal como ha sido propuesto en el juicio decidido. Pero no existe cosa juzgada sustancial en cuanto a que el verdadero titular pueda promover la misma cuestión en el mismo proceso.”

Casi todos los países le otorgan a sus ciudadanos legitimación para interponer algún recurso, situaciones como la expedición o no de la creencial, carnet de identidad o cédula ciudadana con efectos electorales, el ser excluido del padrón electoral e inclusive en algunos países esta acción la ejercen los partidos políticos e inclusive el ministerio público o fiscal electoral, como en el caso de Argentina, Bolivia y Costa Rica, en otros países tal legitimación solo la tienen los partidos políticos sobre las observaciones a las listas nominales.

En todos los países latinoamericanos, tienen los partidos políticos legitimación activa para impugnar resoluciones de los órganos electorales, cuando las mismas adolecen de ilegalidad, así como las que preparan las elecciones y de los resultados electorales o la inelegibilidad de los candidatos elegidos.

En Argentina se da el caso de que la elección de un diputado; puede un diputado elegido o en ejercicio impugnar la elección del diputado, así como un senador elegido o en ejercicio puede impugnar a otro senador o una institución o un ciudadano a criterio del Senado.

Con respecto a los candidatos que deseen interponer un medio de impugnación en contra de resultados electorales Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú y Venezuela les conceden acción directa, Uruguay solo para elecciones legislativas y con el carácter de coadyuvantes solo, México y Paraguay, en nuestro país si y solo si, involucran problemas de inelegibilidad en este caso los candidatos si pueden ser actores, En Argentina, El Salvador, Guatemala y República Dominicana no tienen expresamente legitimación alguna para los candidatos.

Es muy importante hacer notar que la legitimación de los candidatos se encuentra muy relacionada con la fortaleza del sistema de partidos y de la posibilidad de que existan candidaturas independientes.

Existe la acción popular para anular resultados electorales o si existieren condiciones de inelegibilidad en Colombia, Costa Rica, Chile, Honduras,

Nicaragua, Perú y Venezuela, en Uruguay tan solo para elecciones legislativas se encuentran por ende legitimados los propios ciudadanos.

No en todos los países el acceso a la justicia electoral es gratuito, en Perú se debe de hacer un depósito o fianza antes de promover y si el recurso resulta fundado esta garantía se devuelve en el caso de algún recurso de tacha de inscripción de algún partido político o de candidato o en algún recurso de nulidad de alguna elección, también existe la condena en costas por temeridad o malicia, por ejemplo en Paraguay y en México existen multas a los partidos políticos con cargo a su financiamiento público.

En algunos países, se le da vista al fiscal general o al fiscal electoral en representación del interés general de la sociedad como el caso de Argentina, El Salvador, Panamá y Paraguay.

TERMINOS

El Jurista Argentino Hugo Alsina, nos define el término como “El espacio de tiempo dentro del cual debe ejecutarse un acto judicial”.¹³⁰

En general, en materia electoral son muy reducidos los términos para la interposición y en su caso resolución de los recursos, el tiempo necesario para en un momento dado impugnar alguna resolución que generalmente deben de resolverse antes de que las autoridades electas deban de tomar protesta de su cargo, pero no siempre se encuentran expresamente previstos ocasionando problemás de certeza jurídica.

En cuanto a los términos podemos distinguir dos fases la primera en materia de padrón electoral y preparación de elecciones, en segundo lugar en contra de los resultado electorales.

TERMINO EN CONTRA DEL PADRÓN ELECTORAL Y ACTOS PREPARATORIOS DE LAS ELECCIONES

Existe una gran variedad por ejemplo en Costa Rica, Guatemala y Panamá es de tres días, en Chile, República Dominicana y Uruguay es de cinco días, en Argentina hasta de 15 o 20 días y en Colombia por ejemplo de 30 días y con respecto a actos preparatorios de la elección en Brasil y Guatemala tres días, en Argentina y Uruguay cuatro días y existe para ciertos actos como como el de las resoluciones recaídas al registro de

¹³⁰ Ibidem, p.427.

partidos políticos, por ejemplo en Perú es de 10 días y en Paraguay 30 días y con respecto a financiamiento y control patrimonial en Argentina es de 35 días para su interposición.

PLAZOS PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES

Fluctúan desde que se conoce el resultado en la casilla, mesa receptora de votación, junta o jurados receptores, por ejemplo en condiciones de inmediatez (hasta 24 horas), en Bolivia y Colombia así como reclamaciones y escritos de protesta que se deban de interponer ante órganos electorales superiores antes de la calificación de las elecciones estas por ejemplo en Argentina, Ecuador, El Salvador y República Dominicana es de dos días, Brasil y Costa Rica otorgan tres días para impugnar los resultados y en el caso de Honduras, Nicaragua, Panamá y Uruguay de cinco días, Venezuela los establece en ocho días y Chile hasta por 15 días y en Perú deben de interponerse antes de proclamar al electo.

Existen en algunos países, dos instancias dentro del órgano electoral, en el caso de Brasil es de tres días para interponer algún recurso que confirme o modifique ante el Tribunal Superior Electoral, En Bolivia no se especifica el tiempo y debe de interponerse ante la Corte Nacional Electoral, la cuál puede modificar las resoluciones de las Cortes Departamentales Electorales, En Guatemala y Nicaragua el recurso de segunda instancia recae ante el propio órgano electoral máximo y también cabe la posibilidad de agotar recursos ante un órgano no especializado en materia electoral, pero si en impartición de justicia como en Bolivia, Brasil en él término de tres días, cinco días para Guatemala en la cual se interpone el recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia, en Honduras y Panamá dos días para interponer el recurso de apelación ante la Corte de Constitucionalidad o el recurso de legalidad en Colombia y Venezuela con ocho días también con ocho días ante un órgano político como Argentina.

No siempre se encuentran regulados los plazos límites para resolver las impugnaciones electorales, entre los países que si los regulan existe gran diversidad por ejemplo las impugnaciones para el padrón electoral en Guatemala es de ocho días, en Uruguay es de 10 días en contra de las resoluciones con respecto a la inscripción y registro de partidos políticos, en Costa Rica es de tres días, en Perú es de cuatro días, en Argentina es de 10 días, con respecto a las impugnaciones en contra de actos preparatorios de la jornada electoral en Guatemala se deben de resolver en tres días y en Argentina en cinco días.

Con respecto a los términos para resolver por parte de los órganos electorales, impugnaciones en contra de los resultados, varían desde su admisión y por ejemplo en Bolivia el termino es de un día, tres días en Guatemala, en Ecuador para elecciones legislativas y diez días para elecciones presidenciales, cinco días, en el Salvador seis días, en Perú es de ocho días, Honduras y Nicaragua también diez días y existen de plazo no determinado por el tiempo sino una referencia de ocasión como por ejemplo en Costa Rica se resuelve antes de la declaratoria de la elección.

Con respecto a los órganos no electorales, pero si jurisdiccional, el plazo para el caso en Guatemala que tiene para resolver la Corte Suprema de Justicia es de tres días para resolver el recurso de amparo y de cinco días para que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala resuelva el recurso de apelación, en Colombia llega a ser hasta de cincuenta días, con respecto a las impugnaciones ante órganos políticos en Argentina para las elecciones legislativas no se prevé plazo alguno, prevé que las mismás puedan resolverse al inicio de las sesiones ordinarias pudiendo haber legisladores provisionales.

PROBANZAS Y MEDIOS PROBATORIOS

Rafael de Pina define a la prueba procesal como “La palabra prueba en su sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende probar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa”.¹³¹

Generalmente y en su gran mayoría se remiten a normas del derecho procesal común en materia civil y administrativa, ya que la mayoría de los códigos electorales no definen cuales son los medios de prueba autorizados en el contencioso electoral, prevén la aplicación supletoria pero tenemos la prueba documental consistente en escritos y en países como Argentina, Bolivia, Chile, El Salvador, Honduras y Panamá existe mayor liberalidad, ya que se puede ofrecer cualquier medio de prueba y en solo dos países existen restricciones, uno es Colombia que solo se admiten documentos electorales, aunque para una ulterior impugnación ante la sección quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se prevé que se puede ofrecer cualquier medio de prueba y el auto que deseche pruebas, se recurre en el recurso de suplica y en México el país más evolucionado en materia electoral, se admiten documentales, técnicas, la

¹³¹ DE BUEN, Nestor, DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Octava Edición, Editorial Porrúa, Mexico, 1999, p 397.

instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana, la testimonial, pericial y confesional.

En la mayoría de los Estados se pueden ordenar diligencias para mejor proveer, esto es buscar más elementos de prueba para decidir, en Argentina, Chile, Colombia, El Salvador, Guatemala, México, Panamá con lo que hace a Uruguay, Perú y Paraguay en algunos casos.

Además es importante distinguir la idoneidad de pruebas por lo reducido de los términos en los que los órganos jurisdiccionales deben de resolver, por eso en algunos países se busca la idoneidad de pruebas para hacer posible la economía procesal.

SISTEMAS DE VALORACIÓN

Según la Doctrina Procesal los sistemas de valoración de pruebas se agrupan en cuatro a saber:

- 1) Sistema de prueba legal tasada.- Este es cuando la ley de antemano especifica la valoración que tiene una prueba.¹³²
- 2) Sistema de prueba libre.- Cuando se pueden apreciar las pruebas sin alguna traba, de manera que pueda formarse su convicción libremente haciendo su valoración según su sentir personal, moral o en conciencia sin impedimento de ninguna especie, a verdad sabida y buena fe guardada.
- 3) Sistema de libre apreciación razonada.- Cuando el juzgador tiene la facultad para determinar concretamente que tan eficaz es cada uno de los elementos que obren en autos, de acuerdo a la lógica y la experiencia.
- 4) Sistema mixto.- Es aquel combinan alguno de los sistemas que anteceden.

NULIDADES

El Procesalista Eduardo Pallares con respecto a un concepto genérico de nulidad dice que “El acto nulo es aquel que no se realiza conforme a los procedimientos que lo rigen y por ende constituye una violación a la norma jurídica”.¹³³

¹³² Ibidem, p.398.

¹³³ Ibidem. p. 313.

Es importante y vital este tema, sobre todo para los partidos políticos, el conocer a fondo esas formulas, para que se declare nula una elección, a continuación estudiaremos en una elección los diversos tipos de nulidad electoral que pueden existir, como lo es la nulidad de un voto, la nulidad de una votación, la nulidad de una elección y la nulidad general de las elecciones.

Es importante retomar la hipótesis de que el bien jurídico tutelado por el derecho electoral es la democracia, por eso para nulificar una elección por ejemplo en una casilla, es necesario en México que exista la determinancia, esto es que la nulidad sea determinante y que pueda revertir el resultado de la votación, si no existe esta determinancia no es posible, por que no se puede anular el voto democrático de una mayoría por una infracción menor.

Ahora bien la nulidad solo puede ser decretada por causales previstas en la ley, también hay ciertos países que otorgan cierto arbitrio al órgano jurisdiccional, para decretar alguna nulidad, a veces es permitido protestar una elección y su consecuente anulación por actos viciosos siempre y cuando estos vicios influyan en el resultado, si en las casillas electorales se enuncian causales de nulidad o incluye como en Guatemala, cualquier acto que razonablemente pueda haber alterado el resultado de la votación.

Otra situación, la interposición de la causal de nulidad no suspende los efectos de una elección, si pasa el termino previsto para impugnar y no se hizo esta queda firme, estas disposiciones se fundan en el principio general del derecho de “*utile per inutile non vitiatur*”, por ejemplo en México, la votación recogida en una casilla y si esta se anula o de determinado computo solo se actualiza la causal de nulidad, cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal previstos taxativamente en el código, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento, irregularidades detectados sean determinantes¹³⁴ para el resultado de la elección.

Otra situación importante en la legislación de México y Paraguay, es que nadie puede invocar en su favor una nulidad que haya causado, en otras palabras nadie puede beneficiarse de su propio dolo “*nemo admittitur aut auditur propriam turpitudinem allegans*”.

¹³⁴ La Determinancia, es un requisito sine qua non para que pueda proceder una impugnación en materia electoral en Mexico, si no se puede probar la determinancia no podrá prosperar la mayoría de los medios de impugnación en materia electoral.

NULIDAD DE UN VOTO

México es un país, que aunque no se entra propiamente en el análisis en este capítulo por ser el país de origen del tesista y de la Universidad ante quien se presenta y por que el derecho electoral en México es sumamente especializado, para el análisis de los medios de impugnación federales, se analizara en él capítulo siguiente, pero cabe hacer una sencilla precisión, en México, en términos generales un voto nulo es aquel que se emite en forma distinta a la prevista por la ley.

En otros países utilizan diversas hipótesis para decretar o prever una nulidad por ejemplo utilizar boletas o papeletas no oficiales, no entregadas, no firmadas por la mesa, por su presidente junta, jurado o casilla como sucede en Argentina, Bolivia, Perú y Venezuela o la mutilación o destrucción de papeletas o alteración del voto o tachaduras en las Boletas como en Argentina Bolivia y Venezuela, otro dato importante es que en Brasil se utiliza la urna electrónica, que al parecer el Instituto Electoral del Distrito Federal valora seriamente la posibilidad de introducirla en el Distrito Federal.

Ahora bien en diversos países se puede considerar un voto nulo también, si se marca para más de un candidato o lista como pasa en Bolivia, Chile, Perú, Venezuela, o la existencia de dos o más boletas de un mismo partido para un mismo cargo como sucede en Argentina.

La pretensión de votar o depositar en el sobre dos o más papeletas para un mismo cargo como en Colombia, introducir una papeleta diferente a la entregada como en Bolivia, marcas en distintas boletas para agregar o repetir nombres como en Argentina y Perú, que no se pueda leer como pasa en Colombia, en Bolivia es nulo si se incluye la palabra nulo, por la muerte del candidato sin el remplazo oportuno como en Chile, la falta de aceptación o toma de protesta del candidato como en Colombia o también en Bolivia, el elector manifieste su voto o haga una manifestación que viole el secreto el voto, en Perú firmar las boletas o incluir algún dato que haga posible la identificación del elector.

Generalmente al voto en blanco no se le considera nulo, generalmente la mayoría de los países le otorga a la mesa receptora, integrantes de la casilla, junta o jurados, la competencia y la facultad discrecional de decidir que voto es nulo y cual no lo es, entonces existen problemas por que pueden “cargar dados” como coloquialmente se dice, para favorecer a algún partido o a algún candidato, en algunas ocasiones se da el fenómeno

de los votos impugnados, recurridos u observados y que se refiere a la duda en calidad o identidad del sufragante, en Argentina y Uruguay eso lo resuelve el órgano superior jerárquico.

En este caso estudiamos la nulidad del voto individual, pero no afecta la nulidad de una mesa o casilla, ni la elección que resulte de dicha votación, pero algunas elecciones plantean la posibilidad de que el número, si es elevado de votos nulos, la posibilidad de anular una votación o una elección por ejemplo en el Salvador utilizan la formula que si hay más votos nulos que votos validos en alguna mesa o casilla electoral, o como en Brasil, si el numero de votos nulos afecta a más de la mitad de los votos de la respectiva elección, entonces la elección debe reponerse, en el caso de Perú, si las dos terceras partes de los votos emitidos son nulos o en blanco.

ELECCION NULA

La elección nula se refiere específicamente a la nulidad que recae en una casilla o mesa electoral y puede versar sobre tres aspectos: irregularidades en la constitución de la mesa, irregularidades en el desarrollo de la votación, irregularidades en el escrutinio o en las actas.

IRREGULARIDADES EN LA CONSTITUCIÓN DE LA MESA

Son irregularidades y por consecuencia se puede decretar la nulidad de la misma, la constitución ilegal de la casilla,¹³⁵ en otras palabras que los funcionarios no sean designados conforme a las leyes o la indebida constitución de la junta, como en Costa Rica que alguno de sus miembros no reúna los requisitos, por vicios en la elección o designación de sus miembros o de que la misma se haya instalado en un lugar distinto;

IRREGULARIDADES EN EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN

Estas irregularidades se consideran cuando el registro electoral de la casilla resulte apócrifo o alterado, esto en Colombia y Ecuador, cuando existan errores en la boleta con el nombre de los elegibles como sucede en Colombia, en los emblemás de los partidos como sucede en el Salvador y Chile, o se haga nugatorio del derecho de votar a quien lo tiene (en México, si es determinante para el resultado de la votación), en igualdad de circunstancias, si se permitió votar a quien no tiene derecho o no aparece en el padrón, en Brasil se permita votar sin identificación (acordémonos

¹³⁵ Casilla, es el termino usual y acostumbrado en México para lo que en diferentes países se les puede denominar mesa receptora de votos, junta o jurado.

que en Brasil se utilizan urnas electrónicas¹³⁶), en Paraguay, si se admitió sufragio múltiple, en Brasil, México y Paraguay si no se permitió la observación e intervención y vigilancia y acreditación de los representantes de partidos políticos.

Otras causales de nulidad de una elección se verifican si en la casilla hubiese habido actos de coacción en contra de los electores de manera que se hubieran visto obligados a abstenerse de votar o de votar en contra de su voluntad como en Venezuela, que se haya ejercido violencia sobre los miembros integrantes de la casilla, como en Colombia, Guatemala, Panamá y Venezuela, en México siempre que esto sea determinante.

También en los mismos países si se ejerció violencia, coacción o amenaza contra los electores en Chile y Perú, si se probó fraude, cohecho o soborno, intimidación o violencia a favor de un candidato y en Paraguay, si hay violencia generalizada que impida la libre y pacífica emisión del voto, por violación del secreto del voto es causal de nulidad en Brasil y Chile, también en Brasil es nula una elección por realizar propaganda (obvio durante la elección), o captación de sufragios prohibidos legalmente o interferencia económica, abuso de la autoridad sobre la libertad del voto y en Guatemala cualquier otro acto que de manera razonable pudiera haber alterado el resultado de la votación.

También es importante señalar, una causal de nulidad de una elección, se da cuando la misma se realiza fuera del término que legalmente estaba planeada.

Así también si una casilla abra o cierre antes o después de la hora legalmente planeada, en una fecha distinta, lo cual generaría confusión y desconcierto en el electorado pudiendo variar el resultado de una elección, por ejemplo si la votación se realizo en una fecha distinta a la señalada esta causal de nulidad se da en Brasil, Costa Rica, Colombia, Ecuador, México; Paraguay y Venezuela.

En Ecuador, si la elección se realiza antes de las siete de la mañana y después de las cinco de la tarde, también en el caso de México es nula una elección cuando se realiza antes de las ocho de mañana y después de las seis de la tarde, en Argentina es causal de nulidad cuando se hubiere producido una apertura tardía o una clausura anticipada de la mesa privándose de con malicia a los electores del derecho de votar, o cuando se

¹³⁶ Fuente IEDF.

hubiere iniciado la votación después de las trece horas sin causa justificada o habiendo impedido el libre ejercicio del sufragio como en Perú, en Panamá si se abre una casilla después de las catorce horas y si hubiera votado menos del cincuenta por ciento del electorado, en Brasil si la casilla se cierra antes de las cinco de la tarde, también en Brasil, Colombia, Costa Rica; Paraguay y Venezuela cuando la votación se practique en un lugar distinto a la autorizada y en México, Paraguay y Perú cuando la votación se haya recibido por personas no autorizadas y especialmente en México, cuando existan irregularidades graves que pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado.

IRREGULARIDADES EN EL ESCRUTINIO O EN LAS ACTAS RESPECTIVAS.

Es causal de nulidad en Bolivia, Ecuador, Panamá y Paraguay la realización de escrutinios en lugar distinto del autorizado, en Colombia y en México, siempre y cuando exista una causa justificada, en Chile solo hay presunción de fraude, en Venezuela si se hubiera ejercido violencia sobre los miembros de la casilla, siempre y cuando se hubiera alterado el resultado de la votación, en México siempre y cuando exista dolo y error en el computo de los votos que beneficie a un candidato o fórmula de candidatos y que sea determinante para el resultado de la elección.

En Argentina, si existe diferencia mayor de cinco entre sufragantes y de sobres utilizados, (se presume de que en Argentina hay un sobre por elector), en Colombia si el numero de votantes es mayor que el numero de electores, en el Salvador si el numero de votos nulos es mayor que el de votos validos o si el numero de boletas utilizadas supera en grado notorio al padrón de la casilla, así como en Colombia si existe error en la aplicación de la formula electoral, en Chile, vicios en el escrutinio, así como en Colombia, México y Panamá por los errores aritméticos o alteraciones en el computo.

También son causales de nulidad la elaboración de firmás o actas por personas no autorizada como en Bolivia y Panamá, se utilicen formularios no autorizados como en Bolivia y Ecuador o la alteración o falsedad de las actas como en Panamá, Paraguay y en Brasil, Colombia y Paraguay, que falte la firma de tres miembros de la casilla electoral o la del presidente o secretario y en Argentina sí en el acta electoral falta la firma del presidente así como en Guatemala la violación de la bolsa electoral.

En varios países opera el principio de preclusión,¹³⁷ para el escrutinio esto quiere decir que el escrutinio solo se puede realizar una vez, en otras palabras en un acto irrepitable por ejemplo Bolivia y Perú no hay posibilidad de recuento en cambio en otros si es posible bajo ciertos parámetros legales.

Ahora bien los efectos de la nulidad de una votación pueden ser de dos clases: positiva y negativa, por ejemplo de forma negativa como sucede en Uruguay y Venezuela de que las casillas anuladas no se toman encuentra para el resultado final y en sentido positivo como sucede en Brasil, Chile, Ecuador, México, Nicaragua y Panamá estableciendo de que debe de haber una nueva elección, si las votaciones anuladas pueden alterar o ser determinantes para el resultado de la elección.

En Argentina y Guatemala se puede convocar una nueva elección, si las casillas afectadas son más de la mitad y en Brasil se afectan a más de la mitad de los votos, en México, se prevé un porcentaje menor al establece como causal de nulidad de una elección de diputados cuando se acredite la nulidad de la votación en por lo menos el veinte porciento de las casillas, para el caso de senadores cuando haya nulidad en el veinte por ciento de las secciones de la entidad federativa.

Algunos países admiten la posibilidad de que se reponga la elección en las mesas cuya votación haya sido anulada o en alguna mesa en donde no se haya celebrado la elección, como en el caso de Chile, Panamá, Uruguay y Venezuela, en el caso de México, deberán realizarse las nuevas elecciones en todo el distrito o entidad impugnada.

Estas nulidades tienen efectos diferentes en algunos casos la nulidad de una elección requiere convocar una nueva elección, en otros la nulidad solo tiene efectos para la exclusión de los votos, de esa mesa del computo general de votos dando lugar a una regeneración del computo, que en países que utilicen la formula de representación proporcional puede influir en él numero de asignaciones, en el caso de México a un cambio de candidato o formula de candidatos ganadora en cuyo caso procede la revocación de la constancia expedida a favor de un candidato a diputado o senador, así como al otorgamiento al candidato o formula que resulte

¹³⁷ Principio de Preclusión, también conocido como principio de eventualidad ya que existe una eventualidad de las partes de hacer valer sus derechos procesales, si no se hacen valer en el momento procesal oportuno, opera el principio de preclusión en otras palabras, la oportunidad se cierra y se desecha por extemporáneo y se pierde el derecho procesal correspondiente. (Arrellano García op. cit.p.35)

ganadora como consecuencia de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas.

En Colombia una causal de nulidad es de que los jurados de votación o comisiones escrutadoras, participen cónyuges o parientes de candidatos hasta segundo grado, en cuyo caso no se anula toda la votación sino los votos emitidos a favor del candidato respectivo.

Existe la posibilidad en algunos países, que las nulidades se invoquen de oficio, por parte del órgano electoral competente, con ciertos parámetros legales como en el caso de Argentina, Nicaragua, Guatemala y República Dominicana, en México, es una excepción y la puede ejercer el órgano jurisdiccional respectivo para los casos de la acumulación de las resoluciones a diferentes recursos en que se haya declarado la nulidad de diversas casillas se actualiza la nulidad de la elección de diputados y senadores, así como de violaciones substanciales durante la jornada electoral, que sean determinantes para el resultado de la elección, la razón es el interés público que es superior al de las partes procesales, el cual es inherente a los procedimientos electorales del cuál es garante el órgano electoral competente, este es el interés en beneficio de la ley y esto es asegurar que los actos y procedimientos electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, también existe la posibilidad de que algunos órganos electorales suplan la deficiencia de la queja y la argumentación de agravios como ocurre en México.

Ahora bien, en el resto de los países, la regla es que las resoluciones jurisdiccionales sean congruentes con las cuestiones debatidas, sin que puedan abordar nulidades distintas de las demandadas sobre la base de los principios generales del derecho, que el juez no puede proceder de oficio por ejemplo “ne procedat iudex ex officio” y que se requiere necesariamente un actor “nemo iudex sine actore”, así como que la intervención del juez está limitada por el planteamiento de las partes “ne eat iudex ultra petita partium” y “sententia debet esse conformis libello”.

NULIDAD DE UNA ELECCION.

Existen tres causas de nulidad de una elección¹³⁸

a) Como consecuencia de la nulidad de la votación de diversas casillas;

¹³⁸ NOHLAN Dieter, op cit p.797.

- b) Por la inelegibilidad de un candidato o formula de candidatos y
- c) Cuando la elección no haya estado revestida de las garantías necesarias.¹³⁹

Como consecuencia de la nulidad de la votación de diversas casillas, como ya se vio en el apartado anterior de que se afecte a más de la mitad de las votaciones en Argentina y Guatemala, a la mitad de los votos en Brasil o el veinte por ciento en México.

Por inelegibilidad de un candidato o formula, en pocas palabras una causal de nulidad común de elección, es que el candidato o los integrantes de la fórmula no reúnan los requisitos de elegibilidad, o los requisitos que exija la ley, o que el candidato hubiere falseado información, (una causa de inelegibilidad es que el candidato tenga suspendido sus derechos políticos y de ciudadano por encontrarse sujeto a preceso penal).

Cuando la elección no haya estado revestida de las garantías necesarias, generalmente es cuando hayan existido actos de violencia o coacción para alterar el resultado, en México, la comisión en forma generalizada de violaciones sustanciales durante la jornada electoral en el distrito electoral donde se trata y que sean determinantes para el resultado de la elección, en Uruguay la realización de actos que hubieren viciado la elección siempre y cuando repercutan en los resultados generales, en Paraguay la distorsión generalizada por dolo, error y violencia, en Honduras error o fraude en el computo de los votos, si esto decide el resultado de la elección en Venezuela, fraude, cohecho, soborno o violencia en la inscripciones como votaciones o escrutinios y que alteren el resultado de la elección y en Perú cuando a juicio del órgano jurisdiccional, se hubieren modificado los resultados.

¹³⁹ La resolución del expediente SC-RIN-199/94, la sala central del entonces Tribunal Electoral de México sostuvo que las violaciones a que se refiere el artículo 290 párrafo 2 del COFIPE que también identifican como irregularidades pueden ser las causas de nulidad del artículo 287, párrafo I o cualquier otra transgresión a la ley que manifieste un acto contrario a su texto o que la ley no haya sido observada o interpretada y para que las nulidades se actualicen deben darse de forma generalizada y es una evidencia de que la jornada electoral no cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad y las mismas deben ser sustanciales esto es que atenúen contra cualquier elemento esencial de la jornada electoral que las irregularidades pongan en entredicho el escrutinio y computo así como la integración de los órganos receptores y estas violaciones sustanciales se afectan a la razón misma de la jornada electoral, y que estas se den en forma generalizada en el distrito electoral y sean determinantes.

NULIDAD GENERAL DE LAS ELECCIONES.

En muy pocos países es posible que exista una nulidad general de las elecciones y que se convoquen a nuevas elecciones, es más en algunos países se encuentra prohibido como en Bolivia, en ciertos países como Panamá y Venezuela son causa de nulidad general la celebración de la misma sin la convocatoria del órgano electoral competente, en el Salvador que se hayan realizado en un día distinto al de la convocatoria, en Panamá cuando hayan ocurrido actos de violencia o coacción suficientes para alterar el resultado de las mismas, también existe en la mayoría de los países como en Costa Rica, de forma explícita y en los demás en forma implícita la acción de nulidad con carácter público y gratuito a excepción de Perú, que requiere a quien la promueva, un certificado de depósito del banco de la nación por 100,000 nuevos soles, mismos que se devuelven si es declarada fundada la nulidad planteada.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES AL CAPITULO TERCERO

En este capítulo se analizan los sistemas políticos, sistemas de partidos y los sistemas contenciosos electorales en los Estados Unidos de Norteamérica, España, Chile, Francia, Venezuela y países de Latinoamérica, estos países la mayoría americanos, tienen un común denominador los países de América analizados, El Sistema Presidencial, mismo que nace en la democracia moderna más antigua de todas, Los Estados Unidos de Norteamérica; pero también existen ejemplos de transición a la democracia, como el caso de España y de Chile, dos países que sufrieron del mismo mal, sus respectivas dictaduras militares, a pesar de eso su tránsito a regímenes democráticos ha sido muy rápida, al morir Franco se redimensiona el Estado Español, transitando a un Estado Constitucional democrático de derecho, desde el punto de vista parlamentario, esto fue posible gracias a que todos los actores políticos, de centro, de izquierda y de derecha se sentaron al diálogo y se pusieron de acuerdo en el Estado que deseaban, su transición ha sido exitosa.

Tenemos también el caso de Chile, país hermano que tuvo la desgracia de vivir una dictadura militar, pero también la dictadura desarrollo a Chile en el aspecto económico, el tener una economía sólida, se construyó en el régimen de Pinochet, pero el precio fue alto en materia de democracia y de derechos humanos, se reconoció el no a Pinochet y se transitó también a un Estado Democrático de Derecho.

Francia es el ejemplo de las teorías políticas y de los regímenes modernos desde su revolución este país se ha redimensionado más de cinco veces por que está viviendo su quinta república, ejemplo para el mundo el francés en materia de democracia y derechos fundamentales.

Venezuela a pesar de tener la infraestructura para respetar la democracia, parece ser que Chavez es un dictador en potencia y un peligro para la región.

En los demás países se considera el sistema contencioso electoral y por ser unos países de tradición romano canónica, tienen un sistema contencioso muy bien elaborado ahora es necesario que sus estados sigan fortaleciéndose en la libertad y el derecho.

CAPITULO IV

LOS MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORAL EN MEXICO

SUMARIO

4.1-Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, 4.2. -Código Federal Electoral, 4.3. -Sistema de Medios de Impugnación, 4.4. -Juicios,4.4.1. -Juicio de Inconformidad, 4.4.2. -Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, 4.4.3. -Juicio de revisión constitucional electoral,4.4.4.-Juicio para dirimir los conflictosdiferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, 4.5. -Recursos,4.5.1. -Recurso de Apelación, 4.5.2. -Recurso de Reconsideración, 4.6. -De las Nulidades, 4.7. -Reglas Especiales, 4.8. -Las Acciones de Inconstitucionalidad.

4.1. -LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES

En 1976, se celebraron en México elecciones constitucionales. El Partido Acción Nacional, no presento candidato a la presidencia de la República por problemas internos entre Pablo Emilio Madero y Efraín González Morfín, no se pudo dar solución en ese año a la crisis interna, el único partido que presento un candidato contrario, fué el Partido Comunista Mexicano con Valentín Campa, pero como el Partido Comunista no tenia registro, no apareció en la boleta electoral, así que López Portillo, fué el único candidato registrado a la presidencia.

Todavía dolía la herida del 68, la izquierda anárquica que más protagonismo tuvo en los sucesos del 68, la guerrilla y grupos clandestinos que se manifestaron en el sexenio echeverrista; al llegar López Portillo al poder, se plantearon dos reformas que no podían postergarse en el Estado Mexicano, una la reforma política, dos la reforma económica, la primera se le encomendaría a Jesús Reyes Heróles, Secretario de Gobernación.

El Secretario de Gobernación convoca a los actores políticos, de tal forma que nuevas fuerzas políticas obtuvieron su registro: el Partido Comunista Mexicano deja de ser clandestino y era ya partido político registrado, el Partido Revolucionario de los Trabajadores, el Partido Demócrata Mexicano, el Partido Socialista de los Trabajadores, todos obtuvieron su registro y por consecuencia participaron en la elección de 1979, para esto era necesario modificar el artículo 41 Constitucional¹⁴⁰ y crear una ley reglamentaria, la LOPPE; Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, como consecuencia de la reforma política, se aumenta el

¹⁴⁰ Se adicionaron cuatro párrafos al precepto constitucional, reconociendo a los partidos políticos que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos para que estos puedan acceder al poder público, conforme a los principios, programas e ideas que postulen y mediante el sufragio universal libre, secreto y directo, se les concedía el uso en forma permanente de los medios de comunicación y de que estos debían contar en forma equitativa con elementos de actividades tendientes a la obtención del sufragio y estos tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

número de diputados, se determinó que un número de diputados llegaría por medio de listas regionales de manera proporcional y no solo por mayoría relativa permitiendo a la oposición tener representación y escaños. Ahora bien con respecto a la Justicia Electoral en esta ley y en este periodo la LOPPE disponía que cualquier partido podía interponer el recurso de reclamación siempre y cuando lo hiciera dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha en que el Colegio Electoral hubiera calificado la elección de todos los miembros de la Cámara de Diputados; a ningún recurso interpuesto con posterioridad se le daría trámite.

En 1977 se configura el recurso de reclamación, que se podía interponer una vez que las Cámaras del Congreso de la Unión hubiera calificado la elección; las modificaciones constitucionales no solo abarcaron el artículo 41 constitucional, sino también al 60 se le adicionaron tres párrafos en los siguientes términos:

“Procede el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

Si la Suprema Corte de Justicia, considera que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma lo hará del conocimiento de dicha cámara para que emita una nueva resolución, la cual tendrá el carácter de definitiva e inatacable.”

Si la Suprema Corte de Justicia, encontraba fundados los agravios¹⁴¹ lo hacia del conocimiento de la Cámara de Diputados, la cual calificaría de nuevo la elección.

4.2. -CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL

En 1987, previniendo las elecciones de 1988, surge el Código Federal Electoral, en el mismo que configuraba varios recursos que obviamente no se pudieron aplicar en las elecciones del 88, estos recursos tenían como fin revocar o modificar las resoluciones dictadas por organismos electorales.

En la etapa preparatoria, el nuevo código configuraba tres recursos: el de revocación, revisión y apelación que se podrían interponer durante la elección, y para impugnar los cómputos distritales y la validez de cualquier

¹⁴¹ En el procedimiento común, se entiende por agravios, los razonamientos relacionados con los actos u omisiones del juez que afecten los intereses del recurrente, aunque no estén precisados textualmente, en el artículo o artículos que fueron violados., Amparo Directo 4621, Luis G. Pastor. 1º de Marzo de 1957, unanimidad de cuatro votos, ponente, Mariano Azuela.

elección, siendo requisito de procedibilidad, que hubieran presentado los representantes de los partidos políticos, los escritos de protesta los respectivos, esto lo podían hacer ya sea en la casilla en donde se genera la protesta o iniciándose la sesión del consejo distrital respectivo, esto es en el tercer día después de la elección, esto es el miércoles posterior; estos recursos debían de cumplir con las siguientes formalidades: ser presentados por escrito, expresar el acto o resolución impugnada, el organismo o autoridad responsable que lo hubiera dictado, los preceptos legales en los cuales se genera y funda el agravio y la exposición de hechos y solo se admitía como prueba la documental pública.

El código, previa la existencia del TRICOEL, que era el Tribunal de lo Contencioso Electoral, con respecto a la substanciación de los recursos, existía el principio de definitividad; esto es, primero agotar ante la autoridad u organismo competente y después ante el TRICOEL; la interposición de estos recursos no suspendería los efectos de los actos y resoluciones impugnadas.

Con respecto a las competencias para resolver, era competente la Comisión Federal Electoral, misma que resolvía los recursos de revocación interpuestos en contra de los actos del Registro Nacional de Electores; las Comisiones Estatales de Vigilancia, conocían de los recursos de revisión interpuestos en contra de sus propios actos, así como las Comisiones Locales Electorales, conocían de los recursos de revisión interpuestos en contra de los actos de los comités distritales electorales, el Tribunal de lo Contencioso Electoral, conocía de los recursos de apelación interpuestos durante la etapa preparatoria y de los recursos de queja.

4.3. -SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

El sistema de medios de impugnación, es la posibilidad de que se imparta justicia en materia electoral, quedando plenamente el ámbito electoral constituido, el control de la constitucionalidad y el control de la legalidad siendo cuando se toma plena vigencia lo que prescribe el artículo 17 Constitucional, que nadie puede hacerse justicia por si mismo, ni ejercer violencia para exigir su derecho, correspondiéndole al Estado por medio de los Tribunales Competentes, en este caso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impartir justicia de manera pronta, expedita, imparcial y gratuita.

4.3.1. -REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

El objetivo de los medios de impugnación es que el Estado va a ser garante de la constitucionalidad y la legalidad de los actos en materia electoral, para este fin nació la Ley General de Medios de Impugnación, en la cual existen reglas generales, en las cuales se sujetaran todos los medios de impugnación de manera genérica y son las siguientes:

La Ley General de Medios de Impugnación, es de observancia general, es reglamentaria de los artículos 41,60 y 99 constitucionales, en él capítulo primero se analizó el artículo 41, pero el 60 y 99 se transcriben de manera íntegra:

Artículo 60 Constitucional¹⁴².- “El organismo público previsto en el artículo 41 de esta constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de Diputados y Senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas, otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la constitución y en la ley y así mismo hará la declaración de validez y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de constancias y la asignación de Diputados o Senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los términos que señale esta ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del Propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente que por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.”

Artículo 99¹⁴³ “El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución, la máxima autoridad

¹⁴² .-CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Sexta Edición, Ed.Instituto Federal Electoral, México, 2005.

¹⁴³ Ibidém. p.99.

jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionara con una Sala Superior así como con las Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley; contara con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrara por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I.-Las impugnaciones en las elecciones federales de Diputados y Senadores

II.-Las impugnaciones que presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en una sola instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizara el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III.-Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales.

IV.-Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surgan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

V.-Las impugnaciones de los actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país y los términos que señale la constitución y estas leyes.

VI.-Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII.-Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII.-La determinación e imposición de sanciones en la materia y

IX.-Las demás que señale la ley.

Cuando una Sala del Tribunal sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecerías resoluciones que se dicten en este supuesto no afectaran los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar los criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Así mismo el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las Regionales serán elegidos por el voto de dos terceras partes de los miembros de la

Cámara de Senadores, o en sus receso por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menos a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y duraran en su encargo diez años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito; duraran en su encargo ocho años improrrogables salvo si son promovidos a cargos superiores.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y a las reglas que especiales y excepciones que la ley señale.”

Continuando con las reglas generales para los medios de impugnación, las normas se interpretan gramatical, sistemática y funcionalmente y se aplicaran los principios generales del derecho.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral es el resultado del esfuerzo del Estado Mexicano moderno posrevolucionario, para controlar la constitucionalidad y la legalidad de los actos electorales, teniendo el Estado la obligación de proteger el bien jurídico tutelado por el derecho electoral, que es la democracia, de tal manera que los actos y las resoluciones de las autoridades electorales se sujetaran invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, siendo los medios de impugnación en materia electoral, mecanismos de control de la constitucionalidad y de la legalidad, también el objetivo de la misma LGMI, es dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales, teniendo los ciudadanos de este país la certeza de que los actos electorales son de interés para el Estado Mexicano, debiendo protegerlos y tutelarlos, cumpliendo con los principios o valores del derecho electoral que son: independencia, certeza, equidad, transparencia, legalidad, imparcialidad y objetividad, cumpliendo el mandato constitucional plasmado en el artículo 41 constitucional.

Los medios de impugnación, se integran por tres recursos y cuatro juicios (procesos), a saber: el recurso de revisión, que es meramente administrativo y es un medio de control de la legalidad, el recurso de apelación y el recurso de reconsideración, que garantizan la constitucionalidad y la legalidad de la autoridad administrativa electoral federal, dentro de los juicios tenemos; el juicio de inconformidad que también garantiza la constitucionalidad y la legalidad¹⁴⁴ de los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, que garantiza el respeto al derecho de cualquier ciudadano de votar y ser votado, así de cómo de no ser excluido del padrón electoral, el juicio de revisión constitucional electoral, que garantiza la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades locales, en los procesos locales en las entidades federativas y el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, así como de los servidores del Tribunal.

En virtud de que el único recurso de naturaleza administrativa, es el de revisión, le compete conocerlo y resolverlo al Instituto Federal Electoral y se entienden, reservados a la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación todos los demás.

Ahora bien la Ley General de Medios de Impugnación, obliga a las autoridades federales, estatales y municipales y del Distrito Federal, a los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas y de ciudadanos y todas aquellas personas físicas y morales que con motivo del trámite, substanciación y resolución de los mismos están obligados a observar la misma, en caso de incumplimiento de la misma o de las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral serán sancionados en los términos de la misma ley.

Nunca los medios de impugnación tendrán efectos suspensivos,¹⁴⁵ sobre los actos de autoridad que ataquen o sobre las resoluciones impugnadas.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, goza de plena jurisdicción.

Los términos y plazos en que se dividen los periodos de tiempo, durante el año electoral, todos los días y horas son hábiles y los términos se computan de momento a momento, si están señalados por días, estos se consideran de

¹⁴⁴ Los medios de Impugnación en materia electoral, son medios para controlar la constitucionalidad y la legalidad.

¹⁴⁵ Generalmente el medio de control de la constitucionalidad más común es el amparo, en el cual existe la posibilidad de suspender el acto reclamado, pero en los medios de impugnación en materia electoral no existe la institución de la suspensión.

24 horas y si no es electoral el año él computo será únicamente de días hábiles, los cuales son todos a excepción de los sábados, domingos y los días así marcados por ley.

El término para presentar los medios de impugnación, es de cuatro días contados a partir del día siguiente a que hubiere surtido los efectos la notificación de que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, salvo especiales excepciones.

Las formalidades de los medios de impugnación, son de que deben de presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o de la resolución reclamada, a excepción de lo dispuesto por el artículo 43, párrafo primero, inciso A, lo que debe de mencionar el recurso en el que se promueva el medio de impugnación, es el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, a la persona autorizada para los mismos efectos, los documentos que acrediten la personería del promovente, es necesario identificar el acto o la resolución impugnada, la autoridad responsable, así como mencionar de manera expresa y clara, los agravios en que se basa la impugnación, los agravios que le generen o causen y los preceptos presuntamente violados.

Independientemente de que las pruebas,¹⁴⁶ se deben aportar y ofrecer en el momento de presentar el medio de impugnación mencionando, las que se habrán de aportar y las que deban de requerirse cuando el promovente justifique que las solicito al órgano competente, estas no hubiesen sido entregadas, debe de ser firmada la demanda de manera autógrafa, cuando la violación reclamada verse sobre puntos de derecho no es necesario ofrecer y aportar pruebas.

Los medios de impugnación pueden ser desechados, si no se presentan por escrito ante la autoridad correspondiente, en otras palabras la que haya dictado la resolución que se recurre, no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 9 de LGMI, que no hubieran firmado la demanda, recurso o promoción, cuando resulte frívolo o notoriamente improcedente, con respecto a la misma ley se desecharan de plano, también se desecharan cuando no existan hechos o agravios o de los hechos expresados no se pueda deducir algún agravio.

Los medios de impugnación, serán improcedentes cuando se impugne la no conformidad con la constitución de leyes federales o locales, lo cuál es un

¹⁴⁶.DAVALOS José, ALGUNOS ASPECTOS ACERCA DE LA TEORIA DE LA PRUEBA ELECTORAL, LAPRUEBAELECTORAL, en JUSTICIA ELECTORAL.Ed.Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Vol 1 num 1, 1992, México. p.8.

error del legislador, por en el texto de la Ley General de Medios de Impugnación, en su artículo 10 debe decir: la no conformidad a la constitución, o de la constitución, leyes federales o locales; cuando no exista interés jurídico del actor, cuando sean hechos que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido tácita o expresamente, entendiéndose manifestaciones de voluntad, que entrañen ese consentimiento, o actos contra los cuales se haya interpuesto el acto de impugnación respectivo dentro de los plazos de la ley, es decir se haya interpuesto al día quinto.

También es improcedente el medio de impugnación, cuando el promovente no tenga legitimación y por el carácter de la definitividad de los actos electorales, es necesario que se hayan agotado las instancias previas establecida por las leyes federales o locales, según correspondan, para combatir los actos y resoluciones electorales, que los hubiesen modificado, revocado o anulado, en otras palabras se aplica el principio de definitividad.

Los medios de impugnación, pueden sobreseerse por desistimiento y también si la autoridad señalada como responsable haya modificado o revocado, el acto impugnado, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia, también es causal de sobreseimiento cuando aparezca o sobrevenga una causal de improcedencia, también cuando el ciudadano agraviado fallezca, sean suspendidos de sus derechos políticos electorales.

Cuando se verifique alguna causal de sobreseimiento en los casos de competencia, del Tribunal, el magistrado electoral propondrá el sobreseimiento a la sala y en los asuntos de competencia de la autoridad administrativa el secretario resolverá sobre el sobreseimiento.

Las partes en los medios de impugnación son: el actor, que generalmente son los partidos políticos, a excepción del juicio para la protección y defensa de los derechos cívico políticos del ciudadano, la autoridad responsable, los partidos políticos se pueden considerar autoridad responsable, en el caso del juicio para la protección de los derechos de los ciudadanos, y el tercero interesado que puede ser un ciudadano, un partido político, una coalición, un candidato, una organización, una agrupación política o de ciudadanos con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, cuando promueva el actor como partido político o como tercero interesado, una agrupación deberán de probar la personería con la cual se ostente el promovente, que generalmente, en el caso de los partidos políticos, es la copia certificada del acuerdo en el que el IFE reconozca a tal persona como representante del

partido, el cual es el único legitimado para promover medios de impugnación. los candidatos no son parte, son únicamente coadyuvantes del partido político que los registro.

Los candidatos en su calidad de coadyuvantes, deben de presentar sus manifestaciones por escrito y nunca podrán tomarse en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación que haya presentado su partido, las promociones deberán presentarse dentro del plazo de 4 días y deben de ir acompañadas del documento que acredite su personería, pueden ofrecer y aportar pruebas solo en los casos que así procedan, dentro del término de 4 días y que estén relacionados con hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto por su partido político, deben de estar firmados de manera autógrafa, con respecto a las coaliciones, la representación legal se acredita con el convenio respectivo como lo prevé el COFIPE.¹⁴⁷

El derecho de presentar los medios de impugnación, corresponde principalmente a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, se entienden por estos, los que están registrados ante el órgano electoral, responsable cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado y solo pueden actuar ante el órgano cuando estén acreditados, así como los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda y acreditaran su personería con el nombramiento hecho en base a sus estatutos, los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos mediante poder otorgado en escritura publica, por los funcionarios del partido facultado para ello.

En el caso de los medios de impugnación, que tengan derecho los ciudadanos y los candidatos como coadyuvantes, promoverán por su propio derecho, sin necesidad de representación alguna, pero en el caso de los candidatos, deberán probar con original o copia certificada el documento en el que conste su registro, las organizaciones y agrupaciones políticas de ciudadanos a través de sus representantes legítimos según la Ley Electoral o la civil aplicable.

Los medios de prueba admisibles para los medios de impugnación, solo se admitirán las siguientes: las documentales públicas, las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales: legal y humana, la instrumental de actuaciones, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

¹⁴⁷ CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.Cuarta Edición, Instituto Federál Electoral, México 2005. Artículo 58 fracción 6 del COFIPE.

También pueden ser ofrecidas, la confesional y la testimonial siempre y cuando conste acta levantada ante fedatario público y siempre que queden debidamente identificados y asiente la razón de su dicho; así mismo se puede ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales y pruebas periciales, cuando la violación lo amerite y exista tiempo suficiente para su desahogo, que sean determinantes, para que se puedan modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.

Ahora bien, se entiende por documentales públicas, las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, los cómputos que consignen los resultados electorales, serán actas oficiales las originales y las copias autógrafas y certificadas, deben constar en los expedientes de cada elección, por si es necesario abrir los paquetes electorales, también tiene la calidad de documental pública, los documentos originales expedidos por órganos o funcionarios electorales, y también poseen esta calidad los demás documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales.

Así mismo, también es documental pública, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fé pública, estos últimos siempre y cuando en ellos se consignen los hechos que les consten.¹⁴⁸

Se consideraran documentales privadas, los demás documentos o actas que aporten las partes y dentro del ramo de las pruebas técnicas, son las fotografías y otros medios de reproducción de imágenes (vídeo), en general todos los elementos que puedan aportar los descubrimientos de la ciencia, que pueden ser desahogados sin necesidad de peritos o de instrumentos accesorios, o maquinaria que no esté al alcance de los órganos competentes que deben resolver, al ofrecer estas probanzas, se debe de señalar correctamente lo que se pretende acreditar, se debe de identificar a las personas, los lugares, así como señalar las circunstancias de tiempo y modo que reproduce la prueba.

Para la prueba pericial,¹⁴⁹ solo se puede ofrecer y admitirse en medios de impugnación, no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, su desahogo debe ser posible en los plazos legalmente establecidos y en su ofrecimiento se deben de cubrir los siguientes requisitos, como el que debe ser ofrecido con el escrito de impugnación, debe de señalarse la materia sobre la que verse la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con

¹⁴⁸ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y otros ordenamientos electorales, Cuarta Edición, IFE, México 2005, p.278.

¹⁴⁹ La prueba pericial consiste en la participación de una persona ajena al litigio llamada perito, que posee conocimientos de carácter científico, artístico, técnico o práctico para valorar hechos o circunstancias controvertidos, en auxilio del juzgador que carece de ese conocimiento especializado. DAVALOS, op.cit. p.13.

copia para cada una de las partes, se debe de especificar lo que se pretende probar con la misma y señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Los objetos de la prueba, son los hechos controvertidos, no lo es el derecho, ni los hechos notorios o imposibles, ni los que hayan sido reconocidos, además el que afirma tiene que probar, y también debe de probar el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Con respecto al sistema de valoración, el órgano competente debe atender las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, con respecto a las documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o veracidad, con respecto a las demás pruebas que son documentales privadas, técnicas, presuncionales, instrumentales, confesionales, testimoniales y reconocimientos o inspecciones judiciales y periciales, solo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente, para resolver, esto significa salvo por error del legislador, de que el juzgador tiene plena libertad para valorarlas y con respecto a los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto razonamiento de la relación que guarden entre si, generen convicción sobre los hechos afirmados (debería de decir el legislador sobre los hechos controvertidos por que los afirmados ya están probados).

Las pruebas deben de ofrecerse dentro de los plazos legales, por lo tanto únicamente serán tomadas en cuenta las que sean ofrecidas dentro del plazo legal, a excepción de las pruebas supervivientes.

Con respecto al trámite de los medios de impugnación, estos deben de interponerse ante la autoridad responsable, la cuál bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá por la vía más rápida¹⁵⁰ dar aviso de su presentación a la autoridad competente del Instituto o de la Sala del Tribunal Electoral que fue presentado el medio, identificando al actor al acto o resolución impugnado, la fecha y horas exactas de su recepción, fijar cédula dentro de los estrados en el lapso de 72 horas o cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad, cuando un órgano del IFE reciba un medio de impugnación en el cual se pretenda combatir un acto o resolución del cual no sea competente, lo turnara de inmediato y sin tramite al órgano del instituto o a la sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

¹⁵⁰ Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, art. 17

Con respecto a los terceros interesados que se crean con derecho a promover, deben de hacerlo dentro del término de cuatro días en que el acto o resolución impugnados surtió efecto la notificación y deben de cumplir las siguientes prescripciones: se deben presentar ante la autoridad responsable, debe de constar el nombre del tercero interesado, y señalando domicilio para recibir y oír notificaciones, debe de acreditar los documentos que acrediten su personería, además de precisar su interés jurídico y sus pretensiones completas, además de que debe de ofrecer las pruebas en el mismo término y solicitar las que deben requerirse cuando el promovente justifique que las solicito por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas, además de que deben constar el nombre y la firma autógrafa; la no observancia de todos estos preceptos será causal para tener por no presentado el escrito correspondiente y cuando las controversias versen exclusivamente sobre puntos de derecho, no es necesario ofrecer pruebas.

Una vez que se venció el plazo de cuatro días y de que se interpuso el medio de impugnación, entonces en el término de 24 horas siguientes, la autoridad responsable, debe de remitir al órgano competente del Instituto o Sala del Tribunal Electoral, el escrito original mediante el cuál se presento el medio de impugnación, las pruebas y demandas, documentación que se hayan acompañado, la copia del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obren en su poder, si existieren los recursos o promociones de los terceros interesados o coadyuvantes y la demás documentación que se hubiere acompañado a los mismos.

Con respecto a los juicios de inconformidad, el expediente completo, deberá de ser remitido con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubiesen presentado en los términos del COFIPE y de la LGMI, también debe de remitirse el informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable y cualquier otro documento necesario para la resolución del asunto.

Con respecto del informe circunstanciado, deberá de contener la mención de que si el promovente o compareciente tienen personalidad reconocida, los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la constitucionalidad y la legalidad del acto impugnado y la firma de funcionario que lo rinde.¹⁵¹

¹⁵¹ Ley General de Medios de Impugnación. artículo 18, 2.

Con respecto a la substanciación, una vez que el tribunal reciba la documentación remitida por el IFE, realizara todas las diligencias necesarias para la substanciación de los expedientes con respecto al siguiente método, el Presidente de la Sala turnara el expediente a un magistrado electoral, quien revisara si reúne todos los requisitos de procedibilidad, si no están completos los requisitos de procedibilidad y si se da un supuesto de notoria improcedencia, se desechara el medio de impugnación y cuando el promovente no acompañe documentos para acreditar su personería o del ocurso se desprenda que no es posible identificar el acto o la resolución impugnada y sobre todo estos últimos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se apercibirá al actor de que subsane su falta en el término de 24 horas y si no lo hiciera, el medio de impugnación se tendrá por no presentado.

Con respecto al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía en el plazo que señala el artículo 18 de Ley General de Medios de Impugnación, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y que aparezcan como probados, y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

En otro orden de ideas, el magistrado electoral, en el proyecto de sentencia, puede proponer a la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado, si este no se presento en el tiempo legal o se den los supuestos del quinto párrafo del artículo 17 de la Ley General de Medios de Impugnación, también se resolverá de manera semejante, cuando no se acredite la personería del compareciente o tercero perjudicado, también se le podrá apercibir para que subsane tal omisión en el término de 24 horas.

Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos de procedibilidad, el magistrado electoral dictara el auto de admisión y se pondrán los autos en estado de resolución, cerrando la instrucción y turnando el asunto a proyecto de sentencia, debiéndose fijar en los estrados copia del auto admisorio.

Una vez cerrada la instrucción, el magistrado electoral formulara el proyecto de sentencia, que puede ser de sobreseimiento o de fondo y se someterá a consideración de la Sala.

Si no se aportan las pruebas ofrecidas, no es motivo para desechar el medio de impugnación, o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado, siempre se resolverá con los elementos que aparezcan probados en autos.

Si el IFE, o en su caso el partido político, en su calidad de autoridad responsable, incumplen con dar la publicidad¹⁵² debida una vez interpuesto el medio de impugnación, el Tribunal le requerirá de inmediato su cumplimiento, concediéndole un plazo de veinticuatro horas y también se fijara igual término, si el IFE no remite la documentación a que le obligan el artículo 18 pararrafo primero de la Ley General de Medios de Impugnación y si no es obedecido este mandato el presidente de la Sala, tomara todas las medidas para su cumplimiento, aplicando el medio de apremio que estime necesario, y si es el recurso de revisión el IFE deberá aplicar la sanción correspondiente, con lo ordenado en el Código Federal de Instituciones Políticas y Procesos Electorales.

Las resoluciones o sentencias que pronuncien, ya sea el IFE (Instituto Federal Electoral) o el TRIFE (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), deberán constar por escrito y deberán contener la fecha, el lugar y el órgano o sala que lo dicte, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, el análisis de los agravios y el examen de las pruebas, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutivos y el plazo para su cumplimiento.

Es posible que la Sala competente o el Tribunal, suplan la deficiencia en la expresión de agravios, cuando los mismos se puedan deducir de los hechos narrados a excepción de los medios de impugnación consistentes en el recurso de reconsideraron, del juicio de revisión constitucional electoral y siempre, si no se señalan los preceptos jurídicos violados o se citan de manera equivocada, se suplirá el error y el órgano competente resolverá con los que debieron ser invocados o aplicados en el caso concreto.

Con respecto a la audiencia pública de resolución, el presidente de la sala competente, ordenara se publique con una antelación de 24 horas en los estrados de la misma, los asuntos que serán ventilados en cada sesión.

Las salas dictaran sus sentencia en sesión pública, en base al procedimiento siguiente:

Primero.- El presidente de la sala, abre la sesión publica y se verifica el quórum, se exponen los asuntos listados con las consideraciones y preceptos juridicos en que se funden y el sentido de los puntos resolutivos que se proponen.

¹⁵² Como en todo proceso, aquí también opera el principio de publicidad

Segundo.- Se discuten los asuntos, cuando se consideren suficientemente discutidos se votaran, las sentencias se aprobaran por unanimidad o por mayoría.

Tercero.-Si el proyecto de sentencia, es votado en contra por la mayoría, el presidente designara a otro magistrado electoral, para que en el plazo de 24 horas engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes.

Cuarto.-Asi sesiones son públicas, abiertas al publico, pero solo pueden participar en los debates y hacer uso de la palabra los magistrados electorales directamente o a través de sus secretarios, el secretario general respectivo levantara el acta circunstanciada correspondiente, únicamente en casos sumamente extraordinarios, se podrá diferir la resolución de un asunto dictado.

Las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral, serán definitivas e inatacables, a excepción del recurso de reconsideraron, él cual si puede impugnarse.

Las notificaciones en esta materia surtirán efectos el mismo día en que se practiquen, en los tiempos electorales, el IFE y el TRIFE, pueden notificar sus actos o resoluciones cualquier día y hora, las notificaciones pueden ser personales, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama.¹⁵³

Con respecto a las notificaciones personales se harán al interesado el día siguiente en el que se emitió el acto o se dicto la resolución o sentencia y serán personales las que con ese carácter establece la LGMI (Ley General de Medios de Impugnación), el COFIPE (Código Federal de Instituciones Políticas y Procesos Electorales), y el reglamento interno del tribunal, las cédulas de notificación deben de contener lo siguiente, la descripción del acto resolución o sentencia que se notifique, el lugar, hora y fecha en que se practique, el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y la firma del actuario o notificador, si no se encontrase el interesado, se entenderá la notificación con la persona que este en el domicilio, si el domicilio esta cerrado o la persona se niega a recibir la cédula, el funcionario la fijara con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar en un lugar visible, asentara la razón en autos y fijara la notificación en estrados.

¹⁵³ PATIÑO, Javier, op cit, p.624.

Siempre que se realice una notificación personal, obrara en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia, cuando los promoventes no señalen domicilio o este no sea cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que la sala tenga su sede, se practicara por estrados.

Cuando se tenga que realizar la notificación por correo, se hará en pieza certificada, agregándose al expediente el acuse del recibo postal, con lo que respecta al telegrama, se enviara por duplicado para que la oficina que lo transmita, devuelva el ejemplar sellado, que se agregara al expediente, exclusivamente en casos urgentes y extraordinarios, a juicio de los magistrados que presidan las salas, las notificaciones podrán hacerse a través de fax y surtirán efectos cuando se tenga constancia de su recepción o acuse de recibido.

Si el representante del partido político estuvo presente en la sesión de audiencia que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente, no se requerirá de notificación personal y surtirán efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Todos los actos o resoluciones, que en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deben hacerse públicas a través del Diario Oficial de la Federación, también por medio de los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o se fijen en lugares públicos o mediante la fijación de las cédulas en los estrados de los órganos del instituto y de las salas del Tribunal Electoral.

Es procedente la acumulación¹⁵⁴ para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, y esta podrá decretarse al inicio, durante la substanciación o en la resolución de los medios de impugnación.

Con respecto a los medios de apremio y correcciones disciplinarias, se podrá imponer para hacer cumplir las disposiciones de la LGMI, para mantener el orden y respeto y consideración debidos, el TRIFE esta facultado para aplicarlos de manera discrecional, los siguientes medios de apremio y correcciones disciplinarias, consistentes en: el apercibimiento, la amonestación, la multa hasta por 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y si existe reincidencia se aplicara el doble de la cantidad señalada, el auxilio de la fuerza pública y el arresto hasta por 36 horas.

¹⁵⁴ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, Capítulo XII

4.4. JUICIOS

4.4.1. JUICIO DE INCONFORMIDAD

Este juicio se trámita durante el proceso electoral federal y exclusivamente para la etapa de resultados y validez, este juicio ataca las determinaciones de las autoridades federales electorales, que violan normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados.

Con respecto a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por la nulidad¹⁵⁵ recibida de una o varias casillas, por error aritmético y en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, los resultados de las actas de cómputo distrital, también se impugna la declaración de validez en las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o en la nulidad de la elección, también se impugnan por este juicio las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas y los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por error aritmético, con respecto a la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se atacan directamente los resultados consignados en las actas de cómputo por la nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

Para la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría, se atacan con este juicio los resultados consignados en las actas de cómputo de la entidad federativa de que se trate, así como las declaraciones de validez de las elecciones y el

¹⁵⁵ NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un Servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98. —Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000. —Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002. —Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002. —Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 39/2002

otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, así como de asignación con respecto a la primera minoría y por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por nulidad de la elección. así mismo se atacan con este juicio, las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría respectiva, así como los resultados consignados en las actas de computo de la entidad federativa, por error aritmético y en la elección de Senadores por el principio de representación proporcional, se atacan los resultados consignados en las actas de computo de la entidad federativa respectiva, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

Es de suma importancia, que los representantes de casilla, hayan hecho valer el escrito de protesta,¹⁵⁶ el cual deberá obrar en los paquetes electorales una vez escrutados, de que haya sido recibido por el presidente de la casilla o el secretario, para que el partido político pueda hacer efectivo este recurso, ya que establece la existencia de presuntas violaciones durante un día de la jornada electoral, el mismo escrito de protesta es un requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad cuando se hagan valer las causales de nulidad que pueden ser las siguientes:

¹⁵⁶ PROTESTA, ESCRITO DE. ES INNECESARIA LA VINCULACIÓN DE SU MOTIVO CON EL DEL AGRAVIO ADUCIDO EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN (Legislación del Estado de Chiapas y similares). —Es inexacto que la causa alegada para obtener la nulidad de la votación de una casilla deba ser imprescindible la invocada en el escrito de protesta, ya que tal requisito no es exigido por el ordenamiento legal mencionado. De acuerdo con el artículo 278 del Código Electoral del Estado de Chiapas, el escrito de protesta cumple con dos funciones a saber, como requisito de procedibilidad y como medio para establecer presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral. En su segunda función, el escrito de protesta tiene por objeto sentar un leve indicio sobre la existencia de las irregularidades que en él se precisan. Este indicio podrá servir eventualmente como instrumento de prueba en el medio de impugnación, pero sin que se considere que es el único ni por sí mismo suficiente, ya que el impugnante tiene también legalmente a su alcance otros medios de convicción para acreditar sus aseveraciones. Por ello, la coincidencia plena entre las causas señaladas en este medio probatorio preconstituido, con la materia de los agravios del recurso que se intente, no es indispensable para la procedencia del medio de impugnación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/97. —Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-098/97. —Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-136/98. —Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 1998. —Unanimidad de cinco votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 06/98. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, página 184.

- 1) Instalar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el consejo distrital;
- 2) Realizar sin causa justificada el escrutinio y computo en local diferente al determinado por el consejo respectivo;
- 3) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada;
- 4) Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el COFIPE;
- 5) Que haya existido dolo o error¹⁵⁷ en él computo de votos y que el mismo sea determinante;
- 6) Permitir sufragar sin credencial para votar y sin aparecer en la lista nominal de electores, siempre y cuando sea determinante, a excepción de cuando sea haya interpuesto por un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, por haber sido excluido de la lista nominal y la autoridad por los plazos no lo pudo incluir en el listado, entonces mediante copia certificada de la sentencia deberá dejársele votar;

¹⁵⁷ NULIDAD DE ELECCIÓN DE GOBERNADOR. NO ES PROCEDENTE SI SE IMPUGNA EL CÓMPUTO ESTATAL POR ERROR ARITMÉTICO O DOLO GRAVE (Legislación del Estado de Yucatán). —De la interpretación del artículo 311, fracción III, inciso f), del Código Electoral del Estado de Yucatán, se concluye que si el demandante interpone el recurso de inconformidad para impugnar, por error aritmético o dolo grave, el acta de cómputo estatal de la elección de gobernador, esta circunstancia, por sí misma, en modo alguno podría dar lugar a la nulidad de la elección de mérito, la cual se encuentra expresamente regulada en otros preceptos legales, ni tampoco a un mecanismo alternativo para impugnar la nulidad de dicha elección, eximiendo la obligación de combatir los cómputos distritales por causas de nulidad de votación en casilla; toda vez que la consecuencia jurídica de aquella impugnación puede ser la rectificación del error y la recomposición de la votación, lo cual, eventualmente, podría generar un cambio de ganador. Lo anterior es acorde, en primer lugar, con el hecho de que la declaración de validez de la elección así como la entrega de la constancia de mayoría y validez que efectúa la autoridad electoral administrativa, es consecuencia de los resultados que se asientan en las respectivas actas de cómputos distritales y estatal, porque las mismas son válidas para todos los efectos hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente las modifique o declare nulas; y, por otro, con el propósito del legislador local, al disponer que el recurso de inconformidad procede en los casos siguientes: a) en contra de los cómputos distritales, cuando los partidos políticos estimen que se acredita alguna o algunas de las causas de nulidad de votación recibida en casilla, enumeradas taxativamente en el mismo código; b) para pretender la nulidad de la elección de gobernador, si la autoridad jurisdiccional decreta la nulidad de la votación recibida en el 20% de las casillas instaladas o si se acredita que un porcentaje igual de casillas no se instaló y, en consecuencia, no pudo recibirse la votación, siempre que ello resulte determinante para el resultado; y c) para combatir por error aritmético o dolo grave el cómputo estatal de la elección de gobernador, diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 102-103, Sala Superior, tesis S3EL 054/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 578.

- 7) Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos sin causa justificada;
- 8) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que estos hechos sean determinantes;
- 9) Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto y que esto sea determinante para el resultado de la votación y;
- 10) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y computo que pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Es importante que los representantes del partido político, hayan hecho valer en las casillas que se impugnan, por las causales antes mencionadas que se haya interpuesto el escrito de protesta, el cual tiene dos finalidades: una procesal y una práctica, la procesal consiste en que son las pruebas con las cuales se puede interponer este recurso, y la práctica consiste en que se pueden abrir solo los paquetes en los cuales se hayan recibido el escrito de protesta, esto quiere decir que si el representante del partido político no se inconformó en la casilla electoral con el respectivo escrito de protesta, que debe de obrar el original en los paquetes electorales, significa que tácitamente consintió el acto y esos paquetes electorales jamás se van a poder abrir.

El escrito de protesta debe de contener los siguientes datos, el partido político que lo presenta, la mesa directiva ante la cual se presenta, la elección que se protesta,¹⁵⁸ la causa por la que se presenta la protesta y

¹⁵⁸ ESCRITO DE PROTESTA. EL QUE SE PRESENTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ESTÁ FACULTADO PARA SUSCRIBIRLO EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ANTE ESE ÓRGANO (Legislación del Estado de Aguascalientes).—De conformidad con el artículo 190, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes, el escrito de protesta puede presentarse ante la mesa directiva de casilla, al término del escrutinio y cómputo, o hasta las 23 horas del día siguiente a la elección, ante el consejo municipal. En este sentido, al existir dos tiempos perfectamente definidos en los que se pueden presentar escritos de protesta por los partidos políticos, así como dos autoridades ante las cuales presentarlos, dependiendo del momento en el que lo realice, si la presentación del escrito de protesta se hace ante el consejo municipal electoral que corresponda, por hacerse dentro del plazo comprendido entre la clausura de la casilla y las veintitrés horas del día siguiente al de la elección, está facultado para suscribirlo el representante del partido político acreditado ante dicho órgano electoral, toda vez que tiene atribuciones para llevar a cabo actos ante el mismo. Lo anterior se confirma con lo preceptuado en el artículo 190, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes, al citar los requisitos que deben cumplir los escritos de protesta, estableciendo en tal sentido que, en caso de presentarse ante el consejo municipal, se hará mención de la o las casillas que se impugnan. En efecto, si el precepto invocado permite presentar escritos de protesta ante el consejo municipal que comprenda varias casillas, se debe concluir que en estos casos la citada presentación debe llevarse a cabo por el representante del partido político ante dicho órgano electoral, toda vez que ningún representante de partido ante casilla puede actuar simultáneamente ante más de una de ellas.

cuando se presenta ante el consejo distrital correspondiente se deberá identificar individualmente cada una de las casillas que se impugna, esta es una segunda oportunidad que tiene el partido político para impugnar las casillas, en el dado caso de que en la casilla en que ocurrió la infracción, el representante de casilla no lo hizo valer y el nombre, la firma y el cargo partidario del que lo presenta.

Si se promueve ante el consejo distrital correspondiente, el representante del partido político dolido o agraviado, debe de hecerlo antes de que inicie él computo de los distritos, cabe hacer notar que en materia federal los paquetes electorales se reciben en domingo y la madrugada del lunes, los consejos distritales sesionan hasta el miércoles, de tal forma que les permite en dos días hacer el análisis de sus actas.

Es importante manejar con mucho cuidado la información que proporciona las encuestas de salida y los programas de conteo rápido (PREP), ya que su información de ninguna manera es oficial, pero si maneja la opinión publica y pueden prestarse a manipulaciones de información, ya que el proceso electoral termina hasta que se resuelve el ultimo de los medios de impugnación.¹⁵⁹

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/98.—Partido del Trabajo.—28 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

¹⁵⁹ PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación del Estado de México y similares).—El proceso electoral de una entidad federativa concluye hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados, en virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos juicios son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad. En efecto, según lo previsto en los artículos 140 y 143 del Código Electoral del Estado de México, el límite que se toma en cuenta para la conclusión de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, que es la última fase del proceso de tales elecciones, se encuentra constituido con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del instituto, o bien, con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el tribunal local. El hecho de que se tomen esos dos puntos de referencia para establecer la conclusión de la citada etapa final del proceso electoral radica en que, si con relación a un determinado cómputo o declaración se hace valer un medio de impugnación ordinario, no podría afirmarse que la etapa en comento haya concluido, porque las consecuencias jurídicas generadas por el acto recurrido podrían verse confirmadas, modificadas o revocadas, en virtud del medio de impugnación y, por tanto, es explicable que sea la resolución que pronuncie en última instancia el tribunal local, la que se tendría que reconocer como límite de la etapa del proceso electoral, porque, en principio, con la resolución dictada por el tribunal en el medio de impugnación se tendría la certeza de que en realidad habría concluido el proceso electoral, como consecuencia de la definitividad generada por la propia resolución, respecto a los cómputos o declaraciones realizados por los consejos del instituto. Estos actos y, en su caso, la resolución del tribunal estatal a que se refiere la última parte del artículo 143 del Código Electoral del Estado de México, serán aptos para generar esa certeza, si adquieren la calidad de definitivos. Pero si con relación a tales actos se promueve alguno de los juicios federales mencionados, es claro que la ejecutoria que se dicte en éstos será la que en realidad ponga fin al proceso electoral local, pues en atención a que esa ejecutoria tiene las características de definitiva e inatacable, en términos del artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la que en realidad proporcione la certeza de que la resolución dictada en la parte final de la etapa de resultados de la elección ha adquirido definitividad.

Con respecto a la demanda, debe de cumplir no solamente con los requisitos establecidos por el párrafo primero del artículo 9 de la LGMI, si no que además, debe de señalar la elección que se impugna, debe ser clara y precisa para manifestar si se objetan los resultados de cómputo, la declaración de validez de la elección y en consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas, así como la mención individualizada del acta de cómputo distrital o de la entidad federativa que se impugna, así como la mención individualizada de las casillas de la votación que se van a anular y la causal que se invoque para cada una de ellas, así como invocar y señalar el error aritmético¹⁶⁰ cuando se impugnen los resultados en las actas de

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-341/2000.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-342/2000.—Coalición Alianza por Morelos.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-042/2002.—Partido del Trabajo.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2002.

¹⁶⁰ ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA* Y *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*, *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien,

computo distrital o de la entidad federativa, así como la conexidad con otras impugnaciones.

Cuando se quiere impugnar elecciones de diputados por ambos principios, se deben de hacer en un mismo escrito, así mismo en la elección de senadores si se desea impugnar por ambos principios, si se impugna la votación en casillas especiales, únicamente la anulación afectara a la elección por representación proporcional.

La competencia para conocer estos juicios de inconformidad, le corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral, para la impugnación en la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca la autoridad electoral responsable, en el caso de la elección de diputados por mayoría relativa, en la elección de diputados por representación proporcional, en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, de asignación de primera minoría y en la elección de senadores por el principio de representación proporcional.

Este juicio lo pueden promover los partidos políticos y los candidatos cuando la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría, de asignación o de primera minoría y en todo los demás casos únicamente podrán intervenir como coadyuvantes.

la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 83-86

El plazo para interponer este juicio es como en todos los medios de impugnación, que es de 4 días contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica de los cómputos.

Con respecto a las sentencias pueden tener los siguientes efectos, confirmar el acto impugnado, declarar la nulidad de la votación de una o varias casillas, cuando se den los supuestos de nulidad y por consecuencia modificar el acta de computo distrital respectiva, también puede declarar la nulidad de una o varias casillas cuando se actualice la nulidad y modificar en consecuencia las actas de computo distrito y de entidad federativa, en las elección de diputados y senadores, según corresponda; otro de los efectos de la sentencia es revocar la constancia expedida a favor de una formula de candidato a diputado o senador y otorgarla al candidato o formula que resulte ganadora, como resultado de la anulación emitida en una o varias casillas en uno o varios distritos y modificar las actas de computo distrital y entidad federativa respectiva.

Otro de los efectos de la sentencia es declarar la nulidad¹⁶¹ de la elección de diputados o senadores y revocar las constancias expedidas cuando se actualicen las constancias de nulidad.

Así como revocar la declaración de validez o el otorgamiento de las constancias de mayoría, validez o de asignación de primera minoría en la elección que corresponda y hacer los cómputos distritales o de entidad federativa cuando se impugnen por error aritmético.

¹⁶¹ NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.—Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 40/2002

Las Salas del Tribunal Electoral, pueden modificar las actas de computo en la sección de ejecución, que abrirá al resolver él ultimo de los juicios que se hubieren promovido con respecto a una misma elección, un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa y en la misma sección de ejecución, cuando por efecto de la acumulación de sentencias de distintos juicios y se actualice la nulidad de la elección de diputado, senador la Sala Competente del Tribunal Electoral, decretara lo conducente.

La autoridad jurisdiccional en esta materia, tiene que resolver estos juicios a mas tardar para las elecciones de diputados y senadores el día 3 de agosto del año de la elección y de presidente de los Estados Unidos Mexicanos a mas tardar el 31 de agosto del año electoral, las sentencias de estos juicios en contra de las elecciones de diputados y senadores que no sean impugnados en tiempo y forma causaran estado, quedaran firmes y serán definitivas e inatacables.

Con respecto a la notificación de estas sentencias, deberán ser notificadas al partido político, al candidato que presento la demanda y a los terceros interesados, a mas tardar a las 48 horas que se dicte la sentencia, de manera personal cuando se haya señalado domicilio en la sede de la Sala del Tribunal Electoral de que se trate, las demás notificaciones se harán por estrados, al Consejo General de IFE, se le notificara por oficio con copia certificada de la sentencia también en el término máximo de 48 horas siguiente a que se haya dictado, y a la Cámara del Congreso de la Unión que corresponda, se le notificara por medio de su oficialía mayor, también a mas tardar en el término de 48 horas.

4. 4. 2. - JUICIO PARA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano¹⁶², es procedente cuando se interpone por el propio derecho del

¹⁶² JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.—En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer

mismo ciudadano, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado en elecciones populares, claro que esto únicamente si y solo si es postulado por un partido político, de aquí de que se encarne la premisa de que el juicio puede ser promovido en contra de un partido político por conculcar los derechos ciudadanos de votar y ser votado en elecciones internas de los partidos, el derecho de asociarse libre e individualmente para formar parte de los asuntos políticos del país, así como de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de la cuál se desprenden un bien jurídico tutelado en este juicio en particular, los bienes jurídicos que se pretenden proteger con este juicio, el de ser sujeto activo y pasivo de la democracia, confirmando la premisa de esta tesis, de que el bien jurídico tutelado por el derecho electoral es el de la democracia, además de tutelar la afiliación, individual y libre que él artículo 41 Constitucional.

El juicio lo promueve el ciudadano, cuando el Instituto Federal Electoral no hubiese expedido la credencial para votar con fotografía, habiendo cumplido con los requisitos o teniéndola, no aparezca en el listado nominal del padrón, ahora esto nos parece hasta difícil y claro con sus medios de defensa, como debe de ser en una democracia moderna y civilizada.

También este juicio es procedente, cuando la litis se fije en que si el ciudadano no fué excluido del padrón electoral, pero no se encuentra en el listado correspondiente a su sección electoral, con respecto a su derecho de ser votado, cuando siendo postulado por algún partido político, se le haya negado el registro, también el partido político agraviado puede interponer el recurso de revisión o de apelación de tal manera que serian de aplicación simultanea y sé resolverían también en forma simultanea.

nugatoriocualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Sala Superior, tesis S3ELJ 36/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 120-121.

En uso de su derecho de asociación y cumpliendo los requisitos exigidos para la constitución ya sea de un partido político nacional o de un partido político, consideren que se les negó el registro y se considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de cualquier otro de los derechos políticos electorales, pero es importante hacer notar que este juicio solo es procedente cuando se hayan agotado todas las instancias previas internas en los partidos políticos, en su caso en el Instituto Electoral, esto es por los principio de definitividad¹⁶³ y de inatacabilidad, además de las formas y plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es importante para quien pretenda accionar este mecanismo judicial, en los casos del documento electoral para votar y el caso de que se le excluya del padrón electoral, se debe agotar previamente ante el Instituto Federal Electoral, la instancia administrativa establecida por la ley en este caso la autoridad administrativa, orientara al ciudadano y le otorgara los formatos necesarios para la demanda respectiva.

También este juicio, se puede plantear cuando cuando las autoridades electorales no otorgen o revoquen la constancia de mayoría o de asignación en caso de que se alegue la inelegibilidad y en los procesos federales, el agraviado podrá hacer valer del juicio de inconformidad y posteriormente el recurso de reconsideración.

¹⁶³ MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO Y OTRO EXTRAORDINARIO. CUANDO AMBOS SON ADMISIBLES PERO SE PROMUEVEN SIMULTÁNEAMENTE, DEBE DESECHARSE EL SEGUNDO.— Aunque en concepto de la Sala Superior se ha considerado, en los casos en que resulte difícil o imposible la restitución suficiente, total y plena de sus derechos, a través de los medios impugnativos locales, por causas no imputables al promovente, el justiciable se encuentra en aptitud de acudir al medio de impugnación local, o directamente al juicio de revisión constitucional electoral, esto no significa que pueda hacer valer ambos, simultáneamente; de manera que, cuando proceda de este modo, respecto del mismo acto de autoridad, debe desecharse la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, pues uno de los requisitos de procedencia de éste, se encuentra recogido en el principio de definitividad, consistente en el agotamiento de todas las instancias ordinarias previas, establecidas por las leyes, que resulten idóneas, eficaces y oportunas, para restituir al afectado en el goce y disfrute pleno de los derechos o intereses que defiende, y que una de las finalidades de dicho principio, es la de evitar el surgimiento de sentencias contradictorias, al asegurar la existencia de un fallo único, que obligue imperativamente a las partes y que no encuentre oposición de ninguna especie en la ley o en otros actos de autoridad, toda vez que, en el supuesto de que se admitiera la existencia simultánea del medio de impugnación ordinario y del extraordinario, se propiciaría el riesgo del surgimiento de sentencias contradictorias, y se contribuiría a mantener la incertidumbre en el conflicto, atentando contra la finalidad fundamental de los procesos jurisdiccionales, de otorgar certeza, definitividad y firmeza a los actos electorales. La elección de desechar el juicio de revisión constitucional electoral, obedece a que, en el orden natural y legal de las cosas, ante la aptitud pero incompatibilidad, de ambos medios de impugnación, y la falta de elección del promovente por uno de ellos, se presume más natural dar preeminencia al ordinario. Sin embargo, el desechamiento no debe decretarse, si antes de proveer sobre éste, esta Sala Superior adquiriera el conocimiento fehaciente de que el medio ordinario fue desechado, sobreseído, tenido por no presentado o declarado sin materia, porque ese hecho superveniente extinguiría el riesgo de que se llegaran a dictar sentencias contradictorias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-084/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de junio de 2001.—Unanimidad de votos

En las elecciones locales, el agraviado solo o con otros ciudadanos que consideran agraviado este derecho, podrán plantear este juicio¹⁶⁴, en los casos de no otorgar o revocar las constancias de mayoría o de asignación, cuando en la ley electoral local, no se le conceda un medio de impugnación jurisdiccional, que sea procedente o cuando si se agoto el mismo se considere que no se reparo la violación constitucional reclamada.

Cabe hacer mención, que se consideran violaciones constitucionales, pero no son violaciones de garantías, para ilustrarlo podríamos plantear el siguiente silogismo, toda violación de garantías es violación constitucional, pero no toda violación constitucional es de garantías, por lo tanto existen violaciones constitucionales que no son de garantías, por eso es que estos actos no se pueden atacar por medio de juicio de amparo, por que los derechos políticos electorales no garantías individuales, los partidos políticos, esto nos lleva a plantear la situación de que el artículo 17 constitucional que establece que nadie puede hacerse justicia por su propia mano, pero ¿Podría haber la posibilidad del juicio de amparo, cuando en los juicios y recursos que estamos analizando se violaran las garantías de impartir la justicia de manera pronta y expedita? Constitucionalmente podría haber la posibilidad de plantear un juicio de garantías, pero en realidad no sería posible, por que la misma Ley General de Medios de impugnación establece plazos para su resolución, en especial estos juicios y recursos deben resolverse de la manera más rápida posible, por que las

¹⁶⁴ CIUDADANO. ES PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN SENDAS PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA.— Del contenido de los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que la exigencia relativa a que los ciudadanos promuevan el juicio de protección de los derechos político-electorales por *sí mismos*, determina que los actores no pueden ejercer la acción a través de un representante, apoderado, autorizado o personero en general, sino que lo tienen que hacer de manera personalísima, suscribiendo la demanda de propia mano, con su firma, así como las demás promociones que presenten en el juicio, actuando directamente en las diligencias a que puedan o deban comparecer durante el procedimiento; en tanto que la expresión *en forma individual* significa que los derechos político-electorales que defiendan, sean los que les corresponden como personas físicas en calidad de ciudadanos, y no los de entidades jurídicas colectivas de cualquier índole, de las que formen parte. Por tanto, ninguna de esas expresiones excluye la posibilidad de la acumulación de pretensiones individuales en una misma demanda, esto es, que diversos ciudadanos inicien un juicio mediante la suscripción de un solo escrito inicial, con sendas pretensiones de ser restituidos singularmente en el propio derecho individual, ya que en esta hipótesis, cada uno de los actores es un ciudadano mexicano, que promueve por sí mismo, dado que nadie lo representa, y lo hacen en forma individual, en cuanto defienden su propio derecho, como personas físicas en calidad de ciudadanos, y no los derechos de personas jurídicas o corporaciones de las que formen parte.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-179/2003.—Julio Reyes Ramírez y otro.—28 de mayo de 2003.—Unanimidad en el criterio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-397/2003.—Jorge Luis Mireles Navarro y otro.—6 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-311/2004.—Óscar Guillermo Montoya Contreras y otros.—30 de septiembre de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 158-159.

autoridades legalmente electas y confirmadas es decir el poder público, debe de iniciar sus funciones en una fecha determinada es decir tomar protesta constitucional.

Con respecto a la competencia de este “juicio político”, por que es un juicio político, debe resolverlo durante los procesos electorales federales la Sala Superior del Tribunal Electoral en única instancia, cuando sean actos que reclamen la no expedición de la credencial para votar, la no inclusión en el padrón electoral o la inclusión en una sección electoral diferente en la que vive el ciudadano y conocerá la Sala Superior en única instancia cuando se negó el registro al candidato, cuando se haya negado registro al partido político, a la agrupación política nacional o cuando un acto de autoridad ya sea partido político, sea violatorio de cualquier derecho electoral del ciudadano y cuando en la ley electoral respectiva, no le conceda un medio de impugnación, en el caso de procesos electorales de entidades federativas.

Es competente la Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito electoral en el que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia en los supuestos de negar la credencial para votar, no aparecer o aparecer en sección diferente en el padrón electoral.

En el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y en procesos electorales extraordinarios, conocerá de este juicio la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en única Instancia.

Con respecto a las sentencias que resuelven el fondo el juicio en comento, serán definitivas e inatacables, tendrán los siguientes efectos, confirmar el acto o la resolución impugnados, revocar o modificar el acto o resolución impugnados y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

Con respecto a las notificaciones de este juicio, serán notificadas al actor y en su caso a terceros interesados, dentro de los dos días siguientes al que se dicto la sentencia de manera personal y cuando haya señalado domicilio en el Distrito Federal o en las ciudades sede de las Salas competentes, en cualquier otro caso la notificación se practicara por correo certificado, por telegrama o por estrados,¹⁶⁵ y a la autoridad dentro de dos días al que se

165

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (Legislación del Estado de Coahuila).—La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del

dicto la sentencia, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia.

En el caso de la no expedición de la credencial para votar o de la exclusión o inclusión equivocada del padrón electoral, si el ciudadano gana el juicio y si por motivos de tiempo o por imposibilidad técnica o material, no se pudiere incluir en el padrón electoral o expedir la credencial, es suficiente la expedición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo, así como una identificación para que los funcionarios electorales les permitan ejercer el derecho del voto, el día de la jornada electoral en la casilla que corresponda a su domicilio o en su caso en la casilla especial, en los términos de la ley de la materia.

4.4.3. -JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL

Este juicio es un medio de control de los actos de las autoridades electorales locales, sobre todo en materia de jurisdicción, es un juicio para resolver las controversias que surgan durante los juicios y que sean definitivos y firmes, que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la violación sea determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones, que la misma sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y la reparación sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos y que se hayan agotado todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones

acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito *sine qua non* para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formás, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/99.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de octubre de 1999.—Unanimidad de cuatro votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-159/99.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de octubre de 1999.—Unanimidad de cuatro votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-156/99.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de noviembre de 1999.—Unanimidad de seis votos.

Revista *Justicia Electoral* 2000, suplemento 3, páginas 18-19, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/99.

electorales, en virtud del cual se pudieran haber modificado, revocado o anulado, todos estos requisitos deben de cumplirse, de no ser así se desechara de plano del medio de impugnación del que se trate.

Con respecto a la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia para actos o resoluciones relativas a la elección de gobernadores, diputados locales, autoridades municipales así como Jefe de Gobierno y Diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político administrativo del Distrito Federal.

Este juicio solo puede ser promovido por los partidos políticos através de sus representantes legítimos, que son los registrados electoral responsable, los que hayan interpuesto el medio de impugnación, en el cual recayó la resolución impugnada, los que hayan comparecido como tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional sobre el cual recayó la resolución impugnada y los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo.

Trámite y Substanciación

La autoridad que reciba el recurso en el cual se promueva este medio de impugnación, lo remitirá inmediatamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el expediente completo del acto o resolución impugnada, el informe circunstanciado y todos sus anexos y deberán de cumplir con las salvedades que prescribe el artículo 17 de la LGMI en su párrafo primero,¹⁶⁶ y se les dará vista a los terceros

¹⁶⁶ JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.—Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

perjudicados, para que en el plazo de setenta y dos horas formule los alegatos que a su derecho convengan, mismos que deben de ser enviados a la Sala Superior del Tribunal Electoral, no se podrá ofrecer prueba alguna salvo en los casos en que aparezcan pruebas supervivientes que sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

Una vez recibida la documentación, el presidente de la Sala turnara el expediente al magistrado electoral que corresponda, cuando se reciba la documentación adicional al escrito inicial de demanda, se anexara al expediente para que corra agregado a los mismos.

Con respecto a las sentencias, estas pueden tener los siguientes efectos: pueden confirmar el acto o la resolución impugnados, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y en consecuencia, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido (medio de contról de la constitucionalidad).

Con respecto a las sentencias, serán notificadas al actor y a los terceros perjudicados, a mas tardar el día siguiente en que se dicto la sentencia, personalmente, siempre y cuando se haya señalado domicilio dentro del Distrito Federal, de otra forma la notificación se practicara mediante correo certificado.

A la autoridad responsable se le notificara por oficio con copia certificada de la sentencia a mas tardar el día siguiente al que se dicto la sentencia.

4.4.4. -JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Este juicio es de naturaleza eminentemente laboral, no tiene por fin conocer ningún asunto electoral, de tal forma que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no tiene imperio ni jurisdicción para conocer de los conflictos de este tipo de servidores públicos, puede ser por la especialización en la materia, pero otra circunstancia también puede ser por la importancia de los órganos electorales, ya que radica en la legitimidad que deben de tener los órganos electorales, por que entre todas las ramas

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-034/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/97. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 117-118.

del derecho, es esencial el derecho constitucional, el derecho electoral es la parte más importante del derecho constitucional, ya que se resuelven problemas de la legitimación del Estado y de los poderes públicos, ya que son los órganos de expresión necesaria y continua del Estado y de los problemas de legalidad y de las resoluciones electorales responsables de organizar el proceso electoral, por ser el derecho electoral el que constituye con sus resoluciones la integración de los poderes públicos; por eso ninguna autoridad jurisdiccional puede dictar resoluciones en esta materia; por que no puede ya sea el Instituto Federal Electoral o el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, emitir laudo, fallo o sentencia alguna, por que nadie puede estar por encima de estos órganos.

Este tipo de juicios resuelve diferencias o conflictos entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores públicos; los resuelve la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Para la substanciación y promoción de este juicios, son hábiles todos los días del año a excepción de los sábados y domingos y días de descanso obligatorio.

Los servidores del Instituto Federal Electoral, tienen un régimen laboral previsto en el COFIPE y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se aplicara este de forma supletoria la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, La Ley Federal del Trabajo, El Código Federal de Procedimientos Civiles, Las leyes del orden común, los principios generales del derecho y la equidad (la ley debe de ser igual para los iguales y desigual para los desiguales).

Al servidor del Instituto Federal Electoral que se le sancione o destituye, puede promover este juicio, deberá promover demanda dentro del término de los quince días hábiles¹⁶⁷ siguientes.

¹⁶⁷ JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.—Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o.,

Este juicio tiene el carácter de definitivo e inapelable, de tal forma que primero deben de agotarse todas las instancias previas, mismas que están previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral ya que con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norman las relaciones del instituto con sus servidores.

Para promover este juicio, se deben de reunir los requisitos siguientes; el nombre y domicilio del actor para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el acto o resolución que se impugna, consideraciones de hecho y de derecho en que funde su demanda, ofrecer las pruebas y acompañar las documentales y firmar autógrafamente.

Substanciación

En este procedimiento, son partes: el actor que es el servidor público, el que debe de actuar personalmente o por conducto de apoderado y el Instituto Federal Electoral. Una vez presentado el recurso laboral electoral se le corra traslado al IFE, en este caso autoridad administrativa responsable. dentro de los tres días hábiles de su admisión, en copia certificada, mismo que debe rendir su contestación dentro del término de diez días de que haya recibido el traslado, posteriormente se celebrara la ¹⁶⁸

de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-034/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 117-118.

¹⁶⁸ DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES.—A pesar de que en la normatividad rectora de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral no se prevé literalmente la posibilidad de desechar de plano una demanda, tal facultad está inmersa en la naturaleza jurídica de todos los procesos jurisdiccionales. Por tanto, si del contenido de la demanda y de los demás elementos que se anexen con ella, se advierte que en el caso concreto no se satisface ni se podrá satisfacer algún presupuesto procesal, cualquiera que sea la suerte del procedimiento y los elementos que en éste se recabaran, la demanda debe desecharse, pues el conocimiento pleno, fehaciente e indubitable de ese hecho, hace manifiesta la inutilidad e inocuidad de la sustanciación del asunto, en razón de que el demandante jamás podría obtener su pretensión, ante lo cual, la tramitación sería atentatoria de principios fundamentales del proceso, porque sólo reportaría el empleo infructuoso de tiempo, trabajo, esfuerzos y recursos del juzgador y de las partes, para arribar al resultado invariable ya conocido desde el principio.

Tercera Época:

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-007/99.—Rogelio Morales García.—2 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio para

audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y se formularan alegatos, misma que deberá celebrarse dentro de los quince días hábiles al que se reciba la contestación del Instituto Federal Electoral.

La Sala Superior ordenara la admisión de pruebas y ordenara su desahogo y desechara las incongruentes y las contrarias al derecho, la moral o que no tengan relación con la litis, si se ofreció la prueba confesional a cargo del Consejero Presidente o del Secretario Ejecutivo del Instituto, se admitirá si y solo si son hechos propios no controvertidos, que no hayan sido reconocidos por la autoridad responsable y que tengan relación con la litis, la misma se desahogara por vía de oficio y el oferente presentara pliego de posiciones y las mismas se calificaran de legales por la Sala Superior del Tribunal Electoral y las autoridades gozan de cinco días para contestarlas por escrito.

El magistrado electoral podrá auxiliarse por medio de exhorto, para desahogar probanzas para que otras autoridades en auxilio de labores de la Sala las puedan desahogar.

En tiempos electorales, ya sean ordinarios o extraordinarios se la dará preferencia a los medios de impugnación.

La Sala resolverá de forma definitiva e inatacable, en el término de diez días hábiles a la celebración de la audiencia de ley y también exista la posibilidad que se sesione en privado la sala si el caso así lo amerita.

La notificación de la sentencia, se hará personalmente o por correo certificado, si se señalo domicilio y si no se señalo, se notificara por estrados, la sentencia podrá ser aclarada para precisar o corregir algún punto, esta aclaración se hará dentro del término de tres días de notificada la misma.

La Sala podrá confirmar, modificar o revocar el acto o la resolución impugnado y en el caso de que la misma ordene dejar sin efectos la destitución del servidor y el mismo Instituto Federal Electoral se niegue a reinstalarlo, deberá pagar la indemnización constitucional de tres meses de salario más doce días por cada año trabajado por prima de antigüedad.

dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-021/99.—Elena Aguilar Cázares.—27 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.
Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-022/2000.—Claudia Mercedes Román Alarcón.—6 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos

4.5. -RECURSOS

4.5.1. -RECURSO DE APELACION

Es tradicional, en la dogmática procesalista hablar del recurso de apelación, instrumento utilizado por los litigantes en diversas materias como la civil, mercantil y penal, como manifestación de inconformidad de una resolución judicial, ya sea un acuerdo que si no se corrige, podría ocasionar gravámenes irreparables a una de las partes, que sería la que se inconforme o inconformase con la sentencia definitiva, por que la misma puede causar agravios, que en este caso se interpretan como lesiones jurídicas y por lo tanto se establece que el superior jerárquico del juzgador, conocerá del recurso y lo resolverá en una sentencia, esto es tradicionalmente la apelación, pero en materia electoral toma otro sentido, el licenciado Amado Andrés Lozano Bautista en “Temas Electorales”, define a grosso modo, este medio “Sino que, por el contrario, pareciera mas bien una instancia nueva e independiente, cuyo objeto principal se constriñe a obtener la anulación del acto que se combate a través de el, pues esta se surte únicamente a favor del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además no le antecede como requisito de procedencia una resolución judicial, sino que como veremos a continuación se promueve en contra de actos de ciertos órganos del Instituto Federal Electoral¹⁶⁹

Este recurso se promueve durante el tiempo que transcurre entre dos periodos electorales federales, y en la etapa de preparación del proceso electoral, ataca las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, en contra de las resoluciones y actos de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral, mismos que no sean impugnables a través del recurso de revisión, que estas causen un perjuicio al partido o a la agrupación política que lo promueva.

También este recurso se promueve para impugnar en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, que se promuevan en contra de los actos o resoluciones de los órganos del IFE que causen un perjuicio al partido político que lo recurre en la cual estas resoluciones que causen gravámenes irreparables al partido político recurrente, deben de ser distintas a los que se puede interponer el juicio de inconformidad o de un recurso de reconsideración, que no guarden relación con un proceso electoral, en resumen, no es requisito de procedibilidad el haber agotado un recurso de

¹⁶⁹ LOZANO ,Andres,Recurso de Apelación, breve estudio de su hipótesis y principios que lo rigen en TEMÁS ELECTORALES.Ed.Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2004, p.195.

revisión, sino que también en actos no impugnables a través de la revisión se puede interponer directamente el de apelación.

También es posible interponer este recurso en los siguientes casos:

a) Tratándose del Informe que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, rinde a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con respecto a las observaciones hechas por los partidos políticos a la lista nominal de electores en los términos del COFIPE, este recurso de lo deben de tramitar los partidos políticos ante el Consejo General del IFE, en el término de tres días a los que se de a conocer el informe a los partidos políticos y para su procedencia es necesario probar que se hicieron valer en tiempo y forma las observaciones sobre ciudadanos incluidos o excluidos de forma individual y concreta, de no hacerlo así, el recurso de desechara por notoriamente improcedente;

b) En contra de las sanciones y su aplicación que en los términos del COFIPE realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, esto en cualquier tiempo;

Este medio de impugnación lo conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que durante los procesos electorales federales conocerán de este medio de impugnación, las salas regionales que ejerzan jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya realizado el acto o dictado la resolución que se impugna, con excepción expresa de los actos o resoluciones del Consejero Presidente del Consejo General del Propio Instituto, de la Junta General Ejecutiva o bien respecto del informe relativo a las listas nominales ya comentado, que le corresponde conocer a la Sala Superior del Tribunal.

Para el caso de la personería, para poder interponer este medio de impugnación, la tienen los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro a través de sus legítimos representantes, y en el caso de la imposición de sanciones que ya se han comentado tienen, personería los partidos políticos, los ciudadanos por su propio derecho, en este caso no se admite representación alguna, las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con sus estatutos o en los términos de la legislación que le sea aplicable.

Si cinco días antes del proceso electoral, se interpone un recurso de apelación y posteriormente, se interpone un juicio de inconformidad, que guarden relación entre sí el primer recurso debe de resolverse junto con los juicios de inconformidad, para lo cual se dictara un auto de reserva y si esto

no se acontece, se enviara al archivo como asunto total y definitivamente concluido, aquí se da el fenómeno procesal de la conexidad de la causa, esto quiere decir, que existe relación guardada entre dos conflictos, por economía procesal en la práctica se da la acumulación de expedientes, el promovente esta obligado a observar tal situación.

Cuando se promueva la apelación en contra del informe relativo al padrón electoral, en la sentencia se concederá un plazo para que la autoridad informe del cumplimiento de la ejecutoria de mérito, antes de que el Consejo General del IFE, sesione para declarar la validez y definitividad del mismo y de las listas nominales, como lo preve el COFIPE.

Cuando este recurso se promueva en contra de alguna sanción, se podrá citara a las partes a una audiencia de desahogo de pruebas, por la propia naturaleza de las pruebas, misma que se llevara a cabo con o sin la asistencia de las partes en la fecha que sea señalada.

Los efectos de las ejecutorias son las de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, él artículo 47 de la LGMI, prescribe que estos medios tienen un plazo fatal para ser resueltos, el cual es de seis días a aquel en que se admitan.

Por ultimo, la sentencia de este recurso deberá de ser notificada por medio de correo certificado, telegrama o personalmente al actor, al órgano del IFE se le notificara por correo certificado, por telegrama, personalmente o por oficio acompañando la copia de la resolución, a los terceros perjudicados por correo certificado o por telegrama o personalmente.

4.5.2. - RECURSO DE RECONSIDERACION

Este recurso de consideración, procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, que recaen a los juicios de inconformidad,¹⁷⁰ de hecho es un juicio que se interpone cuando el

¹⁷⁰ RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.—El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar *las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad*, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-036/97. —Partido Cardenista.—19 de agosto de 1997. — Unanimidad de votos.

recurrente no esta de acuerdo con la resolución en un juicio de inconformidad, ya que estos se promueven en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como a las asignaciones por el principio de representación proporcional, que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es necesario tomar en cuenta los siguientes requisitos de procedibilidad:

a) Que no se tomaron en cuenta las causales de nulidad del título sexto del libro de la Ley General de Medios de Impugnación, o que hubiesen sido invocadas, probadas en tiempo y forma por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección o se haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez, se hubiere asignado la primera minoría a una formula de candidatos a la que originalmente se le otorgo o asigno o se haya anulado indebidamente una elección y que;

b) El Consejo General del IFE haya asignado senadores o diputados indebidamente, por el principio de representación proporcional, por mediar error aritmético en los cálculos de dicho Consejo, por no tomar en cuenta las sentencias que en su caso hubiesen dictado las Salas del Tribunal o por contravenir las reglas y formas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este recurso existen requisitos¹⁷¹ especiales que son a saber:

¹⁷¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA SON DE CARÁCTER FORMAL Y NO DE FONDO (Legislación del Estado de Michoacán). — Conforme al artículo 61 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, los requisitos de procedencia deben entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del propio recurso y no conforme al hecho de que se justifiquen realmente los supuestos a que se refiere dicho artículo, porque ello supone entrar al fondo de las cuestiones planteadas, lo que en todo caso debe hacerse en la sentencia que se emita en ese medio de impugnación y no en forma previa al estudiar su procedencia. Para que proceda el recurso basta con que se mencione en el escrito en el que se interpole, que en la resolución impugnada se cometió cualquiera de las transgresiones enumeradas en el precepto y que se viertan agravios en los que se cuestione tales circunstancias; con esas manifestaciones se deben estimar satisfechos tales requisitos. Acorde con lo razonado, si se trata de elementos formales y no de fondo, para determinar su presencia no se requiere analizar lo fundado o infundado de los agravios, sino concretarse a verificar, si de acuerdo con el sentido de los argumentos de impugnación enderezados por el actor, éste pretende la declaración de nulidad de la votación recibida en una o más casillas o la nulidad de la elección. Esa exigencia se cumple tanto cuando la Sala de primer grado omite el examen de los agravios referidos a causas de nulidad, como si entra al estudio de dichos motivos de impugnación y los desestima, pero el promoviste de la reconsideración argumenta, que tal estudio no se apega a la ley y pide que se revoque la decisión al respecto emitida, pues en ambos casos, la Sala de primer grado pudo dejar de tomar en cuenta causas de nulidad invocadas y debidamente probadas, en el primero por omisión de examen y en el segundo por la realización de un análisis indebido, lo que sólo se puede dilucidar válidamente al resolver en el fondo la litis de esa segunda instancia; además, el recurso de reconsideración constituye el medio de impugnación por virtud del cual se puede revocar, modificar o anular la resolución impugnada, y de igual manera, será a resultas de dicho recurso de alzada como pueda determinarse la legalidad o ilegalidad de la expedición de la constancia de mayoría y validez cuestionada en el juicio de inconformidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-385/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-401/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Haber agotado en tiempo y forma las instancias de impugnación que establezca la ley, señalar claramente el presupuesto de impugnación conforme a lo previsto por el capítulo II del título segundo de la Ley General de Medios de Impugnación, expresar los agravios por los cuales se considere que la sentencia puede modificar el resultado de la elección y se entiende que modifica el resultado de la elección cuando anula la elección, revoca la anulación de la elección, otorga el triunfo a un candidato o formula distinta a la que detérmino el Consejo correspondiente del Instituto, asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o formula distintos o corregir la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, en este recurso no se pueden ofrecer pruebas a excepción de las supervivientes, cuando estas sean determinantes, para acreditar alguno de los supuestos del artículo 62 de la LGMI.

Es competente para conocer de este recurso, la Sala Superior del Tribunal Electoral de manera exclusiva y lo pueden interponer exclusivamente los partidos políticos, por conducto de su representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada, el representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad, al que recayó la sentencia impugnada.

Los representantes de los partidos políticos ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, que corresponda a la Sala Regional en donde se impugna la sentencia y los representantes de los partidos ante el Consejo General del Instituto que impugnen la asignación de diputados y senadores por el principio de representación electoral, también los candidatos podrán interponer este recurso solamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional, que confirme la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto o se haya revocado la determinación del mismo Instituto por la que declararon los requisitos de elegibilidad y en los demás casos los candidatos únicamente podrán actuar como coadyuvantes para formular alegatos.

Los plazos para interponer este recurso corren a partir de la notificación de la sentencia de fondo impugnada por la Sala Regional y dentro de los tres días y una vez que concluya la sesión del Consejo General del IFE que haya realizado la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional se cuenta con cuarenta y ocho horas.

Con respecto al trámite la Sala o el Consejo General del Instituto lo turnara a la Sala Superior y lo fijara con cédula en los estrados para la publicidad

durante cuarenta y ocho horas, los terceros interesados y coadyuvantes podrán formular los alegatos por escrito durante este plazo, mismos que serán turnados a la Sala Superior, recibido el recurso por la Sala Superior del Tribunal, se le turnara al magistrado que corresponda para revisar que se acrediten los presupuestos y si se cumplió con los requisitos de procedibilidad y si los agravios podrían modificar¹⁷² el resultado de la elección respectiva, si no se cumple con todos los requisitos, el recurso se desechara y si es lo contrario, el magistrado procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la Sala en sesión publica.

Es importante la celeridad y la rapidez en este tipo de juicios, la ley define exactamente cuando deben de ser resueltos, esto es a mas tardar el 19 de agosto del año del proceso electoral, esto para el caso de los cómputos de la elección de diputados y de entidad federativa de senadores y los demás deberán de ser resueltos a mas tardar tres días antes de que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión.

Estas sentencias son definitivas e inatacables y sus efectos confirmaran o modificaran o impugnaran la sentencia impugnada cuando se actualice algún presupuesto del inciso a del párrafo 1 del artículo 62 de la LGMI y modifique la asignación de diputados o senadores electos por el principio

¹⁷² RECONSIDERACIONES CONEXAS. CUÁNDO PROCEDE LA INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN.—El partido político que mantiene la calidad de triunfador en una elección de diputados de mayoría relativa, después de dictada sentencia en el juicio de inconformidad en el que es tercero interesado, en principio no puede interponer legalmente el recurso de reconsideración para impugnar ese fallo, si a su juicio, se hubiera anulado indebidamente la votación recibida en ciertas casillas, por no existir la posibilidad de modificar el resultado final de la elección; pero cuando alguno de los otros partidos contendientes también interpone el recurso de reconsideración, y existe la posibilidad de que consiga anular la elección o que cambie la fórmula ganadora, será suficiente que en alguno de los recursos se dé el presupuesto de procedencia sustancial derivado de los artículos 60, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 u otros, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que resulten procedentes ambas reconsideraciones; porque su evidente interconexión recíproca hace que lo que se decida en una deba influir necesariamente en la resolución de la otra, y viceversa, al conformar una unidad sustancial que no debe separarse, en aras de conservar la continencia de la causa, y en beneficio de la certeza, seguridad y legalidad de los comicios, pues esta unidad se produce con relación al resultado cualitativo de la elección, toda vez que ambos medios de impugnación pueden incidir en su suerte final, mediante la actualización de alguna causa de nulidad de la elección o para determinar al candidato o fórmula victoriosos; es decir, se está ante la concurrencia de procesos conexos, que están relacionados, de algún modo con los sujetos y las causas, pero fundamentalmente con el objeto, y esa situación crea la necesidad de la acumulación de los diversos medios de impugnación, desde el principio, para que se resuelvan en definitiva con las mismas pruebas y en unidad procedimental en una sola sentencia, con un mismo criterio y, en su caso, en la misma fase impugnativa, para conseguir una completa y justa composición de los litigios relacionados, y evitar el desvío de los fines de la impartición de justicia. Lo anterior no exenta, desde luego, de cumplir con los demás requisitos legales.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-001/97 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Mayoría de cinco votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-007/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Mayoría de cinco votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-008/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Mayoría de cinco votos.

Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, páginas 30-31, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/97.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 197-198.

de representación proporcional o se actualice algún presupuesto del inciso b del párrafo 1 del artículo 62 de la LGMI.

Con respecto a las notificaciones, se harán a los partidos políticos dentro de los dos días al que se dicto la sentencia de manera personal, siempre y cuando hayan señalado domicilio en el Distrito Federal o en otro caso se notificara por correo certificado y a la autoridad competente se le notificara copia certificada de la sentencia a mas tardar el día siguiente en que se notifico la sentencia.

4.6. -DE LAS NULIDADES

La nulidades se promueven con la finalidad de afectar la votación recibida en una o varias casillas¹⁷³ y como consecuencia los resultados del computo de la elección impugnada, también la elección de un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa para la formula de senadores por el principio de mayoría relativa o de asignación de primera minoría.

El Tribunal Electoral conocerá de las nulidades y sus efectos, surtirán únicamente en contra de la votación emitida en una o varias casillas o las que se especificaron en el párrafo anterior y se contraen única y exclusivamente a la elección o votación para el que expresamente se hayan hecho valer el juicio de inconformidad, de tal forma que si no se interpuso el juicio de inconformidad, él haber denunciado la nulidad de nada serviría ya que el juicio de inconformidad tiene como materia las nulidades y en consecuencia el juicio de inconformidad es un juicio de nulidad o de anulación.

¹⁷³ SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.—En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-205/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 31, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2000.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 218-219.

Se convalidan las elecciones cuyos computos, constancias de validez, de mayoría, de la asignación en las cuales en tiempo y forma no se haya hecho valer el medio de impugnación y por consecuencia se consideran validas, definitivas e inatacables.

En el caso de que por causa de inelegibilidad se impugne la elección de un diputado o de un senador por mayoría relativa, el derecho pasara al suplente, si este también es inelegible, se recorre el lugar de la lista propuesta.

Se aplica el principio general del derecho que prescribe: “nadie puede beneficiarse de su dolo”, por que los partidos políticos no pueden invocar en su favor algún medio de impugnación, causal de nulidad alguna o hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

4.7. –REGLAS ESPECIALES

Existen diversas causales de nulidad que prevén la Ley General de Medios de Impugnación.

Se decretara la nulidad de una casilla, cuando se actualicen alguna de las conductas siguientes:

- a) Instalar una casilla en un lugar distinto al que designo el Consejo Distrital sin que medie causa justificada (que se haya instalado en un templo o en una cantina);
- b) Entregar los paquetes electorales fuera de los plazos que prescriba el COFIPE,¹⁷⁴ sin causa justificada, esto por que si no se entrega el paquete

174

ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares).—La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción *iuris tantum* de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los

electoral con los resultados de la votación, los sobres con las boletas se puede presumir que al cerrar el escrutinio y computo de una casilla electoral, el único documento valido son las actas con las que se realizara el computo en el Consejo Distrital, que contara para el resultado final de tal manera que si no se entrega el paquete electoral inmediatamente de que se realice el escrutinio y computo, se presume que el paquete autentico se llevo a otro lugar y se entrego al Consejo Distrital un paquete distinto con otras boletas y por ende otros resultados, es muy difícil abrir un paquete electoral.

Realizar el escrutinio y computo en un lugar diferente al determinado por el consejo respectivo, esto es que podría haber posibilidad y presunción de fraude y de alteración de resultados, sin que con causa justificada se realice el escrutinio y computo de los votos en un lugar diferente a la casilla electoral, esto es en un lugar diverso al que se realizo la votación, el escrutinio es publico, debe de realizarse en el lugar en donde se realizo la votación y en presencia de los representantes de los partidos políticos, si es posible y si la casilla se encuentra en un lugar abierto los ciudadanos, que deberán presenciarlo.

Recibir la votación en fecha distinta, la elección de los poderes públicos es un acto constitucional, eminentemente jurídico, por lo tanto debe de realizarse expresamente el día que señale la ley, en las horas habilitadas por la ley para la emisión del sufragio, el no hacerlo en el día y fuera de las horas precisas la votación es ilegal, por lo tanto nula, estaría recibándose una votación fuera de tiempo y en los actos jurídicos es esencial, el tiempo en que se realizan, la forma y el lugar, ya que son elementos circunstanciales de todo acto jurídico.

artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-366/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 10-11, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2000.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 81-83.

También es causa de nulidad, el que reciba la votación personas distintas u órganos distintos a los que faculta el COFIPE, esto es por la legitimación que deben tener las personas que participen en los actos electorales, no cualquier persona, deben de actuar precisamente las que señala la ley, las instituciones que señala la ley, el IEDF no puede recibir votaciones federales, ni designar funcionarios de casilla por que su ámbito de competencia es local, solamente el IFE lo puede hacer de manera Federal, cuando no existía el IEDF, el IFE si podía organizar las elecciones del Distrito Federal, pero ahora ya no, así los funcionarios de casilla deben de ser los que la ley prevea y conforme al procedimiento que la misma prevea esto es la insculación, de tal forma que si se violan los procedimientos o la normatividad expresa, es presunción no solo de fraude electoral, sino de manipulación de la elección y por consecuencia debe declararse la nulidad.

El hecho de que medie dolo o error en él computo de los votos,¹⁷⁵ trae como consecuencia la nulidad de la votación, ya que el dolo es un vicio

¹⁷⁵ PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998,

que engendra la nulidad, el dolo es el actuar con toda la intención de causar un daño y se hace de manera consciente, es algo que se desea y sus consecuencias también, trae como resultado consecuencias de derecho, esto quiere decir que con toda la mala fé o con la intención de hacer incurrir en el error a un funcionario electoral o los mismos integrantes de una mesa directiva de casilla, con toda la mala intención de alterar los resultados electorales, asienten datos falsos en las actas, aunque también es sancionado con la nulidad el error, que son fallas involuntarias, es necesario que sea determinante en el resultado de la elección en estas circunstancias.

Permitir a ciudadanos votar, sin la credencial para votar con fotografía o que no se encuentren en la lista nominal de la sección electoral de la que se trate, trae consigo la nulidad de la votación, siempre que sea determinante en el resultado de la elección, la única excepción en esta causal es que el ciudadano se presente a votar con la copia certificada de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de que no haya obtenido por causas imputables al IFE la credencial para votar con fotografía o no se encuentre en el padrón electoral, cuando por circunstancias técnicas no haya sido posible la expedición de su documento o de su inclusión en el padrón.

Es importante, que la elección en cada casilla sea auditada por las personas, en este caso que tengan el interés jurídico, es decir de los partidos políticos, el que los partidos políticos, de manera una dolosa por parte de los funcionarios de mesa directiva de casilla, los expulsan sin causa justificada tiene una intención la de que no desarrollen las funciones de vigilancia de la elección, ya que no se daría una autentica fé de los resultados electorales.

Los partidos políticos tienen la prerrogativa de registrar representantes ante la casilla de cada sección electoral, esto tiene una función practica, su desempeño, este es firmar las actas tal vez en calidad testimonial de los resultados, por que un partido que alegue algún fraude en una casilla y si en esa casilla su representante firmo de conformidad, esto es decir que puede inconformarse firmando “bajo protesta”, pero si no firman “bajo protesta”, no se convalida infracción legal alguna¹⁷⁶ y si no se anota la leyenda

por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170-172

¹⁷⁶ ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.— El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos

anterior o en su caso se tache el recuadro en el acta correspondiente, sería imposible que impugnara los resultados en esa casilla, por que su representante acepto tácitamente los resultados.

También están facultados los mismos para interponer los escritos de incidentes, de queja así como apelar y quejarse ante el secretario de casilla de cualquier conducta que pudiera suscitarse el día de la elección, recabando previamente el acuse de recibo, por lo tanto el expulsar a los representantes de casilla sin causa justificada, estaría haciendo nugatorios todos estos derechos que tienen los partidos políticos para su defensa.

La elección se debe de dar en un clima de tranquilidad y de paz prevaleciendo, en todo momento el orden público, que en un Estado Constitucional debe de ser garantizado, por eso de que si se dan conatos de violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, son atentados directos al Estado de Derecho, al orden público, a la práctica democrática y al Estado Constitucional, además de que esta coacción se da con el fin de condicionar determinadas conductas que alterarían el resultado de la elección si es que esta práctica se da en una zona rural, generalmente en las zonas urbanas no se presentan de manera general estos problemas, pero si en zonas rurales y en municipios en donde los caciques se dieron el lujo de coaccionar el voto durante muchos años.

Es necesario, considerar como causal de nulidad, al igual que todas las mencionadas anteriormente, el no permitir el ejercicio al derecho al voto a algún ciudadano o a los ciudadanos pero es necesario que sea determinante.

Es causa generica¹⁷⁷ de nulidad, el que sé de cualquier tipo de nulidad, siempre cuando se pueda considerar como grave y que queden plenamente

¹⁷⁷ NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.—Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos

acreditadas y que no sea posible corregirlas, ya sea en la jornada electoral o en las actas de escrutinio y computo que pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes.

Es importante señalar que para la elección de Diputados de mayoría relativa, puede nulificarse una elección en el distrito electoral cuando las causales de nulidad descritas anteriormente se presenten en el veinte por ciento de las casillas, así mismo si no se instala el veinte por ciento de las casillas del distrito electoral que se trate y la votación no se hubiera recibido, también será causal de nulidad si los dos candidatos de la fórmula resultan inelegibles.

Así mismo, en el caso de la elección de senadores en una entidad federativa se declarara nula la elección por que las causales de nulidad se hubieren acreditado en el veinte por ciento de las casillas de la entidad federativa o si no se hubieren instalado y recibido la votación también en el veinte por ciento de la elección y los integrantes de la fórmula resultaren inelegibles.

La ley faculta a las Salas del Tribunal Electoral, a declarar la nulidad en una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el distrito electoral uninominal o entidad federativa, se acrediten plenamente y se demuestre que fueron determinantes para el resultado de la elección, un partido político que se vea perdido en un distrito electoral o en una entidad federativa, entonces pudiera ocasionar conductas ilegítimas que acarreen como consecuencia la nulidad de la elección del partido contrario que parecía favorecerle la votación, esto beneficiaria al partido que incurriera en tales conductas, en este caso la elección no se declararía nula por que nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

4.8. –LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

El artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁷⁸ nos describe las acciones de inconstitucionalidad,

¹⁷⁸ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. CUANDO SE PLANTEEN EN LA DEMANDA CONCEPTOS DE FALTA DE OPORTUNIDAD EN LA EXPEDICIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA Y VIOLACIONES DE FONDO, DEBE PRIVILEGIARSE EL ANÁLISIS DE ÉSTAS.

Tipo de Documento: JURISPRUDENCIA Clave de Publicación: P./J. 59/2001
Clave de Control Asignada por SCJN: Constitucional
Sala o Tribunal emisor: Pleno de la Corte - 9na. Epoca - Materia: Constitucional
Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Volumen: Tomo XIII, Abril 2001 Página: 637

Atendiendo a que de conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, las resoluciones que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de acciones de inconstitucionalidad que declaren inválidas las

independientemente de las controversias constitucionales y del juicio de amparo, así como de los medios de impugnación en materia electoral, son todos, medios de control de la constitucionalidad, las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.

El plazo para hacer valer las acciones de inconstitucionalidad es de treinta días naturales a la fecha de publicación de la norma,¹⁷⁹ es preciso hacer

normas generales impugnadas, siendo aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho votos, tendrán efectos generales, es decir, la norma impugnada dejará de tener existencia jurídica; al efectuarse el análisis de los conceptos de invalidez planteados en los que se aduzca conjuntamente falta de oportunidad en la expedición de la norma impugnada y violaciones de fondo, debe privilegiarse el análisis de estas últimas y, sólo en caso de considerarse infundadas, debe efectuarse el correspondiente a los vicios referidos al momento de la expedición de la norma, ya que si el estudio de fondo en una acción de inconstitucionalidad puede tener como consecuencia anular la norma impugnada con efectos absolutos, debe estimarse que el análisis de la inaplicabilidad de una norma electoral para un proceso electoral determinado, sólo tendrá un fin práctico en el caso de que sean desestimados los planteamientos de fondo, por lo que únicamente podrán hacerse consideraciones respecto de la falta de oportunidad de la reforma, en su caso, a mayor abundamiento y con efectos ilustrativos.

Descripción de Precedentes:

Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo. 7 de abril de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy siete de abril en curso, aprobó, con el número 59/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil uno.

¹⁷⁹

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA RESPECTIVA FENECE A LOS TREINTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE LA NORMA GENERAL CONTROVERTIDA SEA PUBLICADA, AUN CUANDO EL ÚLTIMO DÍA DE ESE PERIODO SEA INHÁBIL.

Tipo de Documento: JURISPRUDENCIA Clave de Publicación: P./J. 81/2001
Clave de Control Asignada por SCJN: Constitucional
Sala o Tribunal emisor: Pleno de la Corte - 9na. Epoca - Materia: Constitucional
Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Volumen: Tomo XIII, Junio 2001 Página: 353

Al tenor de lo previsto en el artículo 60, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de acciones de inconstitucionalidad en las que se impugne una ley en materia electoral todos los días son hábiles. En tal virtud, si al realizar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda respectiva se advierte que el último día es inhábil, debe estimarse que en éste fenece el referido plazo, con independencia de que el primer párrafo del citado artículo 60 establezca que si el último día del plazo fuese inhábil la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente, toda vez que esta disposición constituye una regla general aplicable a las acciones de inconstitucionalidad ajenas a la materia electoral, respecto de la cual priva la norma especial mencionada inicialmente.

Descripción de Precedentes:

Acción de inconstitucionalidad 15/2001 y sus acumuladas 16/2001 y 17/2001. Partidos Alianza Social, Verde Ecologista de México y de la Sociedad Nacionalista. 16 de abril de 2001. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiuno de mayo en curso, aprobó, con el número 81/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil uno.

mención de que es un mecanismo de control, constitucional y se podrán promover por las siguientes causas:

- a) La puede promover el treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de actos del mismo órgano legislativo, es decir un poder ataca los actos no de otro poder sino del mismo poder y es en contra de las leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b) El otro órgano del Poder Público que puede promover las acciones de inconstitucionalidad, es el Senado de la República en contra de las leyes del Congreso de la Unión así sean Federales o para el Distrito Federal o de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es preciso hacer mención de que el órgano del poder publico que puede ratificar los tratados internacionales, es precisamente el Senado, así que son actores de un poder contra sí mismo;
- c) El Procurador General de la República, en contra de las leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

De aquí se desprenden dos conclusiones importantes, la primera es que un solo hombre el Procurador General de la República, que es parte del Poder Ejecutivo, es mas es un subordinado del Presidente de la República, tiene mas poder que el Poder Legislativo, en este caso especifico de acciones de inconstitucionalidad, por que se necesita el 33% de Senadores o de Diputados para que se pueda promover una acción de inconstitucionalidad y el Procurador General solamente necesita su voluntad para hacerlo.

Otra conclusión que se antoja interesante es que la Constitución, le esta dando a la Federación, ya sea al Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras o al Procurador General de la Republica, les reconoce la Constitución e imperio sobre el Distrito Federal, lo cual es una realidad por que el Distrito Federal a pesar de que existan sus poderes los mismos son cuestionables por que no es un Estado Libre y Soberano por lo cual sigue en tutela de la Federación.

- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de los órganos legislativos estatales, en contra de los leyes expedidas por dichos órganos;

- e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes a la Asamblea de Legislativa del Distrito Federal, en contra de las leyes expedidas por la propia Asamblea;
- f) Los partidos políticos también tienen facultades para promover la acción de inconstitucionalidad,¹⁸⁰ en contra de las leyes electorales federales o locales de los partidos políticos con registro estatal en contra de los institutos electorales que les otorgaron el registro.

Es importante hacer notar, que la acción de inconstitucionalidad tiene señalado un párrafo en el precepto constitucional, como el único método para plantear la no conformidad con la leyes electorales, es importante apreciar que las leyes electorales tanto estatales, como locales deben de publicarse por lo menos noventa días antes de la elección y durante el mismo no podrá haber modificaciones fundamentales.

Quien resuelve una acción de inconstitucionalidad es la Suprema Corte de Justicia, esta conoce y puede declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueran aprobadas con una mayoría de ocho votos, esto es un poder que se le da a la Suprema Corte de anular una ley pero no de cualquier ley sino de aquella que este probada su anticonstitucionalidad.

¹⁸⁰ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. CARECE DE LEGITIMACION PROCESAL PARA PROMOVERLA EL PARTIDO POLITICO QUE SOLICITO REGISTRO CONDICIONADO Y ESTE LE FUE NEGADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Tipo de Documento: JURISPRUDENCIA Clave de Publicación: P./J. 16/97
 Clave de Control Asignada por SCJN: CONST
 Sala o Tribunal emisor: Pleno de la Corte - 9na. Epoca - Materia: No Especificada
 Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Volumen: Tomo V, Febrero de 1997 Parte 1ra. Sección 5ta Página: 357

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 de su ley reglamentaria, reformados, respectivamente, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días veintidós de agosto y veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, los partidos políticos pueden promover acción de inconstitucionalidad en contra de normás de carácter electoral; sin embargo, para ello deberán contar con el registro ante el Instituto Federal Electoral en caso de impugnarse leyes electorales federales o locales, o con el registro estatal, de impugnarse leyes electorales expedidas por el órgano legislativo de la entidad federativa que les otorgó el registro. Por tanto, si el partido promovente demuestra haber solicitado el registro condicionado conforme a la convocatoria expedida por la autoridad electoral y ésta le negó el registro, debe estimarse que carece de legitimación procesal para ejercitar la acción constitucional de mérito, por no acreditar contar con el certificado respectivo, expedido en términos de lo dispuesto por los artículos 22 y 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Descripción de Precedentes:

Acción de inconstitucionalidad 7/96. Partido Foro Democrático. 7 de enero de 1997. Unanimidad de once votos. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número 16/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Estas anulaciones no tendrán efectos retroactivos, a excepción de las dadas en materia penal, en las que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia.

Si no se acatan, obedecen, cumplen u observan las disposiciones de los resolutivos que declara la acción de inconstitucionalidad, se aplicaran las sanciones que prevén los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES AL CAPITULO IV

Habiendo culminado el capítulo medular de la tesis, independientemente de las conclusiones propositivas y enunciativas, en este capítulo se llega al fondo del control de la constitucionalidad en materia electoral, después del devenir histórico de México en su lucha por la conquista democrática.

Se puede observar que el primer intento serio de transición a un régimen democrático se dio en la reforma política de 1977, a cargo de Jesús Reyes Heróles, la cual hizo posible el acceso al poder de los partidos políticos, muchos de ellos clandestinos y que formaron una verdadera pluralidad política en la Cámara de Diputados.

Posteriormente en 1988, cuando se da una elección crucial, en la cual la agrupación de fuerzas de Izquierda en el Frente Democrático Nacional, hizo poner en duda una elección presidencial, se pensó seriamente en crear un instituto electoral que fuera ciudadano y que la Secretaría de Gobernación dejara de tener intervención en el proceso electoral.

En el sexenio de Zedillo, se da una reforma política en la cual los dirigentes de los principales partidos políticos y ciudadanos de alto prestigio como Santiago Oñate, Carlos Castillo Peraza, Porfirio Muñoz Ledo, José Woldembreg y Santiago Creel entre otros, se hace posible la reforma medular al artículo 41 constitucional y la creación de un Instituto Federal Electoral con consejeros eminentemente ciudadano y un Tribunal Electoral, que tenía plena libertad de jurisdicción, dependiente no de un Ejecutivo sino que se integró al Poder Judicial de la Federación.

Habiendo superado el viejo paradigma de que al Poder Judicial no debería de conocer de asuntos políticos ya que se le politizaría, polémica de data de los tiempos de Vallarta y de José María Iglesias.

La creación de la Ley General de Medios de Impugnación, acto que hace posible que en el derecho electoral y en fin todos los actos electorales se sujeten, por fin al principio de legalidad, mismo que hace realidad todos los demás principios del derecho electoral, como los de la certeza, objetividad, imparcialidad e independencia, creando como medios del control de la constitucionalidad, los medios de impugnación en materia electoral, arribando México al siglo XXI, con una democracia, que es posible consolidarla y ahora se puede hablar de que este México es un Estado democrático de derecho, un Estado moderno.

CONCLUSIONES ENUNCIATIVAS Y PROPOSITIVAS

PRIMERA.- LA DIFUSIÓN DE IDEAS DE IGUALDAD Y DE SOBERANÍA PUEDEN DESATAR UNA REVOLUCIÓN.

Durante el siglo XVIII, se dio el movimiento de la Ilustración y la difusión de la Enciclopedia, en entre los precursores teníamos a Diderot, D Alambert, Juan Jacobo Rosseau y Montesquie entre otros pero las ideas que difundieron estos pensadores con la difusión de la enciclopedia, el Espíritu de la Leyes, fue un detonador intelectual de un movimiento revolucionario y la idea de la separación del poder publico preconizada por Montesquieu ocasionaron efectivamente una revolución, ya que el enciclopedismo y el siglo de las luces, difundieron ideas de igualdad, estas ideas de igualdad implicaban romper con el sistema monárquico y con la aristocracia ya que estas hacían desiguales a los hombres, la idea de que el poder para hacer leyes, para ejecutarlas e impartir justicia por un solo hombre no era concebible, la difusión de estas ideas llumino las conciencias, pero también de odio, como consecuencia la Revolución Francesa.

SEGUNDA.- LA DEMOCRACIA ES UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA FORTALECER UNA REPÚBLICA.

La república como la definían los romanos era la res publica, es decir la cosa de todos, es una forma de gobierno que implica dos concepciones, primera una separación de poderes, esta es la clásica separación de poderes, el legislativo, el ejecutivo y el judicial, pero en una segunda concepción implica, que existan tres niveles dentro de la república estos son a saber el federal, el estatal y el municipal, claro al hablar de federalismo tenemos que analizar su posición contraria el centralismo, que no es malo pero es recomendable para países pequeños, en nuestro país obvio que federal, pero durante muchos años por el abuso del presidencialismo y como reminiscencia histórica del siglo XIX, se llevo a la praxis un centralismo, pero hemos caminado hacia un federalismo, y lo primero que se existió para poder avanzar a ese federalismo, no solo de jure sino de facto fue el fortalecimiento de las instituciones democráticas, al fortalecer nuestra democracia, fortalecemos nuestro federalismo y por consecuencia a nuestra república.

TERCERA.- LA SOBERANÍA ES LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD POPULAR Y LA EXPRESIÓN QUE TIENE UN PUEBLO A AUTODETERMINARSE Y AUTODEFINIRSE, MISMA QUE ES IMPRESCRITIBLE, INALIENABLE, E INDELEGABLE.

Soberanía, este concepto viene desde que a un rey se le llamaba soberano, pero al evolucionar el concepto Estado, trajo como facultad inherente a su esencia la soberanía, tan es así que es uno de los atributos del Estado, nuestra Constitución nos dice que la soberanía reside en el pueblo, no en un rey, no en un órgano de gobierno, sino en el pueblo y la misma carta magna le da el derecho a ese pueblo y al ente estatal, concibiendo este como el Estado federal y el Estado libre y soberano, ya que le da la facultad al Estado a autodeterminarse y la libertad de ponerse límites, esto se manifiesta en la facultad legislativa, que tiene el Estado, al crear su legislación, el estado se autodetermina y se autodefine, es una expresión de libertad el no permitir que otro ente lo autodetermine, autodefine y autolimita y aun más tener la libertad de jurisdicción, de hacer respetar dentro de su territorio y aplicar su voluntad, esto es ejecutar la ley, esto se vincula con la población, por que la población, por medio del uso del instrumento democrático, es decir el voto, tiene la posibilidad de elegir y manifiesta su soberanía, su voluntad, la democracia no es mas que la sumatoria de las voluntades individuales, es decir de soberanías individuales, esa que reside en el pueblo, por eso en esa manifestación soberana de sufragar, el pueblo al decidir se autodetermina, al llegar esos electos por la soberanía en el legislativo, se autodefine y este ejercicio de manifestación de la soberanía y la Soberanía misma no prescribe, no se puede cambiar ese derecho por otra cosa y esa manifestación soberana no se puede delegar en nadie mas, si se puede delegar el ejercicio del poder publico, pero el acto de elección, de sufragar, de votar, no se puede delegar por eso que es de interés para la sociedad la conformación de los poderes públicos, por medio del derecho electoral.

El atentar en contra este acto de voluntad, de soberanía individual, constituye los tipos penales electorales mismos que se consideran una grave ofensa a la sociedad.

También surge la necesidad de que esa soberanía popular sea respetada y esa es la misión de la justicia electoral, que precisamente esa manifestación individual de soberanía en su conjunto y en su suma es necesario hacerla respetar, esto se traduce en la democracia, por lo tanto el bien jurídico tutelado del derecho electoral es la democracia.

CUARTA.-DE LA FORMA DE APLICACIÓN EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES PUEDE DETERMINAR LA FORMA DE GOBIERNO QUE SE ADOPTE.

La forma de aplicar el principio de separación de poderes, puede dar origen a dos formas de gobierno, si se aplica de forma atemperada, esto quiere decir que no exista una rígida separación de poderes, de todas formas un poder va estar ligado a otro, la separación no es rígida, esto se manifiesta en su vida constitucional, por ejemplo en el sistema parlamentario se da este caso el Ejecutivo y el Legislativo están ligados, esto quiere decir que el Jefe de Gobierno o Primer Ministro es electo por el Parlamento, no por el pueblo de manera directa, el Ejecutivo puede disolver al parlamento y el parlamento puede remover al jefe de gobierno, lo cual nunca se daría en el sistema presidencial, ya que aquí la separación de poderes es rígida, un Presidente americano no puede disolver al Congreso y este no puede remover al Presidente ya que en la rígida separación de poderes, cada órgano del Estado tiene una vida constitucional independiente, no depende de otro para hacer gobierno. El régimen de fusión de poderes es un gobierno de asamblea, el régimen de colaboración de poderes es un gobierno parlamentario y en la de equilibrio de poderes es la presidencial.

QUINTA.-LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES PUEDEN SER A LA PARTE DOGMATICA DE LA CONTITUCION Y A LOS DERECHOS POLITICOS.

Durante mucho tiempo, los derechos políticos no se consideraron susceptibles de protección cuando ya se reconocía la necesidad de proteger los derechos fundamentales consagrados en las garantías individuales, estas violaciones se recurrían mediante el juicio de amparo, pero al evolucionar el Estado de derecho y convertirse en un Estado democrático de derecho, no solo se reconocieron los derechos políticos que también aunque estén consagrados en la parte orgánica de la constitución, como en los artículos 31 y 41 también fue necesario crear un mecanismo, que protegiera estos derechos del ciudadano, ya no del hombre, sino del ciudadano y se protegen principalmente, los derechos políticos, el de votar y ser votado creando en la ley, en definitiva la protección y la tutela de los derechos políticos emanados de la Ley General de Medios de Impugnación, claro no estaban exentos de ser violados estos derechos por la autoridad publica y por los partidos políticos, por eso se crean también tribunales que protegen estos derechos, por lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, controla la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones electorales, el juicio electoral es el único que no admite el amparo.

SEXTA.-LOS PARTIDOS POLITICOS NO TIENEN GARANTIAS INDIVIDUALES, YA QUE NO SON PERSONAS MORALES POR LO TANTO NO PUEDEN INVOCAR EL JUICIO CONSTITUCIONAL DE GARANTIAS.

Los partidos políticos no se constituyen como personas morales, se constituyen como entes regulados por el artículo 41 constitucional, pero no existen como personas jurídicas, es un régimen excepcional el que los regula y al no ser una persona jurídica no tienen garantías individuales, por lo tanto les está vedado el invocar el juicio de amparo, al estar en una excepción y una regulación especial determinada por el artículo 41 constitucional, entonces se rigen por las reglamentarias de este que son el Código Federal de Instituciones Políticas y Procesos Electorales y la Ley General de Medios de Impugnación y en ninguno de estos ordenamientos se prevé que puedan invocar el amparo, tan es así que las sentencias que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y no procede recurso de amparo alguno.

SEPTIMA.-VALE MAS TENER UNA DEMOCRACIA CARA QUE NO TENERLA.

Se ha criticado el costo de nuestra democracia, efectivamente que es onerosa, el mantener por medio de financiamiento público a partidos políticos, dotarlos de patrimonio, pagar sus nominas y su burocracia, tener esta estructura a nivel nacional, así como el mantener a los organismos electorales como el IFE y a los respectivos de los Estados y así como pagar consejeros electorales, edecanes, mobiliario, equipo, capacitación, galletas, refrescos, cafés, viáticos viajes, comisiones, material electoral, material editorial, consejos distritales, sueldos, asesores, consejos estatales, juntas ejecutivas y por si fuera poco tribunales electorales estatales y a un mas un Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, magistrados y todos los funcionarios y empleados de este, claro que nuestra democracia es cara, pero vale mas tenerla, que no tenerla, el costo por no tener democracia es mas caro y se paga no solo con dinero, sino con sufrimiento, opresión, enajenación, dictaduras y a veces hasta con el dolor y la sangre del pueblo.

OCTAVA.-LA PARTE MÁS IMPORTANTE DEL DERECHO CONSTITUCIONAL, ES EL DERECHO ELECTORAL YA QUE SE RESUELVEN LOS PROBLEMAS DE LA LEGITIMACION DEL ESTADO Y DE LOS PODERES PUBLICOS.

Definitivamente el proceso de conformación de los poderes públicos del Estado, debe de ser un proceso perfecto, en primer lugar el respeto al sufragio y a la decisión de las mayorías, pero es necesario tener reglas para ese proceso, también para mantener el Estado de derecho y la civilidad y no desencadenar desde actos de desobediencia civil hasta conflictos post electorales, por eso el derecho electoral, que regula su parte administrativa en el COFIPE y podríamos llamarle su parte adjetiva en la Ley General de Medios de Impugnación, otorgan garantías de legalidad, para la conformación de los poderes publicos, los Congresos con sus cámaras y las autoridades administrativas en sus tres niveles de gobierno, quien delimita quienes serán los detentadores del poder publico, es el derecho electoral, por eso es la parte mas importante del derecho constitucional.

El derecho electoral se basa en los principios de certeza, imparcialidad, transparencia, objetividad y legalidad. La importancia de los órganos electorales, que radica en la legitimidad que deben de tener los órganos electorales, por que entre todas las ramas del derecho, es esencial el derecho constitucional, el derecho electoral es la parte más importante del derecho constitucional, ya que se resuelven los problemas de la legitimación del Estado y de los poderes públicos, ya que son los órganos de expresión necesaria y continua del Estado, de los problemas de legalidad y de las resoluciones electorales responsables de organizar el proceso electoral, por ser el derecho electoral el que constituye con sus resoluciones la integración de los poderes públicos.

NOVENA.-NINGUNA AUTORIDAD PUBLICA PUEDE DICTAR UNA SENTENCIA O ALGÚN ACTO PARA QUE SEAN ACATADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL O EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

La conclusión anterior nos lleva a esta otra, por ser el derecho electoral la parte más importante del derecho constitucional, por que da las normas ciertas para la conformación de los poderes públicos y estos a su vez no solo gobiernan, sino que elaboran leyes y por consecuencia conforman Congresos que formaran parte del Constituyente Permanente, que pueden hacer posibles reformas constitucionales, por eso es la parte mas importante del derecho constitucional es el derecho electoral, y los organismos

encargados de aplicarlo son el Instituto Federal Electoral, como autoridad administrativa y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por eso estos órganos gozan de una superioridad e imperio especial, si uno de estos llegare a ser demandado, inclusive en materia laboral no se pueden someter a alguna autoridad laboral, sino que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conoce en única instancia de los conflictos laborales del personal electoral.

DECIMA.- A MAYOR JUSTICIA ELECTORAL, MAYOR DEMOCRACIA, A MENOR JUSTICIA ELECTORAL MENOR DEMOCRACIA.

Esta conclusión confirma la hipótesis de que el bien jurídico tutelado del derecho electoral es la democracia, en otras palabras si no existe un órgano imparcial, autónomo, especializado en impartir justicia son menores los niveles de democracia existente, esto se debe principalmente al control político que podían ejercer los Colegios Electorales, en los cuales se erigía la Cámara de Diputados que autocalificaba su elección (hacerse justicia por si mismo lo cual es una prohibición constitucional), los niveles de democracia no eran creíbles, en cambio cuando evolucionamos al Estado democrático de derecho, al tener un tribunal electoral, se respeta y se protegen los resultados electorales, por eso si hay mas justicia electoral habrá mas democracia.

DECIMO PRIMERA.-UN REGIMEN DEMOCRATICO ES EN SÍ MISMO UN REGIMEN JUSTO

El resultado de la justicia electoral, es el régimen democrático, pero la democracia no solo es elección, es vivir en un régimen de legalidad en donde todos estén sometidos al imperio de la ley, es un régimen que respeta las libertades fundamentales del ciudadano y en el cual al vivir plenamente en un Estado de derecho, se hacen realidad las premisas de impartición de justicia, por eso son indisolubles los conceptos valor de democracia, legalidad y justicia.

DECIMO SEGUNDA.-MIENTRAS MAS DEMOCRACIA PURA EXISTA EN UNA SOCIEDAD POLITICA, MAYORES CONDICIONES DE BIEN COMUN EXISTIRAN.

El Estado democrático de derecho, necesariamente lleva a construir comunidades con mejores condiciones de mejoramiento para sus miembros, es posible contar con mejores condiciones materiales como

casas, escuelas, hospitales, carreteras, servicios públicos, drenaje, medios de transporte y mayor seguridad pública, así como el desarrollar las condiciones de conciencia ciudadana que es necesaria para tener una democracia de calidad y como consecuencia también tenderemos un mejoramiento en las condiciones culturales de la sociedad.

DECIMO TERCERA.- LAS NORMAS DEL DERECHO ELECTORAL, SON NECESARIAS PARA EVITAR QUE EL QUE DETENTA EL PODER, LO EJERZA ABUSIVAMENTE.

No podemos escapar a la idea incivilizada para algunos, de que en estos tiempos, de que las normas jurídicas son para imponer la dominación en una sociedad política y obviamente quienes las elaboran serían los dueños y detentadores del poder político así como los que las ejecutan y aplican, sus sirvientes, por eso es bueno que ese órgano que elabore las normas políticas sea un órgano plural, representativo, democrático y tolerante, ya que la tolerancia misma es uno de los más importantes preceptos de carácter ético y político, cuya observancia garantiza la convivencia en un régimen democrático, es por eso la importancia de regularlo, su legitimación las formas de su elección, por eso la necesidad de las normas del derecho electoral, por el peligro del grupo que detente el poder político lo ejerza abusivamente. Por eso se tutela en el derecho electoral la democracia y se regulan sus tribunales, y en el ejercicio de ese poder democrático y plural también es necesaria la regulación de las normas que nos da el derecho parlamentario.

DECIMO CUARTA.-LA JUSTICIA PUEDE TUTELAR LA DEMOCRACIA, PERO LA DEMOCRACIA NO SIEMPRE HACE JUSTICIA

La importancia del derecho electoral radica en que cumple su función impartidora de justicia, cuyo objetivo es hacer prevalecer la voluntad democrática, que no es otra cosa más que la expresión de la soberanía popular, por eso es que la justicia y todo lo que ella implica, como lo son las leyes adjetivas en la materia y los organismos que son los tribunales, tutelan a la democracia, que es un bien jurídico, pero también la democracia no es en sí el mejor método para buscar justicia ya que la misma es susceptible de ser viciada, desde manipular a una elección, el caso más ejemplificativo eran los antiguos Colegios Electorales, que autocalificaban una elección y decidían por métodos de votación y línea de partido, que no siempre los resultados eran justos.

DECIMO QUINTA.-TODA VIOLACION DE GARANTIAS ES UNA VIOLACION CONSTITUCIONAL, PERO NO TODA VIOLACION CONSTITUCIONAL ES DE GARANTIAS

Los actos y resoluciones electorales no se pueden atacar por medio del juicio de amparo, aunque existan violaciones constitucionales, pero no son violaciones de garantías, para ilustrarlo podríamos plantear el siguiente silogismo, “Toda violación de garantías es violación constitucional, pero no toda violación constitucional es de garantías”, por lo tanto existen violaciones constitucionales que no son de garantías, por eso es que estos actos no se pueden atacar por medio de juicio de amparo, por que los derechos políticos electorales no garantías individuales, los partidos políticos , esto nos lleva a plantear que el artículo 17 constitucional que establece que nadie puede hacerse justicia por si mismo, pero ¿Podría haber la posibilidad del juicio de amparo, cuando en los juicios y recursos que estamos analizando se violaran las garantías de impartir la justicia de manera pronta y expedita? ¿Podría haber la posibilidad de plantear un juicio de garantías? En realidad no sería posible, por que la misma Ley General de Medios de Impugnación establece plazos para su resolución, en especial estos juicios y recursos deben resolverse de la manera más rápida posible, por que las autoridades legalmente electas y confirmadas, es decir el poder publico, deben de iniciar sus funciones en una fecha determinada es decir tomar protesta constitucional.

La importancia de los órganos electorales, radica en la legitimidad que deben de tener los órganos del poder publico, por que entre todas las ramas del derecho, el derecho electoral es la parte más importante del derecho constitucional, ya que permite se resuelvan problemas de la legitimación del Estado y de los poderes públicos, ya que son los órganos de expresión necesaria y continua del Estado, de los problemas de legalidad y de las autoridades electorales responsables de organizar el proceso electoral, por ser el derecho electoral el que constituye con sus resoluciones, la integración de los poderes públicos.

DECIMO SEXTA.-LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PUEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DE NORMAS INCONSTITUCIONALES

Quien resuelve una acción de inconstitucionalidad es la Suprema Corte de Justicia, esta conoce y puede declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueran aprobadas con una mayoría de ocho votos, esto es un poder que se le da a la Suprema Corte de anular una ley, pero no de cualquier ley sino de aquella que este probada su anticonstitucionalidad.

DECIMO SEPTIMA.- SE PROPONE EL PLEBISCITO PARA RESOLVER CONTROVERSIAS ENTRE EL EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, YA QUE ES NECESARIO PARA MANTENER LA RIGIDA SEPARACION DE PODERES, PARA QUE UN PODER NO ENTORPEZCA LA LABOR DE OTRO PODER.

El plebiscito es una forma de resolver un problema entre el Ejecutivo y el Legislativo, es importante hacer notar que es una figura positiva, ya que hace al pueblo cooresponsable de una decisión y por lo tanto no podrán existir perjudicados en la aplicación de una ley, por que todos los electores pudieron tener una responsabilidad legislativa, pero en un Congreso no todas las funciones son votar y decidir, pero creo que en países como el nuestro destrabaría problemas, en este caso como las famosas reformas estructurales o la reforma a la industria eléctrica y se podría a los partidos políticos en su lugar, ya que de alguna forma se neutralizaría su poder por lo tanto seria conveniente analizar esta figura en México, ya que el pueblo podría decidir en situaciones y no permitiría que un poder este subordinado a otro poder.

Además no estaría un poder sujeto a la decisión de otro, como se dio durante tanto tiempo que el Legislativo estuvo prácticamente subordinado al Ejecutivo y en últimos tiempos un ejecutivo atado de las manos por un legislativo.

Con el plebiscito, haríamos más efectiva la separación de poderes y cada poder conservaría su vida constitucional propia, por eso propongo que en leyes delicadas y de trascendencia, como la reforma a la industria eléctrica o las llamadas reformas estructurales, cuando hubiere problemas se organizara un plebiscito, esto es cuando el Ejecutivo y el Legislativo no se pudieran poder de acuerdo, claro no se debería de abusar de esta figura solo debe de someterse a plebiscito situaciones que pudieran orillar a una crisis politica y de vital trascendencia.

DECIMO OCTAVA.- ES NECESARIO CREAR UNA LEY REGULATORIA DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Todas las instituciones publicas en este país son reguladas por leyes, por ejemplo en el sector financieros existen leyes que regulan a cada una de las entidades financieras, en el caso de los partidos políticos también es necesaria una ley que los regule, ya que en su interior reproducen conductas, de las cuales hacia el exterior, ellos se quejan, por ejemplo de la falta de democracia en la sociedad y al mismo tiempo los partidos políticos hacia su interior practican conductas antidemocráticas con su militancia, por citar alguna conducta, pero es indispensable regular por ejemplo tiempos de precampaña, financiamientos y topes de precampaña, conductas sancionables, obligaciones de la militancia y un sin numero de conductas, ya que las conductas irregulares de los partidos políticos, han rebasado lo que prevé el Código Federal de Instituciones Políticas y Procesos Electorales, y se cumpliría el principio de legalidad, además de darle mas bases para tomar sus resoluciones al Instituto Federal Electoral como al Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

BIBLIOGRAFIA

1. -AGUIRRE, Pedro, et al, CHILE, SISTEMAS POLITICOS Y ELECTORALES_CONTEMPORANEOS, número 7
Segunda Edición, IFE, México, 2001.
2. -AGUIRRE, Pedro, et al, ESPAÑA, SISTEMAS POLITICOS Y ELECTORALES_CONTEMPORANEOS, número 8
Segunda Edición, Ed. IFE, México, 2002.
3. -AGUIRRE Pedro, et al, ESTADOS UNIDOS, SISTEMAS POLITICOS Y ELECTORALES CONTEMPORANEOS, número 7
Segunda Edición, IFE, México, 2002.
4. -AGUIRRE, Pedro, et al, ITALIA, SISTEMAS POLITICOS Y ELECTORALES CONTEMPORANEOS, número 2
Segunda Edición, Ed.Instituto Federal Electoral, México, 2001.
5. -AGUAYO, Silva, CONTENCIOSO Y CALIFICACION ELECTORAL EN LA REPUBLICA_ARGENTINA,_en Justicia Electoral,
Ed.TRIFE, México, 1993,pp.5-9
6. -ALZAGA, Óscar, DERECHO POLITICO_ESPAÑOL SEGÚN LA CONSTITUCION DE 1978.Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid 1996.
7. -ARAGON, Manuel, DOS ESTUDIOS SOBRE LA MONARQUIA PARLAMENTARIA EN LA CONSTITUCION ESPAÑOLA,_Madrid,
Ed.Civitas, 1990.
8. -ARELLANO GARCIA, Carlos, PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO
Duodécima Edición, Ed.Porrúa, México, 1998.
9. -ARELLANO, Carlos, TEORIA GENERAL DEL PROCESO
Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

10. -ASTUDILLO, Pedro, LECCIONES DE HISTORIA DEL PENSAMIENTO ECONOMICO
Octava Edición, Ed, Porrúa, México, 1993.
- 11.-BOBERO, Michangelo, TEORIA DE LA DEMOCRACIA, DOS PERSPECTIVAS COMPARADAS
Ed.Instituto Federal Electoral, México, 2001,p 69
12. -BOENINGER, Edgardo, DEMOCRACIA EN CHILE, LECCIONES PARA LA GOBERNABILIDAD
Ed . Andrés Bello, Santiago de Chile, 1998,
13. -CACIAGLI, Mario, ELECCIONES Y PARTIDOS EN LA TRANSICION ESPAÑOLA
Ed.Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 1986.
14. -CÁRDENAS García Jaime, PARTIDOS POLITICOS Y DEMOCRACIA.
Tercera Edición, Ed.Instituto Federal Electoral, México, 2001.
15. -CABRERA, Luis, CAUSAS DE LA REVOLUCION MEXICANA, textos revolucionarios, Fundación del Partido de la Revolución
Ed. Secretaria de Divulgación Ideológica, CEN, PRI, 1985
16. -CASTRO, Juventino, GARANTIAS Y AMPARO,
Octava Edición,Ed. Porrúa, México, 1996.
17. -CISNEROS, Isidro, TOLERANCIA Y DEMOCRACIA
Tercera Edición, Ed.Instituto Federal Electoral, México, 2001.
18. -COSSIO, José Ramón, CONCEPCIONES DE LA DEMOCRACIA Y LA JUSTICIA ELECTORAL
Ed.Instituto Federal Electoral, México, 2002.
19. -DAVALOS JOSE, ALGUNOS ASPECTOS ACERCA DE LA TEORIA DE LA PRUEBA ELECTORAL, en JUSTICIA ELECTORAL.Vol 1 num 1,1992,México. P.8.
20. -DE BUEN, Nestor, DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO
Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

21. -DE LA TORRE, Virginia, et al, EL FEUDALISMO Y EL SURGIMIENTO DEL PENSAMIENTO POLITICO MODERNO. Ed.UAM.México, 1997,
22. -DIAMOND, Larry, DEVELOPING, DEMOCRACY TOWARD CONSOLIDATION. The Jonh Hopkins University Press, Baltimore, 1999.
23. -DIAZ, Elías, PENSAMIENTO ESPAÑOL EN LA ERA DE FRANCO. Ed. Tecnos, Madrid, 1992.
24. -FERNANDEZ DE SANTILLAN, José, FILOSOFIA POLITICA DE LA DEMOCRACIA Ed. Fontomara, México, 1997.
25. -FIX, Héctor, INTRODUCCION A LA TEORIA DE LOS RECURSOS ENEL CONTENCIOSO ELECTORAL MANUAL SOBRE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Ed, IFE, México, 1992.
26. -FRAGA, Gabino, DERECHO ADMINISTRATIVO 35 Edición, México, Editorial Porrúa, 1997.
27. -GARCIA, Juan Ignacio, Organización y Administración Electoral, ADMINISTRACION Y FINANCIAMIENTO DE LAS ELECCIONES EN EL UMBRAL DEL SIGLO XXI, memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral. Ed. TEPJF, IFE, UNAM, México1999.
28. -GREEN, Mark, et al; WHO RUNS CONGRESS Ed. Bantam, New York, 1979.
29. -GIL RENDON; Raymundo, DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Ed.Fundación Universitaria de Derecho y Administración Publica, México, 2004.
30. -GUILLEN, Tonatiuh, FEDERALISMO, GONERNOS LOCALES Y DEMOCRACIA. Segunda Edición, Ed.Instituto Federal Electoral, México, 2001,

31. -Instituto Federal Electoral, LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA EN DEFENSA Y EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, Eslabones de la democracia, numero 2. Segunda Edición, Ed. IFE, México, 2001.

32. -INSTRUCTIVO DE MEDIOS DE IMPUGNACION JURISDICCIONALES. Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2000,p.34.

33. -KELSEN Hans, TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO. Quinta Reimpresión, México, UNAM, 1995,pp1146,147.

34. -KELSEN, Hans, TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO. Segunda Edición, Ed. UNAM, México, 1995.

35. -LABASTIDA, H. LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS, Estudios Jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917 en su septuagésimo quinto aniversario. México, UNAM, 1992.

36. -MARCOS, Patricio, LOS NOMBRES DEL IMPERIO Ed. Nueva Imagen, México, 1991,p151

37. -MARTINEZ GIL JOSE DE JESUS, Los Grupos de Presión y los Partidos Políticos en México. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1997

38. -MATUTE, Alvaro, MEXICO EN EL SIGLO XIX. Segunda Edición, UNAM, México 1993.

39. -MERRIMAN, Jonh Henry, LA TRADICION JURIDICA ROMANO CANONICA. Segunda Edición, Fondo de Cultura Económica, Breviarios 218,México,1994.

40. -MONTENEGRO, Walter. INTRODUCCION A LAS DOCTRINAS POLITICO ECONOMICAS.

Ed. Fondo de Cultura Económica, Breviarios 122, México, 1986.

41. -MUÑOZ, Virgilio, NUESTRA CONSTITUCION.
México, Ed.Fondo de Cultura Económica, 2000,pp 46

42. -MURO RUIZ, Eliseo, _ORIGEN Y EVOLUCION DEL SISTEMA DE
COMISIONES DEL CONGRESO DE LA UNION.
Ed.UNAM, México, 2006.

43. -NAVA, Salvador, DINAMICA CONSTITUCIONAL.
Ed.Miguel Angel Porrúa, México,2003.

44. -NAVARRO, Carlos, REGIMENES DE FINANCIAMIENTO Y
FISCALIZACION Y GARANTIAS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA
ELECTORAL.
Ed.IFE, México 2005,p.21

45. -NOHLEN, Dieter, et al TRATADO DE DERECHO ELECTORAL
COMPARADO DE AMERICA LATINA.
Ed.Fondo de Cultura Económica, México, 1998.

46. -NOVIK, Sheldon, HONORABLE JUSTICE.
Ed Laurel, New York, 1989.

47. -OROZCO, J.Jesús, _ADMINISTRACION Y FINANCIAMIENTO DE
LAS ELECCIONES EN EL UMBRAL DEL SIGLO XXI.
Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral, tomo II.
Coedición TEPJF, IFE, UNAM, México, 1999.

48. -PATIÑO CAMARENA, Javier NUEVO DERECHO ELECTORAL
MEXICANO.
México, Ed.Constitucionalista, 2000 p.23

49. -POLO BERNAL, Efraín, EL JUICIO DE AMPARO CONTRA
LEYES.
Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

50. -REVOLUCION Y DERECHO LABORAL. GENESIS Y ESTADO
ACTUAL DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, textos
revolucionarios, Secretaria de Divulgación Ideológica del CEN del PRI,
México, 1985 p.31

51. -RODRIGUEZ, Jesús, ESTADO DE DERECHO Y DEMOCRACIA.
Segunda Edición, Ed. Instituto Federal Electoral, México 2001.
52. -ROMAN, Paloma, PARTIDOS_Y SISTEMAS DE PARTIDOS Y LOS SISTEMAS ELECTORALES, Sistema Político Español.
Ed. Mc Graw Hill, Universidad Complutense, Madrid, 1995
53. -SARTORI, Giovanni, INGENIERIA CONSTITUCIONAL COMPARADA.
Segunda Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2001.
54. -Suprema Corte de Justicia de la Nación ¿QUÉ ES EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION?
Tercera Edición, Ed. SCJN, México, 2004
55. -TENA RAMIREZ, Felipe, LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO.
Décima Edición, Ed. Porrúa, México, 1981.
56. -THE DEMOCRATS: From Jeferson to Clinton.
University of Missouri Press, Londres, 1996.
57. -TRIBE, Laurence.AMERICAN_CONSTITUCIONAL LAW.
Harvard University Press, 1985.
58. -VALADÉS, Diego. EL CONTROL DEL PODER.
Ed. Porrúa, UNAM, México, 1998
59. -VALDES, Leonardo, SISTEMAS ELECTORALES Y DE PARTIDOS.
Cuarta Edición, IFE, México, 2001
60. -WEBER, Max, ESCRITOS POLITICOS.
De, Folios, México, 1986.

CONSTITUCIONES CONSULTADAS

61. -CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Sexta Edición, Ed.Instituto Federal Electoral, México, 2005.

62. -CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE.
Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1998.

LEGISLACION CONSULTADA

63. -LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
EN MATERIA ELECTORAL.
Cuarta Edición, IFE, México 2005.

PAGINAS DE INTERNET CONSULTADAS

64. -www.trife.gob.mx

65. -www.pjn.gov.ar/cne

DISCOS COMPACTOS CONSULTADOS

66. -Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2002
Elaboro, Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial, México,
2003.